SEGUIR EJECUCIÓN

2014-0[illegible]

REPUBLICA DE COLOMBIA

RA[illegible]

JUZGADO 053 CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, D. C.

CAUE[illegible]2873

DE[illegible]

EJECUTIVO [illegible]RIO

DEMANDANTE: [illegible]NNY SABOGAL ROJAS.

DEMANDADO: [illegible]O GUTIERREZ TAMAYO y [illegible]ERO.

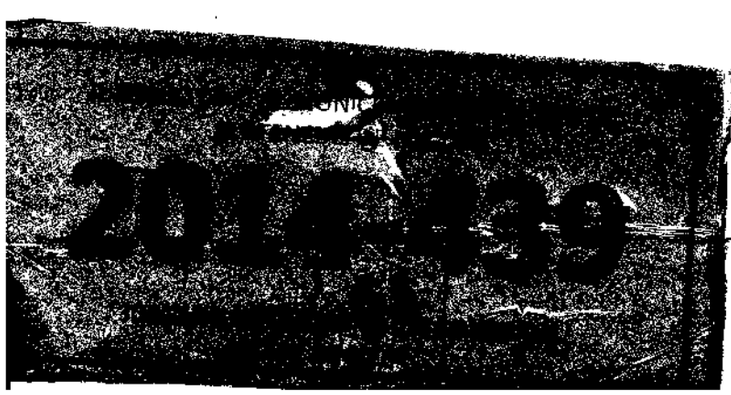
1

RADICACIÓN: 11001-40-0[illegible]3-2014-00439-00

Remate
13/Septiembre/2023
6:30 am
Inmueble

CUADERNO: 1

053-2014-00439-00- J.04 C.M.E.S.



SEÑOR :
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (REPARTO).
E.....S.....D.

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DE : ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS
CONTRA : FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO.

ASUNTO : OTORGAR PODER.

ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS, mayor de edad, actuando en nombre propio, identificado con la cédula de ciudadanía número 80´093.082 expedida en Bogotá, por medio de este documento le otorgo poder especial, amplio y suficiente al señor Samuel Torres Torres, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.513.560, expedida en Bogotá, D. C, abogado titulado e inscrito y portador de la tarjeta profesional número 181.849 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D. C, para que inicie y lleve hasta su terminación, PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, en contra de FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, personas mayores de edad, domiciliadas y residentes en Bogotá D.C, con fundamento en el contrato de mutuo y la garantía hipotecaria constituidas por escritura pública número 6169 del 06 de octubre de 2010 de la notaria 24 del circulo de Bogotá, en la cual se incorporó el contrato de mutuo por la suma de $ 38.437.027,oo y para garantizar su pago, se

DILIGENCIA DE PRESENTACION Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA 18 Bogota D.C

ALBERTO VARGAS FIALLO,NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE BOGOTA ENCARGADO. hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

SABOGAL ROJAS ANDRES JOVANNY

Identificado con: C.C. 80093082

y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

La huella se autentica por solicitud del interesado.

0D9FOETO5OU8H0Q0
Verifique en www.notariaenlinea.com

Bogota, D.C. 26/06/2014
Hora: 2:16:19
mbb8hbmyyubuyb6n

FIRMA:

Indice Derecho

CESIÓN DE CREDITO Y GARANTIA HIPOTECARIA

ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS Y JOSE ARLEN ROMERO CORZO, identificados como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, mayores de edad, vecinos y residenciados en la ciudad de Bogotá D.C, en nuestra calidad de acreedores hipotecarios del crédito y su respectiva garantía hipotecaria, los cuales se constituyeron a cargo de FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO mediante escritura pública Nº 6169 del 06 de octubre de 2010 de la notaria 24 del circulo de Bogotá, manifestamos que cedemos, sin responsabilidad irrevocable e incondicionalmente, a favor de ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía número 80´093.082 expedida en Bogotá, todos los derechos del crédito, con su respectiva garantía hipotecaria y demás privilegios derivados de la hipoteca constituidos mediante escritura pública Nº 6169 del 06 de octubre de 2010 de la notaria 24 del circulo de Bogotá, registrada a folio de matricula inmobiliaria No. 50C- 551295, sobre el inmueble ubicado en la CALLE 69 Nº 30-60 de la ciudad de Bogotá.

Los Cedentes

ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS
C.C. Nº 63.492.034 B/ga

JOSE ARLEN ROMERO CORZO
C.C. Nº 91 275 483 B/ga

Acepto en calidad de Cesionario

6689

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Notaría
Bogotá
24

JORGE HUMBERTO URIBE ESCOBAR
NOTARIO

PRIMERA COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA N° 6169

DEL 06 DE OCTUBRE DE 2.010

ACTO:

HIPOTECA

OTORGANTES:

DIAZ ROMERO ENA SOFIA Y OTRO

NOVOA GRANADOS ELIANA KARINA Y OTRO

* * Carrera 14 No. 79-25 • PBX: 644 30 60 • Fax: 646 07 21 - 646 07 22 • Bogotá, D.C.
E-mail: notaria24@etb.net.co

7 700032 045330

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: (6169)----------
SEIS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE----------- -
FECHA DE OTORGAMIENTO: SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010) -- -----------------
OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTICUATRO (24) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C., ------------------------

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTÁ D.C.

MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S) NUMERO(S) :**50C-551295.**------------------------
CEDULA(S) CATASTRAL(ES) NUMERO(S): **69 38 26.**----------------------------------
DIRECCION DEL(LOS) INMUEBLE(S): LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA DE HABITACION EN EL LEVANTADA UBICADO EN LA CALLE SESENTA Y NUEVE (69) NUMERO TREINTA – SESENTA (30-60) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.---

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

CODIGO	ESPECIFICACION	VALOR DEL ACTO
0203	HIPOTECA EN PRIMER GRADO	$38.437.027.oo

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO : ------------------------------

DEUDOR(ES): ---

FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO	**C.C. 91.276.209**
ENA SOFIA DIAZ ROMERO	**C.C. 63.354.014**

ACREEDOR(ES):---

ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS	**C.C. 63.497.034**
JOSE ARLEN ROMERO CORZO	**C.C. 91.275.483**

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia los seis (06) días del mes de octubre de dos mil diez (2010) ante mi **JORGE HUMBERTO URIBE ESCOBAR NOTARIO VEINTICUATRO (24)** del círculo de Bogotá, se otorga la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos: ---

= = = = = = = =

Comparecieron: **FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO** y **ENA SOFIA DIAZ ROMERO,** mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, identificados con las cédulas de ciudadanía números 91.276.209 y 63.354.014 expedidas en Bucaramanga, de estado civil CASADOS CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE -

= = = = = = = =

= = = = = = = =

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

IMPRESO EN ENERO 1° DE 2010 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA. - NIT 830.029.959-5

quienes en adelante se llamaran LA PARTE HIPOTECANTE, por una parte y por otra **ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CORZO,** mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, identificados con las cédulas de ciudadanía números 63.497.340 y 91.275.483 expedidas en Bucaramanga, de estado civil CASADOS CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE - - - - - - - - - -

= = - - - - - -

quienes en adelante se llamarán LOS ACREEDORES y manifestaron:-----------------

PRIMERO: Que **FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO**, obrando en su propio nombre se constituyen y declaran deudores de **ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CORZO**, de la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($38.437.027.oo)**, que de ellos han recibido en esta fecha, en dinero efectivo en calidad de mutuo o préstamo con intereses.--

SEGUNDO: Que LA PARTE HIPOTECANTE se obliga a pagar a los ACREEDORES o a quienes legalmente representen sus derechos, la expresada suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($38.437.027.oo)**, en la ciudad de Bogota Distrito Capital, al vencimiento del término de DOS (2) años que se contarán a partir de la fecha de la firma de esta escritura.------------------------------

TERCERO: Que sobre la expresada suma LA PARTE HIPOTECANTE pagará un interés del uno por ciento (1%), pago que se hará en forma anticipada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad en la casa de habitación de los ACREEDORES o a las persona que ellos designen.------------------------------------

CUARTO: Que en caso de mora en el pago de los intereses en la forma ya citada o en la devolución el capital al vencimiento del año pactado, LA PARTE HIPOTECANTE pagará por su incumplimiento un interes de mora a la tasa máxima autorizada en la ley, por el tiempo en que incurra en ella, sin perjuicio de las acciones judiciales de cobro que LOS ACREEDORES podrán ejercer legalmente.- -

QUINTO: Que LOS ACREEDORES podrán dar por terminado el plazo del año estipulado si LA PARTE HIPOTECANTE incurriere en mora en el pago de los intereses por mas de una mensualidad y ejercer las acciones legales de cobro para

7 700032 045354

la efectividad de toda la obligación.-----------------------------

SEXTO: Que LA PARTE HIPOTECANTE podrá hacer la cancelación de la obligación principal antes de la mensualidad subsiguiente, o mes muerto. Se deja expresa constancia de que los intereses se liquidarán por mesadas completas y no por días.- - - - - - - - - - - - - -----------------

SEPTIMO: LA PARTE HIPOTECANTE acepta desde ahora cualquier cesión que del presente crédito haga LOS ACREEDORES a terceros sin que sea necesario hacerle ninguna clase de notificación posterior.- - - -----------------------------------

OCTAVO: Los gastos que se ocasionen por el otorgamiento de la presente escritura y los de su posterior cancelación son por cuenta de LAS DOS PARTES.- - -

NOVENO: En caso de que LOS ACREEDORES tuvieren que iniciar acción judicial por incumplimiento de LA PARTE HIPOTECANTE esta se obliga desde ahora a reconocer como honorarios de abogado el veinte por ciento (20%) liquidado sobre el valor total de lo adeudado por el hecho de la presentación de la demanda, sin perjuicio de lo que el respectivo Juzgado señale como agencias en derecho.- - - - - -

DECIMO: LA PARTE HIPOTECANTE no podrá constituir nuevo gravamen sobre el inmueble hipotecado ni LOS ACREEDORES harán la cancelación de esta hipoteca en lugar diferente a esta Notaria y previo al recibo en dinero efectivo o en cheque de gerencia del dinero mutuado.--

DECIMO PRIMERO: Los comparecientes fijan como domicilio para el cumplimiento de todas las obligaciones que se deriven de este contrato de mutuo la ciudad de Bogota D.C.---

DECIMO SEGUNDO: Que para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que por medio de esta escritura contrae LA PARTE HIPOTECANTE, además de comprometer su responsabilidad personal y bienes en genera, constituye HIPOTECA DE PRIMER GRADO a favor de LOS ACREEDORES, señores **ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CORZO**, sobre el siguiente inmueble: ------------------------------

Lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida, ubicado en la calle sesenta y nueve (69) número treinta – sesenta (30-60) de Bogotá, D.C., con una extensión superficiaria de sesenta metros cuadrados (60.00 m2) de los cuales están

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.
NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.
IMPRESO EN ENERO 1° DE 2010 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA. - NIT 830.029.959-5
PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

construidos cuarenta metros cuadrados (40.00 M2) y comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adqusición:----------

POR EL NORTE: En extensión de cinco metros quince centímetros (5.15 mts), con propiedad de Pablo E. Urrea T.----------

POR EL SUR: En extensión de cinco metros con dieciocho centímetros (5.18 mts), con la calle sesenta y nueve (69).----------

POR EL ORIENTE: En extensión de once metros (11.00 mts), con propiedad del señor Pedro Moreno.----------

POR EL OCCIDENTE: En extensión de once metros con cuarenta y cinco centímetros (11.45 mts), con propiedad del vendedor Pablo Urrea T.----------

Al inmueble acabado de describir le corresponde el folio de matricula inmobiliaria numero **50C-551295** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogota D.C., y la cédula catastral número 69 38 26.----------

PARAGRAFO PRIMERO: No obstante la mención de la cabida, linderos y demás especificaciones, la hipoteca se constituye sobre cuerpo cierto .----------

PARAGRAFO SEGUNDO: Esta hipoteca comprende el inmueble antes descrito junto con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres, así como el derecho del suscriptor sobre la línea telefónica numero

DECIMO TERCERO: LA PARTE HIPOTECANTE, adquirió el inmueble antes descrito por compra a **ANA CECILIA MONTES DE PINZON** según escritura publica numero cinco mil ciento treinta y ocho (5.138) de fecha veintitrés (23) de Julio de dos mil diez (2010) otorgada en la Notaria Novena (9ª) del Crculo de Bogota D.C., debidamente registrada al folio de matricula inmobiliaria numero **50C-551295.**--------

DECIMO CUARTO: Garantiza LA PARTE HIPOTECANTE que el inmueble que hipoteca es de su exclusiva propiedad, que lo ha venido poseyendo en forma quieta, pacifica y publica, así mismo que se encuentra libre de hipotecas, embargos, censo, anticresis, pleitos pendientes, demandas civiles, condición resolutoria de dominio, que no ha sido arrendado por escritura publica, ni constituido en patrimonio de familiar inembargable y no se encuentra afectado a la vivienda familiar.----------

PARAGRAFO: LA PARTE HIPOTECANTE se obliga a salir al saneamiento en todos los casos previstos por la ley.----------

DECIMO QUINTO.- EXIGIBILIDAD ANTICIPADA DE LA DEUDA: LOS ACREEDORES podrá exigir anticipadamente el pago de la deuda, aunque no exista

7 700032 045347

mora en el pago de los intereses, sin previo requerimiento judicial o privado, al que renuncia expresamente LA PARTE HIPOTECANTE, cuando se presente alguna de las siguientes causales: 1. Cuando LA PARTE HIPOTECANTE incurriere en mora en el pago de los intereses pactados. 2. Si el inmueble hipotecado fuere perseguido judicialmente por un tercero o sufriere desmejora o deprecio tales que no llegare a prestar suficiente garantia, a juicio de un perito designado por LOS ACREEDORES. 3. Si LA PARTE HIPOTECANTE contrae, a partir de la fecha de la firma de este instrumento nuevos prestamos, sobre el mismo inmueble.---------

Presente: LOS ACREEDORES **ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CORZO** de las condiciones civiles ya citadas, manifiesta que en el carácter ya indicado acepta la hipoteca y estipulaciones contenidas en esta escritura.- - - --

El(la, los) Compareciente(s) hace(n) constar, que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es) y número(s) de su(s) documento(s) de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consig-nadas en el presente instrumento son correctas, y que, en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce(n) la ley y sabe(n), que el Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de el(la, los) interesado(s). -------------

- -

AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR LEY 258 DEL 17 DE ENERO DE 1996, MODIFICADA POR LA LEY 854 DE 2003.- -

* EL NOTARIO INDAGO A EL (LA) (LOS) HIPOTECANTE(S) SOBRE SU ESTADO CIVIL Y MANIFESTÓ (ARON) QUE ES (SON) **CASADOS CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE,** Y DECLARO (ARON) BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE EL(LOS) INMUEBLE(S) QUE POR EL PRESENTE INSTRUMENTO HIPOTECA(N) NO SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR. -

- -

COMPROBANTES FISCALES: Se me presentaron los siguientes comprobantes fiscales, que tuve a la vista y quedan agregados. -

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA U.C.N.C. UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO

IMPRESO EN ENERO 1º DE 2010 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA. - NIT 830.029.959-5

1.-) FORMULARIO ÚNICO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, AÑO GRAVABLE 2010, INMUEBLE (S) **CL 69 30 60**, FORMULARIO (S) NÚMERO (S) **101010012521841**, AUTOADHESIVO (S) NÚMERO (S) **1208005187421**, DE FECHA **23 DE JULIO DE 2010**, BANCO **GNB SUDAMERIS**, AVALUADO (S) EN **$42.361.000.** ----------

---

2.-) INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, CERTIFICADO(S) DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL, RECIBO(S) NUMERO(S) **46724**, INMUEBLE(S) **CL 69 30 60**, CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN, VALIDO (S) HASTA EL **04 DE NOVIEMBRE DE 2010**. ----------

---

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Advertí a los otorgantes, la necesidad de registrar la presente escritura, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá D.C.,dentro de los noventa (90) días siguientes al otorgamiento de éste instrumento, de conformidad con el Articulo treinta y dos (32) del Decreto mil doscientos cincuenta (1250) de mil novecientos setenta (1970). De no hacerlo dentro de éste término se deberá otorgar una nueva escritura.----------

LEIDO el presente instrumento en forma legal, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman conmigo El Notario, de lo cual doy fé y por ello lo autorizo.

En la presente escritura se emplearon CUATRO (04) hojas de papel notarial, distinguidas con los números: ----------

7700032045330, 7700032045354, 7700032045347, 7700032045569,

Derechos: Resolución 10301 del 17 de diciembre de 2009 de la Superintendencia de Notariado y Registro. Total derechos Notariales:$155.712, IVA:$24.914, Superintendencia de Notariado y Registro: $3.570, Fondo de Notariado y Registro: $3.570,

7 700032 045569

ESTA HOJA DE PAPEL NOTARIAL HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO: SEIS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE (6169) DE FECHA SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010) DE LA NOTARIA VEINTICUATRO (24) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.

Los Comparecientes,

FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO
C.C. 9127620 Bga.
DIRECCION
TELF.
ESTADO CIVIL Casado con sociedad conyugal vigente.

ENA SOFIA DIAZ ROMERO
C.C. 63.354014 Bucaramanga
DIRECCION
TEL
ESTADO CIVIL Casado con sociedad conyugal vigente

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.

ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS
C.C. 63'499 034
DIRECCION Cl 80 # 12-15 Apto 101
TELF. 2559965
ESTADO CIVIL Casada con sociedad conyugal vigente

IMPRESO EN ENERO 1º DE 2010 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA. - NIT 830.029.959-5

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO



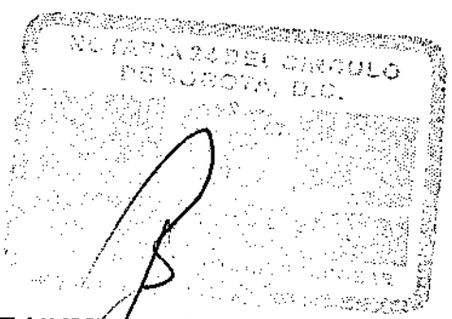
JOSE ARLEN ROMERO CORZO

C.C. 91 275 483

DIRECCION Cll 80 #12-15 Apto 101

TEL 6103114

ESTADO CIVIL Casado con Sociedad Conyugal Vigente



JORGE HUMBERTO URIBE ESCOBAR

NOTARIO VEINTICUATRO (24) DE BOGOTÁ D.C.,

gh.

8 (44) 46

Notaría de Bogotá del Círculo 24

Es fiel y PRIMERA (1ª) copia de la Escritura Pública No. 6169 de fecha 06 DE OCTUBRE DE 2.010 otorgada en la Notaría 24 de Bogotá D.C. Tomada de su original la que expido en SEIS *(6) hojas útiles, debidamente rubricadas y selladas, con destino a: ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS Y/O JOSE ARLEN ROMERO CORZO

Bogotá, D.C. 11 DE OCTUBRE DE 2.010

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.

La presente copia PRESTA MERITO EJECUTIVO Y SIRVE para exigir el pago ó cumplimiento de la obligación para su endoso.

Artículo 80 * Decreto Ley 960 de 1.970
Artículo 42 * Decreto 2163 de 1970

JORGE HUMBERTO URIBE ESCOBAR
Notario Veinticuatro (24)

Carrera 14 No. 79-25 * 6 443060 * Fax 6 460721
E-mail notaria24@etb.net.co

9

ANTES DE DILIGENCIAR ESTE FORMULARIO LEA CUIDADOSAMENTE LAS INSTRUCCIONES. O LLAME A LA LÍNEA BOGOTÁ 195 PARA RESOLVER SUS DUDAS

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. HACIENDA
Secretaría de Hacienda

Formulario único del Impuesto predial unificado

Formulario No. 10101001252184 1

AÑO GRAVABLE 2010

1.CHIP Código homologado de identificación predial: A A A 0056 MNMS (Números / Letras)

2. MATRÍCULA INMOBILIARIA: 551295

3. CÉDULA CATASTRAL: 69 38 26

4. DIRECCIÓN DEL PREDIO: CL 69 30 60

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTÁ D.C.

B. INFORMACIÓN DE LAS ÁREAS DEL PREDIO

5. ÁREA DE TERRENO (m²): 58 . 50 (Entero / Decimal)

6. ÁREA DE CONSTRUCCIÓN (m²): 103 . 10 (Entero / Decimal)

C. TARIFA Y EXENCIÓN

7. TARIFA PLENA: 08 (Por mil / Decimal)

8. AJUSTE DE TARIFA: 0

9. PORCENTAJE DE EXENCIÓN: 0

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL: ANA CELIA MONTES DE PINZON

11. CALIDAD DEL CONTRIBUYENTE: PROPIETARIO X | POSEEDOR | USUFRUCTUARIO | AUTÓNOMO SUCESIÓN | OTROS

12. IDENTIFICACIÓN: C.C. X | NIT | T.I. | C.E. | NÚMERO 20029874 | DV

13. TELÉFONO FIJO O MÓVIL: 2010499

14. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: CL 69 30 60
En caso de no diligenciar este campo, se entenderá como dirección de notificación la que corresponda al predio declarado.
Recuerde. El apartado aéreo no sirve como dirección de notificación

15. MUNICIPIO: BOGOTÁ X | OTRO

16. CÓDIGO DE MUNICIPIO (Sólo para municipios diferentes a Bogotá): 11001

NO ESCRIBA CENTAVOS. APROXIME TODOS LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO Y ESCRÍBALOS SIN DEJAR ESPACIOS EN BLANCO A LA DERECHA

E. LIQUIDACIÓN PRIVADA (Escriba las cifras correspondientes después de leer con detenimiento las instrucciones, si tiene dudas comuníquese con la Línea Bogotá 195)

17. AUTOAVALÚO (Base gravable)	AA	42361000
18. IMPUESTO A CARGO (Renglón 17 X casilla 7 / 1.000 - casilla 8)	FU	226000
19. SANCIONES	VS	0

F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS (Ver instructivo)

20. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA - Para predios objeto de actualización catastral a partir de la vigencia 2009	AT	0
21. IMPUESTO AJUSTADO (Renglón 18 - renglón 20)	IA	226000

G. SALDO A CARGO

22. TOTAL SALDO A CARGO (Renglón 19 + 21)	HA	226000

H. PAGO

23. VALOR A PAGAR	VP	226000
24. DESCUENTO POR PRONTO PAGO (10% de renglón 21)	TD	0
25. INTERESES DE MORA (Sobre el renglón 21)	IM	0
26. TOTAL A PAGAR (Renglón 23 - renglón 24 + renglón 25)	TP	226000

I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO (Ver instructivo o ingresar a www.haciendabogota.gov.co)

Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá: SI | NO X | Mi aporte debe destinarse al proyecto No.

27. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 21)	AV	0
28. TOTAL A PAGAR CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 26 + renglón 27)	TA	226000

J. FIRMA

NOMBRES Y APELLIDOS: FELIX GUTIERREZ

SELLO

ESPACIO RESERVADO PARA LA ENTIDAD RECAUDADORA

GNB SUMAMERIS OFI: 80 RECAUDO 242 CAJ BEFRANCI
23/07/10 / 12:42:59 / 50 / 505 / 393
CTA 0 SHD-001 Imp. Predial Bogotá N.N.
TOTAL/$ 226.000,00 COD PAGO FORM:2010101010012521
SERIAL:1000000169748 CONTROL:00551316

ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Instituto
Desarrollo Urbano

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA

TRAMITE NOTARIAL

No. 0803900

FECHA: 05-10-2010 AÑO

VALIDO HASTA: 04-11-2010 DIA/MES/AÑO

PREDIO: CL 69 30 60

CHIP: AAA0056MNMS

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 50C-551295

CÉDULA CATASTRAL: 69 38 26

NO TIENE A LA FECHA DEUDA EXIGIBLE PENDIENTE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCION DE VALORIZACION

OBSERVACIONES: VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES<<< VBL AC 180/2005-FASE I - CANCELO <<< SIN VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL SECTOR 5203 SAN FERNANDO

MAURICIO PARRA CESPEDES

RESPONSABLE

*NOTA: "Cuando un contribuyente solicite un paz y salvo y se encuentre en trámite un recurso interpuesto en el término establecido en el estatuto de valorización, podrá expedirse el certificado siempre y cuando deposite con autorización del IDU el valor de la contribución previa solicitud del contribuyente." Artículo 109 - Acuerdo 7 / 87 y como aclaratorio de la expedición de este documento, el Artículo 111 menciona: "**NULIDAD DE EFECTOS.** El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien deba la contribución de valorización o pavimentos, no implica que la obligación de pagar haya desaparecido para el contribuyente".*

46724)OMIDU\TS01CC01:cmparrac1/(CWRODRIG1 OCT-05-10 15:00:10

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.

ADRA

Autorizo 2010/05 - 10916969

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 3869133876925531 **Nro Matrícula: 50C-551295**

Impreso el 18 de Junio de 2014 a las 06:17:47 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 30/4/1980 RADICACIÓN: 1980-031353 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE 1/1/1800
COD CATASTRAL: AAA0056MNMS
COD CATASTRAL ANT: 693826

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:
CASA DE HABITACION Y EL LOTE EN EL CUAL SE HALLA CONSTRUID A .DE LA URBANIZACION SAN FERNANDO CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 40 MTS Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS; POR EL NORTE: 5.15 MTS CON PROPIEDAD DE PABLO E URREA T;POR EL SUR: 5.18MTS. CON LA CALLE 69 ; POR EL ORIENTE: 11.00 MTS CON PROPIEDAD DEL SEIOR PEDRO MORENOY POR EL OCCIDENTE: EN 11.45 MTS CON PROPIEDAD DEL VENDEDOR PABLO URREA T.....

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: SIN INFORMACION
1) CALLE 69 38-60 URBANIZACION SAN FERNANDO
2) CL 69 30 60 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) **(En caso de Integración y otros)**

ANOTACIÓN: Nro: 1 **Fecha 24/10/1949** **Radicación 0**
DOC: ESCRITURA 2040 DEL: 1/9/1949 NOTARIA 7A DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 101 VENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: URREA TORRES PABLO E
A: MENDEZ MARCO E X

ANOTACIÓN: Nro: 2 **Fecha 26/10/1849** **Radicación 0**
DOC: ESCRITURA 2040 DEL: 1/9/1949 NOTARIA 7A DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 3.927
ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MENDEZ MARCO E X
A: VIDRIERIA FENICIA S.A.

ANOTACIÓN: Nro: 3 **Fecha 28/10/1954** **Radicación 0**
DOC: ESCRITURA 4972 DEL: 27/9/1954 NOTARIA 4 A DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 2.090
ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MENDEZ MARCO EMILIO X
A: BANCO HIPOTECARIO POPULAR

ANOTACIÓN: Nro: 4 **Fecha 26/8/1964** **Radicación 0**
DOC: OFICIO 722 DEL: 6/6/1964 JUZ C MENORES DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BENAVIDES MERCEDES
A: MENDEZ MARCOS EMILIO X

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 3869133876925531 **Nro Matrícula: 50C-551295**

Impreso el 18 de Junio de 2014 a las 06:17:47 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

---

ANOTACIÓN: Nro: 5 **Fecha 31/5/1982** **Radicación 44803**
DOC: OFICIO 587 DEL: 25/5/1982 JUZG. 7.CIVIL DE MENORES DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 0
Se cancela la anotación No, 4
ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BENAVIDES MERCEDES
A: MENDEZ MARCO EMILIO X

ANOTACIÓN: Nro: 6 **Fecha 6/7/1982** **Radicación 55289**
DOC: SENTENCIA SN DEL: 31/8/1979 JUZ 23 CIV.CTO DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION SUCESION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MENDEZ MARCO EMILIO
A: BENAVIDES DE MENDEZ MERCEDES X
A: MENDEZ BENAVIDES ANA ROSA **CC# 41397192** X
A: MENDEZ BENAVIDES FLOR MARIA **CC# 41491607** X
A: MENDEZ BENAVIDES CLARA INES **CC# 27891613** X
A: MENDEZ BENAVIDES MARCO AURELIO X

ANOTACIÓN: Nro: 7 **Fecha 21/6/1985** **Radicación 76551**
DOC: ESCRITURA 1075 DEL: 2/4/1985 NOTARIA 14 DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 280.000
ESPECIFICACION: : 101 VENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BENAVIDES VDA DE MENDEZ MARIA DE LAS MERCEDES CC# 20059750
DE: MENDEZ BENAVIDES MARCO EMILIO CC# 19196025
DE: MENDEZ BENAVIDES CLARA INES CC# 27891613
DE: MENDEZ BENAVIDES FLOR MARIA CC# 41491607
DE: MENDEZ BENAVIDES ANA ROSA CC# 41397192
A: LOPEZ VDA. DE CUELLAR ROSA MARIA **CC# 20146439** X

ANOTACIÓN: Nro: 8 **Fecha 8/2/1988** **Radicación 19422**
DOC: ESCRITURA 154 DEL: 26/1/1988 NOTARIA 13A. DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 1.000.000
ESPECIFICACION: : 101 VENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: LOPEZ VDA. DE CUELLAR ROSA MARIA CC# 20146439
A: MONTES DE PINZON ANA CELIA **CC# 20029874** X

ANOTACIÓN: Nro: 9 **Fecha 29/5/2001** **Radicación 2001-35289**
DOC: ESCRITURA 1070 DEL: 25/5/2001 NOTARIA SEGUNDA DE FACATATIVA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO - ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MONTES DE PINZON ANA CELIA CC# 20029874 X
A: CELIS RODRIGUEZ CARMEN **CC# 20134729**
A: TERAN GONZALEZ RAFAEL **CC# 2887536**

ANOTACIÓN: Nro: 10 **Fecha 14/7/2003** **Radicación 2003-64091**

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 3869133876925531 **Nro Matrícula: 50C-551295**

Impreso el 18 de Junio de 2014 a las 06:17:47 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DOC: OFICIO 1061 DEL: 1/7/2003 JUZGADO 23 CIVIL MPAL DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CELIS RODRIGUEZ CARMEN CC# 20134729

DE: TERAN GONZALEZ ARMANDO

A: MONTES DE PINZON ANA CELIA CC# 20029874 X

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 12/3/2009 Radicación 2009-25874

DOC: OFICIO 472 DEL: 10/3/2009 JUZGADO 23 CIVIL MPAL DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $ 0

Se cancela la anotación No, 10

ESPECIFICACION: : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - -PROC.#2003-0050-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CELIS RODRIGUEZ CARMEN CC# 20134729

DE: THERAN GONZALEZ ARMANDO (SIC.)

A: MONTES DE PINZON ANA CELIA CC# 20029874 X

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 1/7/2009 Radicación 2009-64171

DOC: OFICIO 43714 DEL: 24/6/2009 IDU DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: : 0212 VALORIZACION - GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL-ACUERDO 180 DE 2005

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-I.D.U.

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 12/11/2009 Radicación 2009-115511

DOC: OFICIO IDU75111 DEL: 4/11/2009 IDU DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0

Se cancela la anotación No, 12

ESPECIFICACION: : 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA - GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL S/N OFICIO 43714 DE JUNIO 24 DE 2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-I.D.U.

ANOTACIÓN: Nro: 14 Fecha 9/2/2010 Radicación 2010-12085

DOC: ESCRITURA 0126 DEL: 3/2/2010 NOTARIA 2 DE FACATATIVA VALOR ACTO: $ 0

Se cancela la anotación No, 9

ESPECIFICACION: : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - CANCELA HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTES DE PINZON ANA CELIA CC# 20029874

A: CELIS RODRIGUEZ CARMEN CC# 20134729

A: TERAN GONZALEZ RAFAEL CC# 2887536

ANOTACIÓN: Nro: 15 Fecha 28/7/2010 Radicación 2010-71682

DOC: ESCRITURA 5138 DEL: 23/7/2010 NOTARIA 9 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 67.000.000

ESPECIFICACION: : 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTES DE PINZON ANA CELIA CC# 20029874

A: DIAZ ROMERO ENA SOFIA CC# 63354014 X

A: GUTIERREZ TAMAYO FELIX ANTONIO CC# 91276209 X

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 3869133876925531 **Nro Matrícula: 50C-551295**

Impreso el 18 de Junio de 2014 a las 06:17:47 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 16 **Fecha 15/10/2010** **Radicación 2010-102564**
DOC: ESCRITURA 6169 DEL: 6/10/2010 NOTARIA 24 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 38.437.027
ESPECIFICACION: : 0203 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DIAZ ROMERO ENA SOFIA CC# 63354014 X
DE: GUTIERREZ TAMAYO FELIX ANTONIO CC# 91276209 X
A: NOVOA GRANADOS ELIANA KARINA CC# 63497034
A: ROMERO CORZO JOSE ARLEN CC# 91275483

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *16*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)
Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: C2007-11357 Fecha: 18/8/2007
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.
Anotación Nro: 11 No. corrección: 1 Radicación: CINT236-2009 Fecha: 18/3/2009
CODIGO Y ESPECIFICACION CORREGIDOS VALEN. CANCELA ANOTACION 10. ABOGADO 141 - JSC/AUXDEL31 TC.CINT236-2009

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 21 impreso por: 21
TURNO: 2014-390395 FECHA:18/6/2014
NIS:
Verificar en:
EXPEDIDO EN: PORTAL

El registrador JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

14

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. (Reparto)
E. S. D.

SAMUEL TORRES TORRES, mayor de edad, abogado en ejercicio, residenciado y domiciliado en Bogotá, actuando en nombre y representación de ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80´093.082 expedida en Bogotá, residenciado y domiciliado en Bogotá, instauro ante su despacho proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de MENOR CUANTÍA, para que con base en la escritura pública número 6169 del 06 de octubre de 2010 de la notaria 24 del circulo de Bogotá, mediante la cual se incorporó el contrato de mutuo y se constituyó hipoteca, registrada a folio de matricula inmobiliaria No. 50C- 551295, se libre orden de pago en contra de los demandados FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá y a favor del demandante, con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

1.1.- Los señores FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO se constituyeron en deudores de ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS Y JOSE ARLEN ROMERO CORZO, por lo que otorgaron a favor de éstos, la escritura pública número 6169 del 06 de octubre de 2010 de la notaria 24 del circulo de Bogotá, en la cual se incorporó el contrato de mutuo por la suma de $ 38.437.027,oo y para garantizar su pago, en la misma escritura, se constituyó hipoteca sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50C-551295.

1.2.- Conforme a la clausula segunda del contrato de mutuo, estipulado en la mencionada escritura pública, los acreedores concedieron a sus deudores para el pago de la obligación, un plazo de dos años, contados a partir de la celebración del contrato de mutuo, esto es desde el 06 de octubre de 2010 y en consecuencia el pago debió realizarse el 06 de octubre de 2012.

1.3.- Conforme a la clausula tercera del contrato de mutuo, estipulado en la mencionada escritura pública, los demandados se comprometieron a pagar durante el plazo antes mencionado, sobre la expresada suma, un interés corriente a razón del 1% mensual.

1.4.- Los demandados no han cancelado los intereses de plazo, ni moratorios, como tampoco el capital, incurriendo en mora en el pago de este a partir del 07 de octubre de 2012, requiriéndoseles para el cumplimiento de la obligación sin que se haya obtenido respuesta alguna.

1.5.- Los acreedores ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS Y JOSE ARLEN ROMERO CORZO, cedieron a favor de ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía número 80´093.082 expedida en Bogotá, todos los derechos del crédito, con su respectiva garantía hipotecaria y demás privilegios derivados de la hipoteca constituidos mediante la mencionada escritura.

1.6.- El señor ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS, me otorgó poder para adelantar la presente demanda.

(5

2.- PRETENSIONES.

2.1.- Se libre MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del ejecutante y en contra de los demandados FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, por la suma de $ 38.437.027,oo moneda legal, por concepto de capital insoluto contenido en la escritura pública Nº 6169 del 06 de octubre de 2010 de la notaria 24 del circulo de Bogotá.

2.1.1.- Se libre MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del ejecutante y en contra de los demandados FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada, sobre el capital solicitado en el numeral anterior, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 07 de octubre de 2012 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2.1.2.- Se libre MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de los ejecutantes y en contra de los demandados FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, por la suma de $ 9.224.886,48 por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa del 1% mensual sobre el capital solicitado en el numeral **"2.1."** del presente acápite, causados durante el periodo comprendido entre el 06 de octubre de 2010 y el 06 de octubre de 2012.

2.2.- Se condene en costas a la parte demandada.

3.- N O R M A S

Invoco como fundamentos legales de la presente acción los artículos 75,77,488,491,513, 521 (Modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010), 544 (Modificado por el artículo 37 de la Ley 1395 de 2010), 554, 555 (Modificado el numeral 6 por el artículo 38 de la Ley 1395 de 2010), 557,558 del Código de Procedimiento Civil; ley 794 de 2.003; los artículos 619, 621, 622, 623, 626, 632, 709, 710, 711 y 1163 del Código de Comercio; los artículos 1494, 1495, 1502, 1527, 1551, 1602, 1608, 1615, 2409,2410,2422,2423,2429 y 2430 del Código Civil y demás normas concordantes.

4.- C O M PE T E N C I A Y C U A N T Í A

Es usted señor juez, competente para conocer de esta demanda, por la naturaleza del asunto, por ser EJECUTIVO HIPOTECARIO de MENOR CUANTÍA, por la vecindad y domicilio de las partes y por la cuantía que estimo superior a $ 24.641.000 e inferior a $ 92.404.000,oo y por demás factores que la integran. (Artículo 3 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el numeral 2 del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil).

5.-TIPO DE PROCESO

El ejecutivo con título hipotecario regulado por el Título XXVII, capítulo VII, sección segunda del libro tercero del Código de Procedimiento Civil Art.554 y demás normas concordantes.

6.- P R U E B AS

Pido se tengan por tales las siguientes:

1. Primera Copia de la Escritura Pública No. 6169 del 06 de octubre de 2010 de la notaria 24 del circulo de Bogotá.
2. Folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 551295.
3. Cesión de los derechos y privilegios de la hipoteca.

CARRERA 7 Nº 12-25 OFICINA 503 TELEFONOS 2821273-2836017-3124913393 BOGOTA D.C.

7.- ANEXOS

1. Poder.
2. Copia de la demanda para el archivo del Juzgado
3. Dos copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada
4. Los documentos relacionados en el capítulo de Pruebas.

8.- NOTIFICACIONES

8.1. PARTE DEMANDANTE: ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS CARRERA 85 # 72-03, de la ciudad de Bogotá D.C.

8.2.- PARTE DEMANDADA: FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO: Calle 69 Nº 30-60 de la ciudad de Bogotá.

8.3.- AL SUSCRITO: Carrera 7 No.12-25 oficina 503 de Bogotá.

AUTORIZACIÓN

Autorizo bajo mi responsabilidad a INÉS TORRES TORRES, identificada con C.C. No.51.624.056 expedida en Bogotá y MONICA NATALYA TORRES CAÑÓN, identificada con C.C. No.1.014.231.464 de Bogotá, como dependientes judiciales en el presente proceso, y quedan autorizados para examinar el proceso, retirar la demanda, oficios de embargo, desglose de documentos base de la acción, despachos comisorios, retirar copias, citatorios y avisos.

MEDIDAS CAUTELARES.

De manera respetuosa y en la etapa procesal oportuna, solicito decretar la venta en pública subasta del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 50C- 551295, y ubicado en la calle 69 No.30-60, el cual denuncio bajo la gravedad del juramento como de propiedad de los demandados conforme al Certificado de Tradición, a fin de que con el producto de dicha venta cancele el pago que aquí se demanda.

Como quiera que se acredita la propiedad del bien hipotecado en cabeza de la parte demandada y la norma especial del Artículo 555 numeral 4º del Código de Procedimiento Civil, lo ordena, solicito que simultáneamente con el mandamiento de pago se decrete el **EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 50C- 551295 de la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Bogotà.

Atentamente,

SAMUEL TORRES TORRES
C.C. No.79.513.560 de Bogotá
T.P. No.181.849 del C. S. de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
SAMUEL TORRES 79513560
Quien se identificó con C.C. No. 181849 Bogotá, D.C.
T. P. No. 181849
Responsable Centro de Servicios Delia Valencia Valderrama

17

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 01/Jul/2014

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

GRUPO EJECUTIVOS DE MENOR CUANTIA

SECUENCIA: 16464

FECHA DE REPARTO: 01/07/2014 12:49:40p.m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
80093082	ANDRES SABOGAL ROJAS	SABOGAL ROJAS	01
79513560	SAMUEL TORRES TORRES	TORRES TORRES	03

OBSERVACIONES: ESCRITURA

[redacted] FUNCIONARIO DE REPARTO

Delia Valencia Valderrama
dvalenc

REPARTO06

v. 2.0

18.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D. C.

CALLE 12C No. 7-36 piso 17

INFORME SECRETARIAL

RADICACIÓN DE DEMANDAS POR REPARTO

RECIBIDA HOY_____ **CARPETA** ____ **FOLIO**____ **NÚMERO** 0439

SE ALLEGO LA PRESENTE DEMANDA CON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS RELACIONADOS A CONTINUACIÓN:

____ SIN PODER
__X__ PODER
____ PODER GENERAL

____ LETRA
____ CHEQUE
____ PAGARÉ
____ CONTRATO
____ FACTURAS
____ CERTIFICACIÓN ADMÓN
____ ACTAS _____
____ DOCUMENTO PRIVADO_____
__X__ COPIA ESCRITURA PÚBLICA_____

_____ CERTIFICADO DE INTERESES
_____ CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO
_____ CERTIFICADO DE LIBERTAD
_____ CERTIFICADO SUPERFINANCIERA
__X__ CERTIFICADO DE TRADICIÓN ___VEHÍCULO __X__INMUEBLE

ALLEGO ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES SI____ NO__X__
COPIA(S) TRASLADO(S) DEMANDADO(S) SI__X__ NO____
COPIA ARCHIVO SI__X__ NO____

OBSERVACIONES Y OTROS
_____
_____
_____
_____.

LA PRESENTE PASA AL DESPACHO HOY _____.

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
SECRETARIA

19

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014)

PROCESO No. 11001400305320140043 9

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 75, 76, 488, 554 del C. de P. C., el juzgado LIBRA ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva HIPOTECARIA de MENOR CUANTÍA, favor de ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS quien actúa como cesionario de los señores ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CARDOZO, y en contra de FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, por las siguientes sumas de dinero:

- **Escritura Pública n°. 6169 de 6 de octubre de 2010 de la Notaria 24 del Circulo de Bogotá**:

1.- Por la suma de $38.437.027,oo Mcte., por concepto del SALDO INSOLUTO incorporado en la escritura allegada como base del recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 7 de octubre de 2012 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2.- Por la suma de $9.224.886,48 Mcte., por concepto de los INTERESES DE PLAZO, causados desde el 6 de octubre de 2010 al 06 de octubre de 2012.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 314 a 320 del C. de P.C., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y/o para proponer excepciones, si así lo estiman. (art. 555 *ibídem).*

Decretase el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado. Por secretaría ofíciese como corresponda, haciendo claridad que la demandante actúa cesionario de los señores ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CARDOZO.

Reconócese personería a la abogada SAMUEL TORRES TORRES, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.**118** Fijado en la Secretaria a las 8 a.m. hoy **18 de Julio de 2014.**

CINDY OLARTE BUSTOS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., hoy **24 de JULIO de 2014**, las presentes diligencias informando que en el auto que antecede se citó erradamente el nombre JOSE ARLEN ROMERO CORZO. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

20

Consideraciones Para Decidir.

El petitum de la demanda y la causa petendi indican que la parte demandante ejercita una acción contemplada en el artículo 194 del Código de Comercio en armonía con el artículo 421 del Código de Procedimiento Civil, en la forma prevista para los procesos abreviados.

Liminarmente debe precisarse, que no existe duda acerca de la tempestividad de la impugnación, pues la demanda se promueve dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto cuestionado. Nótese que la inscripción del acta de la asamblea extraordinaria en la Cámara de Comercio de Bogotá, se realizó el día 18 de noviembre de 2008 y el libelo se presentó ante la oficina judicial de reparto el 16 de diciembre de esa anualidad.

27

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil catorce (2014)

PROCESO No. 11001400305320140043 9

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, el Despacho DISPONE:

1.- Con base en lo normado por el artículo 310 del C. de P. Civil, se corrige el mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2014, en el sentido de indicar, que el nombre correcto de uno de los demandados es JOSE ARLEN ROMERO CORZO, y no como de forma errónea se señalara en el auto objeto de corrección.

La presente determinación, téngase en cuenta para todos los efectos legales, en especial, **al momento de surtir la notificación personal a la pasiva, diligencia que habrá de surtirse conjuntamente con el auto objeto de adición.**

NOTIFÍQUESE.

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 129 Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 5 de Agosto de 2014.

CINDY OMARTE BUSTOS
Secretaria

La suscrita Secretaria del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, deja constancia que por no haberse permitido el ingreso de los usuarios al edificio entre los días 4,5,6 Y 8 de agosto de 2014, no corrieron términos en ese lapso, razón por lo que la contabilización de los que venían corriendo se reanudará a partir del día 11 de agosto de 2014.

Cindy Olarte B

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
Secretaria

22

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 N° 7-36 PISO 17
BOGOTA, D.C.

OFICIO No. 3310
28 de Agosto de 2014

Señor (a)
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
A Quien Corresponda.-

REF: Ejecutivo con Título Hipotecario N° 11001400305320140043 9 de ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS C.C No 80.093.082 QUIEN ACTUA COMO CESIONARIO DE LOS SEÑORES ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS C.C No 63.497.034 Y JOSE ARLEN ROMERO CORZO C.C No 91.275.483 Contra ENA SOFIA DIAZ ROMERO C.C No 63.354.014, FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO C.C No 91.276.209

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto fechado dieciséis (16) de julio y primero (1) de agosto de dos mil catorce (2014), emitido dentro del proceso de la referencia, decretó el embargo de los derechos de propiedad que el (la) (los) demandado (a) (s), posee (n) en el (los) bien (es) inmueble (s) identificado (s) con Matrícula Inmobiliaria N° **50C-551295**, de esta Ciudad.-

Se advierte que el demandante actúa como cesionario de los señores ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS C.C No 63.497.034 Y JOSE ARLEN ROMERO CORZO C.C No 91.275.483

Sírvase registrar dicho EMBARGO ACUSE RECIBO. (Art. 681 Nm. 1° del C. de P.C.)

Cordialmente,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
SECRETARIA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

24

Impreso el 16 de Septiembre de 2014 a las 10:50:59 a.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2014-78879 se calificaron las siguientes matriculas:
551295

Matricula Nro.: 50C-551295

CIRCULO DE REGISTRO: 50C BOGOTA ZONA CENTRO No. Catastro: AAA0056MNMS
MUNICIPIO: BOGOTA D. C. DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: SIN INFORMACION

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 69 38-60 URBANIZACION SAN FERNANDO
2) CL 69 30 60 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 10-09-2014 Radicacion: 2014-78879
Documento: OFICIO 3310 del 28-08-2014 JUZGADO 053 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL EJECUTIVO HIPOTECARIO (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SABOGAL ROJAS ANDRES JOVANNY QUIEN ACTUA COMO CESIONARIO DE ELIANA NOVOA Y OTRO 80093082
A: DIAZ ROMERO ENA SOFIA 63354014 X
A: GUTIERREZ TAMAYO FELIX ANTONIO 91276209 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador	Fecha: Dia | Mes | Ano	El Registrador Firma
ABOGA233.	16 SEP 2014	

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 16 de Septiembre de 2014 a las 10:50:59 a.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2014-78879 se calificaron las siguientes matriculas:

551295

Matricula Nro.: 50C-551295

CIRCULO DE REGISTRO: 50C BOGOTA ZONA CENTRO No. Catastro: AAA0056MNMS
MUNICIPIO: BOGOTA D. C. DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: SIN INFORMACION

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 69 38-60 URBANIZACION SAN FERNANDO
2) CL 69 30 60 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 10-09-2014 Radicacion: 2014-78879 VALOR ACTO: $
Documento: OFICIO 3310 del: 28-08-2014 JUZGADO 053 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL EJECUTIVO HIPOTECARIO (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SABOGAL ROJAS ANDRES JOVANNY QUIEN ACTUA COMO CESIONARIO DE ELIANA NOVOA Y OTRO 80093082
A. DIAZ ROMERO ENA SOFIA 63354014 X
A: GUTIERREZ TAMAYO FELIX ANTONIO 91276209 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador	Fecha: Dia | Mes | Ano	El Registrador Firma
ABOGA233.	16 SEP 2014	

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 16 de Septiembre de 2014 a las 10:50:59 a.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2014-78879 se calificaron las siguientes matriculas:
551295

Matricula Nro.: 50C-551295

CIRCULO DE REGISTRO: 50C BOGOTA ZONA CENTRO No. Catastro: AAA0056MNMS
MUNICIPIO: BOGOTA D. C. DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: SIN INFORMACION

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 69 38-60 URBANIZACION SAN FERNANDO
2) CL 69 30 60 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 10-09-2014 Radicacion: 2014-78879 VALOR ACTO: $
Documento: OFICIO 3310 del: 28-08-2014 JUZGADO 053 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL EJECUTIVO HIPOTECARIO (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SABOGAL ROJAS ANDRES JOVANNY QUIEN ACTUA COMO CESIONARIO DE ELIANA NOVOA Y OTRO	80093082	
A: DIAZ ROMERO ENA SOFIA	63354014	X
A: GUTIERREZ TAMAYO FELIX ANTONIO	91276209	X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador	Fecha: Dia / Mes / Ano	El Registrador Firma
ABOGA233.	16 SEP 2014	

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDIA DE LA FE PÚBLICA

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 16 de Septiembre de 2014 a las 10:50:59 a.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2014-78879 se calificaron las siguientes matriculas:
551295

Matricula Nro.: 50C-551295

CIRCULO DE REGISTRO: 50C BOGOTA ZONA CENTRO No. Catastro: AAA0056MNMS
MUNICIPIO: BOGOTA D. C. DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: SIN INFORMACION

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 69 38-60 URBANIZACION SAN FERNANDO
2) CL 69 30 60 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 10-09-2014 Radicacion: 2014-78879
Documento: OFICIO 3310 del: 28-08-2014 JUZGADO 053 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL EJECUTIVO HIPOTECARIO (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SABOGAL ROJAS ANDRES JOVANNY QUIEN ACTUA COMO CESIONARIO DE ELIANA NOVOA Y OTRO	80093082	
A: DIAZ ROMERO ENA SOFIA	63354014	X
A: GUTIERREZ TAMAYO FELIX ANTONIO	91276209	X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador	Fecha: Dia	Mes	Ano	El Registrador Firma
ABOGA233.	16	SEP	2014	

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-551295

Impreso el 17 de Septiembre de 2014 a las 03:21:42 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRODEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOGOTA D. C. VEREDA:BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 30-04-1980 RADICACION: 1980-03135 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 01-01-1800
CODIGO CATASTRAL: **AAA0056MNMS** COD. CATASTRAL ANT.: 693826
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
CASA DE HABITACION Y EL LOTE EN EL CUAL SE HALLA CONSTRUID A .DE LA URBANIZACION SAN FERNANDO CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 40 MTS Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS; POR EL NORTE: 5.15 MTS CON PROPIEDAD DE PABLO E URREA T;POR EL SUR: 5.18MTS. CON LA CALLE 69 ; POR EL ORIENTE: 11.00 MTS CON PROPIEDAD DEL SEÑOR PEDRO MORENOY POR EL OCCIDENTE: EN 11.45 MTS CON PROPIEDAD DEL VENDEDOR PABLO URREA T.....
COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: SIN INFORMACION
1) CALLE 69 38-60 URBANIZACION SAN FERNANDO
2) CL 69 30 60 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 24-10-1949 Radicacion: 0 VALOR ACTO: $
Documento: ESCRITURA 2040 del: 01-09-1949 NOTARIA 7A de BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 VENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: URREA TORRES PABLO E X
A: MENDEZ MARCO E

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 25-10-1949 Radicacion: 0 VALOR ACTO: $ 3,927.00
Documento: ESCRITURA 2040 del: 01-09-1949 NOTARIA 7A de BOGOTA
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MENDEZ MARCO E X
A: VIDRIERIA FENICIA S.A.

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 28-10-1954 Radicacion: 0 VALOR ACTO: $ 2,090.00
Documento: ESCRITURA 4972 del: 27-09-1954 NOTARIA 4 A de BOGOTA
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MENDEZ MARCO EMILIO X
A: BANCO HIPOTECARIO POPULAR

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 26-08-1964 Radicacion: 0 VALOR ACTO: $

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Documento: OFICIO 722 del: 06-06-1964 JUZ C MENORES de BOGOTA
ESPECIFICACION: 401 EMBARGO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BENAVIDES MERCEDES
A: MENDEZ MARCOS EMILIO X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 31-05-1982 Radicacion: 44803 VALOR ACTO: $
Documento: OFICIO 587 del: 25-05-1982 JUZG. 7.CIVIL DE MENORES de BOGOTA
Se cancela la anotacion No, 4,
ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BENAVIDES MERCEDES
A: MENDEZ MARCO EMILIO X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 06-07-1982 Radicacion: 55269 VALOR ACTO: $
Documento: SENTENCIA SN del: 31-08-1979 JUZ 23 CIV.CTO de BOGOTA
ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MENDEZ MARCO EMILIO
A: MENDEZ BENAVIDES CLARA INES 27891613 X
A: MENDEZ BENAVIDES ANA ROSA 41397192 X
A: MENDEZ BENAVIDES FLOR MARIA 41491607 X
A: BENAVIDES DE MENDEZ MERCEDES X
A: MENDEZ BENAVIDES MARCO AURELIO X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 21-06-1985 Radicacion: 76551 VALOR ACTO: $ 280,000.00
Documento: ESCRITURA 1075 del: 02-04-1985 NOTARIA 14 de BOGOTA
ESPECIFICACION: 101 VENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MENDEZ BENAVIDES MARCO EMILIO 19196025
DE: BENAVIDES VDA DE MENDEZ MARIA DE LAS MERCEDES 20059750
DE: MENDEZ BENAVIDES CLARA INES 27891613
DE: MENDEZ BENAVIDES FLOR MARIA 41491607
DE: MENDEZ BENAVIDES ANA ROSA 41397192
A: LOPEZ VDA. DE CUELLAR ROSA MARIA 20146439 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 08-02-1988 Radicacion: 19422 VALOR ACTO: $ 1,000,000.00
Documento: ESCRITURA 154 del: 26-01-1988 NOTARIA 13A. de BOGOTA
ESPECIFICACION: 101 VENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: LOPEZ VDA. DE CUELLAR ROSA MARIA 20146439
A: MONTES DE PINZON ANA CELIA 20029874 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 29-05-2001 Radicacion: 2001-35289 VALOR ACTO: $

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Documento: ESCRITURA 1070 del: 25-05-2001 NOTARIA SEGUNDA de FACATATIVA
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MONTES DE PINZON ANA CELIA 20029874 X
A: TERAN GONZALEZ RAFAEL 2887536
A: CELIS RODRIGUEZ CARMEN 20134729

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 14-07-2003 Radicacion: 2003-64091 VALOR ACTO: $
Documento: OFICIO 1061 del: 01-07-2003 JUZGADO 23 CIVIL MPAL de BOGOTA
ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CELIS RODRIGUEZ CARMEN 20134729
DE: TERAN GONZALEZ ARMANDO
A: MONTES DE PINZON ANA CELIA 20029874 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 12-03-2009 Radicacion: 2009-25874 VALOR ACTO: $
Documento: OFICIO 472 del: 10-03-2009 JUZGADO 23 CIVIL MPAL de BOGOTA D. C.
Se cancela la anotacion No, 10,
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL -PROC.#2003-0050-
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CELIS RODRIGUEZ CARMEN 20134729
DE: THERAN GONZALEZ ARMANDO (SIC.)
A: MONTES DE PINZON ANA CELIA 20029874 X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 01-07-2009 Radicacion: 2009-64171 VALOR ACTO: $
Documento: OFICIO 43714 del: 24-06-2009 IDU de BOGOTA D.C.
ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL-ACUERDO 180 DE 2005 (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-I.D.U.

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 12-11-2009 Radicacion: 2009-115511 VALOR ACTO: $
Documento: OFICIO IDU75111 del: 04-11-2009 IDU de BOGOTA D.C.
Se cancela la anotacion No, 12,
ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL S/N OFICIO
43714 DE JUNIO 24 DE 2009
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-I.D.U.

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 09-02-2010 Radicacion: 2010-12085 VALOR ACTO: $
Documento: ESCRITURA 0126 del: 03-02-2010 NOTARIA 2 de FACATATIVA
Se cancela la anotacion No, 9,
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELA HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MONTES DE PINZON ANA CELIA 20029874

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: TERAN GONZALEZ RAFAEL **2887536**
A: CELIS RODRIGUEZ CARMEN **20134729**

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 28-07-2010 Radicacion: 2010-71682 VALOR ACTO: $ 67,000,000.00
Documento: ESCRITURA 5138 del: 23-07-2010 NOTARIA 9 de BOGOTA D.C.
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MONTES DE PINZON ANA CELIA
A: DIAZ ROMERO ENA SOFIA 20029874
A: GUTIERREZ TAMAYO FELIX ANTONIO **63354014** X
91276209 X

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 15-10-2010 Radicacion: 2010-102564 VALOR ACTO: $ 38,437,027.00
Documento: ESCRITURA 6169 del: 06-10-2010 NOTARIA 24 de BOGOTA D.C.
ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DIAZ ROMERO ENA SOFIA
DE: GUTIERREZ TAMAYO FELIX ANTONIO 63354014 X
A: NOVOA GRANADOS ELIANA KARINA 91276209 X
A: ROMERO CORZO JOSE ARLEN **63497034**
91275483

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 10-09-2014 Radicacion: 2014-78879 VALOR ACTO: $
Documento: OFICIO 3310 del: 28-08-2014 JUZGADO 053 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL EJECUTIVO HIPOTECARIO (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SABOGAL ROJAS ANDRES JOVANNY QUIEN ACTUA COMO CESIONARIO DE ELIANA NOVOA Y OTRO 80093082
A: DIAZ ROMERO ENA SOFIA
A: GUTIERREZ TAMAYO FELIX ANTONIO **63354014** X
91276209 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *17*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)
Anotacion Nro: 0 Nro correcion: 1 Radicacion: C2007-11357 fecha 18-08-2007
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL,
SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA
POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.
Anotacion Nro: 11 Nro correcion: 1 Radicacion: CINT236-2009 fecha 18-03-2009
CODIGO Y ESPECIFICACION CORREGIDOS VALEN. CANCELA ANOTACION 10. ABOGADO
141.- JSC/AUXDEL31 TC.CINT236-2009

****
****
****
****
****

COPIA DE ARCHIVO
COPIA DE ARCHIVO
COPIA DE LA FE PUBLICA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-551295

Impreso el 17 de Septiembre de 2014 a las 03:21:42 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

****

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LIQUID62 Impreso por:MESAC55

TURNO: 2014-571097 **FECHA: 10-09-2014**

El Registrador Principal JANETH CECILIA DIAZ C. :

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

BOGOTA ZONA CENTRO 62000584
LIQUID62
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Impreso el 10 de Septiembre de 2014 a las 02:05:39 p.m.
No. RADICACION: 2014-78879

NOMBRE SOLICITANTE: ANDRES SABOGAL
OFICIO No.: 3310 del 28-08-2014 JUZGADO 053 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.
MATRICULAS 551295 BOGOTA D. C.
ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS
18 EMBARGO	N	1	16,000
			16,000

FORMA DE PAGO: **Total a Pagar: $ 16,000**
EFECTIVO
16,000

BOGOTA ZONA CENTRO L10UID62 62000585
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
Impreso el 10 de Septiembre de 2014 a las 02:05:43 p.m.

No. RADICACION: 2014-571097

MATRICULA: 50C-551295

NOMBRE SOLICITANTE: ANDRES SABOGAL

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: $ 13500
ASOCIADO AL TURNO No: 2014-78879
FORMA DE PAGO:
EFECTIVO 13500

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

232

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 N° 7-36 PISO 17
BOGOTA, D.C.

OFICIO No. 3310
28 de Agosto de 2014

Señor (a)
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
A Quien Corresponda.-

REF: Ejecutivo con Título Hipotecario N° 11001400305320140043 9 de ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS C.C No 80.093.082 QUIEN ACTUA COMO CESIONARIO DE LOS SEÑORES ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS C.C No 63.497.034 Y JOSE ARLEN ROMERO CORZO C.C No 91.275.483 Contra ENA SOFIA DIAZ ROMERO C.C No 63.354.014, FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO C.C No 91.276.209

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto fechado dieciséis (16) de julio y primero (1) de agosto de dos mil catorce (2014), emitido dentro del proceso de la referencia, decretó el embargo de los derechos de propiedad que el (la) (los) demandado (a) (s), posee (n) en el (los) bien (es) inmueble (s) identificado (s) con Matrícula Inmobiliaria N° **50C-551295**, de esta Ciudad.-

Se advierte que el demandante actúa como cesionario de los señores ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS C.C No 63.497.034 Y JOSE ARLEN ROMERO CORZO C.C No 91.275.483

Sírvase registrar dicho EMBARGO ACUSE RECIBO. (Art. 681 Nm. 1° del C. de P.C.)

Cordialmente,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
SECRETARIA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

MinJusticia

PROSPERIDAD PARA TODOS

33

Bogotá D.C., Octubre 2 de 2014 50C2014EE 25354

Doctor (a)
Cindy Soledad Olarte Bustos
Secretaria Juzgado 53 Civil Municipal
Calle 14 Nº 7 36 Piso 17
Bogotá, D.C.

REFERENCIA:	SU OFICIO	3310 de Agosto 28/2014,
	PROCESO	Ejecutivo con titulo hipotecario 11001400305320140043 9,
	DEMANDANTE	Andres Jovanny Sabogal Rojas CC. 80,093,082 y otros
	DEMANDADO	Ena Sofía Díaz Romero
	TURNO 2014-	78879 Folio de Matricula 551295

Respetado doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes envío debidamente registrado, el turno de documento citado en la referencia.

Cordialmente,

Abogado Calificador
Abogado 233,

Nota: Anexo lo anunciado

Elaboro: Dolly Carvajal Sáenz,
Aprobo: Franklin Nensthiel Rodriguez.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

39

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 2588551561955137 **Nro Matricula: 50C-551295**

Impreso el 15 de Octubre de 2014 a las 11:38:39 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 30/4/1980 RADICACIÓN: 1980-031353 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE 1/1/1800
COD CATASTRAL: AAA0056MNMS
COD CATASTRAL ANT: 693826

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

==========

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:
CASA DE HABITACION Y EL LOTE EN EL CUAL SE HALLA CONSTRUID A .DE LA URBANIZACION SAN FERNANDO CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 40 MTS Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS; POR EL NORTE: 5.15 MTS CON PROPIEDAD DE PABLO E URREA T;POR EL SUR: 5.18MTS. CON LA CALLE 69 ; POR EL ORIENTE: 11.00 MTS CON PROPIEDAD DEL SE\OR PEDRO MORENOY POR EL OCCIDENTE: EN 11.45 MTS CON PROPIEDAD DEL VENDEDOR PABLO URREA T.....

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: SIN INFORMACION
1) CALLE 69 38-60 URBANIZACION SAN FERNANDO
2) CL 69 30 60 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 **Fecha 24/10/1949** **Radicación 0**
DOC: ESCRITURA 2040 DEL: 1/9/1949 NOTARIA 7A DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 101 VENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: URREA TORRES PABLO E
A: MENDEZ MARCO E X

ANOTACIÓN: Nro: 2 **Fecha 25/10/1949** **Radicación 0**
DOC: ESCRITURA 2040 DEL: 1/9/1949 NOTARIA 7A DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 3.927
ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MENDEZ MARCO E X
A: VIDRIERIA FENICIA S.A.

ANOTACIÓN: Nro: 3 **Fecha 28/10/1954** **Radicación 0**
DOC: ESCRITURA 4972 DEL: 27/9/1954 NOTARIA 4 A DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 2.090
ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MENDEZ MARCO EMILIO X
A: BANCO HIPOTECARIO POPULAR

ANOTACIÓN: Nro: 4 **Fecha 26/8/1964** **Radicación 0**
DOC: OFICIO 722 DEL: 6/6/1964 JUZ C MENORES DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BENAVIDES MERCEDES
A: MENDEZ MARCOS EMILIO X

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 2588551561955137 **Nro Matrícula: 50C-551295**

Impreso el 15 de Octubre de 2014 a las 11:38:39 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 5 **Fecha 31/5/1982** **Radicación 44803**
DOC: OFICIO 587 DEL: 25/5/1982 JUZG. 7.CIVIL DE MENORES DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 0
Se cancela la anotación No. 4
ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BENAVIDES MERCEDES
A: MENDEZ MARCO EMILIO X

ANOTACIÓN: Nro: 6 **Fecha 6/7/1982** **Radicación 55269**
DOC: SENTENCIA SN DEL: 31/8/1979 JUZ 23 CIV.CTO DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION SUCESION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MENDEZ MARCO EMILIO
A: BENAVIDES DE MENDEZ MERCEDES X
A: MENDEZ BENAVIDES ANA ROSA **CC# 41397192** X
A: MENDEZ BENAVIDES FLOR MARIA **CC# 41491607** X
A: MENDEZ BENAVIDES CLARA INES **CC# 27891613** X
A: MENDEZ BENAVIDES MARCO AURELIO X

ANOTACIÓN: Nro: 7 **Fecha 21/6/1985** **Radicación 76551**
DOC: ESCRITURA 1075 DEL: 2/4/1985 NOTARIA 14 DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 280.000
ESPECIFICACION: : 101 VENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BENAVIDES VDA DE MENDEZ MARIA DE LAS MERCEDES CC# 20059750
DE: MENDEZ BENAVIDES MARCO EMILIO CC# 19196025
DE: MENDEZ BENAVIDES CLARA INES CC# 27891613
DE: MENDEZ BENAVIDES FLOR MARIA CC# 41491607
DE: MENDEZ BENAVIDES ANA ROSA CC# 41397192
A: LOPEZ VDA. DE CUELLAR ROSA MARIA **CC# 20146439** X

ANOTACIÓN: Nro: 8 **Fecha 8/2/1988** **Radicación 19422**
DOC: ESCRITURA 154 DEL: 26/1/1988 NOTARIA 13A. DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 1.000.000
ESPECIFICACION: : 101 VENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: LOPEZ VDA. DE CUELLAR ROSA MARIA CC# 20146439
A: MONTES DE PINZON ANA CELIA **CC# 20029874** X

ANOTACIÓN: Nro: 9 **Fecha 29/5/2001** **Radicación 2001-35289** X
DOC: ESCRITURA 1070 DEL: 25/5/2001 NOTARIA SEGUNDA DE FACATATIVA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO - ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MONTES DE PINZON ANA CELIA CC# 20029874 X
A: CELIS RODRIGUEZ CARMEN **CC# 20134729**
A: TERAN GONZALEZ RAFAEL **CC# 2887536**

ANOTACIÓN: Nro: 10 **Fecha 14/7/2003** **Radicación 2003-64091**

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 2588551561955137 **Nro Matrícula: 50C-551295**

Impreso el 15 de Octubre de 2014 a las 11:38:39 am
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DOC: OFICIO 1061 DEL: 1/7/2003 JUZGADO 23 CIVIL MPAL DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CELIS RODRIGUEZ CARMEN CC# 20134729
DE: TERAN GONZALEZ ARMANDO
A: MONTES DE PINZON ANA CELIA CC# 20029874 X

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 12/3/2009 Radicación 2009-25874
DOC: OFICIO 472 DEL: 10/3/2009 JUZGADO 23 CIVIL MPAL DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $ 0
Se cancela la anotación No, 10
ESPECIFICACION: : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - -PROC.#2003-0050-
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CELIS RODRIGUEZ CARMEN CC# 20134729
DE: THERAN GONZALEZ ARMANDO (SIC.)
A: MONTES DE PINZON ANA CELIA CC# 20029874 X

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 1/7/2009 Radicación 2009-64171
DOC: OFICIO 43714 DEL: 24/6/2009 IDU DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0212 VALORIZACION - GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL-ACUERDO 180 DE 2005
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-I.D.U.

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 12/11/2009 Radicación 2009-115511
DOC: OFICIO IDU75111 DEL: 4/11/2009 IDU DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
Se cancela la anotación No, 12
ESPECIFICACION: : 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA - GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL S/N OFICIO 43714 DE JUNIO 24 DE 2009
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-I.D.U.

ANOTACIÓN: Nro: 14 Fecha 9/2/2010 Radicación 2010-12085
DOC: ESCRITURA 0126 DEL: 3/2/2010 NOTARIA 2 DE FACATATIVA VALOR ACTO: $ 0
Se cancela la anotación No. 9 X
ESPECIFICACION: : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - CANCELA HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MONTES DE PINZON ANA CELIA CC# 20029874
A: CELIS RODRIGUEZ CARMEN CC# 20134729
A: TERAN GONZALEZ RAFAEL CC# 2887536

ANOTACIÓN: Nro: 15 Fecha 28/7/2010 Radicación 2010-71682
DOC: ESCRITURA 5138 DEL: 23/7/2010 NOTARIA 9 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 67.000.000
ESPECIFICACION: : 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MONTES DE PINZON ANA CELIA CC# 20029874
A: DIAZ ROMERO ENA SOFIA CC# 63354014 X
A: GUTIERREZ TAMAYO FELIX ANTONIO CC# 91276209 X

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 2588551561955137 **Nro Matrícula: 50C-551295**

Impreso el 15 de Octubre de 2014 a las 11:38:39 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 16 Fecha 15/10/2010 Radicación 2010-102564
DOC: ESCRITURA 6169 DEL: 6/10/2010 NOTARIA 24 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 38.437.027
ESPECIFICACION: : 0203 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DIAZ ROMERO ENA SOFIA CC# 63354014 X
DE: GUTIERREZ TAMAYO FELIX ANTONIO CC# 91276209 X
A: NOVOA GRANADOS ELIANA KARINA CC# 63497034
A: ROMERO CORZO JOSE ARLEN CC# 91275483

ANOTACIÓN: Nro: 17 Fecha 10/9/2014 Radicación 2014-78879
DOC: OFICIO 3310 DEL: 28/8/2014 JUZGADO 053 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - EJECUTIVO HIPOTECARIO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SABOGAL ROJAS ANDRES JOVANNY CC# 80093082 QUIEN ACTUA COMO CESIONARIO DE ELIANA NOVOA Y OTRO
A: DIAZ ROMERO ENA SOFIA CC# 63354014 X
A: GUTIERREZ TAMAYO FELIX ANTONIO CC# 91276209 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "17"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)
Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: C2007-11357 Fecha: 18/8/2007
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.
Anotación Nro: 11 No. corrección: 1 Radicación: CINT236-2009 Fecha: 18/3/2009
CODIGO Y ESPECIFICACION CORREGIDOS VALEN. CANCELA ANOTACION 10. ABOGADO 141.- JSC/AUXDEL31 TC.CINT236-2009

==========

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: -1 impreso por: -1
TURNO: 2014-642704 FECHA:15/10/2014
NIS:
Verificar en:
EXPEDIDO EN: PORTAL

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 2588551561955137 **Nro Matrícula: 50C-551295**

Impreso el 15 de Octubre de 2014 a las 11:38:39 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

El registrador JANETH DIAZ CERVANTES

32

Señor
JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

JAN 14 '15 pm 3044

JUZ 53 [illegible]

Ref. : EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2014-00439.
De : ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS
Contra : ENA SOFIA DIAZ ROMERO Y FELIX A.GUTIERREZ TAMAYO.

ASUNTO: SOLICITUD DE SECUESTRO INMUEBLE.

Actuando en mi calidad de apoderado del ejecutante, aporto certificado de tradición del inmueble perseguido en el presente proceso mediante el cual se acredita que dicho bien se encuentra debidamente embargado y en consecuencia solicito comedidamente se decrete su **secuestro.**

Atentamente,

SAMUEL TORRES TORRES
C.C. No.79.513.560 de Bogotá
T.P. No.181.849 del C. S. de la J.

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez 53 Civil Municipal de Bogotá, D. C., hoy **22 DE ENERO de 2015**, informándole atentamente que la medida fue registrada. Para resolver memorial que antecede. Para resolver
Sírvase proveer.

La Secretaria,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015)

PROCESO No. 11001400305320140043 9

Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble hipotecado y cumplidas las exigencias del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, el Despacho DISPONE:

PRACTICAR la diligencia de **secuestro** sobre el inmueble materia del presente litigio, el cual se encuentra legalmente embargado en este asunto.

COMISIONAR para tal fin al Señor Juez Civil Municipal (Descongestión) y/o Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva, que por reparto corresponda.

DESIGNAR como secuestre a quién en hoja anexa al presente auto, debe ser tenido en tal calidad. Se fijan como honorarios por su actuación en la diligencia, la suma de $190.000,oo. Mcte., de conformidad con el artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002.

INFORMAR por parte del comisionado, la designación al auxiliar de la justicia mediante comunicación telegráfica, so pena de las sanciones a que haya lugar.

LIBRAR despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 33 el C. P. C.

De otra parte, como quiera que del certificado de tradición del mueble objeto de cautela, se reporta la existencia de dos acreedores hipotecarios diferente al aquí demandante, el Juzgado con base en tal circunstancia y de conformidad con lo normado en el Artículo 539 del C. de P. Civil, **ORDENA citar** al VIDRIERIA FENICIA S.A. (Anotación 2) y BANCO HIPOTECARIO POPULAR (anotación 3), con el fin de que dentro del término y para los efectos de que trata la norma antes citada, comparezca al proceso y haga valer su acreencia real.

NOTIFÍQUESE.

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. **011** Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy **28 de Enero de 2015.**

CINDY CHARTE BUSTOS
Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

ACTA DE DESIGNACION DE AUXILIAR DE LA JUSTICIA

De conformidad al artículo 9 numeral 1 literal b, del Código de Procedimiento Civil, el(la) JUZGADO CIVIL – MUNICIPAL – 053 – DE BOGOTA, ha designado como Auxiliar de la Justicia, en el oficio de SECUESTRES de la LISTA GENERAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA de la ciudad de BOGOTA(DISTRITO CAPITAL), al señor:

LUIS RICARDO ROMERO PINEDA, CÉDULA CIUDADANIA 79828244, CARRERA 72 NO.57 B-50 SRU BL.8 APTO.502 BOGOTA DISTRITO CAPITAL, Teléfono(s): 7509276,

En el proceso número: 11001400305320140043900

20/02/2015 03:52:43 p.m.

Agréguese al expediente como prueba.

NANCY RAMIREZ GONZALEZ
Juez

10

DESPACHO COMISORIO No. 044
JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA, D.C.
CALLE 14 N.° 7-36 PISO 17

AL SEÑOR:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION (REPARTO) Y/O
INSPECTOR DISTRITAL DE POLICIA DE LA ZONA RESPECTIVA
H A C E   S A B E R   Q U E:

Dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario No. 11001400305320140043 9 de ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS QUIEN ACTUA COMO CESIONARIO DE LOS SEÑORES ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS Y JOSE ARLEN ROMERO CORZO Contra ENA SOFIA DIAZ ROMERO Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO., se dictó auto que en su fecha y parte pertinente dice:

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., 26 de enero de 2015
El Despacho dispone:

Se decreta el SECUESTRO de los derechos de propiedad que el (la) demandado (a), posee en (los) bien (es) inmueble (s) identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **50C-551295**, toda vez que el embargo se encuentra debidamente registrado.-

Para tal fin se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal de Descongestión (Reparto) y/o Inspector Distrital de Policía de la Zona Respectiva. Líbrese Despacho Comisorio, al que se anexará copia del presente proveído, copias de los folios pe. inentes del cuaderno 2 y con los insertos del caso.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LA JUEZ. (FDO). NANCY RAMIREZ GONZALEZ.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.

INSERTOS.-

El (la) Dr. (a) SAMUEL TORRES TORRES, portador (a) de la T.P. N° 181.849 del C.S.J., actúa como apoderado (a) judicial de la parte actora.-
Se designa como secuestre a LUIS RICARDO ROMERO PINEDA a quien se le puede notificar en la Carrera 72 No 57B-50 Sur BL 8 APTO 502, de esta Ciudad.-

El (los) inmueble (s) a SECUESTRAR, está ubicado en la Calle 69 No 38-60 Urbanización San Fernando y/o Calle 69 No 30-60 (Dirección Catastral) de esta Ciudad.-

Se anexa copia del auto de fecha ?6 de enero de 2015 y copia de los linderos.-
Sírvase en consecuencia proceder de conformidad con el Art. 33 del C.P.C.-
Se libra el presente hoy 21 de febrero de 2015.-

Recibí: 20150303 513 560 BA.

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
SECRETARIA

Señor
JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E. S. D.

MAR 9'15 PM 12:12
JUZ 53 CIV MUN BOG

41

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO Nº 2014-0439.
DE : ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS
CONTRA : FELIX ANTONIO GUTIERREZ Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO.

ASUNTO: AUTORIZAR DEPENPIENTE JUDICIAL.

SAMUEL TORRES TORRES, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 79.513.560 de Bogotá y T.P. No. 181.849 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado judicial del demandante, **AUTORIZO** bajo mi responsabilidad al señor **CARLOS ALBERTO RUEDA TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.593.041 de Bogotá, como dependiente judicial, para que tenga acceso al expediente de la referencia y a toda la información relacionada con el impulso del mismo, asimismo la autorizo para retirar oficios de embargo, despachos comisorios, citatorios, avisos, desgloses y copias simples y /o autenticas de las providencias judiciales.

Del señor Juez,

SAMUEL TORRES TORRES.
CC. No.79.513.560 de Bogotá
TP No 181.849 del c. s. de la j.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
SAMUEL TORRES TORRES
Quien se identificó con C.C. No. 79513560
T. P. No. 181.849 Bogotá, D.C. 10 SEP 2015
Responsable Centro de Servicios
Delia Valencia Valderrama

INTEGRA
Logística Colaborativa... Confiable y Moderna

Transporte Y Servicio Logistico
NIT. 900164363-7
Licencia Ministerio de
Comunicaciones No 000623

CON LO SIGUIENTE CERTIFICAMOS QUE LA DILIGENCIA DEL **CITATORIO (315 CPC)** FUE POSITIVA Y QUE EL NOTIFICADO SI VIVE Y/O LABORA EN ESTE LUGAR

DATOS DEL ENVIO	**Numero de Guia:** 124809056	**Proceso:** 2014-0439	**Ciudad Origen** Bogotá	**Ciudad Destino** BOGOTA	**Fecha y Hora de Envio** 27	1	2015	
JUZGADO	JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA			**Direccion:** CL 14 N 7 36 PISO 17				
PERSONA A NOTIFICAR	**Para** FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO			**Direccion:** CL 69 N 30 60				
DATOS DE ENTREGA	**Recibido Por:** **PATRICIA MEZA**	**No DE IDENTIFICACION** **0**		**TELEFONO:** **3142875887**	**Fecha y Hora de Entrega** **30/03/2015**			

Observaciones: El dia registrado en los datos de entrega el 30 de Marzo de 2015 el funcionario de INTEGRA CADENA DE SERVICIOS fue a la direccion registrada de la persona a notificar. Se anexa prueba de entrega original.

	Fecha	Hora
TIFICA EXPEDIDA POR INTEGRA CADENA DE SERVICIOS SAS. EL	**31-mar-15**	**09:00**

Cord... INTEGRA Logística Colaborativa... Confiable y Moderna
Jairo Henao NIT.900164363-7

Licencia de Mensajería Especializada del Ministerio de Comunicaciones No. 000623 del 20 de Marzo de 2013

INTEGRA
Logística Colombiana... Confiable y Moderna

124809056

CIUDAD DESTINO: BOGOTA ZONA: 0

NOTIFICACION

124809056

ORIGINA: BOGOTA

FECHA Y HORA DE ENVIO: 27/01/2015 17:27:10

CIUDAD ORIGEN: BOGOTA

REMITENTE: JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

DIRECCION: CL 14 N 7 36 PISO 17

TELEFONO: 2821273

EMAIL:

CONTENIDO: 315-2014-0439 Orden. 7178

DESTINATARIO: FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO

DIRECCION: CL 69 N 30 60

CARGO DE MANEJO:

TARIFA:

COMPLEMENTARIOS:

TOTAL A PAGAR: 7.500

SOLICITANTE: LUIS EDUARDO ALVARADO

ACEPTACION CLIENTE

Los suscritos aceptan expresamente las condiciones generales del contrato al reverso

DETALLES DEL ENVIO

FORMA DE PAGO: VALOR DECLARADO:

PIEZAS	PESO FISICO	PESO VOL	DIMENSIONES ALTO	LARGO	ANCHO
1					

OBSERVACIONES

Patricia Mesa 3142875687.

DEVOLUCIÓN 1 2 3

GUÍA CONFIRMADA

FIRMA Y CC DESTINATARIO

DÍA MES AÑO HH MM

30 MAR. 2015

Carrera 27A No. 49A-36 Teléfono 700 62 32

Consulte su envio en www.integraenvios.com

CSJ Consejo Superior de la Judicatura

No. Consecutivo

JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

CALLE 14 No 7-36 PISO 17

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Art. 315 C. P. C.)

Señor(a)
Nombre : FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO
Dirección: Calle 69 No. 30 -60
Ciudad : BOGOTÁ, D.C.

No. de Radicación del proceso	*Naturaleza del proceso*	*Fecha providencias*
2014-0439	*EJECUTIVO HIPOTECARIO*	*16-JULIO-2014 Y 01-AGOSTO-2014*

Providencia a Notificar: MANDAMIENTO DE PAGO Y CORRECCION

Demandantes: ***ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS CESIONARIO DE ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CARDOZO***

Demandados: ***FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO.***

Sírvase comparecer a este Despacho Judicial dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso, caso contrario se dará cumplimiento al artículo 320 del C. de P. C., modificado por la ley 794 de 2003, artículo 32.

El Secretario,

Parte Interesada,

INTEGRA 27 ENE 2015

SAMUEL TORRES TORRES
C.C. No.79.513.560 de Bogotá Tel 2821273

Acuerdo 2255 de 2003
NP-01

Contrato de transporte de encomiendas y documentos entre INTEGRA CADENA DE SERVICIO SAS - EL REMITENTE Y EL DESTINATARIO: Entre INTEGRA CADENA DE SERVICIO SAS y el remitente se celebra mediante este documento un contrato, que regirá por las siguientes cláusulas: PRIMERA - LAS PARTES Para todos los efectos INTEGRA CADENA DE SERVICIO SAS significa LA TRANSPORTADORA el remitente indica la persona natural o jurídica quien coloca por INTEGRA CADENA DE SERVICIOS SAS envíos para ser transportados en virtud de este contrato de transporte. SEGUNDA - Aceptación. Por parte de INTEGRA CADENA DE SERVICIO SAS el contrato se [illegible] con todos sus efectos, se acepta una vez el remitente haya pagado el valor total del precio suscrito en las casillas correspondientes del anverso de este documento. El remitente acepta este contrato por el hecho de su firma. TERCERO - DOMICILIO Para todos los efectos, notificación judicial de notificación de acciones directas o indirectas, el domicilio de este negocio es la ciudad de Bogotá, REPÚBLICA DE COLOMBIA. CUARTA - RÉGIMEN APLICABLE. Este contrato se rige por la ley Colombiana y [illegible] el que le sea aplicable QUINTA - LA GUÍA Este CONTRATO DE TRANSPORTE también es denominado GUÍA DE TRANSPORTE o simplemente GUÍA y que lo acatan las partes. No es negociable, todo acto de disposición, sobre los derechos incorporados en ella, no tendrá efecto alguno, el remitente acepta que dicha guía no sea diligenciada por el o por INTEGRA CADENA DE SERVICIO SAS en su nombre con base en una relación de despacho que él le suministró, que conoce su contenido y por eso la acepta y la suscribe. SEXTA - DE LOS ENVÍOS. El remitente declara: a) que es dueño del envío, o en su defecto, que se actúa en representación del dueño o de quién tenga derechos sobre ellos y que su representante conoce y ratifica el contenido de este documento. b) que INTEGRA CADENA DE SERVICIO SAS no ha examinado el contenido de los sobres o paquetes y que lo declarado es real y no simulado. Por esta razón, la transportadora se tiene como ajena al mismo [illegible] que no son explosivos, metales preciosos en barra o en polvo, piedras preciosas, medios de pago, o letras, monedas de cualquier nacionalidad, títulos valores de cualquier naturaleza, cheques en blanco, cheques viajeros, objetos constitutivos de patrimonio histórico o cultural de Colombia, antigüedades, pinturas, objetos artísticos, obras de arte, animales vivos o muertos, piezas o partes de ellos [illegible] de comercialización, exportación e importación, material orgánico, plantas, marihuana, cocaína, morfina, heroína o cualquier otro tipo de narcótico o alucinógeno, armas, municiones o cualquier otro objeto de comercio ilícito. d) que los objetos contenidos dentro del envío, están debidamente embalados y cumplen con todas las normas aduaneras y de comercio exterior, si es para transportar dentro del país de Colombia al exterior o viceversa. En el evento que INTEGRA CADENA DE SERVICIO SAS constate que la mercancía recibida para su transporte no cumple con lo afirmado en esta declaración, la pondrá a disposición de las autoridades competentes del lugar más cercano a aquel donde se encuentre. e) que INTEGRA CADENA DE SERVICIO SAS tiene derecho, no obligación de revisar los envíos y que podrá hacerlo en cualquier momento y sin limitación alguna. SÉPTIMA - RESPONSABILIDAD. INTEGRA CADENA DE SERVICIO SAS se exonera de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, así: por pérdida, avería o retardo. INTEGRA CADENA DE SERVICIO SAS responderá por negligencia comprobada mediante sentencia judicial. En todo caso la suma indemnizada no podrá exceder el valor declarado e incluye el daño emergente, lucro cesante, costo de reposición y demás. La exoneración es total en los siguientes casos: a) por pérdidas, daños, avería, desnaturalización, merma, etc. Ocasionado por embalaje inadecuado. b) por demora en recoger, transportar o entregar y entrega errada, cuando la causa provenga del remitente o terceros. c) por caso fortuito y fuerza mayor por todos los derechos [illegible] del control de la transportadora, se presume caso fortuito o fuerza mayor; d) por acto emitido o faltas cometidas por personas ajenas a INTEGRA CADENA DE SERVICIO SAS sus representantes o dependientes; por funcionarios de la aduana, ministerio de comercio exterior o cualquier otra persona pública o privada que ejerza control legal, en por medio o por actos de personas ajenas a INTEGRA CADENA DE SERVICIO SAS que transporten o entreguen en lugares donde la transportadora no preste servicio en forma directa. f) por vicios ocultos o inherentes a la naturaleza del envío. g) por hechos terceros como paros, huelgas, accidentes, atraco, asonada, conmoción civil, alteración del orden público, terrorismo, incendio o por acción para comprobar. h) por actos ejecutados en ejercicio de sus funciones por la naturaleza portuaria, aduanera, administrativa o de policía y por la entrega a sus directores o homónimos cuando el remitente no suministre la identificación completa del destinatario, incluido el número de cédula. i) por lucro cesante y daños consecuentes derivados de pérdida, avería, deterioro, merma, etc. [illegible] j) por daños consecuentes que resulten de la demora, pérdida o avería. k) por daños eléctricos, magnéticos, borradura o cualquier otra causa fuera de control de INTEGRA CADENA DE SERVICIOS SAS PARÁGRAFO 1.- LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD, sin perjuicio de los casos en que INTEGRA CADENA DE SERVICIO SAS se exonere totalmente, la responsabilidad quedará limitada así: a) a cinco mil pesos ($ 5.000) moneda Colombiana, por pérdida total, avería, deterioro o expolio, merma, desnaturalización cuando el remitente no declara valor a su mercancía, etc. b) el valor declarado que en ningún caso puede exceder los diez millones de pesos ($ 5.000.000), en este evento el exceso sobre los primeros cinco mil pesos ($ 5.000) será amparado por la póliza de seguros conforme a la cláusula DÉCIMA de este documento. OCTAVA - CADUCIDAD DE RECLAMO. Pasados quince (15) días después de la fecha de suscripción de este documento, INTEGRA CADENA DE SERVICIO SAS no responderá reclamos por derechos derivados de él. Para ser válido será necesario haber pagado el precio pactado y anexar la guía prueba del mismo. NOVENA - DEL VALOR. El remitente manifiesta que el valor real del envío es igual al valor declarado, en todo caso, INTEGRA CADENA DE SERVICIO SAS se reserva el derecho, no la obligación de revisarlo, como requisito previo a la ejecución de este. En los contratos suscritos sin el valor declarado [illegible]

[illegible] declarado se presume que este no excede los cinco mil pesos ($ 5.000) [illegible] INTEGRA CADENA DE SERVICIO SAS [illegible] dos por ciento (2%) del valor declarado. ONCE - LITERALIDAD, este contrato debe interpretarse conforme a su contenido literal, o cualquier reforma, adición o reforma, no se tendrá por válida mientras no este escrita y expresa en este documento auténtico. DOCE - MATERIALES QUE NO SERÁN ACEPTADOS PARA TRANSPORTE POR INTEGRA CADENA DE SERVICIO SAS. No será transportado por INTEGRA CADENA DE SERVICIO SAS los siguientes materiales: Dinero efectivo, joyas, metales preciosos cualquiera que sea su forma, títulos valores, antigüedades, material obsceno o pornográfico, armas de fuego, explosivos, productos industriales y diamantes, plantas, animales vivos o muertos, materiales inflamables, corrosivos, bienes cuyo tráfico y transporte estén prohibidos por la ley [illegible] CATORCE - RÉGIMEN LEGAL DE ADUANA Y COMERCIO EXTERIOR. Las mercancías que requieran declaración aduanera en el país de origen, incluida Colombia o narcóticos o cualquier otro que a juicio de la transportadora no sea transportable. TRECE - APLICACIÓN. Los términos de este contrato se aplican a beneficio de INTEGRA CADENA DE SERVICIO SAS sus dependientes, concesionarios, agentes, etc. [illegible] transportada a se reserva el derecho y no la obligación de verificar los documentos que prueben la legalidad del envío. En todo caso el remitente indemnizará a la transportadora por los perjuicios [illegible] licencias u otras expedidas por las autoridades e instituciones competentes de cualquier estado no serán aceptados por INTEGRA CADENA DE SERVICIO SAS, para su transporte, si el lleno de estos requisitos, el contenido cláusular de este documento forma parte emergentes y consecuentes, derivados de la ilegalidad de la mercancía. [illegible] QUINCE - CONTRATO DE SERVICIO CON PAGO A CRÉDITO. En el evento en que entre las partes exista un contrato de prestación de servicios con pago a crédito o contra - entrega, el contenido de la cláusula [illegible] DIECISÉIS - NATURALEZA DE ESTE DOCUMENTO PARA EFECTOS DE COBRO. Por integrante de aquel y se aplica de preferencia. PARÁGRAFO. En el caso de que exista contrato de prestación de servicios con pago a crédito, la aceptación de este contrato por INTEGRA CADENA DE SERVICIO SAS, tiene efectos a partir de que la transportadora recibe la mercancía y el remitente suscribió la guía correspondiente. DIECISÉIS [illegible] d) Que lo establece en el artículo 776 de código de comercio, las partes aceptan que este documento: a) Tiene todos los efectos de FACTURA CAMBIARIA DE TRANSPORTE. b) Que el nombre de quien del título es el mismo de la guía. c) Que el nombre y el domicilio del remitente son los que se consignan en la parte anterior de este documento. d) Que las mercancías son las mismas descritas y determinadas en la parte anterior de esta guía. e) Que el precio está incorporado en la parte anterior de esta guía y se hace exigible. Quince (15) días después de la fecha de suscripción de esta guía. f) Que el contrato de transporte se considera ejecutado a satisfacción del remitente, si transcurridas 72 horas, después de que las mercancías fueron puestas por su transporte, no se ha presentado ante INTEGRA CADENA DE SERVICIO SAS o sus representantes reclamación alguna, por no entrega o entrega anormal. g) Que este documento se asimila en sus efectos a la letra de cambio. h) Que cuando la firma del deudor, esta sustituida por contraseña mecánica, su responsabilidad se presume y causa los mismos efectos de la firma original. DIECISIETE - DERECHOS PRENDARIOS. INTEGRA CADENA DE SERVICIO SAS ejercerá derecho real de prenda, sobre los bienes transportados, hasta tanto se verifique el pago del servicio, o por perjuicios causados por hechos provenientes del remitente. Los costos de bodega empezarán a causarse 24 horas después de la última hora del día en que la mercancía fue presentada para la entrega a su destinatario. DIECIOCHO - DERECHO DE RETENCIÓN. INTEGRA CADENA DE SERVICIO SAS ejercerá derecho de retención conforme a los artículos 1.033 y 1.034 del código de comercio de la República de Colombia [illegible] de una decisión arbitral conforme a la cláusula siguiente o en su defecto, de una autoridad judicial. DIECINUEVE - COMPENSACIÓN. Cuando el transporte con la modalidad de pago a crédito el cliente no podrá efectuar compensación que no provenga de una decisión arbitral [illegible] PARÁGRAFO. Es discrecional, para INTEGRA CADENA DE SERVICIO SAS optar por ejercer derecho de retención o prenda. DIECINUEVE [illegible] INTEGRA CADENA DE SERVICIO SAS, no es transportador común y que en consecuencia, la operación queda a su absoluta discreción, en cuanto a rutos, procedimientos, medios, etc. Conforme a sus propias técnicas de manejo, de igual forma podrá retener autoridad judicial. VEINTE - DISCRECIONALIDAD EN LA OPERACIÓN. El remitente reconoce que INTEGRA CADENA DE SERVICIO SAS, [illegible] o dar por terminado este contrato mediante la entrega de las mercancías a órdenes de la autoridad competente, en los casos en que siendo transportados no cumplan con los requisitos aduaneros o de comercio exterior, o cuando sea de tráfico de transporte y comercio para la ley de cualquier estado. VEINTIUNO. - COMPROMISO. Las diferencias que surjan en la ejecución, cumplimiento, liquidación, responsabilidad contractual o extracontractual de este contrato serán sometidas a la decisión de árbitros uno nombrado por cada una de las partes y un tercero por la cámara de comercio de Bogotá República de Colombia. Este tribunal sesionará en la Ciudad de Bogotá, no podrá demorar su fallo más de noventa días, su decisión será en derecho, constituirá requisito de legitimaciones la cláusula para iniciar las acciones judiciales, y prestará mérito de excepción de cosa juzgada procesal oponible siempre y cuando la haya cumplido conforme a su contenido.

Causal Devolución	Código
Dirección incorrecta	01
Faltan Datos	02
Se traslado	03
No lo conocen	04
No hay quien reciba	05
Se negó a recibir	06

45

INTEGRA
Logística Cobranza, Cartera y Mensajería

Transporte Y Servicio Logistico
NIT. 900164363-7
Licencia Ministerio de
Comunicaciones No 000623

CON LO SIGUIENTE CERTIFICAMOS QUE LA DILIGENCIA DEL **CITATORIO (315 CPC)** FUE POSITIVA Y QUE EL NOTIFICADO SI VIVE Y/O LABORA EN ESTE LUGAR

DATOS DEL ENVIO	**Numero de Guia:**	**Proceso:**	**Ciudad Origen**	**Ciudad Destino**	**Fecha y Hora de Envio**			
	124809057	2014-0439	Bogotá	BOGOTA	27	1	2015	
JUZGADO	JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA			**Direccion:** CL 14 N 7 36 PISO 17				
PERSONA A NOTIFICAR	**Para** ENA SOFIA DIAZ ROMERO			**Direccion:** CL 69 N 30 60				
DATOS DE ENTREGA	**Recibido Por:**	**No DE IDENTIFICACION**		**TELEFONO:**	**Fecha y Hora de Entrega**			
	PATRICIA MEZA	**0**		**3142875887**	**30/03/2015**			

Observaciones: El dia registrado en los datos de entrega el 30 de Marzo de 2015 el funcionario de INTEGRA CADENA DE SERVICIOS fue a la direccion registrada de la persona a notificar. Se anexa prueba de entrega original.

INTEGRA
Cordi... Logística Cobranza, Cartera y Mensajería
Nit. 900.164363-7
Jairo Henao

...RTIFICA EXPEDIDA POR INTEGRA CADENA DE SERVICIOS SAS. EL

Fecha	Hora
31-mar-15	09:00

Licencia de Mensajería Especializada del Ministerio de Comunicaciones No. 000623 del 20 de Marzo de 2013

INTEGRA
Logística Colombiana... Confiable y Moderna

124809057 ZONA: 0

CIUDAD DESTINO: BOGOTA

NOTIFICACION

CONTENIDO: 315-2014-0439

OFICINA: BOGOTA

FECHA Y HORA DE ENVIO: 27/01/2015 17:27:10

CIUDAD ORIGEN: BOGOTA

REMITENTE: JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

DIRECCION: CL 14 N 7 36 PISO 17

TELEFONO: 2821273

EMAIL:

DESTINATARIO: ENA SOFIA DIAZ ROMERO

DIRECCION: CL 69 N 30 60

124809057

CARGO DE MANEJO:

TARIFA:

COMPLEMENTARIOS:

TOTAL A PAGAR: 7.500

DETALLES DE ENVIO

FORMA DE PAGO: VALOR DECLARADO:

PIEZAS	PESO FISICO	PESO VOL	DIMENSIONES ALTO	LARGO	ANCHO
1					

OBSERVACIONES

Patricia Mesa
3142875882

SOLICITANTE: LUIS EDUARDO ALVARADO

ACEPTACION CLIENTE
Leo cuidadosamente las condiciones generales del contrato al reverso
SOLICITANTE

DEVOLUCION 1 2 3

GUIA CONFIRMADA

FIRMA Y CC DESTINATARIO

DIA MES AÑO HH MM

30 MAR. 2015

Carrera 27A No. 49A-36 Teléfono 700 62 32 Consulte su envío en www.integraenvios.com

CSJ Consejo Superior de la Judicatura

No. Consecutivo

JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.
CALLE 14 No 7-36 PISO 17

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Art. 315 C. P. C.)

Señor(a)
Nombre : ENA SOFIA DIAZ ROMERO
Dirección: Calle 69 No. 30 -60
Ciudad : BOGOTÁ, D.C.

No. de Radicación del proceso	*Naturaleza del proceso*	*Fecha providencias*
2014-0439	*EJECUTIVO HIPOTECARIO*	*16-JULIO-2014 Y 01-AGOSTO-2014*

Providencia a Notificar: MANDAMIENTO DE PAGO Y CORRECCION

*Demandantes: **ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS CESIONARIO DE ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CARDOZO***

*Demandados: **FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO.***

Sírvase comparecer a este Despacho Judicial dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso, caso contrario se dará cumplimiento al artículo 320 del C. de P. C., modificado por la ley 794 de 2003, artículo 32.

El Secretario,

Parte Interesada,

SAMUEL TORRES TORRES
C.C. No.79.513.560 de Bogotá Tel 2821273

27 ENE 2015

Acuerdo 2255 de 2003

Cuvsel Devuljelon	Cadigo
Dirección Nocrie_no	01
Fqlcun Dorcs	02
Se hrasqdo	03
Ve lo cokcscn	04
Ns 'lur qulcn t6c bp	35
Se nesq o xeclbr	06

48

Señor
JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

APR 10'15 AM 11:22
JUZ 53 CIV MUN BOG

Ref. : EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2014-0439
De : ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS.
Contra: ENA SOFIA DIAZ ROMERO Y FELIX A. GUTIERREZ TAMAYO

Actuando en mi calidad de apoderado del ejecutante, por medio del presente escrito allego Certificado de la entrega **efectiva del citatorio** para los demandados.

Teniendo en cuenta lo anterior y en el evento de que los demandados no se notifique del mandamiento de pago, solicito comedidamente se elabore el AVISO de que trata el Art.320 del C.P.C.

Del señor Juez,

SAMUEL TORRES TORRES
T.P. No.181.849 del C. S. de la J.

Anexo: Lo enunciado.

Con arreglo a lo previsto en el artículo 197 del C. de P. C. Se agrega al presente expediente el(a) anterior comunicación _____ oficio _____, por cuanto no contiene solicitud alguna_____ No requiere pronunciamiento alguno_____ Se pone en conocimiento de los interesados.

14 ABR. 2015

Folio Anul 12.000 49

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 53 Civil Municipal

Bogotá, D.C

Calle 14 No.7-36 , Piso 17

APR 10'15 AM11:22

JUZ 53 CIV MUN BOG

NOTIFICACION POR AVISO

(Art. 320 C. P. C.)

Señor(a)
Nombre : FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO
Dirección: Calle 69 No. 30 -60
Ciudad : BOGOTÁ, D.C.

No. de Radicación del proceso	*Naturaleza del proceso*	*Fecha providencias*
2014-0439	*EJECUTIVO HIPOTECARIO*	*16-JULIO-2014 Y 01-AGOSTO-2014*

Demandantes: ***ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS CESIONARIO DE ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CARDOZO***

Demandados: ***FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO.***

POR MEDIO DE ESTE AVISO LE NOTIFICO LA PROVIDENCIA PROFERIDA EL DÍA ***16-JULIO-2014 Y 01-AGOSTO-2014.*** *DONDE SE PROFIRIO MANDAMIENTO DE PAGO Y SU RESPECTIVA CORRECCION*

SE ADVIERTE QUE ESTA NOTIFICACION SE CONSIDERARA CUMPLIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA FECHA DE ENTREGA DE ESTE AVISO.

SI ESTA NOTIFICACION ***COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS,*** *USTED DISPONE DE TRES (3) DIAS PARA RETIRARLAS DE ESTE DESPACHO JUDICIAL, VENCIDOS LOS CUALES COMENZARA A CONTARLE EL TERMINO DE TRASLADO PARA LO CUAL USTED CUENTA CON DIEZ (10) DIAS. DENTRO DE ESTE ULTIMO PODRA MANIFESTAR LO QUE CONSIDERE PERTINENTE EN DEFENSA DE SUS INTERESES.*

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO.

ANEXO: COPIA INFORMAL: DEMANDA X AUTO ADMISORIO___ MANDAMIENTO PAGO X CORRECCION MANDAMIENTO DE PAGO X

Recibi: 20150422

7513560

EMPLEADO RESPONSABLE,

Acuerdo 2255 de 2003

Fecha Anual 2050
49

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 53 Civil Municipal
Bogotá, D.C
Calle 14 No.7-36 _ Piso 17

NOTIFICACION POR AVISO
(Art. 320 C. P. C.)

Señor(a)
Nombre : ENA SOFIA DIAZ ROMERO
Dirección: Calle 69 No. 30 -60
Ciudad : BOGOTÁ, D.C.

No. de Radicación del proceso	*Naturaleza del proceso*	*Fecha providencias*
2014-0439	*EJECUTIVO HIPOTECARIO*	*16-JULIO-2014 Y 01-AGOSTO-2014*

Demandantes: ***ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS CESIONARIO DE ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CARDOZO***

Demandados: ***FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO.***

POR MEDIO DE ESTE AVISO LE NOTIFICO LA PROVIDENCIA PROFERIDA EL DÍA ***16-JULIO-2014 Y 01-AGOSTO-2014.*** *DONDE SE PROFIRIO MANDAMIENTO DE PAGO Y SU RESPECTIVA CORRECCION*

SE ADVIERTE QUE ESTA NOTIFICACION SE CONSIDERARA CUMPLIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA FECHA DE ENTREGA DE ESTE AVISO.

SI ESTA NOTIFICACION ***COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS****, USTED DISPONE DE TRES (3) DIAS PARA RETIRARLAS DE ESTE DESPACHO JUDICIAL, VENCIDOS LOS CUALES COMENZARA A CONTARLE EL TERMINO DE TRASLADO PARA LO CUAL USTED CUENTA CON DIEZ (10) DIAS. DENTRO DE ESTE ULTIMO PODRA MANIFESTAR LO QUE CONSIDERE PERTINENTE EN DEFENSA DE SUS INTERESES.*

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO.

ANEXO: COPIA INFORMAL: DEMANDA X AUTO ADMISORIO___ MANDAMIENTO PAGO X CORRECCION MANDAMIENTO DE PAGO X

Recibi: 20150422
SAMUEL TORRES
79 523 560 Bta

EMPLEADO RESPONSABLE,

Acuerdo 2255 de 2003

BBVA

DEPOSITO A CUENTA
DE AHORROS

EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS
S & V M

HORA : 16:09:25

SUC. 0125 PRINCIPAL

FECHA OPER : 15-04-15
FECHA VALOR: 15-04-15

NUMERO DE CUENTA: 0013-0042-57-0200169136 MN

MOV.: 000550465 U J

NOMBRE DEL CLIENTE: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL

NO. CHEQUE | IMPORTE

IMPORTE EN EFECTIVO (MN)
$ 7,000.00

IMPORTE EN DOCUMENTOS (MN)
$ 0.00

TOTAL DEL DEPOSITO EN (MN)
$ 7,000.00

APR 22 '15 PM 3:35

FIRMA
DEL CAJERO

JUZ 59 CIV MUN BOG

CANT. DE DOCUMENTOS: 0 SUMA: 0.00

FIRMA

FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO

Samuel Torres
2821273.

Expte 2014-439.

- CLIENTE -

5023512 OFIXPRES

JUZ 59 CIV MUN BOG

BBVA

DEPOSITO A CUENTA
DE AHORROS

EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS
S & V M

HORA : 16:09:52

SUC. 0125 PRINCIPAL

FECHA OPER : 15-04-15
FECHA VALOR: 15-04-15

NUMERO DE CUENTA: 0013-0042-57-0200169136 MN

MOV.: 000550465 U J

NOMBRE DEL CLIENTE: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL

NO. CHEQUE | IMPORTE

IMPORTE EN EFECTIVO (MN)
$ 7,000.00

IMPORTE EN DOCUMENTOS (MN)
$ 0.00

TOTAL DEL DEPOSITO EN (MN)
$ 7,000.00

FIRMA
DEL CAJERO

JUZ 59 CIV MUN BOG

CANT. DE DOCUMENTOS: 0 SUMA: 0.00

FIRMA

FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO

APR 22 '15 PM 3:35

Samuel Torres
2821273

Expte 2014-439

- CLIENTE -

52

APR 22'15 PM 3:33

JUZ 53 CIVIL MUN BOG

Señor
JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref. : EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2014-00439.
De : ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS
Contra : ENA SOFIA DIAZ ROMERO Y FELIX A.GUTIERREZ TAMAYO.

ASUNTO: ALLEGAR CONSTANCIA PAGO ARANCEL.

Actuando en mi calidad de apoderado del ejecutante, aporto dos consignaciones por valor de $ 7.000, oo una por cada demandado y con el fin de adelantar el trámite de notificación personal a los demandados.

En consecuencia solicito respetuosamente se continúe con el trámite de notificación personal a los demandados mediante aviso.

ANEXO: Lo enunciado.

Atentamente,

SAMUEL TORRES TORRES
C.C. No.79.513.560 de Bogotá
T.P. No.181.849 del C. S. de la J.

Con arreglo a lo previsto en el artículo 107 del C. de P. C. Se agrega al presente expediente el(a) anterior comunicación _____ oficio _____, por cuanto no contiene solicitud alguna _____ No requiere pronunciamiento alguno _____ Se pone en conocimiento de los interesados.

23 ABR. 2015

RI 2005868

13 MAR. 2015

SECRETARIA

Rama Judicial del Poder Público
Oficina Judicial
Bogotá – Cundinamarca

DATOS PARA RADICACION DE DESPACHO COMISORIO
N° 044

JURISDICCION: **CIVIL MUNICIPAL**

JUZGADO ORIGEN: **JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**

Grupo / Clase de Proceso:

No. Cuadernos: _____ Folios Correspondientes: _____

DEMANDANTE (S)

ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS .

APODERADO

SAMUEL TORRES TORRES C.C. 79.513.560
Carrera 7 N. 12 -25 of. 503 Bogotá - Teléfono 2821273-[redacted]

DEMANDADO (S)

ENA SOFIA DIAZ Y FELIX GUTIERREZ

Y 5

DESPACHO COMISORIO No. 044
JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA, D.C.
CALLE 14 N.° 7-36 PISO 17

AL SEÑOR:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION (REPARTO) Y/O INSPECTOR DISTRITAL DE POLICIA DE LA ZONA RESPECTIVA
HACE SABER QUE:

Dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario No. 110014003053201400439 de ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS QUIEN ACTUA COMO CESIONARIO DE LOS SEÑORES ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS Y JOSE ARLEN ROMERO CORZO Contra ENA SOFIA DIAZ ROMERO Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO., se dictó auto que en su fecha y parte pertinente dice:

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., 26 de enero de 2015
El Despacho dispone:

Se decreta el SECUESTRO de los derechos de propiedad que el (la) demandado (a), posee en (los) bien (es) inmueble (s) identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **50C-551295**, toda vez que el embargo se encuentra debidamente registrado.-

Para tal fin se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal de Descongestión (Reparto) y/o Inspector Distrital de Policía de la Zona Respectiva. Líbrese Despacho Comisorio, al que se anexará copia del presente proveído, copias de los folios pertinentes del cuaderno 2 y con los insertos del caso.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LA JUEZ. (FDO). NANCY RAMIREZ GONZALEZ.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.

INSERTOS.-

El (la) Dr. (a) SAMUEL TORRES TORRES, portador (a) de la T.P. N° 181.849 del C.S.J., actúa como apoderado (a) judicial de la parte actora.-
Se designa como secuestre a LUIS RICARDO ROMERO PINEDA a quien se le puede notificar en la Carrera 72 No 57B-50 Sur BL 8 APTO 502, de esta Ciudad.-

El (los) inmueble (s) a SECUESTRAR, está ubicado en la Calle 69 No 38-60 Urbanización San Fernando y/o Calle 69 No 30-60 (Dirección Catastral) de esta Ciudad.-

Se anexa copia del auto de fecha 26 de enero de 2015 y copia de los linderos.-
Sírvase en consecuencia proceder de conformidad con el Art. 33 del C.P.C.-
Se libra el presente hoy 21 de febrero de 2015.-

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
SECRETARIA

25

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015)

PROCESO No. 11001400305320140043 9

Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble hipotecado y cumplidas las exigencias del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, el Despacho DISPONE

PRACTICAR la diligencia de **secuestro** sobre el inmueble materia del presente litigio, el cual se encuentra legalmente embargado en este asunto

COMISIONAR para tal fin al Señor Juez Civil Municipal (Descongestión) y/o Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva, que por reparto corresponda.

DESIGNAR como secuestre a quién en hoja anexa al presente auto, debe ser tenido en tal calidad. Se fijan como honorarios por su actuación en la diligencia, la suma de $190.000,oo. Mcte., de conformidad con el artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002.

INFORMAR por parte del comisionado, la designación al auxiliar de la justicia mediante comunicación telegráfica, so pena de las sanciones a que haya lugar.

LIBRAR despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 33 el C. P. C.

De otra parte, como quiera que del certificado de tradición del mueble objeto de cautela, se reporta la existencia de dos acreedores hipotecarios diferente al aquí demandante, el Juzgado con base en tal circunstancia y de conformidad con lo normado en el Artículo 539 del C. de P. Civil, **ORDENA** citar al VIDRIERIA FENICIA S.A. (Anotación 2) y BANCO HIPOTECARIO POPULAR (anotación 3), con el fin de que dentro del término y para los efectos de que trata la norma antes citada, comparezca al proceso y haga valer su acreencia real.

NOTIFÍQUESE.

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(1)

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

3 4

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 258851561955137 **Nro Matrícula: 50C-551295**

Impreso el 15 de Octubre de 2014 a las 11:38:39 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 30/4/1980 RADICACIÓN: 1980-031353 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE 1/1/1800

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL: AAA0056MNMS
COD CATASTRAL ANT: 693826

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:
CASA DE HABITACION Y EL LOTE EN EL CUAL SE HALLA CONSTRUID A .DE LA URBANIZACION SAN FERNANDO CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 40 MTS Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS; POR EL NORTE: 5.15 MTS CON PROPIEDAD DE PABLO E URREA T;POR EL SUR: 5.18MTS. CON LA CALLE 69 ; POR EL ORIENTE: 11.00 MTS CON PROPIEDAD DEL SEIOR PEDRO MORENOY POR EL OCCIDENTE: EN 11.45 MTS CON PROPIEDAD DEL VENDEDOR PABLO URREA T.....
COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: SIN INFORMACION
1) CALLE 69 38-60 URBANIZACION SAN FERNANDO
2) CL 69 30 60 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 **Fecha 24/10/1949** **Radicación 0**
DOC: ESCRITURA 2040 DEL: 1/9/1949 NOTARIA 7A DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 101 VENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: URREA TORRES PABLO E
A: MENDEZ MARCO E X

ANOTACIÓN: Nro: 2 **Fecha 25/10/1949** **Radicación 0**
DOC: ESCRITURA 2040 DEL: 1/9/1949 NOTARIA 7A DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 3.927
ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MENDEZ MARCO E X
A: VIDRIERIA FENICIA S.A.

ANOTACIÓN: Nro: 3 **Fecha 28/10/1954** **Radicación 0**
DOC: ESCRITURA 4972 DEL: 27/9/1954 NOTARIA 4 A DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 2.090
ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MENDEZ MARCO EMILIO X
A: BANCO HIPOTECARIO POPULAR

ANOTACIÓN: Nro: 4 **Fecha 26/8/1964** **Radicación 0**
DOC: OFICIO 722 DEL: 6/6/1964 JUZ C MENORES DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BENAVIDES MERCEDES
A: MENDEZ MARCOS EMILIO X

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 258851561955137 **Nro Matrícula: 50C-551295**

Impreso el 15 de Octubre de 2014 a las 11:38:39 am
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 5 **Fecha 31/5/1982** **Radicación 44803**
DOC: OFICIO 587 DEL: 25/5/1982 JUZG. 7.CIVIL DE MENORES DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 0
Se cancela la anotación No, 4
ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BENAVIDES MERCEDES
A: MENDEZ MARCO EMILIO X

ANOTACIÓN: Nro: 6 **Fecha 6/7/1982** **Radicación 55269**
DOC: SENTENCIA SN DEL: 31/8/1979 JUZ 23 CIV.CTO DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION SUCESION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MENDEZ MARCO EMILIO
A: BENAVIDES DE MENDEZ MERCEDES X
A: MENDEZ BENAVIDES ANA ROSA CC# 41397192 X
A: MENDEZ BENAVIDES FLOR MARIA CC# 41491607 X
A: MENDEZ BENAVIDES CLARA INES CC# 27891613 X
A: MENDEZ BENAVIDES MARCO AURELIO X

ANOTACIÓN: Nro: 7 **Fecha 21/6/1985** **Radicación 76551**
DOC: ESCRITURA 1075 DEL: 2/4/1985 NOTARIA 14 DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 280.000
ESPECIFICACION: : 101 VENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BENAVIDES VDA DE MENDEZ MARIA DE LAS MERCEDES CC# 20059750
DE: MENDEZ BENAVIDES MARCO EMILIO CC# 19196025
DE: MENDEZ BENAVIDES CLARA INES CC# 27891613
DE: MENDEZ BENAVIDES FLOR MARIA CC# 41491607
DE: MENDEZ BENAVIDES ANA ROSA CC# 41397192
A: LOPEZ VDA. DE CUELLAR ROSA MARIA CC# 20146439 X

ANOTACIÓN: Nro: 8 **Fecha 8/2/1988** **Radicación 19422**
DOC: ESCRITURA 154 DEL: 26/1/1988 NOTARIA 13A. DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 1.000.000
ESPECIFICACION: : 101 VENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: LOPEZ VDA. DE CUELLAR ROSA MARIA CC# 20146439
A: MONTES DE PINZON ANA CELIA CC# 20029874 X

ANOTACIÓN: Nro: 9 **Fecha 29/5/2001** **Radicación 2001-35289**
DOC: ESCRITURA 1070 DEL: 25/5/2001 NOTARIA SEGUNDA DE FACATATIVA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO - ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MONTES DE PINZON ANA CELIA CC# 20029874 X
A: CELIS RODRIGUEZ CARMEN CC# 20134729
A: TERAN GONZALEZ RAFAEL CC# 2887536

ANOTACIÓN: Nro: 10 **Fecha 14/7/2003** **Radicación 2003-64091**

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 2588551561955137 **Nro Matrícula: 50C-551295**

Impreso el 15 de Octubre de 2014 a las 11:38:39 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DOC: OFICIO 1061 DEL: 1/7/2003 JUZGADO 23 CIVIL MPAL DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CELIS RODRIGUEZ CARMEN CC# 20134729
DE: TERAN GONZALEZ ARMANDO
A: MONTES DE PINZON ANA CELIA CC# 20029874 X

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 12/3/2009 Radicación 2009-25874
DOC: OFICIO 472 DEL: 10/3/2009 JUZGADO 23 CIVIL MPAL DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $ 0
Se cancela la anotación No, 10
ESPECIFICACION: : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - -PROC.#2003-0050-
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CELIS RODRIGUEZ CARMEN CC# 20134729
DE: THERAN GONZALEZ ARMANDO (SIC.)
A: MONTES DE PINZON ANA CELIA CC# 20029874 X

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 1/7/2009 Radicación 2009-64171
DOC: OFICIO 43714 DEL: 24/6/2009 IDU DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0212 VALORIZACION - GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL-ACUERDO 180 DE 2005
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-I.D.U.

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 12/11/2009 Radicación 2009-115511
DOC: OFICIO IDU75111 DEL: 4/11/2009 IDU DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
Se cancela la anotación No, 12
ESPECIFICACION: : 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA - GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL S/N OFICIO 43714 DE JUNIO 24 DE 2009
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-I.D.U.

ANOTACIÓN: Nro: 14 Fecha 9/2/2010 Radicación 2010-12085
DOC: ESCRITURA 0126 DEL: 3/2/2010 NOTARIA 2 DE FACATATIVA VALOR ACTO: $ 0
Se cancela la anotación No, 9
ESPECIFICACION: : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - CANCELA HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MONTES DE PINZON ANA CELIA CC# 20029874
A: CELIS RODRIGUEZ CARMEN CC# 20134729
A: TERAN GONZALEZ RAFAEL CC# 2887536

ANOTACIÓN: Nro: 15 Fecha 28/7/2010 Radicación 2010-71682
DOC: ESCRITURA 5138 DEL: 23/7/2010 NOTARIA 9 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 67,000,000
ESPECIFICACION: : 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MONTES DE PINZON ANA CELIA CC# 20029874
A: DIAZ ROMERO ENA SOFIA CC# 63354014 X
A: GUTIERREZ TAMAYO FELIX ANTONIO CC# 91276209 X

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 258851561955137 **Nro Matrícula: 50C-551295**

Impreso el 15 de Octubre de 2014 a las 11:38:39 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 16 **Fecha 15/10/2010** **Radicación 2010-102564**
DOC: ESCRITURA 6169 DEL: 6/10/2010 NOTARIA 24 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 38.437.027
ESPECIFICACION: : 0203 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DIAZ ROMERO ENA SOFIA CC# 63354014 X
DE: GUTIERREZ TAMAYO FELIX ANTONIO CC# 91276209 X
A: NOVOA GRANADOS ELIANA KARINA **CC# 63497034**
A: ROMERO CORZO JOSE ARLEN **CC# 91275483**

ANOTACIÓN: Nro: 17 **Fecha 10/9/2014** **Radicación 2014-78879**
DOC: OFICIO 3310 DEL: 28/8/2014 JUZGADO 053 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - EJECUTIVO HIPOTECARIO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SABOGAL ROJAS ANDRES JOVANNY CC# 80093082 QUIEN ACTUA COMO CESIONARIO DE ELIANA NOVOA Y OTRO
A: DIAZ ROMERO ENA SOFIA **CC# 63354014** **X**
A: GUTIERREZ TAMAYO FELIX ANTONIO **CC# 91276209** **X**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *17*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)
Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: C2007-11357 Fecha: 18/8/2007
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.
Anotación Nro: 11 No. corrección: 1 Radicación: CINT236-2009 Fecha: 18/3/2009
CODIGO Y ESPECIFICACION CORREGIDOS VALEN. CANCELA ANOTACION 10. ABOGADO 141.- JSC/AUXDEL31 TC.CINT236-2009

==========

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: -1 impreso por: -1
TURNO: 2014-642704 FECHA:15/10/2014
NIS:
Verificar en:
EXPEDIDO EN: PORTAL

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

58

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Página: 5

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 258851561955137 **Nro Matrícula: 50C-551295**

Impreso el 15 de Octubre de 2014 a las 11:38:39 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

El registrador JANETH DIAZ CERVANTES

6 5

20 DE MARZO DE 2015.- Recibido en la fecha el presente despacho comisorio proveniente del Juzgado de origen y radicado el mismo pasa al Despacho para resolver.-

CARLOS MARIO PÉREZ HERRERA.
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinte (20) de Marzo de dos mil quince (2015)

Auxíliese el anterior despacho comisorio, que nos confiere el Juzgado de origen.

Para la práctica de la diligencia objeto de la comisión, se fija la hora de las 8:00 a.m. en adelante, del día 16/04/2015.

Por la oficina del centro de servicios administrativos jurisdiccionales de apoyo para los juzgados civiles y de familia, comuníquesele el señalamiento de la fecha al secuestre designado, en legal forma y por el medio más expedito. Líbrese telegrama. ( )

Cumplida la comisión, o por falta de interés de la parte actora en el diligenciamiento de la misma, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles devuélvase las diligencias al Juzgado de origen, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado **No. 13** de fecha 25 de Marzo de 2015 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS MARIO PÉREZ HERRERA
ESCRIBIENTE

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
BOGOTA - CUNDINAMARCA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUECES CIVILES Y DE FAMILIA DE BOGOTA
CARRERA 10 N 14-33 PISO 1

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES PARA LOS JUECES CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
26 MAR 2015
DESPACHOS COMISORIOS

Telegrama: 6921

SEÑOR(A): **LUIS CARLOS ROMERO PINEDA --- CRA 72 NO. 57B-50 SUR BL 9 APTO502**

REF. **Despacho Comisorio N. 2005868**

Proceso No. 11001400305320140043 del JUZGADO 053 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

COMUNICOLE QUE COMO HA SIDO DESIGNADO AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN EL CARGO DE SECUESTRE DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA. DEBE PRESENTARSE EN EL JUZGADO JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL COMISORIOS DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C. EL DÍA 16-APR-2015 8:00 AM. PARA PRACTICAR LA DILIGENCIA. SO PENA DE SER EXCLUIDO(A) DE LA LISTA DE AUXILIARES ACTIVOS, COMO ESTÁ PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9 NUMERALES 2 Y 4 DEL CÓDIGO DE PROCESAMIENTO CIVIL.

YENNY ANDREA BARRIOS BARRERA

7 700032 045330

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: (6169)----------

SEIS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE----------

FECHA DE OTORGAMIENTO: SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010) ----------

OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTICUATRO (24) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C., ----------

MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S) NUMERO(S) :**50C-551295.**----------

CEDULA(S) CATASTRAL(ES) NUMERO(S): **69 38 26.**----------

DIRECCION DEL(LOS) INMUEBLE(S): LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA DE HABITACION EN EL LEVANTADA UBICADO EN LA CALLE SESENTA Y NUEVE (69) NUMERO TREINTA – SESENTA (30-60) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.----------

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

CODIGO	ESPECIFICACION	VALOR DEL ACTO
0203	HIPOTECA EN PRIMER GRADO	$36.437.027.oo

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO : ----------

DEUDOR(ES): ----------

FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO **C.C. 91.276.209**

ENA SOFIA DIAZ ROMERO **C.C. 63.354.014**

ACREEDOR(ES):----------

ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS **C.C. 63.497.034**

JOSE ARLEN ROMERO CORZO **C.C. 91.276.483**

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca República de Colombia los seis (06) días del mes de octubre de dos mil diez (20 ante mí **JORGE HUMBERTO URIBE ESCOBAR NOTARIO VEINTICUATRO (24)** del círculo de Bogotá, se otorga la presente escritura pública que se consigna en siguientes términos: ----------

Comparecieron: **FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO,** mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, identificados con las cédulas de ciudadanía números 91.276.209 y 63.354.014 expedidas en Bucaramanga, de estado civil CASADOS CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE –

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.

IMPRESO EN ENERO 1° DE 2010 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA. - NIT 830.023.958-6

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

quienes en adelante se llamaran LA PARTE HIPOTECANTE, por una parte y por otra **ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CORZO,** mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, identificados con las cédulas de ciudadanía números 63.497.340 y 91.275.463 expedidas en Bucaramanga, de estado civil CASADOS CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE - - - - - - - - - - - - - - - - - -

quienes en adelante se llamarán LOS ACREEDORES y manifestaron:---------------

PRIMERO: Que **FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO**, obrando en su propio nombre se constituyen y declaran deudores de **ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CORZO**, de la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($38.437.027.oo)**, que de ellos han recibido en esta fecha, en dinero efectivo en calidad de mutuo o préstamo con intereses.--

SEGUNDO: Que LA PARTE HIPOTECANTE se obliga a pagar a los ACREEDORES o a quienes legalmente representen sus derechos, la expresada suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($38.437.027.oo)**, en la ciudad de Bogota Distrito Capital, al vencimiento del término de DOS (2) años que se contarán a partir de la fecha de la firma de esta escritura.---------------------------

TERCERO: Que sobre la expresada suma LA PARTE HIPOTECANTE pagará un interés del uno por ciento (1%), pago que se hará en forma anticipada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad en la casa de habitación de los ACREEDORES o a las persona que ellos designen.---------------------------

CUARTO: Que en caso de mora en el pago de los intereses en la forma ya citada o en la devolución el capital al vencimiento del año pactado, LA PARTE HIPOTECANTE pagará por su incumplimiento un interes de mora a la tasa máxima autorizada en la ley, por el tiempo en que incurra en ella, sin perjuicio de las acciones judiciales de cobro que LOS ACREEDORES podrán ejercer legalmente.- -

QUINTO: Que LOS ACREEDORES podrán dar por terminado el plazo del año estipulado si LA PARTE HIPOTECANTE incurriere en mora en el pago de los intereses por mas de una mensualidad y ejercer las acciones legales de cobro para

7 700032 045354

la efectividad de toda la obligación.------------------------

SEXTO: Que LA PARTE HIPOTECANTE podrá hacer la cancelación de la obligación principal antes de la mensualidad subsiguiente, o mes muerto. Se deja expresa constancia de que los intereses se liquidarán por mesadas completas y no por días.------------------------

SEPTIMO: LA PARTE HIPOTECANTE acepta desde ahora cualquier cesión que del presente crédito haga LOS ACREEDORES a terceros sin que sea necesario hacerle ninguna clase de notificación posterior.------------------------

OCTAVO: Los gastos que se ocasionen por el otorgamiento de la presente escritura y los de su posterior cancelación son por cuenta de LAS DOS PARTES.- - -

NOVENO: En caso de que LOS ACREEDORES tuvieren que iniciar acción judicial por incumplimiento de LA PARTE HIPOTECANTE esta se obliga desde ahora a reconocer como honorarios de abogado el veinte por ciento (20%) liquidado sobre el valor total de lo adeudado por el hecho de la presentación de la demanda, sin perjuicio de lo que el respectivo Juzgado señale como agencias en derecho.------

DECIMO: LA PARTE HIPOTECANTE no podrá constituir nuevo gravamen sobre el inmueble hipotecado ni LOS ACREEDORES harán la cancelación de esta hipoteca en lugar diferente a esta Notaria y previo al recibo en dinero efectivo o en cheque de gerencia del dinero mutuado.------------------------

DECIMO PRIMERO: Los comparecientes fijan como domicilio para el cumplimiento de todas las obligaciones que se deriven de este contrato de mutuo la ciudad de Bogota D.C.------------------------

DECIMO SEGUNDO: Que para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que por medio de esta escritura contrae LA PARTE HIPOTECANTE, además de comprometer su responsabilidad personal y bienes en genera, constituye HIPOTECA DE PRIMER GRADO a favor de LOS ACREEDORES, señores **ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CORZO**, sobre el siguiente inmueble.------------------------

Lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida, ubicado en la calle sesenta y nueve (69) número treinta – sesenta (30-60) de Bogotá, D.C., con una extensión superficiaria de sesenta metros cuadrados (60.00 m2) de los cuales están

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.

IMPRESO EN ENERO 1º DE 2010 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA. - NIT 830.023.958-5

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

construidos cuarenta metros cuadrados (40.00 M2) y comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adqusición:----------

POR EL NORTE: En extensión de cinco metros quince centímetros (5.15 mts), con propiedad de Pablo E. Urrea T.----------

POR EL SUR: En extensión de cinco metros con dieciocho centímetros (5.18 mts), con la calle sesenta y nueve (69).----------

POR EL ORIENTE: En extensión de once metros (11.00 mts), con propiedad del señor Pedro Moreno.----------

POR EL OCCIDENTE: En extensión de once metros con cuarenta y cinco centímetros (11.45 mts), con propiedad del vendedor Pablo Urrea T.----------

Al inmueble acabado de describir le corresponde el folio de matricula inmobiliaria numero **50C-551295** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogota D.C., y la cédula catastral número 69 38 26.----------

PARAGRAFO PRIMERO: No obstante la mención de la cabida, linderos y demás especificaciones, la hipoteca se constituye sobre cuerpo cierto .----------

PARAGRAFO SEGUNDO: Esta hipoteca comprende el inmueble antes descrito junto con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres, así como el derecho del suscriptor sobre la línea telefónica numero

DECIMO TERCERO: LA PARTE HIPOTECANTE, adquirió el inmueble antes descrito por compra a **ANA CECILIA MONTES DE PINZON** según escritura publica numero cinco mil ciento treinta y ocho (5.138) de fecha veintitrés (23) de Julio de dos mil diez (2010) otorgada en la Notaria Novena (9ª) del Crculo de Bogota D.C., debidamente registrada al folio de matricula inmobiliaria numero **50C-551295.**-------

DECIMO CUARTO: Garantiza LA PARTE HIPOTECANTE que el inmueble que hipoteca es de su exclusiva propiedad, que lo ha venido poseyendo en forma quieta, pacifica y publica, así mismo que se encuentra libre de hipotecas, embargos, censo, anticresis, pleitos pendientes, demandas civiles, condición resolutoria de dominio, que no ha sido arrendado por escritura publica, ni constituido en patrimonio de familiar inembargable y no se encuentra afectado a la vivienda familiar.----------

PARAGRAFO: LA PARTE HIPOTECANTE se obliga a salir al saneamiento en todos los casos previstos por la ley.----------

DECIMO QUINTO.- EXIGIBILIDAD ANTICIPADA DE LA DEUDA: LOS ACREEDORES podrá exigir anticipadamente el pago de la deuda, aunque no exista

7 700032 045347

mora en el pago de los intereses, sin previo requerimiento judicial o privado, al que renuncia expresamente LA PARTE HIPOTECANTE, cuando se presente alguna de las siguientes causales: 1. Cuando LA PARTE HIPOTECANTE incurriere en mora en el pago de los intereses pactados. 2. Si el inmueble hipotecado fuere perseguido judicialmente por un tercero o sufriere desmejora o deprecio tales que no llegare a prestar suficiente garantia, a juicio de un perito designado por LOS ACREEDORES. 3. Si LA PARTE HIPOTECANTE contrae, a partir de la fecha de la firma de este instrumento nuevos prestamos, sobre el mismo inmueble.---------

Presente: LOS ACREEDORES **ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS** y **JOSE ARLEN ROMERO CORZO** de las condiciones civiles ya citadas, manifiesta que en el carácter ya indicado acepta la hipoteca y estipulaciones contenidas en esta escritura.- - - --

El(la, los) Compareciente(s) hace(n) constar, que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es) y número(s) de su(s) documento(s) de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consig-nadas en el presente instrumento son correctas, y que, en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce(n) la ley y sabe(n), que el Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de el(la, los) interesado(s). ------------

- -

AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR LEY 258 DEL 17 DE ENERO DE 1996 MODIFICADA POR LA LEY 854 DE 2003. -

* EL NOTARIO INDAGO A EL (LA) (LOS) HIPOTECANTE(S) SOBRE SU ESTADO CIVIL Y MANIFESTÓ (ARON) QUE ES (SON) **CASADOS CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE**, Y DECLARO (ARON) BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE EL(LOS) INMUEBLE(S) QUE POR EL PRESENTE INSTRUMENTO HIPOTECA(N) NO SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR. -

- -

COMPROBANTES FISCALES: Se me presentaron los siguientes comprobantes fiscales, que tuve a la vista y quedan agregados. -

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.

IMPRESO EN ENERO 1° DE 2010 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA. - NIT 830.029.959-5

1.-) FORMULARIO ÚNICO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, AÑO GRAVABLE 2010, INMUEBLE (S) **CL 69 30 60**, FORMULARIO (S) **NÚMERO (S) 1010101001252184 1**, AUTOADHESIVO (S) NÚMERO (S) **1208005188742 1**, DE FECHA **23 DE JULIO DE 2010**, BANCO **GNB SUDAMERIS**, AVALUADO (S) **EN $42.361.000.** ----------

2.-) INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, CERTIFICADO(S) DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL, RECIBO(S) NUMERO(S) **46724,** INMUEBLE(S) **CL 69 30 60,** CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN, VALIDO (S) HASTA EL **04 DE NOVIEMBRE DE 2010**. ----------

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Advertí a los otorgantes, la necesidad de registrar la presente escritura, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá D.C.,dentro de los noventa (90) días siguientes al otorgamiento de éste instrumento, de conformidad con el Articulo treinta y dos (32) del Decreto mil doscientos cincuenta (1250) de mil novecientos setenta (1970). De no hacerlo dentro de éste término se deberá otorgar una nueva escritura.----------

LEIDO el presente instrumento en forma legal, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman conmigo El Notario, de lo cual doy fé y por ello lo autorizo.

En la presente escritura se emplearon CUATRO (04) hojas de papel notarial, distinguidas con los números: ----------

7700032045330, 7700032045354, 7700032045347, 7700032045569,

Derechos: Resolución 10301 del 17 de diciembre de 2009 de la Superintendencia de Notariado y Registro. Total derechos Notariales:$155.712, IVA:$24.914, Superintendencia de Notariado y Registro: $3.570, Fondo de Notariado y Registro: $3.570,

7 700032 045569

ESTA HOJA DE PAPEL NOTARIAL HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO: SEIS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE (6169) DE FECHA SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010) DE LA NOTARIA VEINTICUATRO (24) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTÁ D.C.

Los Comparecientes,

FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO
C.C. 9127 6209 Bga.
DIRECCION
TELF.
ESTADO CIVIL Casado con sociedad conyugal vigente.

ENA SOFIA DIAZ ROMERO
C.C. 63.354014 Bucaramanga
DIRECCION
TEL
ESTADO CIVIL Casado con sociedad conyugal vigente

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTÁ D.C.

ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS
C.C. 63'499 034
DIRECCION Cl 80 # 12-15 Apto 101
TELF. 2559965
ESTADO CIVIL Casada con sociedad conyugal vigente

IMPRESO EN ENERO 1° DE 2010 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA. - NIT 830.029.956-5

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO



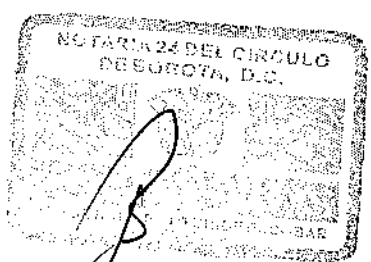
JOSE ARLEN ROMERO CORZO

C.C. 91 275 483

DIRECCION Cll 80 #12-15 Apto 101

TEL 6103114

ESTADO CIVIL Casado con Sociedad Conyugal Vigente



JORGE HUMBERTO URIBE ESCOBAR

gh.

NOTARIO VEINTICUATRO (24) DE BOGOTÁ D.C.,

12 65

Notaría 24 de Bogotá

Es fiel y SEGUNDA (2ª) copia de la Escritura Pública No. 6169 de fecha 06 DE OCTUBRE DE 2.010 otorgada en la Notaría 24 de Bogotá D.C.

Tomada de su original la que expido en SEIS *(6) hojas útiles, debidamente rubricadas y selladas, con destino a:

EL INTERESADO

Bogotá, D.C. 11 DE OCTUBRE DE 2.010

NOTARIA 24 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.

La presente copia NO PRESTA MERITO EJECUTIVO NI SIRVE para exigir el pago ó cumplimiento de la obligación para su endoso.

Artículo 80 * Decreto Ley 960 de 1.970
Artículo 42 * Decreto 2163 de 1970

JORGE HUMBERTO URIBE ESCOBAR
Notario Veinticuatro (24)

3

Carrera 14 No. 79-25 * 6 443060 * Fax 6 460721
E-mail notaria24@etb.net.co

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

13 6

Impreso el 19 de Octubre de 2010 a las 11:12:11 a.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2010-102564 se calificaron las siguientes matriculas:
551295

Matricula Nro.: 50C-551295

CIRCULO DE REGISTRO: 50C BOGOTA ZONA CENTRO No. Catastro: AAA0056MNMS
MUNICIPIO: BOGOTA D.C. DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: SIN INFORMACION

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 69 38-60 URBANIZACION SAN FERNANDO
2) CL 69 30 60 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 15-10-2010 Radicacion: 2010-102564
Documento: ESCRITURA 6169 del: 06-10-2010 NOTARIA 24 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 38,437,027.00
ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ ROMERO ENA SOFIA	63354014	X
DE: GUTIERREZ TAMAYO FELIX ANTONIO	91276209	X
A: NOVOA GRANADOS ELIANA KARINA	63497034	
A: ROMERO CORZO JOSE ARLEN	91275483	

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador	Fecha: Dia Mes Ano	El Registrador Firma
	19 10 2010	

BOGA154,

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDIANA DE LA FE PUBLICA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE
DESPACHO COMISORIO N. : 044
JUZGADO : 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
PROCESO : 2014-00439.

En Bogotá D.C, a los Diecisiés (16) días del mes de Octubre de dos mil quince (2015), el Juzgado en el Décimo Civil Municipal de Descongestión Para llevar a cabo la diligencia comisoria y se constituye en audiencia pública de secuestro de inmuebles. En este estado de la diligencia concurre el Dr. MANUEL TORRES TORRES, C.C. 79.513.560, T.P. No. 181849 C.S.J, en calidad de apoderado de la parte actora. Una vez en el sitio de la diligencia esto es CLL 69 No. 30 60, de esta ciudad, de acuerdo a la matricula inmobiliaria 50C-[illegible] no se hace presente el secuestre designado para esta diligencia, como consecuencia se releva y se designa a [illegible] LEONARDO GARZON YAZO, C.C. 1.078.367.150, quien puede ser ubicado en la CRA 68 B No 22 A 21, APTO [illegible] CEL 3126535045, de esta Ciudad. Una vez en sitio de la diligencia, somos atendidos por MAGDA MILEY [illegible] C.C. 52.[illegible].535, a quien se le informa el motivo de la presente diligencia. Se procede a identificar el inmueble [illegible] TOMAN COMO CUERPO CIERTO de acuerdo a la escritura pública No. 8157 de Octubre 23 de 201[illegible] Notaria 6 de esta ciudad. El inmueble consta de: Se trata de una casa dos pisos con puerta de acceso metálica. En el primer piso [illegible] un local comercial con un baño, con una entrada hacia la casa. Pasillo que conduce a una habitación [illegible] escaleras que conducen al segundo piso donde encontramos dos habitaciones y una cocina. Paredes en ladrillo, fachadas estucadas y pintadas. Techos en placa de concreto. El inmueble cuenta con los servicios públicos de agua, luz y gas. El inmueble se encuentra en MAL estado de conservación. En este estado de la diligencia [illegible] el bien inmueble objeto de esta comisión, este despacho declara **LEGALMENTE SECUESTRADO** el [illegible] Acto seguido el despacho procede a hacer entrega real y material del inmueble al secuestre, quien [illegible] recibido real y materialmente el inmueble anteriormente descrito. Acto seguido procede a fijar los honorarios provisionales por el Juzgado Comitente en la suma de $190.[illegible] los cuales son [illegible] presente diligencia, se declara terminada y se firma por quienes en ella intervinieron.

[illegible]

[illegible]

No Firmo

[illegible]

[illegible]

2014-0439

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca

Bogotá DC 28/05/2015 03:02:21 p.m.
DESAJ-11-CSDC 5884
R./ 2005868

JUN 22 '15

Doctor(a):
Juez 053 Civil Municipal de Bogotá D.C.
ningun_dpto_definido - ningun_mpio_definido

Asunto: Despacho Comisorio No. 2005868

De manera atenta y en cumplimiento del Articulo 4 numeral 4 del Acuerdo 7703 del 2011 emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se hace la devolución del despacho comisorio de la referencia, tramitado por el Juzgado 010 Civil Municipal Comisorios Descongestión de Bogotá D.C..

Sin otro particular me es grato suscribirme de usted.

Atentamente,

YENNY ANDREA BARRIOS BARRERA
Coordinadora del Centro de Servicios Administrativos

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez 53 Civil Municipal de Bogotá, D. C., las presentes diligencias, hoy **23 DE JUNIO DE 2015**, con el anterior despacho comisorio tramitado. Sírvase proveer.

Ver Cno 2.

La Secretaria,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

INTER RAPIDISIMO

SUPERVISIÓN DE DEVOLUCIONES
LIN-SUE-R-02

No. 03289905

FECHA 29-05-15

CIUDAD DE SUPERVISIÓN: BTA

Nº GUÍA 700046812 13

HORA 12:5

CAUSAL DE DEVOLUCIÓN

DIRECCIÓN ERRADA		NO LO CONOCEN		CASA VACÍA		REHUSADO	
DIREC[illegible]LETA		SE TRASLADÓ	X				

RESULTADO

DEVOLUCIÓN RATIFICADA		ENTREGA SUPERVISADA		ENTREGA MAESTRA	

OBSERVACIONES Agenda Emp de Conjunto.

DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE VISITADO

1) Tipo de inmueble

Casa		Apartamento		Local		Edificio	
Oficina		Lote					

2) Color de la pared :

3) Color de la puerta :

1) Número del contador

[illegible]z		Agua		Gas		Otros	

[illegible]mbre del supervisor : Efarros

Régimen Común, Grandes Contribuyentes. Res. 000041 Enero de 2014, Retenedores de IVA Autorretenedores de renta y CREE Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012.

Resolución DIAN Nº 320001117060 de 2014/03/04 desde 700001168785 hasta 700150000000

Factura de Venta NO válida como soporte de pago

INTER RAPIDÍSIMO S.A. - NIT. 900251569-7

700004681213

Fecha y hora de Admisión:
26/05/2015 12:36

Tiempo estimado de entrega:
27/05/2015 18:00

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO
CRA 53 # 70 A-63

00
0 / BOGOTA\CUND\COL

REMITENTE

SAMUEL TORRES TORRES CC 2821273
CRA 7 NO 12 25 OFC 503
2821273
BOGOTA

CAS1000

DATOS DEL ENVIO

Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**
Valor comercial: **5.000,00**
No. de esta pieza: **1**
Peso por volumen: **0**
Peso en kilos: **1**
Bolsa de seguridad:
Dice contener: **ART 315/2014-0439**

LIQUIDACIÓN DEL ENVIO

NOTIFICACIONES
Valor del transporte: **$ 7.400,00**
Valor prima de seguro: **$ 100,00**
Valor otros conceptos: **$ 0,00**
Valor total: **$ 7.500**
Forma de pago: **CONTADO**

El valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que **INTER RAPIDISIMO S.A.** asumirá en caso de daño o pérdida. Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley.

Nombre y sello del remitente

x Maria

Fecha de devolución:				Guía de devolución No.	
Fecha primer intento de entrega:				Aviso primera visita No.	
Fecha segundo intento de entrega:				Aviso segunda visita No.	

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

Desconocido ☐ Rehusado ☐ No Reside ☐ No Reclamado ☐ Dirección Errada ☐ Otros ☐

PRUEBA DE ENTREGA

DÍA: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

MES: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17

AÑO: 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22

AÑO: 0 5 10 15 20 25 30 35 40 45 50 55

Cod/Nombre origen Agencia/Punto/Mensajero	Recibido por: (Nombre legible)	Identificación :
1991/punto.1991		
Mensajero que entrega	**Firma y sello de recibido**	
	x	

Observaciones :

Oficina Principal Bogotá: Carrera 30 # 7 - 45 Pbx: 560 5000
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 – 45
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 – 45

que de acuerdo [illegible]
conoce, acepta, autoriza y exonera:

1.Que acepta los términos y condiciones establecidos en los contratos de Mensajería Expresa, Carga o Giros, que se encuentran publicados en los puntos de venta y en la página web de **INTER RAPIDISIMO S.A.**, http://www.interrapidisimo.com/index.php/consultas/normatividad.

2.Que conoce, acepta y autoriza expresamente a **INTER RAPIDISIMO S.A.**, a reportarlo a las centrales de riesgo, cuando al realizar un envió y su forma de pago sea al Cobro el destinatario o remitente no paguen el servicio dentro de los 90 días calendario siguientes a la fecha de venta.

3.Que conoce, acepta y autoriza expresamente a **INTER RAPIDISIMO S.A.**, a aplicar la política de protección de sus datos personales según ley 1581 - 2012, decreto 1377 -2013, habeas data 1266 de 2008 y concordantes.

Que ha revisado los datos registrados en este documento y exonera de toda responsabilidad a **INTER RAPIDISIMO S.A.**, por la inexactitud de los mismos.

5.Que declara que los dineros enviados por el servicio de Giros provienen y serán destinados para actividades lícitas, igualmente que el contenido de los envíos u objetos postales NO son de prohibida circulación o ilegales o que si de manera clandestina los llegare a enviar, responderá ante las autoridades competentes.

6.Que acepta pactar cláusula compromisoria para dirimir cualquier diferencia que se genere a través del centro de arbitraje de la cámara de comercio de Bogotá y que para todos los efectos el domicilio de **INTER RAPIDISIMO S.A.**, es la carrera 30-7-45 en Bogotá.

7.Que conoce los derechos que tiene como usuario y el trámite para presentar peticiones quejas o reclamos y Recursos = PQR'S, que se encuentran publicados en los puntos de venta y la página web de **INTER RAPIDISIMO S.A.**, http://www.interrapidisimo.com/index.php/servicio-al-cliente/pqr-s. Vigilada por la Super Intendencia de Industria y Comercio, dirección http://serviciosweb.sic.gov.co/servilinea/ServiLinea/DemandasProteccion/, Dirección Cra 13 No. 27 - 00 Piso 1,3,4,5 tel. 5920400, donde también podrá radicar su PQR.

Casa Matriz Bogotá:
Carrera 30 # 7 – 45 PBX: 560 5000
defensoriadelcliente@interrapidisimo.com

www.interrapidisimo.com



INTER RAPIDISIMO *Lo Mejor de lo Mejor*

NIT. 800.251.569 - 7

71

INTER RAPIDISIMO S.A. con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003. Se permite certificar la devolución del envío con las siguientes características:

Datos del Envío			
Numero de Envío	700004681213	Fecha y Hora del Envío	26/05/2015 12:36:16
Centro de Servicio Origen	1991 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/AV JIMENEZ # 9-64		
Ciudad de Origen	BOGOTA	Ciudad de Destino	BOGOTA\CUND\COL
Contenido	ART 315/2014-0439		

Datos del Remitente		Datos del Destinatario	
Nombre	SAMUEL TORRES TORRES	Nombre	FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO
Identificación	2821273	Identificación	0
Direccion	CRA 7 NO 12 25 OFC 503	Direccion	CRA 53 # 70 A-63
Telefono	2821273	Telefono	00

Observaciones

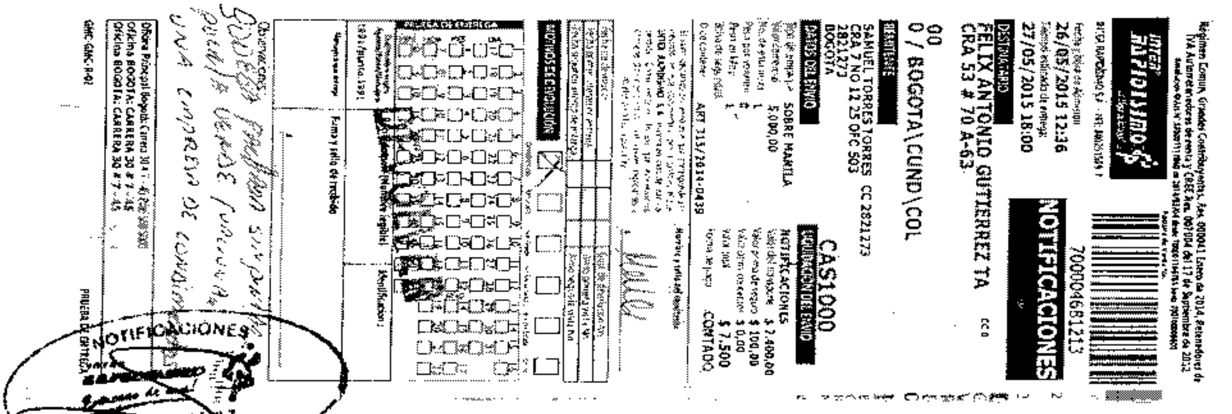
Telemercadeo

Fecha Telemercadeo	Telefono Marcado	Persona que Contesta
28/05/2015 13:25:11	NINGUNO	NINGUNO
Resultado Telemercadeo	Nueva Dirección	Observaciones
NO SE ESTABLECE COMUNICACION	NOTIFICACION JUDICIAL NO SE LLAMA SE ENVIA A	SE ENVIA A SUPERVISION
Fecha Telemercadeo	Telefono Marcado	Persona que Contesta
30/05/2015 6:52:38	0	NINGUNO
Resultado Telemercadeo	Nueva Dirección	Observaciones
NO SE ESTABLECE COMUNICACION	PROCESO NOTIFICACION DEVOLUCION	PROCESO NOTIFICACION DEVOLUCION

Devolución **Guia Devolución:** 3000200810528

Causal de Devolución	DEV. DESTINATARIO DESCONOCIDO
Fecha de Devolución	30/05/2015 6:53:55
Fecha de Expedición de la Certificación	01/06/2015 10:55:16

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DEV. DESTINATARIO DESCONOCIDO.



Certificado Por: SHIRLE ANDREA BERMUDEZ MEJIA - AUXILIAR OPERATIVO

Grape este documento a el envió devuelto por la cara transparente de la bolsa de seguridad

GRAPE

GRAPE AQUI

72

No. Consecutivo

JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

CALLE 14 No 7-36 PISO 17

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Art. 315 C. P. C.)

Señor(a)
Nombre : FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO
Dirección: Carrera 53 No. 70 A -63
Ciudad : BOGOTÁ, D.C.

No. de Radicación del proceso	*Naturaleza del proceso*	*Fecha providencias*
2014-0439	*EJECUTIVO HIPOTECARIO*	*16-JULIO-2014 Y 01-AGOSTO-2014*

Providencia a Notificar: MANDAMIENTO DE PAGO Y CORRECCION

Demandantes: ***ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS CESIONARIO DE ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CARDOZO***

Demandados: ***FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO.***

Sírvase comparecer a este Despacho Judicial dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso, caso contrario se dará cumplimiento al artículo 320 del C. de P. C., modificado por la ley 794 de 2003, artículo 32.

El Secretario,

26 MAY 2015

Parte Interesada,

SAMUEL TORRES TORRES
C.C. No.79.513.560 de Bogotá. Tel 2821273

Acuerdo 2255 de 2003
NP-01

Régimen Común, Grandes Contribuyentes. Res. 000041 Enero de 2014, Retenedores de IVA Autorretenedores de renta y CREE Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012.
Resolución DIAN N° 320001117060 de 2014/03/04 desde 700001168785 hasta 700100000000

Factura de Venta NO válida como soporte de pago

INTER RAPIDÍSIMO S.A. - NIT. 800251569-7

700004681187

Fecha y hora de Admisión:
26/05/2015 12:34
Tiempo estimado de entrega:
27/05/2015 18:00

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

ENA SOFIA DIAZ ROMERO
CRA 53 # 70 A-63

CC o 73

00
0 / BOGOTA\CUND\COL

REMITENTE

SAMUEL TORRES TORRES CC 2821273
CRA 7 NO 12 25 OFC 503
2821273
BOGOTA

CAS1000

DATOS DEL ENVIO

Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**
Valor comercial: **5.000,00**
No. de esta pieza: **1**
Peso por volumen: **0**
Peso en kilos: **1**
Bolsa de seguridad:
Dice contener: **ART 315/2014-0439**

LIQUIDACIÓN DEL ENVIO

NOTIFICACIONES
Valor del transporte: **$ 7.400,00**
Valor prima de seguro: **$ 100,00**
Valor otros conceptos: **$ 0,00**
Valor total: **$ 7.500**
Forma de pago: **CONTADO**

El valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que **INTER RAPIDÍSIMO S.A.** asumirá en caso de daño o pérdida. Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables o objetos prohibidos por la ley

Nombre y sello del remitente

x Mal08

Fecha de devolución:				Guía de devolución No.
Fecha primer intento de entrega:				Aviso primera visita No.
Fecha segundo intento de entrega:				Aviso segunda visita No.

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

1 Desconocido	2 Rehusado	3 No Reside	4 No Reclamado	5 Dirección Errada	6 Otros
X					

PRUEBA DE ENTREGA

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22
0	5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55				

Cod/Nombre origen Agencia/Punto/Mensajero	Recibido por: (Nombre legible)	Identificación :
1991/punto.1991		
Mensajero que entrega	Firma y sello de recibido x	

Observaciones :

Oficina Principal Bogotá: Carrera 30 # 7 - 45 Pbx: 560 5000
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

El Remitente la firma de quien actúa en que de acuerdo al servicio contratado conoce, acepta, autoriza y exonera:

1.Que acepta los términos y condiciones establecidos en los contratos de Mensajería Expresa, Carga o Giros, que se encuentran publicados en los puntos de venta y en la página web de **INTER RAPIDISIMO S.A.**, http://www.interrapidisimo.com/index.php/consultas/normatividad.

2.Que conoce, acepta y autoriza expresamente a **INTER RAPIDISIMO S.A.**, a reportarlo a las centrales de riesgo, cuando al realizar un envió y su forma de pago sea al Cobro el destinatario o remitente no paguen el servicio dentro de los 90 días calendario siguientes a la fecha de venta.

3.Que conoce, acepta y autoriza expresamente a **INTER RAPIDISIMO S.A.**, a aplicar la política de protección de sus datos personales según ley 1581 - 2012, decreto 1377 -2013, habeas data 1266 de 2008 y concordantes.

Que ha revisado los datos registrados en este documento y exonera de toda responsabilidad a **INTER RAPIDISIMO S.A.**, por la inexactitud de los mismos.

5.Que declara que los dineros enviados por el servicio de Giros provienen y serán destinados para actividades lícitas, igualmente que el contenido de los envíos u objetos postales NO son de prohibida circulación o ilegales o que si de manera clandestina los llegare a enviar, responderá ante las autoridades competentes.

6.Que acepta pactar cláusula compromisoria para dirimir cualquier diferencia que se genere a través del centro de arbitraje de la cámara de comercio de Bogotá y que para todos los efectos el domicilio de **INTER RAPIDISIMO S.A.**, es la carrera 30-7-45 en Bogotá.

7.Que conoce los derechos que tiene como usuario y el trámite para presentar peticiones quejas o reclamos y Recursos = PQR´S, que se encuentran publicados en los puntos de venta y la página web de **INTER RAPIDISIMO S.A.**, http://www.interrapidisimo.com/index.php/servicio-al-cliente/pqr-s. Vigilada por la Súper Intendencia de Industria y Comercio, dirección http://serviciosweb.sic.gov.co/servilinea/ServiLinea/DemandasProteccion/ Dirección Cra 13 No. 27 - 00 Piso 1,3,4,5 tel. 5920400, donde también podrá radicar su PQR.

Casa Matriz Bogotá:
Carrera 30 # 7 – 45 PBX: 560 5000
defensoriadelcliente@interrapidisimo.com

www.interrapidisimo.com



inter RAPIDISIMO

SUPERVISIÓN DE DEVOLUCIONES
LIN-SUE-R-02

No. 03289908 74

FECHA 28-05-15

CIUDAD DE SUPERVISIÓN: BT

N° GUÍA 7000468189

CAUSAL DE DEVOLUCIÓN

DIRECCIÓN ERRADA		NO LO CONOCEN		CASA VACÍA		REHUSADO		HORA 1125
DIRECCIÓN INCOMPLETA		SE TRASLADÓ	X					

RESULTADO

DEVOLUCIÓN RATIFICADA	X	ENTREGA SUPERVISADA		ENTREGA MAESTRA	

OBSERVACIONES Oficina Emp de Conducto

DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE VISITADO

1) Tipo de inmueble

Casa		Apartamento		Local		Edificio	
Oficina		Lote					

2) Color de la pared :

3) Color de la puerta :

4) Número del contador

Luz		Agua		Gas		Otros	

Nombre del supervisor Edwar D.

IMPRESO POR: NIT: 860.512.330-8 TEL: 1 222 2... 1 2015/01/26

NIT. 800.251.569 - 7

75

INTER RAPIDISIMO S.A. con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003. Se permite certificar la devolución del envío con las siguientes características:

Datos del Envio

Numero de Envio	700004681187	Fecha y Hora del Envio	26/05/2015 12:34:19
Centro de Servicio Origen	1991 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/AV JIMENEZ # 9-64		
Ciudad de Origen	BOGOTA	Ciudad de Destino	BOGOTA\CUND\COL
Contenido	ART 315/2014-0439		

Datos del Remitente

Nombre	SAMUEL TORRES TORRES
Identificación	2821273
Direccion	CRA 7 NO 12 25 OFC 503
Telefono	2821273
Observaciones	

Datos del Destinatario

Nombre	ENA SOFIA DIAZ ROMERO
Identificación	0
Direccion	CRA 53 # 70 A-63
Telefono	00

Telemercadeo

Fecha Telemercadeo
28/05/2015 15:20:30
Resultado Telemercadeo
NO SE ESTABLECE COMUNICACION
Fecha Telemercadeo
30/05/2015 12:35:53
Resultado Telemercadeo
DEVOLUCIÓN RATIFICADA

Telefono Marcado
2821273
Nueva Dirección
SE ENVIAA SUPERVISION
Telefono Marcado
2821273
Nueva Dirección
NOTIFICACION JUDICIAL NO SE LLAMA SE ENVIA A

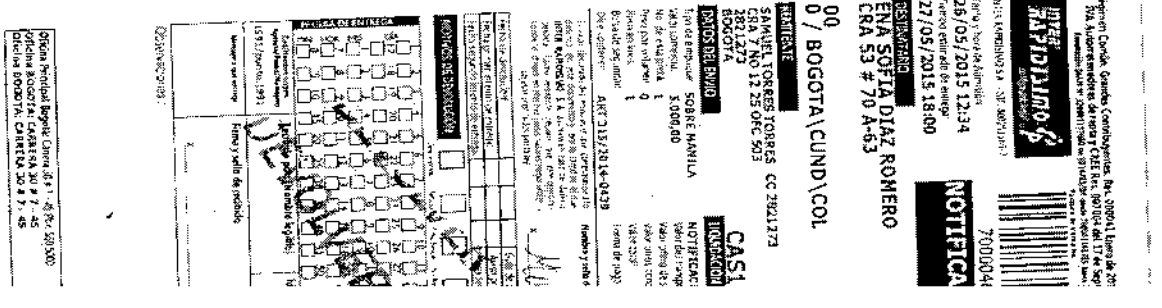
Persona que Contesta
NINGUNO
Observaciones
PROCESO NOTIFICACIONES
Persona que Contesta
NINGUNO
Observaciones
NOTIFICACION JUDICIAL NO SE LLAMA SE ENVIA A

Guia Devolución: 3000200810530

Devolución

Causal de Devolución — DEV. DESTINATARIO DESCONOCIDO
Fecha de Devolución — 30/05/2015 12:36:12
Fecha de Expedición de la Certificación — 01/06/2015 10:55:16

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO ENA SOFIA DIAZ ROMERO NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DEV. DESTINATARIO DESCONOCIDO.



96

No. Consecutivo

JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

CALLE 14 No 7-36 PISO 17

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Art. 315 C. P. C.)

Señor(a)
Nombre : ENA SOFIA DIAZ ROMERO
Dirección: Carrera 53 No. 70 A -63
Ciudad : BOGOTÁ, D.C.

No. de Radicación del proceso	*Naturaleza del proceso*	*Fecha providencias*
2014-0439	*EJECUTIVO HIPOTECARIO*	*16-JULIO-2014 Y 01-AGOSTO-2014*

Providencia a Notificar: MANDAMIENTO DE PAGO Y CORRECCION

Demandantes: ***ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS CESIONARIO DE ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CARDOZO***

Demandados: ***FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO.***

Sírvase comparecer a este Despacho Judicial dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso, caso contrario se dará cumplimiento al artículo 320 del C. de P. C., modificado por la ley 794 de 2003, artículo 32.

El Secretario,

Parte Interesada,

26 MAY 2015

SAMUEL TORRES TORRES
C.C. No.79.513.560 de Bogotá. Tel 2821273

Acuerdo 2255 de 2003
NP-01

77

CERTIFICADO DE ENTREGA

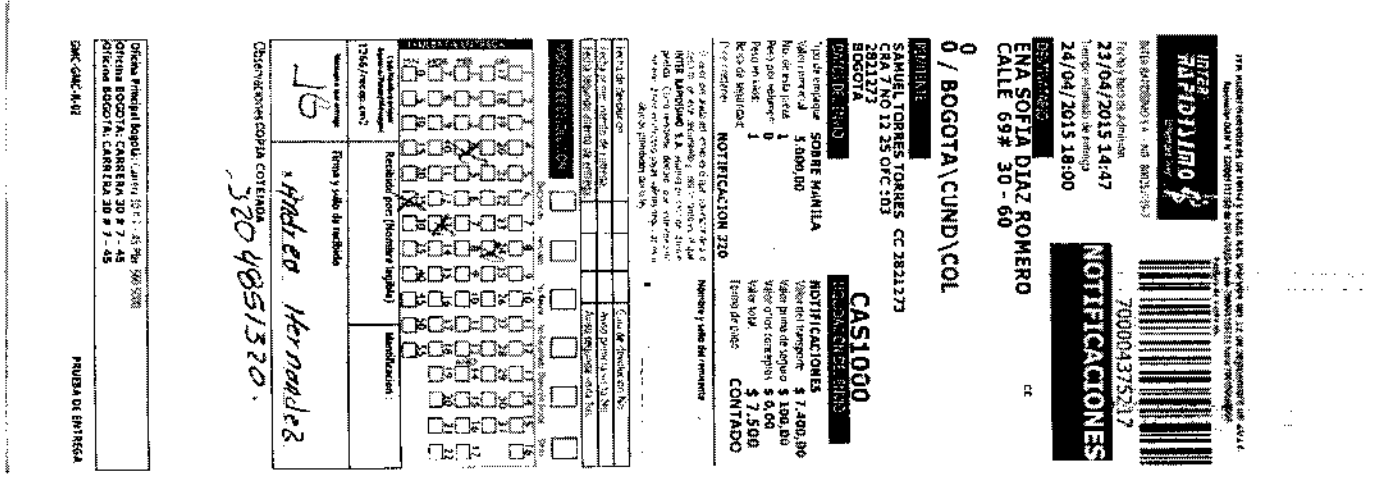
NIT. 800.251.569 - 7

INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

Datos del Remitente	
Nombres y Apellidos(Razón Social) SAMUEL TORRES TORRES	Identificación 2821273
Dirección CRA 7 NO 12 25 OFC 503	Teléfono 2821273
Datos del Destinatario	
Nombre y Apellidos (Razón Social) ENA SOFIA DIAZ ROMERO	Identificación 0
Dirección CALLE 69# 30 - 60	Teléfono 0

Datos del Envío	
Numero de Envio 700004375217	Fecha y Hora de Admisión 23/04/2015 14:47:37
Ciudad de Origen BOGOTA	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Contenido NOTIFICACION 320	
Observaciones COPIA COTEJADA	
Centro Servicio Origen 1266 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/CARRERA 7 # 12 C-27 LOCAL 6	

PRUEBA DE ENTREGA



78

...adores de renta y CREE 585.007004 del 17 de Septiembre de 2012.
...on DIAN N° 320001117060 de 2014/03/04 desde 700001168785 hasta 700100000000

Factura de Venta No.

INTER RAPIDISIMO S.A. - NIT: 800251569-7

700004375217

Fecha y hora de Admisión:
23/04/2015 14:47
Tiempo estimado de entrega:
24/04/2015 18:00

NOTIFICACIONES

DO DE ENTREGA

...ologías de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo
...rtificar la entrega del envío con las siguientes características.

77

DESTINATARIO
ENA SOFIA DIAZ ROMERO
CALLE 69# 30 - 60

0
0 / BOGOTA\CUND\COL

CC

REMITENTE
SAMUEL TORRES TORRES CC 2821273
CRA 7 NO 12 25 OFC 503
2821273
BOGOTA

CAS1000

DATOS DEL ENVIO

Tipo de empaque:	**SOBRE MANILA**
Valor comercial:	**5.000,00**
No. de esta pieza:	**1**
Peso por volumen:	**0**
Peso en kilos:	**1**
Bolsa de seguridad:	
Dice contener:	**NOTIFICACION 320**

LIQUIDACION DEL ENVIO

NOTIFICACIONES

Valor del transporte:	**$ 7.400,00**
Valor prima de seguro:	**$ 100,00**
Valor otros conceptos:	**$ 0,00**
Valor total:	**$ 7.500**
Forma de pago:	**CONTADO**

El valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que **INTER RAPIDISIMO S.A.** asumirá en caso de daño o pérdida. Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley

Nombre y sello del remitente

x .....

Fecha de devolución:						Guía de devolución No.
Fecha primer intento de entrega:						Aviso primera visita No.
Fecha segundo intento de entrega:						Aviso segunda visita No.

MOTIVOS DE DEVOLUCION

Desconocido	Rehusado	No Reside	No Reclamado	Dirección Errada	Otros

PRUEBA DE ENTREGA

DIA																
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

MES													
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1	2

AÑO													
	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
	0	5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	

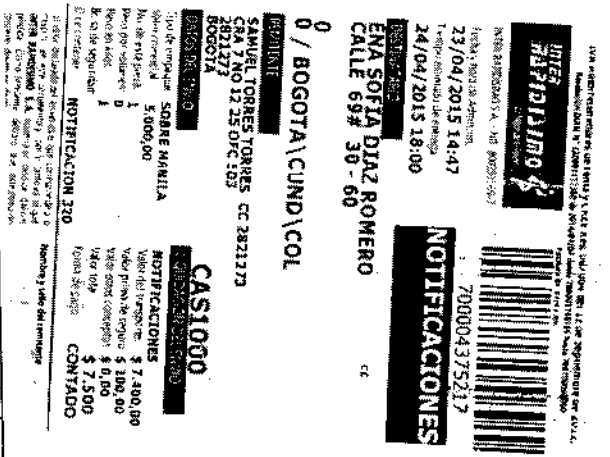
Cod/Nombre origen: Agencia/Punto/Mensajero	Recibido por: (Nombre legible)	Identificación :
1266/recep.cm2		
Mensajero que entrega	**Firma y sello de recibido**	
	x	

Observaciones : **COPIA COTEJADA**

Oficina Principal Bogotá: Carrera 30 # 7 - 45 Pbx: 560 5000
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

E ENTREGA

Datos del Envío	
Numero de Envío 700004375217	Fecha y Hora de Admisión 23/04/2015 14:47:37
Ciudad de Origen BOGOTA	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Contenido NOTIFICACION 320	
Observaciones COPIA COTEJADA	
Centro Servicio Origen 1266 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/CARRERA 7 # 12 C-27 LOCAL 6	



Acuerdos Generales: **INTER RAPIDÍSIMO S.A.**, presta los servicios de Mensajería Expresa con la licencia 1189 expedida por el MINTIC, Carga la licencia 0595 expedida por el MINTRANSPORTE y giros mediante contrato de colaboración No 120 suscrito con Servicios Postales Nacionales, en cumplimiento a la normatividad vigente.

El Remitente y/o destinatario, con su firma o con la firma de quien actúa en su nombre confirma, que de acuerdo al servicio contratado declara, conoce, acepta, autoriza y exonera:

1.Que acepta los términos y condiciones establecidos en los contratos de Mensajería Expresa, Carga o Giros, que se encuentran publicados en los puntos de venta y en la página web de **INTER RAPIDISIMO S.A.**, http://www.interrapidisimo.com/index.php/consultas/normatividad.

2.Que conoce, acepta y autoriza expresamente a **INTER RAPIDISIMO S.A.**, a reportarlo a las centrales de riesgo, cuando al realizar un envió y su forma de pago sea al Cobro el destinatario o remitente no paguen el servicio dentro de los 90 días calendario siguientes a la fecha de venta.

3.Que conoce, acepta y autoriza expresamente a **INTER RAPIDISIMO S.A.**, a aplicar la política de protección de sus datos personales según ley 1581 - 2012, decreto 1377 -2013, habeas data 1266 de 2008 y concordantes.

4. Que ha revisado los datos registrados en este documento y exonera de toda responsabilidad a **INTER RAPIDISIMO S.A.**, por la inexactitud de los mismos.

5.Que declara que los dineros enviados por el servicio de Giros provienen y serán destinados para actividades lícitas, igualmente que el contenido de los envíos u objetos postales NO son de prohibida circulación o ilegales o que si de manera clandestina los llegare a enviar, responderá ante las autoridades competentes.

6.Que acepta pactar cláusula compromisoria para dirimir cualquier diferencia que se gener través del centro de arbitraje de la cámara comercio de Bogotá y que para todos los efectos el domicilio de **INTER RAPIDISIMO S.A.**, es la carrera 30-7-45 en Bogotá.

7.Que conoce los derechos que tiene como usuario y el trámite para presentar peticiones quejas o reclamos y Recursos = PQR´S, que se encuentran publicados en los puntos de venta y la página web de **INTER RAPIDISIMO S.A.**, http://www.interrapidisimo.com/index.php/servicio-al-cliente/pqr-s, Vigilada por la Súper Intendencia de Industria y Comercio, dirección http://serviciosweb.sic.gov.co/servilinea/ServiLinea/DemandasProteccion/, Dirección Cra 13 No. 27 - 00 Piso 1,3,4,5 tel. 5920400, donde también podrá radicar su PQR.

79

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 53 Civil Municipal
Bogotá, D.C
Calle 14 No.7-36 _ Piso 17

NOTIFICACION POR AVISO
(Art. 320 C. P. C.)

Señor(a)
Nombre : ENA SOFIA DIAZ ROMERO
Dirección: Calle 69 No. 30 -60
Ciudad : BOGOTÁ, D.C.

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencias
2014-0439	EJECUTIVO HIPOTECARIO	16-JULIO-2014 Y 01-AGOSTO-2014

Demandantes: **ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS CESIONARIO DE ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CARDOZO**

Demandados: **FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO.**

POR MEDIO DE ESTE AVISO LE NOTIFICO LA PROVIDENCIA PROFERIDA EL DÍA **16-JULIO-2014 Y 01-AGOSTO-2014.** *DONDE SE PROFIRIO MANDAMIENTO DE PAGO Y SU RESPECTIVA CORRECCION*

SE ADVIERTE QUE ESTA NOTIFICACION SE CONSIDERARA CUMPLIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA FECHA DE ENTREGA DE ESTE AVISO.

SI ESTA NOTIFICACION ***COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS,*** *USTED DISPONE DE TRES (3) DIAS PARA RETIRARLAS DE ESTE DESPACHO JUDICIAL, VENCIDOS LOS CUALES COMENZARA A CONTARLE EL TERMINO DE TRASLADO PARA LO CUAL USTED CUENTA CON DIEZ (10) DIAS. DENTRO DE ESTE ULTIMO PODRA MANIFESTAR LO QUE CONSIDERE PERTINENTE EN DEFENSA DE SUS INTERESES.*

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO.

ANEXO: COPIA INFORMAL: DEMANDA X AUTO ADMISORIO___ MANDAMIENTO PAGO X CORRECCION MANDAMIENTO DE PAGO X

EMPLEADO RESPONSABLE,

Cayda Ruiz B

Acuerdo 2255 de 2003

80

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. (Reparto)
E. S. D.

SAMUEL TORRES TORRES, mayor de edad, abogado en ejercicio, residenciado y domiciliado en Bogotá, actuando en nombre y representación de ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80´093.082 expedida en Bogotá, residenciado y domiciliado en Bogotá, instauro ante su despacho proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de MENOR CUANTÍA, para que con base en la escritura pública número 6169 del 06 de octubre de 2010 de la notaria 24 del circulo de Bogotá, mediante la cual se incorporó el contrato de mutuo y se constituyó hipoteca, registrada a folio de matricula inmobiliaria No. 50C- 551295, se libre orden de pago en contra de los demandados FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá y a favor del demandante, con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

1.1.- Los señores FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO se constituyeron en deudores de ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS Y JOSE ARLEN ROMERO CORZO, por lo que otorgaron a favor de éstos, la escritura pública número 6169 del 06 de octubre de 2010 de la notaria 24 del circulo de Bogotá, en la cual se incorporó el contrato de mutuo por la suma de $ 38.437.027,oo y para garantizar su pago, en la misma escritura, se constituyó hipoteca sobre el bien inmueble de matricula inmobiliaria No. 50C-551295.

1.2.- Conforme a la clausula segunda del contrato de mutuo, estipulado en la mencionada escritura pública, los acreedores concedieron a sus deudores para el pago de la obligación, un plazo de dos años, contados a partir de la celebración del contrato de mutuo, esto es desde el 06 de octubre de 2010 y en consecuencia el pago debió realizarse el 06 de octubre de 2012.

1.3.- Conforme a la clausula tercera del contrato de mutuo, estipulado en la mencionada escritura pública, los demandados se comprometieron a pagar durante el plazo antes mencionado, sobre la expresada suma, un interés corriente a razón del 1% mensual.

1.4.- Los demandados no han cancelado los intereses de plazo, ni moratorios, como tampoco el capital, incurriendo en mora en el pago de este a partir del 07 de octubre de 2012, requiriéndoseles para el cumplimiento de la obligación sin que se haya obtenido respuesta alguna.

1.5.- Los acreedores ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS Y JOSE ARLEN ROMERO CORZO, cedieron a favor de ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía número 80´093.082 expedida en Bogotá, todos los derechos del crédito, con su respectiva garantía hipotecaria y demás privilegios derivados de la hipoteca constituidos mediante la mencionada escritura.

1.6.- El señor ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS, me otorgó poder para adelantar la presente demanda.

23 JUL

2.- PRETENSIONES.

2.1.- Se libre MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del ejecutante y en contra de los demandados FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, por la suma de $ 38.437.027,oo moneda legal, por concepto de capital insoluto contenido en la escritura pública Nº 6169 del 06 de octubre de 2010 de la notaria 24 del circulo de Bogotá.

2.1.1.- Se libre MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del ejecutante y en contra de los demandados FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada, sobre el capital solicitado en el numeral anterior, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 07 de octubre de 2012 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2.1.2.- Se libre MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de los ejecutantes y en contra de los demandados FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, por la suma de $ 9.224.886,48 por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa del 1% mensual sobre el capital solicitado en el numeral **"2.1."** del presente acápite, causados durante el periodo comprendido entre el 06 de octubre de 2010 y el 06 de octubre de 2012.

2.2.- Se condene en costas a la parte demandada.

3.- N O R M A S

Invoco como fundamentos legales de la presente acción los artículos 75,77,488,491,513, 521 (Modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010), 544 (Modificado por el artículo 37 de la Ley 1395 de 2010), 554, 555 (Modificado el numeral 6 por el artículo 38 de la Ley 1395 de 2010), 557,558 del Código de Procedimiento Civil; ley 794 de 2.003; los artículos 619, 621, 622, 623, 626, 632, 709, 710, 711 y 1163 del Código de Comercio; los artículos 1494, 1495, 1502, 1527, 1551, 1602, 1608, 1615, 2409,2410,2422,2423,2429 y 2430 del Código Civil y demás normas concordantes.

4.- C O M P E T E N C I A Y C U A N T Í A

Es usted señor juez, competente para conocer de esta demanda, por la naturaleza del asunto, por ser EJECUTIVO HIPOTECARIO de MENOR CUANTÍA, por la vecindad y domicilio de las partes y por la cuantía que estimo superior a $ 24.641.000 e inferior a $ 92.404.000,oo y por demás factores que la integran. (Artículo 3 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el numeral 2 del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil).

5.-TIPO DE PROCESO

El ejecutivo con título hipotecario regulado por el Titulo XXVII, capítulo VII, sección segunda del libro tercero del Código de Procedimiento Civil Art.554 y demás normas concordantes.

6.- P R U E B A S

Pido se tengan por tales las siguientes:

1. Primera Copia de la Escritura Pública No. 6169 del 06 de octubre de 2010 de la notaria 24 del circulo de Bogotá.
2. Folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 551295.
3. Cesión de los derechos y privilegios de la hipoteca.

CARRERA 7 Nº 12-25 OFICINA 503 TELEFONOS 2821273-2836017-3124913393 BOGOTA D.C.

7.- ANEXOS

1. Poder.
2. Copia de la demanda para el archivo del Juzgado
3. Dos copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada
4. Los documentos relacionados en el capítulo de Pruebas.

8.- NOTIFICACIONES

8.1. PARTE DEMANDANTE: ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS CARRERA 85 # 72-03, de la ciudad de Bogotá D.C.

8.2.- PARTE DEMANDADA: FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO: Calle 69 Nº 30-60 de la ciudad de Bogotá.

8.3.- AL SUSCRITO: Carrera 7 No.12-25 oficina 503 de Bogotá.

AUTORIZACIÓN

Autorizo bajo mi responsabilidad a INÉS TORRES TORRES, identificada con C.C. No.51.624.056 expedida en Bogotá y MONICA NATALYA TORRES CAÑÓN, identificada con C.C. No.1.014.231.464 de Bogotá, como dependientes judiciales en el presente proceso, y quedan autorizados para examinar el proceso, retirar la demanda, oficios de embargo, desglose de documentos base de la acción, despachos comisorios, retirar copias, citatorios y avisos.

MEDIDAS CAUTELARES.

De manera respetuosa y en la etapa procesal oportuna, solicito decretar la venta en pública subasta del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 50C- 551295, y ubicado en la calle 69 No.30-60, el cual denuncio bajo la gravedad del juramento como de propiedad de los demandados conforme al Certificado de Tradición, a fin de que con el producto de dicha venta cancele el pago que aquí se demanda.

Como quiera que se acredita la propiedad del bien hipotecado en cabeza de la parte demandada y la norma especial del Artículo 555 numeral 4° del Código de Procedimiento Civil, lo ordena, solicito que simultáneamente con el mandamiento de pago se decrete el **EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 50C- 551295 de la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Bogotá.

Atentamente,

SAMUEL TORRES TORRES
C.C. No.79.513.560 de Bogotá
T.P. No.181.849 del C. S. de la J.

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014)

PROCESO No. 11001400305320140043

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 75, 76, 488, 558 del C. de P. C., el juzgado LIBRA ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva HIPOTECARIA de MENOR CUANTÍA, favor de ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS quien actúa como cesionario de los señores ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CARDOZO, y en contra de FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, por las siguientes sumas de dinero.

- **Escritura Pública n°. 6169 de 6 de octubre de 2010 de la Notaria 24 del Circulo de Bogotá**

1.- Por la suma de $38.437.027,oo Mcte., por concepto del SALDO INSOLUTO incorporado en la escritura allegada como base del recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 7 de octubre de 2012 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado

2.- Por la suma de $9.224.886,48 Mcte., por concepto de los INTERESES DE PLAZO, causados desde el 6 de octubre de 2010 al 06 de octubre de 2012.

23 ABR 2015

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 314 a 320 del C. de P.C., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y/o para proponer excepciones, si así lo estiman. (art. 555 *ibidem*)

Decretase el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado. Por secretaría ofíciese como corresponda, haciendo claridad que la demandante actúa cesionario de los señores ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CARDOZO.

Reconócese personería a la abogada MANUELA TORRES TORRES, quien actúa apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil catorce (2014)

PROCESO No. 11001400305320140043 9

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, el Despacho DISPONE:

1.- Con base en lo normado por el artículo 310 del C. de P. Civil, se corrige el mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2014, en el sentido de indicar, que el nombre correcto de uno de los demandados es JOSE ARLEN ROMERO CORZO, y no como de forma errónea se señalara en el auto objeto de corrección.

La presente determinación, téngase en cuenta para todos los efectos legales, en especial, al momento de surtir la notificación personal a la pasiva, diligencia que habrá de surtirse conjuntamente con el auto objeto de adición.

NOTIFÍQUESE.

NANCY [illegible] GONZÁLEZ
JUEZ

23 ABR 2015

85

CERTIFICADO DE ENTREGA

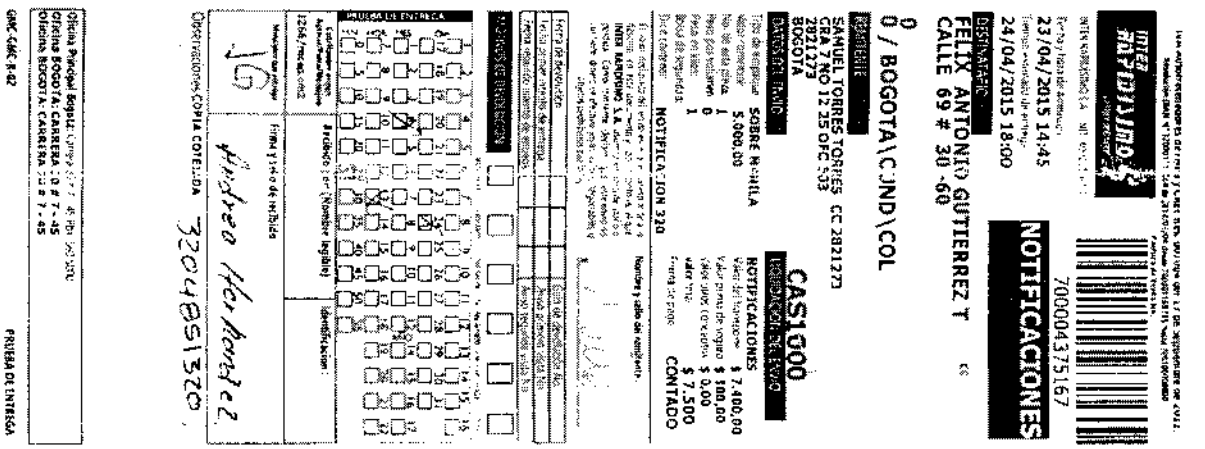
NIT. 800.251.569 - 7

INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

Datos del Remitente	
Nombres y Apellidos(Razón Social) SAMUEL TORRES TORRES	Identificación 2821273
Dirección CRA 7 NO 12 25 OFC 503	Teléfono 2821273
Datos del Destinatario	
Nombre y Apellidos (Razón Social) FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO	Identificación 0
Dirección CALLE 69 # 30 -60	Teléfono 0

Datos del Envío	
Numero de Envío 700004375167	Fecha y Hora de Admisión 23/04/2015 14:45:12
Ciudad de Origen BOGOTA	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Contenido NOTIFICACION 320	
Observaciones COPIA COTEJADA	
Centro Servicio Origen 1266 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/CARRERA 7 # 12 C-27 LOCAL 6	

PRUEBA DE ENTREGA



ENTREGADO A

Nombre y Apellidos (Razón Social) ANDREA HERANANDEZ	
Identificación 1	
Fecha y Hora 24/04/2015 0:00:00	

CERTIFICADO POR

XIMENA PAOLA CAINA	
AUXILIAR OPERATIVO	
Guia de Certificación **3000200711738**	**Fecha de Expedición** 24/04/2015 23:00:45

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

Acuerdos Generales: **INTER RAPIDÍ[illegible]S.A.**, presta los servicios de Mensajería Ex[illegible]n la licencia 1189 expedida por el MINT[illegible], Carga la licencia 0595 expedida por el MINTRANSPORTE y giros mediante contrato de colaboración No 120 suscrito con Servicios Postales Nacionales, en cumplimiento a la normatividad vigente.

El Remitente y/o destinatario, con su firma o con la firma de quien actúa en su nombre confirma, que de acuerdo al servicio contratado declara, conoce, acepta, autoriza y exonera:

1.Que acepta los términos y condiciones establecidos en los contratos de Mensajería Expresa, Carga o Giros, que se encuentran publicados en los puntos de venta y en la página web de **INTER RAPIDISIMO S.A.**, http://www.interrapidisimo.com/index.php/consultas/normatividad.

2.Que conoce, acepta y autoriza expresamente a **INTER RAPIDISIMO S.A.**, a reportarlo a las centrales de riesgo, cuando al realizar un envío y su forma de pago sea al Cobro el destinatario ó remitente no paguen el servicio dentro de los 90 días calendario siguientes a la fecha de venta.

3.Que conoce, acepta y autoriza expresamente a **INTER RAPIDISIMO S.A.**, a aplicar la política de protección de sus datos personales según ley 1581 - 2012, decreto 1377 -2013, habeas data 1266 de 2008 y concordantes.

4. Que ha revisado los datos registrados en este documento y exonera de toda responsabilidad a **INTER RAPIDISIMO S.A.**, por la inexactitud de los mismos.

5.Que declara que los dineros enviados por el servicio de Giros provienen y serán destinados para actividades lícitas, igualmente que el contenido de los envíos u objetos postales NO son de prohibida circulación o ilegales o que si de manera clandestina los llegare a enviar, responderá ante las autoridades competentes.

6.Que acepta pactar cláusula compromisoria para dirimir cualquier diferencia que se genere a través del centro de arbitraje de la cámar[illegible]e comercio de Bogotá y que para todos los efectos el domicilio de **INTER RAPIDISIMO S.A.**, es la carrera 30-7-45 en Bogotá.

7.Que conoce los derechos que tiene como usuario y el trámite para presentar peticiones quejas o reclamos y Recursos = PQR'S, que se encuentran publicados en los puntos de venta y la página web de **INTER RAPIDISIMO S.A.**, http://www.interrapidisimo.com/index.php/servicio-al-cliente/pqr-s, Vigilada por la Súper Intendencia de Industria y Comercio, dirección http://serviciosweb.sic.gov.co/servilinea/ServiLinea/DemandasProteccion/, Dirección Cra 13 No. 27 - 00 Piso 1,3,4,5 tel. 5920400, donde también podrá radicar su PQR.

Casa Matriz Bogotá:
Carrera 30 # 7 – 45 PBX: 560 5000
defensoriadelcliente@interrapidisimo.com

www.interrapidisimo.com



87

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 53 Civil Municipal
Bogotá, D.C
Calle 14 No.7-36 _ Piso 17

NOTIFICACION POR AVISO
(Art. 320 C. P. C.)

Señor(a)
Nombre : FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO
Dirección: Calle 69 No. 30 -60
Ciudad : BOGOTÁ, D.C.

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencias
2014-0439	EJECUTIVO HIPOTECARIO	16-JULIO-2014 Y 01-AGOSTO-2014

Demandantes: **ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS CESIONARIO DE ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CARDOZO**

Demandados: **FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO.**

POR MEDIO DE ESTE AVISO LE NOTIFICO LA PROVIDENCIA PROFERIDA EL DÍA **16-JULIO-2014 Y 01-AGOSTO-2014.** DONDE SE PROFIRIO MANDAMIENTO DE PAGO Y SU RESPECTIVA CORRECCION

SE ADVIERTE QUE ESTA NOTIFICACION SE CONSIDERARA CUMPLIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA FECHA DE ENTREGA DE ESTE AVISO.

SI ESTA NOTIFICACION **COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS**, USTED DISPONE DE TRES (3) DIAS PARA RETIRARLAS DE ESTE DESPACHO JUDICIAL, VENCIDOS LOS CUALES COMENZARA A CONTARLE EL TERMINO DE TRASLADO PARA LO CUAL USTED CUENTA CON DIEZ (10) DIAS. DENTRO DE ESTE ULTIMO PODRA MANIFESTAR LO QUE CONSIDERE PERTINENTE EN DEFENSA DE SUS INTERESES.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO.

ANEXO: COPIA INFORMAL: DEMANDA X AUTO ADMISORIO___ MANDAMIENTO PAGO X CORRECCION MANDAMIENTO DE PAGO X

EMPLEADO RESPONSABLE,

Cay Dot B

Acuerdo 2255 de 2003

88

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. (Reparto)
E. S. D.

SAMUEL TORRES TORRES, mayor de edad, abogado en ejercicio, residenciado y domiciliado en Bogotá, actuando en nombre y representación de ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80´093.082 expedida en Bogotá, residenciado y domiciliado en Bogotá, instauro ante su despacho proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de MENOR CUANTÍA, para que con base en la escritura pública número 6169 del 06 de octubre de 2010 de la notaria 24 del circulo de Bogotá, mediante la cual se incorporó el contrato de mutuo y se constituyó hipoteca, registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 551295, se libre orden de pago en contra de los demandados FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá y a favor del demandante, con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

1.1.- Los señores FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO se constituyeron en deudores de ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS Y JOSE ARLEN ROMERO CORZO, por lo que otorgaron a favor de éstos, la escritura pública número 6169 del 06 de octubre de 2010 de la notaria 24 del circulo de Bogotá, en la cual se incorporó el contrato de mutuo por la suma de $ 38.437.027,oo y para garantizar su pago, en la misma escritura, se constituyó hipoteca sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50C-551295.

1.2.- Conforme a la clausula segunda del contrato de mutuo, estipulado en la mencionada escritura pública, los acreedores concedieron a sus deudores para el pago de la obligación, un plazo de dos años, contados a partir de la celebración del contrato de mutuo, esto es desde el 06 de octubre de 2010 y en consecuencia el pago debió realizarse el 06 de octubre de 2012.

1.3.- Conforme a la clausula tercera del contrato de mutuo, estipulado en la mencionada escritura pública, los demandados se comprometieron a pagar durante el plazo antes mencionado, sobre la expresada suma, un interés corriente a razón del 1% mensual.

1.4.- Los demandados no han cancelado los intereses de plazo, ni moratorios, como tampoco el capital, incurriendo en mora en el pago de este a partir del 07 de octubre de 2012, requiriéndoseles para el cumplimiento de la obligación sin que se haya obtenido respuesta alguna.

1.5.- Los acreedores ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS Y JOSE ARLEN ROMERO CORZO, cedieron a favor de ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía número 80´093.082 expedida en Bogotá, todos los derechos del crédito, con su respectiva garantía hipotecaria y demás privilegios derivados de la hipoteca constituidos mediante la mencionada escritura.

1.6.- El señor ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS, me otorgó poder para adelantar la presente demanda.

2.- PRETENSIONES.

2.1.- Se libre MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del ejecutante y en contra de los demandados FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, por la suma de $ 38.437.027,oo moneda legal, por concepto de capital insoluto contenido en la escritura pública Nº 6169 del 06 de octubre de 2010 de la notaria 24 del circulo de Bogotá.

2.1.1.- Se libre MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del ejecutante y en contra de los demandados FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada, sobre el capital solicitado en el numeral anterior, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 07 de octubre de 2012 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2.1.2.- Se libre MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de los ejecutantes y en contra de los demandados FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, por la suma de $ 9.224.886,48 por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa del 1% mensual sobre el capital solicitado en el numeral **"2.1."** del presente acápite, causados durante el periodo comprendido entre el 06 de octubre de 2010 y el 06 de octubre de 2012.

2.2.- Se condene en costas a la parte demandada.

3.- N O R M A S

Invoco como fundamentos legales de la presente acción los artículos 75,77,488,491,513, 521 (Modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010), 544 (Modificado por el artículo 37 de la Ley 1395 de 2010), 554, 555 (Modificado el numeral 6 por el artículo 38 de la Ley 1395 de 2010), 557,558 del Código de Procedimiento Civil; ley 794 de 2.003; los artículos 619, 621, 622, 623, 626, 632, 709, 710, 711 y 1163 del Código de Comercio; los artículos 1494, 1495, 1502, 1527, 1551, 1602, 1608, 1615, 2409,2410,2422,2423,2429 y 2430 del Código Civil y demás normas concordantes.

4.- C O M P E T E N C I A Y C U A N T Í A

Es usted señor juez, competente para conocer de esta demanda, por la naturaleza del asunto, por ser EJECUTIVO HIPOTECARIO de MENOR CUANTÍA, por la vecindad y domicilio de las partes y por la cuantía que estimo superior a $ 24.641.000 e inferior a $ 92.404.000,oo y por demás factores que la integran. (Artículo 3 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el numeral 2 del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil).

5.-TIPO DE PROCESO

El ejecutivo con título hipotecario regulado por el Título XXVII, capítulo VII, sección segunda del libro tercero del Código de Procedimiento Civil Art.554 y demás normas concordantes.

6.- P R U E B A S

Pido se tengan por tales las siguientes:

1. Primera Copia de la Escritura Pública No. 6169 del 06 de octubre de 2010 de la notaria 24 del circulo de Bogotá.
2. Folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 551295.
3. Cesión de los derechos y privilegios de la hipoteca.

CARRERA 7 Nº 12-25 OFICINA 503 TELEFONOS 2821273-2836017-3124913393 BOGOTA D.C.

7.- ANEXOS

1. Poder.
2. Copia de la demanda para el archivo del Juzgado
3. Dos copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada
4. Los documentos relacionados en el capítulo de Pruebas.

8.- NOTIFICACIONES

8.1. PARTE DEMANDANTE: ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS CARRERA 85 # 72-03, de la ciudad de Bogotá D.C.

8.2.- PARTE DEMANDADA: FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO: Calle 69 Nº 30-60 de la ciudad de Bogotá.

8.3.- AL SUSCRITO: Carrera 7 No.12-25 oficina 503 de Bogotá.

AUTORIZACIÓN

Autorizo bajo mi responsabilidad a INÉS TORRES TORRES, identificada con C.C. No.51.624.056 expedida en Bogotá y MONICA NATALYA TORRES CAÑÓN, identificada con C.C. No.1.014.231.464 de Bogotá, como dependientes judiciales en el presente proceso, y quedan autorizados para examinar el proceso, retirar la demanda, oficios de embargo, desglose de documentos base de la acción, despachos comisorios, retirar copias, citatorios y avisos.

MEDIDAS CAUTELARES.

De manera respetuosa y en la etapa procesal oportuna, solicito decretar la venta en pública subasta del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 50C- 551295, y ubicado en la calle 69 No.30-60, el cual denuncio bajo la gravedad del juramento como de propiedad de los demandados conforme al Certificado de Tradición, a fin de que con el producto de dicha venta cancele el pago que aquí se demanda.

Como quiera que se acredita la propiedad del bien hipotecado en cabeza de la parte demandada y la norma especial del Artículo 555 numeral 4º del Código de Procedimiento Civil, lo ordena, solicito que simultáneamente con el mandamiento de pago se decrete el **EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 50C- 551295 de la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Bogotá.

Atentamente,

SAMUEL TORRES TORRES
C.C. No.79.513.560 de Bogotá
T.P. No.181.849 del C. S. de la J.

23 ABR

CARRERA 7 Nº 12-25 OFICINA 503 TELEFONOS 2821273-2836017-3124913393 BOGOTA D.C.

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014)

PROCESO No. 11001400305320140043

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 75, 76, 488, 554 del C. de P. C., el juzgado LIBRA ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva HIPOTECARIA de MENOR CUANTÍA, favor de ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS quien actúa como cesionario de los señores ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CARDOZO, y en contra de FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, por las siguientes sumas de dinero:

- **Escritura Pública n°. 6169 de 6 de octubre de 2010 de la Notaria 24 del Circulo de Bogotá**

1.- Por la suma de $38.437.027,oo Mcte., por concepto del SALDO INSOLUTO incorporado en la escritura allegada como base del recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 7 de octubre de 2012 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado

2.- Por la suma de $9.224.886,48 Mcte., por concepto de los INTERESES DE PLAZO, causados desde el 6 de octubre de 2010 al 06 de octubre de 2012.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

23 ABR 2015

NOTIFIQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 314 a 320 del C. de P.C., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y/o para proponer excepciones, si así lo estiman. [art. 555 *Ibidem*]

Decretase el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado. Por secretaría ofíciese como corresponda, haciendo claridad que la demandante actúa cesionario de los señores ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CARDOZO

Reconócese personería a la abogada RAMIRA TORRES TORRES, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil catorce (2014)

PROCESO No. 11001400305320140043 9

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, el Despacho DISPONE:

1.- Con base en lo normado por el artículo 310 del C. de P. Civil, se corrige el mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2014, en el sentido de indicar, que el nombre correcto de uno de los demandados es JOSE ARLEN ROMERO CORZO, y no como de forma errónea se señalara en el auto objeto de corrección.

La presente determinación, téngase en cuenta para todos los efectos legales, en especial, al momento de surtir la notificación personal a la pasiva, diligencia que habrá de surtirse conjuntamente con el auto objeto de adición.

NOTIFÍQUESE.

NANCY [illegible] GONZÁLEZ
Juez

23 ABR 2015
LICE... 1989
MIN.COM... NICACIONES

23-06

93

Señor
JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref. : EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2014-00439.
De : ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS
Contra : ENA SOFIA DIAZ ROMERO Y FELIX A.GUTIERREZ TAMAYO.

ASUNTO: - ALLEGAR CERTIFICACION ENTREGA DE AVISO DEL 320.
-SOLICITUD SENTENCIA DEL ARTICULO 507 DEL C.P.C.

Actuando en mi calidad de apoderado del ejecutante, me permito allegar las certificaciones sobre la entrega efectiva de los avisos de notificación personal de que trata el artículo 320 del C.P.C, enviados a cada uno de los demandados a la dirección relacionada en la demanda, con sus respectivas copias cotejadas del mandamiento de pago y de la demanda.

Como quiera que los demandados no propusieran excepciones, solicito respetuosamente se proceda de conformidad a lo dispuesto por el Art 507 del C.P.C.

De otra parte y teniendo en cuenta que en la escritura pública contentiva de la hipoteca, se encuentra registrada como dirección de los deudores la carrera 53 Nº 70 A-63 de Bogotá, procedí a enviar citatorio a cada uno de estos, obteniendo como resultado "destinatario desconocido" por lo cual estoy aportando la certificación sobre la devolución.

ANEXO: Lo enunciado.

Atentamente,

SAMUEL TORRES TORRES
C.C. No.79.513.560 de Bogotá
T.P. No.181.849 del C. S. de la J.

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de Julio de dos mil quince (2015)

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 11001400305320**1400439**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que una vez revisado el plenario, el Despacho DISPONE:

1.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago en su contra, conforme a las previsiones de los artículos 315 y 320 del C. P. C., sin que en tiempo hubiesen contestado la demandada y/o cancelado la obligación que se ejecuta.

Una vez se resuelva el incidente de desembargo, se procederá de conformidad con el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE.

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(3)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. **116** Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy **9 de Julio de 2015.**

CINDY OLARTE BUSTOS
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de Julio de dos mil quince (2015)

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 11001400305320140043**9**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que una vez revisado el plenario, el Despacho DISPONE:

1.- Agregar a los autos el despacho comisorio No. 044 de 21 de febrero de 2015, el cual fuera allegado debidamente diligenciado.

2.- Ordenar al secuestre de bienes, que en el término de diez (10) días, rinda cuentas comprobadas de su gestión y preste caución por la suma de $ 1.000.000 M/cte.

Comunicar al secuestre la presente determinación telegráficamente, realizando las advertencias legales.

Controlar por secretaría, el término señalado.

NOTIFÍQUESE.

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(3)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. **116** Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy **9 de Julio de 2015.**

CINDY OLARTE BUSTOS
Secretaria

96

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 No. 7-36 PISO 17
BOGOTA, D.C.

E.C. TEL No. 1434
Señor (a)
DAVID LEONARDO GARZON YAZO
Carrera 68 B No 22 A -71 Apto 211
Ciudad.-.-

Servicios Postales Nacionales S.A.
21 JUL 2015
TEL

Comunícole auto fechado 07 de julio de 2015. Sírvase prestar caución por la suma $ 1.000.000.oo, para que en el término de 10 días, rinda cuentas de su gestión (mensualmente), so pena de sancionarlo legalmente. Ejecutivo con Título Hipotecario N° 11001400305320140043 9 de ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS QUIEN ACTUA COMO CESIONARIO DE LOS SEÑORES ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS Y JOSE ARLEN ROMERO CORZO Contra ENA SOFIA DIAZ ROMERO, FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO.

Cordialmente,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
SECRETARIA

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES

DISPOSICIONES LEGALES

Ciudad de Expedición	Sucursal	Cod. Sucursal	No.Póliza	Anexo
BOGOTA, D.C.	OFICINA CALLE 98-AG. REPRESENTANTE	63	63-43-101000110	0

Fecha Expedición Día	Mes	Año	Vigencia Desde Día	Mes	Año	A las Horas	Vigencia Hasta Día	Mes	Año	A las Horas	Tipo de Movimiento
30	03	2015	01	04	2015	00:00	01	04	2016	00:00	EMISION ORIGINAL

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razon Social	Identificación
GARZON YAZO, DAVID LEONARDO	1078.357.150

Dirección	Ciudad	Teléfono
KR 68 B NRO. 22 A - 71 AP 211	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	0000000

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado / Beneficiario	Identificación
NACION CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	899.165.690-8

Dirección	Ciudad	Teléfono
KR 8 B NRO. 12 - 82	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	7820533

OBJETO DEL SEGURO

Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-CU-021A 30-06-2009, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite de valor asegurado señalado en cada amparo, Seguros del Estado S.A., garantiza:

OBJETO: GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES A CARGO DEL SECUESTRE SEGUN ACUERDOS PSAA10-7339 Y PSAA10-7490 DE 2010. LA PRESENTE POLIZA NO REEMPLAZA LA CAUCION CONTENIDA EN EL ARTICULO 683 C.P.C. .

AMPAROS

RIESGO: AUXILIARES DE JUSTICIA (SECUESTRES)

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
DISPOSICIONES LEGALES	01/04/2015	01/04/2016	$128,870,000.00

OBSERVACIONES

Valor Prima Neta	Gastos Expedición	IVA	Total a Pagar	Valor Asegurado Total	Fecha Límite de Pago
$ ***1,675,310.00	$ *******7,000.00	$ *****269,169.00	$ *********1,951,479.00	$ ******128,870,000.00	/ /

INTERMEDIARIO NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	DISTRIBUCION COASEGURO NOMBRE COMPAÑIA	PART.	VALOR ASEGURADO
LLA PERDOMO CIA LTDA ASESORES DE	28591	100.00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es TRV. 19 NO. 98 - 12 - Telefono: 6232600 - BOGOTA, D.C.

REFERENCIA PAGO: 110212004329S-5

(415)7709998021167(8020)110212004326S5(3900)000001951479(96)20150331

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
OFICINA CALLE 98
Trav. 19A No. 98-12 Ofc. 602
63-43-101000 FAX: 6232600

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

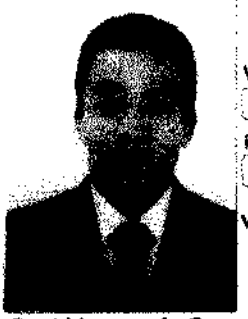
Usted puede consultar esta póliza en www.segurosdelestado.com

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

[redacted]

Centro de Servicios Administrativos

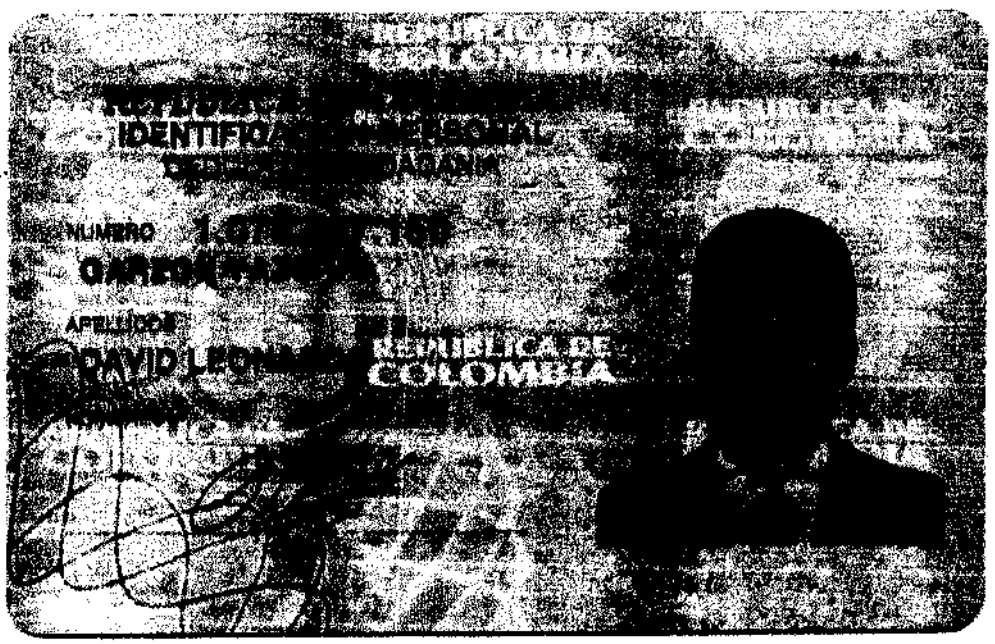
Licencia como Auxiliar de la Justicia

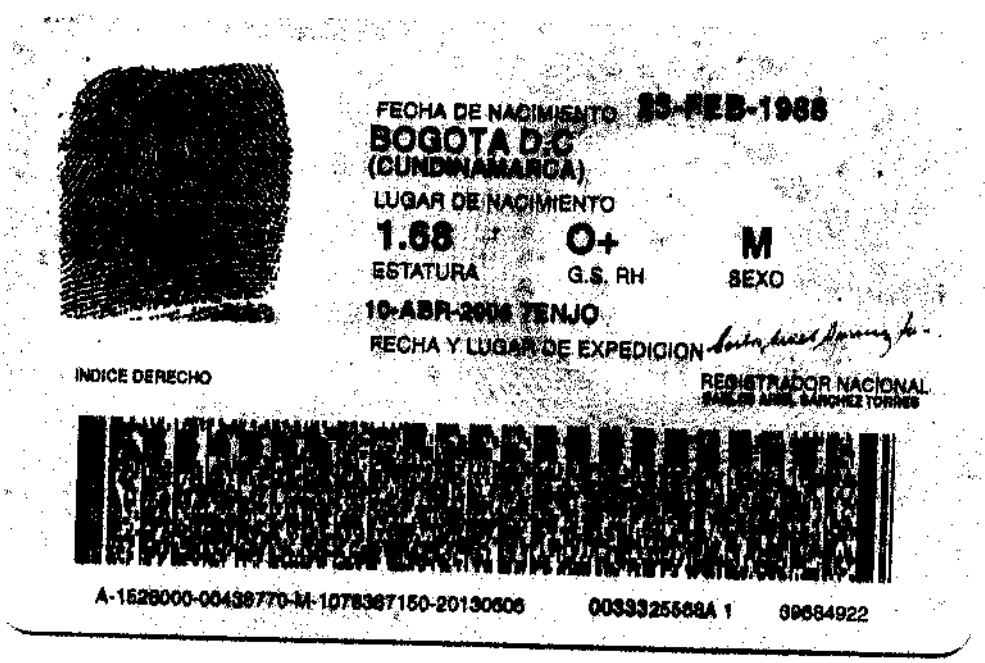


Vigencia de:
01/04/2015
Hasta:
01/04/2016

Valida únicamente para posesión

David Leonardo Garzon Yazo
C.C: 1.078.367.150
Bogotá D.C 01/04/2015 Bogotá D.C


IDENTIFICACION PERSONAL
NUMERO
APELLIDOS
DAVID LEON
REPUBLICA DE
COLOMBIA


FECHA DE NACIMIENTO 23-FEB-1988
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.68
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
10-ABR-2006 TENJO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
INDICE DERECHO
REGISTRADOR NACIONAL
A-1626000-00439770-M-1078367150-20130606
0039325569A 1
99684922

100

F4

Bogotá, Julio de 2015

Señor

JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

DEMANDANTE: ANDRES JEOVANNY SABOGAL

DEMANDADO: FELIXANTONIO GUTIERREZ TAMAYO

PROCESO NO. : 2014 - 00439

DAVID LEONARDO GARZON YAZO identificado al juez, como aparece al pie de mi firma y actuando como **AUXILIAR DE LA JUSTICIA** en el cargo de **SECUESTRE**, me permito dar informe a su honorable despacho, sobre el bien inmueble ubicado en la dirección **CALLE 69 # 30 – 60** de la ciudad de Bogotá, en donde el bien inmueble queda legalmente secuestrado quedando a mi cargo y donde me he dirigido en varias ocasiones para celebrar contrato de arrendamiento y NO lo he podido lograr ya que la Señora Magdalena Pinzón me ha hecho saber que teme celebrar dicho contrato puesto que la señora que le ha arrendado el bien inmueble presume tomar medidas alternas para realizar el cobro donde ese contrato sea realizado por lo tanto no he podido realizar mis funciones, quedo al tanto de cualquier inquietud que el juzgado desee conocer a profundidad.

Agradeciendo su amable atención.

Atentamente.

DAVID LEONARDO GARZON YAZO
C.C. 1.078.367.150 de Tenjo (Cund.)
Cra. 68B No 22ª - 71 Apto 211
Cel.: 3125535045

Anexo Poliza General

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES

101

DISPOSICIONES LEGALES

Ciudad de Expedición	Sucursal	Cod. Sucursal	No.Póliza	Anexo
BOGOTA, D.C.	OFICINA CALLE 98-AG. REPRESENTANTE	63	63-43-101000110	0

Fecha Expedición Día	Mes	Año	Vigencia Desde Día	Mes	Año	A las Horas	Vigencia Hasta Día	Mes	Año	A las Horas	Tipo de Movimiento
10	03	2015	01	04	2015	00:00	01	04	2016	00:00	EMISION ORIGINAL

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razon Social GARZON YAZO, DAVID LEONARDO — Identificación : 1078.367.150

Dirección : KR 68 B NRO. 22 A - 71 AP 211 — Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL — Teléfono : 0000000

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado / Beneficiario : NACION CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA — Identificación : 800.165.860-8

Dirección : KR 8 B NRO. 12 - 82 — Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL — Teléfono : 7820583

OBJETO DEL SEGURO

Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-CU-021A 30-05-2003, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite de valor asegurado señalado en cada amparo, Seguros del Estado S.A., garantiza:

OBJETO: GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES A CARGO DEL SECUESTRE SEGUN ACUERDOS PSAA10-7339 Y PSAA10-7490 DE 2010. LA PRESENTE POLIZA NO REEMPLAZA LA CAUCION CONTENIDA EN EL ARTICULO 683 C.P.C.

AMPAROS

RIESGO: AUXILIARES DE JUSTICIA (SECUESTRES)

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
DISPOSICIONES LEGALES	01/04/2015	01/04/2016	$128,870,000.00

OBSERVACIONES

Valor Prima Neta	Gastos Expedición	IVA	Total a Pagar	Valor Asegurado Total	Fecha Limite de Pago
$ ***1,675,310.00	$ *******7,000.00	$ *****269,169.00	$ *********1,951,479.00	$ ******128,870,000.00	/ /

INTERMEDIARIO NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	DISTRIBUCION COASEGURO NOMBRE COMPAÑIA	PART.	VALOR ASEGURADO
ESTELLA PERDOMO CIA LTDA ASESORES DE	23591	100.00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es TRV. 19 NO. 98 - 12 - Telefono: 6232600 - BOGOTA, D.C.

(415)7709998021167(8020)1102120043265(3900)000001951479(96)20160311

REFERENCIA PAGO: 1102120043265-5

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
OFICINA CALLE 98
Trav. 19A No. 98-12 Ofic. 601
63-43-101000110 6232600

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

Usted puede consultar esta póliza en www.segurosdelestado.com

LAURA BERNAL

102





FECHA DE NACIMIENTO 23-FEB-1988
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68	O+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

10-ABR-2008 TENJO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

INDICE DERECHO

A-1528000-00438770-M-1078367150-20130606 0033325569A 1 99684922

Bogotá, Julio de 2015

Señor

JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

PROCESO NO. : 2014 - 00439

DAVID LEONARDO GARZON YAZO identificado al juez, como aparece al pie de mi firma y actuando como **AUXILIAR DE LA JUSTICIA** en el cargo de **SECUESTRE**, me permito dar informe a su honorable despacho, sobre el bien inmueble ubicado en la dirección **CALLE 69 # 30 – 60** de la ciudad de Bogotá, en donde el bien inmueble queda legalmente secuestrado quedando a mi cargo y donde me he dirigido en varias ocasiones para celebrar contrato de arrendamiento y NO lo he podido lograr ya que la Señora Magdalena Pinzón me ha hecho saber que teme celebrar dicho contrato puesto que la señora que le ha arrendado el bien inmueble presume tomar medidas alternas para realizar el cobro donde ese contrato sea realizado por lo tanto no he podido realizar mis funciones, quedo al tanto de cualquier inquietud que el juzgado desee conocer a profundidad.

Agradeciendo su amable atención.

Atentamente.

DAVID LEONARDO GARZON YAZO
C.C. 1.078.367.150 de Tenjo (Cund.)
Cra. 68B No 22ª - 71 Apto 211
Cel.: 3125535045

Anexo Poliza General

104

Bogotá, Agosto de 2015

Señor

JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

DEMANDANTE: ANDRES JEOVANY SABOSAL

DEMANDADO: FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO

PROCESO NO. : 2014 - 00439

DAVID LEONARDO GARZON YAZO identificado al juez, como aparece al pie de mi firma y actuando como **AUXILIAR DE LA JUSTICIA** en el cargo de **SECUESTRE**, me permito dar informe a su honorable despacho, sobre el bien inmueble ubicado en la dirección **CALLE 69 # 30 – 60** de la ciudad de Bogotá, en donde el bien inmueble queda legalmente secuestrado quedando a mi cargo y donde me he dirigido en varias ocasiones para celebrar contrato de arrendamiento y NO lo he podido lograr puesto que la señora del establecimiento comercial se niega rotundamente y el joven Jonathan habitante del apartamento dentro de este inmueble de igual forma se abstienen realizar contrato de arrendamiento con migo, por lo tanto solicito a su honorable despacho si me pueden colaborar con una notificación a dicha dirección del inmueble para poder desarrollar mis funciones, de igual forma me ha llegado un telegrama informándome sobre la presentación de una caución y teniendo en cuenta el monto de esta confrontándola con los honorarios creo que todo el valor de la caución se está invirtiendo en esta caución propuesta por lo tanto agradezco si me es válida la póliza general, quedo al tanto de cualquier inquietud que el juzgado desee conocer a profundidad.

Agradeciendo su amable atención

Atentamente.

DAVID LEONARDO GARZON YAZO
C.C. 1.078.367.150 de Tenjo (Cund.)
Cra. 68B No 22ª - 71 Apto 211 Int. 3
Cel.: 3125535045

ANEXO POLIZA GENERAL

165

Señor

JUEZ (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

ASUNTO: **PODER**

PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO 2014 - 439**
DEMANDANTE: **ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS**
DEMANDADO: **ENA SOFIA DIAZ ROMERO Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO.**

RESPETADO DOCTOR(A):

MARGOTH GONZALEZ DE APONTE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.586.546 de Anzoátegui, domiciliada y residente en Bogotá D. C., manifiesto al señor Juez (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, que *OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE*, al Dr. **SAMUEL TORRES** , abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.513.560 de Bogotá, y portador de la T. P. No. 181.849 del C. S. de la J., para que continúe y lleve hasta su terminación un Proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (CESIONARIA) DE ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS** y en contra de la persona de **DOLLY MAGNOLIA MONTOYA MORALES** mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad de Bogotá D. C.

El apoderado especial, queda facultado de conformidad con el Artículo 70 del C. de P. C., en especial para recibir dineros, desistir, renunciar, recibir, reasumir, postular, sustituir el poder; a nombrar apoderado suplente con las mismas facultades a él otorgadas; a transar, interponer nulidades, recursos, hacer postura en diligencia de remate, conciliar en el presente caso y todas aquellas tendientes a llevar a cabalidad esta labor.

Sírvase, Señor Juez reconocer personería adjetiva al apoderado especial.

Cordialmente,

MARGOTH GONZALEZ DE APONTE.
C.C. No. 28.586.546 de Anzoátegui.

Acepto,

SAMUEL TORRES.
C. C. No. 79.513.560 de Bogotá D. C.
T. P. No. 181.849 del C. S. de la J.

NOTARIA 70 **PRESENTACIÓN PERSONAL**

Ante la Notaria Setenta del Círculo de Bogotá D.C.
Compareció personalmente:

GONZALEZ DE APONTE MARGOTH

quien se identificó con: **C.C. 28586546**

T.P. No.

y declaró que el contenido del anterior documento es cierto, y que la firma y huella que en el aparecen son suyas. buhunhynt7thbtgh

Bogotá D.C. **07/05/2015** a las ***10:46:17 a.m.***



FIRMA

JMS

CARLOS FELIPE CASTRILLON MUÑOZ
NOTARIO SETENTA BOGOTA D.C.

106

Señor:
JUEZ (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO NÚMERO 2014-439.**

DE: **ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS.**

CONTRA: **ENA SOFIA DIAZ ROMERO YFELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO.**

ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.093.082 de Bogotá y quien en adelante se denominará el **CEDENTE** por una parte, y por la otra, la señora **MARGOTH GONZALEZ DE APONTE**, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía número 28.586.546 de Anzoátegui, quien en adelante y para los efectos jurídicos del presente contrato se denominará el **CESIONARIO**, por medio del presente escrito nos permitimos manifestar al despacho lo siguiente:

PRIMERO: Que el **CEDENTE** con fundamento en el artículo 1965 del Código Civil y 652 del Código de Comercio ha transferido a título de Cesión, al Cesionario, los derechos litigiosos correspondiente a la obligación involucrada dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2014-439,de ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS contra ENA SOFIA DIAZ ROMERO y FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO, que cursa el JUZGADO (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, así como las garantías hechas efectivas en el mismo, e incluye cualquier clase de prerrogativa que pueda derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

SEGUNDO: TRADICION: Los derechos litigiosos que se ceden mediante el presente contrato fueron adquiridos por el señor ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS, a través de cesión del crédito que a favor suyo realizó ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CORSO, derechos constituidos mediante escritura publica No. 6169 del 06 de Octubre de 2010 en la Notaria 24 del Circulo de Bogotá y que está siendo tramitada por ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS y que deberá ser presentada al proceso de la referencia para efectos del reconocimiento de la cesión a favor de MARGOTH GONZALEZ DE APONTE.

TERCERO: Sin perjuicio del carácter de la cesión, la misma faculta al cesionario para exigir la totalidad del saldo insoluto de la obligación.

CUARTO: Las costas procesales, perjuicios y demás gastos derivados del ejercicio de la acción ejecutiva y causados desde la presentación de la demanda hasta la fecha de la celebración del presente contrato y que no hayan sido sufragados, son asumidos por el **CEDENTE**. Los gastos judiciales y demás emolumentos, generados a partir de la fecha de la firma del presente documento hasta la terminación del proceso, son de cargo del **CEDENTE**. Igualmente el **CESIONARIO** de los derechos declara que el **Dr. SAMUEL TORRES actuará como apoderado del ahora Cesionario.**

SEXTO: Como consecuencia de lo expresado, el **CESIONARIO** se encuentra facultado para ejercer todos los derechos que en principio le correspondan al **CEDENTE**, incluyendo el de continuar con el trámite de ejecución en calidad de demandante, con el fin de hacer efectivo los gravámenes, privilegios y prendas que garantizan el pago del crédito objeto de la Cesión, las cuales se entienden igualmente comprendidas dentro de la Cesión por mandato legal ; adicionalmente, lo faculta para hacer efectiva la totalidad del Crédito cedido.



107

SEPTIMO: DIRECCION PARA NOTIFICAR AL CESIONARIO: para todos los efectos derivados de la Cesión de los derechos de crédito en referencia y los judiciales nos permitimos informar que **EL CESIONARIO** podrá ser notificado en la siguiente dirección: CRA 97 A # 75-74 de la ciudad de Bogotá.

Con fundamento en lo expuesto, elevamos la siguiente

PETICION

Solicitamos al señor juez se sirva reconocer y tener al **CESIONARIO**, para todos los efectos legales, como acreedor y demandante dentro del presente proceso.

Del señor juez,

CEDENTE

ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS,.

C.C. No.80.093.082 de Bogotá.

CESIONARIO

MARGOTH GONZALEZ DE APONTE.

C.C. No. 28.586.546 de Anzoátegui

COADYUVO,

SAMUEL TORRES.

C. C. No. 79.513.560 de Bogotá.

T.P. No. 181.849 del C. S. de la J.

NOTARIA 70 **PRESENTACIÓN PERSONAL**

Ante la Notaría Setenta del Círculo de Bogotá D.C.
Compareció personalmente:

GONZALEZ DE APONTE MARGOTH

quien se identificó con: **C.C.** **28586546**
T.P. No.

y declaró que el contenido del anterior documento es cierto, y que la firma y huella que en el aparecen son suyas.

Bogotá D.C. **07/05/2015** a las buhunhynt7hbtgh ***10:46:17 a.m.***

Huella

FIRMA

JMS

CARLOS FELIPE CASTRILLON MUÑOZ
NOTARIO SETENTA BOGOTA D.C.

NOTARIA 7a

CIRCULO DE BOGOTA

COMPARECIENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA

LA NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTA D.C.

Da fé que el anterior escrito dirigido a:
SR: JUEZ
fué presentado por: **SABOGAL ROJAS ANDRES JOVANNY** quien se identificó con: **C.C.** No. **80093082** de **BOGOTA D.C.**
y la Tarjeta profesional No.: y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y acepta el contenido del mismo. Se estampa la huella a solicitud del declarante.



NOTARIA 7a

EL DECLARANTE

BOGOTA D.C. 27/05/2015 11:12:18.271484

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA

Notaria Josefina Eraso Cabrera Notaria 7a DE BOGOTA D.C.

Func.o: ANGELICA RODRIGUEZ

108

Señor
JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref. : EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2014-00439.
De : ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS
Contra : ENA SOFIA DIAZ ROMERO Y FELIX A.GUTIERREZ TAMAYO.

ASUNTO: - SOLICITUD SENTENCIA DEL ARTICULO 507 DEL C.P.C.
- APORTO CONTRATO DE CESION.

Actuando en mi calidad de apoderado del ejecutante, solicito respetuosamente se proceda a emitir providencia de continuar adelante con la ejecución de conformidad a lo dispuesto por el Art 507 del C.P.C.

De otra parte estoy aportando contrato de cesio de derechos de crédito y poder a mi favor conferido por el nuevo cesionario y en consecuencia solicito respetuosamente se reconozca al nuevo acreedor como cesionario de los derechos de crédito y al suscrito como su apoderado judicial.

ANEXO: Lo enunciado.

Atentamente,

SAMUEL TORRES TORRES
C.C. No.79.513.560 de Bogotá
T.P. No.181.849 del C. S. de la J.

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., hoy **13 DE AGOSTO de 2015**, las presentes diligencias informando que se encuentra para resolver el anterior ESCRITO Y ANEXO. Sírvase proveer.

La Secretaria, 3 escritos

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

(2)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015)

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 11001400305320140043**9**

Ref.: Ejecutivo Hipotecario de ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS quien actúa como cesionario de los señores ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CARZO, y en contra de FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO.

ANTECEDENTES:

ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS quien actúa como cesionario de los señores ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CARDOZO, actuando por intermedio de apoderado judicial, demando por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA con TITULO HIPOTECARIO a FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, con el fin de obtener el pago forzado de las sumas de dinero contempladas en el mandamiento de pago (fl. 19 cd. único).

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 488 del C. de P. Civil, el Juzgado mediante proveído adiado el 16 de julio de 2014 (fl. 19 Cd. único), libró la orden de pago correspondiente ordenando a la demandada pagar en el lapso de 5 días las sumas adeudas.

Los demandados FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, fueron notificador conforme a las previsiones de los artículos 315 y 320 del C. de P. Civil, quienes en el término concedido para excepcionar guardaron silencio.

Como quiera que la cesión de crédito efectuada entre el aquí demandante ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS con los señores ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CARZO, no se notificó antes de librar mandamiento de pago, se procederá a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 94 del Código General del Proceso, razón por la cual se ordenara liquidar los intereses de mora desde el 27 de abril de 2015, fecha el cual se notificó el demandado de la orden de apremio.

En estas condiciones, resta afirmar que las pretensiones de la demanda tratan de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a voces del Art. 488 del C. de P. Civil, por lo que puede ejecutarse previo mandamiento de pago a la luz del Art. 491 Ibídem.

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable dictar sentencia con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe reparo alguno, como quiera que esta dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo y este Despacho es competente para conocer y decidir el juicio.

De igual modo, tiénese que en los documentos arrimados como base de la acción, están dados los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto mercantil y por estar investido de la presunción legal de autenticidad, presta el mérito ejecutivo exigido por la normatividad que rige la materia, contra el ejecutado.

De otro lado, tiénese que el art. 555 Núm. 6° del C. de P. Civil, contempla que si la demandada no propone excepciones, el Juez dictará sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución.

Por último se tiene que existe legitimación por pasiva para adelantar la presente ejecución contra la parte demandada toda vez que es titular del derecho real de dominio sobre el inmueble hipotecado.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, en virtud de que este no pagó dentro del término conferido, la obligación que le reclama su demandante, ni propuso excepción alguna, se impone dictar sentencia y a ello se procederá como sigue.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

1.- DECRETAR el remate en pública subasta, previo embargo, secuestro y avalúo del inmueble hipotecado de propiedad de los demandados FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, de esta ciudad, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Núm. 50C - 551295, bien en el que se basa esta acción ejecutiva, para que con el producto de la misma, se pague al acreedor hipotecario el valor del crédito y de las costas.

2°.- Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 521 del C. de P.C. modificado por el Art. 32 de la ley 1395 de 2010; **teniendo en cuenta que los intereses de mora deberán liquidarse desde el 27 de abril de 2015, lo anterior conforme lo normado en el canon 94 del Código General del Proceso**.

3°.- CONDENAR en costas a la parte Demandada. Tásense.

4°.- Señálese como agencias en derecho la suma de $2.000.000 = m/cte.

5°.- En firme la presente decisión y con fundamento en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13 – 9984 de 5 de septiembre de 2013, por secretaria remitir las presentes diligencias a la Oficia de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(4)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. **157** Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy **7 de Septiembre de 2015.**

CINDY OLARTE BUSTOS
Secretaria

710

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015)

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 11001400305320**1400439**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, el Despacho DISPONE:

Aceptar la CESIÓN DEL CRÉDITO perseguido mediante esta acción, realizada por ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS, en su calidad de CEDENTE a favor de MARGOTH GONZALEZ DE APONTE, como CESIONARIA.

Tener en adelante como nueva parte demandante en este proceso a MARGOTH GONZALEZ DE APONTE, para todos los efectos legales pertinentes como titular del crédito, garantías y demás privilegios.

Reconocer personería jurídica a la abogada SAMUEL TORRES, como apoderada de la parte demandante (Cesionaria), en los términos y para los efectos del poder otorgado (fl. 105).

Notificar este auto a la parte demandada mediante anotación en estado.

NOTIFÍQUESE.

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(4)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. **157** Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy **9 de Septiembre de 2015.**

CINDY OLAYA BUITOS
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015)

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 110014003053**201400439**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, el Despacho DISPONE:

1.- En atención a lo manifestado por el Secuestre DAVID LEONARDO GARZON YAZO en el escrito visible a folios 97 a 104 de este cuaderno, se advierte que el Juzgado no acepta la póliza de garantía de cumplimiento, toda vez que mediante concepto emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, adiado el 5 de octubre de 2004, la póliza de cumplimiento prestada por un Auxiliar de la Justicia no reemplaza la caución ordenada por el art. 683 del C. de P.C..

De igual forma, tenga en cuenta el auxiliar que los Acuerdos 7339 de 2010 y 7490 de 2010, refieren a que la garantía a favor del Consejo Superior de la Judicatura para asegurar el cumplimiento de sus funciones, es necesaria para poder ejercer el cargo de secuestre, convirtiéndose entonces en un requisito *sine qua non* para poder ser inscritos como secuestres en las listas de auxiliares de la justicia o en su defecto para mantener dicha inscripción, pero de ninguna manera advierten los Acuerdos memorados que dicha garantía suple la aquí ordenada. Sumado a lo expuesto los Acuerdos no pueden ser modificatorios de la ley, en ese sentido la caución decretada se basa en lo normado en el artículo 683 del C. P. C., para asegurar la custodia que tiene el auxiliar de la justicia sobre los bienes que en el presente asunto fueron dejados a su disposición.

2.- En razón de lo expuesto, se ordena requerir al secuestre DAVID LEONARDO GARZON YAZO, para que en el término de 10 días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, preste caución por la suma de $1.000.000,oo Mcte, **so pena de iniciar el respectivo incidente de exclusión en su contra.**

Librar comunicación telegráfica dándole a conocer lo aquí decidido; el telegrama deberá ser enviado a todas las direcciones registradas en la lista de auxiliares de la Justicia y a la reportada al momento de realizar la diligencia de secuestro.

Por secretaría controlar el término respectivo.

NOTIFÍQUESE.

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(4)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. **157** Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy **9 de Septiembre de 2015.**

CINDY OLARTE BUSTOS
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 No. 7-36 PISO 17
BOGOTA, D.C.

E.C. TEL No. 1932
Señor (a)
DAVID LEONARDO GARZON YAZO
Carrera 68 B No 22 A -71 Apto 211
Ciudad.-.-

21 SEP 2015

Comunícole auto fechado 07 de septiembre de 2015. Ordenó REQUERIRLO para que en el término de 10 días contados a partir del recibo de la comunicación prestar caución por la suma $ 1.000.000.oo y rinda cuentas de su gestión (mensualmente), **so pena de iniciar el respectivo incidente de exclusión en su contra**. Ejecutivo con Título Hipotecario N° 11001400305320140043 9 de ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS QUIEN ACTUA COMO CESIONARIO DE LOS SEÑORES ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS Y JOSE ARLEN ROMERO CORZO Contra ENA SOFIA DIAZ ROMERO, FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO.

Cordialmente,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
SECRETARIA

Entregando lo mejor de los colombianos 4-72

CORPORACION UNIDAD O JUZGADO: JURISDICCION ORDINARIA

Nº DE COMUNICACIÓN O PROCESO: CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

DIRECCION REMITENTE: CALLE 14 NO 7-36 PISO 17

FECHA DE IMPOSICION: SEPTIEMBRE 21 DE 2016

CIUDAD DE IMPOSICION: BOGOTA D.C.

ORD	NOMBRE DE DESTINATARIO	DIRECCION	CUIDAD	DEPARTAMENTO	Nº DE PROCESO	Nº DE ENVIO
1	RICARDO FERNANDO PERICO CASTILLA	CALLE 12 NO. 6a-09 ESTE SAN MATEO	SOACHA CUN	CUNDINAMARCA	2015 0549	1935
2	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOC. COOPSIN	CALLE 12 NO. 6a 09 ESTE SAN MATEO	SOACHA CUN	CUNDINAMARCA	2015 0549	1937
3	MONICA QUINTERO OROZCO	CARRERA 103 NO. 131 B 51	BOGOTA D.C.	CUNDINAMARCA	2015 0683	1936
4	[illegible]	CALLE 74 A NO 61 17	BOGOTA D.C	CUNDINAMARCA	2015 0529	1938
5	[illegible]	CARRERA 98 B BIS NO 34 51 SUR	BOGOTA D.C	CUNDINAMARCA	2015 0529	1941
6	[illegible]	CARRERA 12 NO. 12 81	BOGOTA D.C.	CUNDINAMARCA	2015 0515	1934
7	SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD	CARRERA 12 NO 84 12 OFICINA 501	MANIZALES	CALDAS	2015 0515	1934
8	[illegible] HENRY ROJAS PIÑEROS	CALLE 30 NO 26 09	BOGOTA D.C.	CUNDINAMARCA	2015 0515	1934
9	PEDRO ANTONIO FRANCO MUÑOZ	CARRERA 12 NO 84 12 OFICINA 501	BOGOTA D.C	CUNDINAMARCA	2014 0439	1944
10	[illegible] CAJA DE MILITARES RETIRADOS SOCONAL	CARRERA 68 B NO 22 A 71 APTO 211	BOGOTA D.C	CUNDINAMARCA	2009 0089	1942
11	[illegible] MARIO GARZON YAZO	CALLE [illegible] NO 7 43 OFICINA 906	BOGOTA D.C	CUNDINAMARCA	2015 0564	1939
12	[illegible] MORENO MORENO	CALLE 18 Y NO 2 C 17 SUR	BOGOTA D.C.	CUNDINAMARCA	2015 0204	1946
13	[illegible] SABRIN N. C.	CARRERA 10 NO 72 33 TORRE B	BOGOTA D.C.	CUNDINAMARCA	2015 0551	1945
14	[illegible] ENRIQUE OLIVERA GONZALEZ	CARRERA 30 NO. 15 30 OFC 604	BOGOTA D.C	CUNDINAMARCA	2015 0551	194
15	[illegible] ARTURO ALEX [illegible] BALLERO	CARRERA 7 NO 20 A 21 APTO 1202	BOGOTA D.C	CUNDINAMARCA	2015 0551	194
16	[illegible] GERARDO AC [illegible] ABALLERO	CARRERA [illegible] NO 72 33 PISO 11				
17	[illegible] SUPERSINONES					

FECHA Y HORA

NOMBRE PERSONA DE ADMISION

ORDEN DE SERVICIO Nº

Entregando Lo Mejor de los Colombianos 4-72

21 SEP 2015

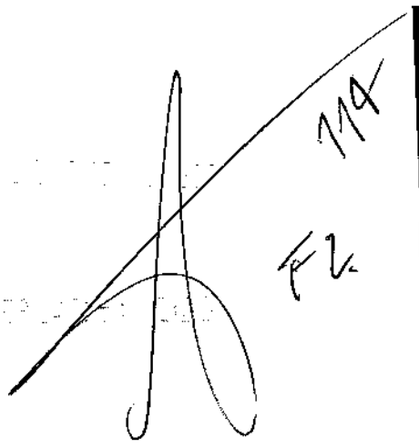
Sujeto a Verificación

ADMISION DE CORREO

[illegible] DE LA TRANSPORTISTA

CIUDAD DE IMPOSICION

73



Señor
JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref. : EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2014-00439.
De : ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS
Contra : ENA SOFIA DIAZ ROMERO Y FELIX A.GUTIERREZ TAMAYO.

Actuando en mi calidad de apoderado del ejecutante, interpongo **recurso de reposición** contra el auto del 07/09/2015, mediante el cual se decreta el remate del inmueble hipotecado y se ordena liquidar el crédito, recurso que me permito fundamentar en los siguientes argumentos:

Sea lo primero advertir que la impugnación se dirige concretamente contra la frase "***teniendo en cuenta que los intereses de mora deberán liquidarse desde el 27 de abril de 2015, lo anterior conforme lo normado en el canon 94 del Código General del Proceso***" contenida en el numeral segundo del mencionado auto, por el cual se dispuso:
"2º Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el art. 521 del C.P.C; teniendo en cuenta que los intereses de mora deberán liquidarse desde el 27 de abril de 2015, lo anterior conforme lo normado en el canon 94 del Código General del Proceso" (resaltado fuera de texto).

RAZONES DE INCONFORMIDAD.

1- En atención a la fecha de exigibilidad de la obligación ejecutada, **el auto mandamiento de pago** ordenó liquidar los intereses moratorios desde el **07 de octubre del 2012** y de manera contradictoria el auto impugnado ordena liquidar los intereses moratorios desde el **27/04/2015.**
2- La decisión de ordenar liquidar los intereses moratorios de manera diferente a como fueron ordenados en el mandamiento de pago, se fundamentó en una norma que no es aplicable al caso, como lo es el artículo 94 del C.G.P, según el cual: "Articulo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

...La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, **cuando la ley lo exija para tal fin**, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación...

Es claro conforme a esta norma que la constitución en mora debe aplicarse siempre y cuando no exista plazo o condición que indique con claridad los términos en que debe cumplirse la obligación y no cuando por la misma voluntad de las contratantes se ha estipulado la fecha en que el deudor incurrirá en mora.

3- Es evidente que en el caso analizado no se requiere constituir en mora al deudor, pues éste incurrió en mora a partir del 07/10/2012, fecha en la cual se hizo exigible la obligación y el deudor no realizó el pago lo cual lo constituye en deudor moroso sin necesidad de más requerimientos de conformidad al artículo 1608 del C.C, según el cual:
ARTICULO 1608. MORA DEL DEUDOR. El deudor está en mora: 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.
4- En relación con los títulos ejecutivos como lo es la escritura pública de hipoteca que ahora nos ocupa, en la que se ha estipulado un plazo expreso y cierto, donde media una expresión

positiva de la voluntad y se conoce desde un principio el momento preciso en que acaecerá su vencimiento para el cumplimiento de la obligación, el deudor incurre en mora a partir de este término, es decir solo se requiere el transcurso del tiempo, y no existe exigencia legal que indique que en estos casos deba constituirse el deudor en mora, suficiente razón para que no pueda aplicarse el artículo 94 del C.G.P, como ahora lo pretende implantar el despacho mediante el auto impugnado.

5- De la constitución en mora automática dispuesta por el artículo 1608 del C.C, se desprende la existencia de normas legales como los artículos 491 y 498 del C.P.C, los cuales en lo pertinente disponen : *ARTÍCULO 491. Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe**... ARTÍCULO 498. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco días, **con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda,** señalando su tasa y demás modalidades, así como el momento que deba tenerse en cuenta para aplicar la tasa de cambio en la conversión a moneda nacional, si fuere el caso...*

6- De las anteriores apreciaciones, se colige que la decisión que se impugna, concretamente la exigencia de constituir en mora al deudor cuando se conoce desde un principio el momento preciso en que acaecerá su vencimiento y por contera la constitución en mora, viola la ley por indebida aplicación del artículo 94 del C.G.P, y por el desconocimiento de la norma aplicable al caso como lo es el artículo 1608 del C.C, por lo cual dicha decisión deja de ser una vía de derecho para convertirse en una vía de hecho, conforme ha sido analizado en innumerables lineamentos jurisprudenciales en torno a la materia, dentro de los cuales y a manera de ejemplo se mencionará un aparte de la sentencia SU 918/13:

*Sentencia SU918/13: ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Línea jurisprudencial sobre causales genéricas y específicas de procedibilidad... ...Pese a la autonomía de los jueces para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso en concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, no les es dable en esta labor, apartarse de las disposiciones consagradas en la Constitución o la ley, pues de hacerlo, se constituye en una causal de procedencia de la acción de tutela contra la decisión adoptada. Por lo anterior, cuando en una decisión judicial se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente irrazonable **o se deja de aplicar una norma aplicable, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial, ésta deja de ser una vía de derecho para convertirse en una vía de hecho, razón por la cual la misma deberá dejarse sin efectos jurídicos, para lo cual la acción de tutela el mecanismo apropiado. En esta hipótesis no se está ante un problema de interpretación normativa, sino ante una decisión carente de fundamento jurídico, dictada según el capricho del operador jurídico, desconociendo la ley, y trascendiendo al nivel constitucional en tanto compromete los derechos fundamentales de la parte afectada con tal decisión...** (RESLATADOS FUERA DE TEXTO)*

SOLICITUD: Respetuosamente solicito se revoque el numeral segundo del auto impugnado y en su lugar se ordene practicar la liquidación del crédito ***conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago*** y en la forma y términos previstos por el art. 521 del C.P.C.

No obstante, si el despacho decide mantener su postura, de la misma manera solito, se mencione el fundamento jurídico en la cual se soporta, es decir la norma legal que exige la constitución en mora del deudor en el caso de los títulos ejecutivos que contengan un plazo expreso y cierto.

Atentamente,

SAMUEL TORRES TORRES
C.C. No.79.513.560 de Bogotá
T.P. No.181.849 del C. S. de la J.

JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 25 DE SEPTIEMBRE de 2015

En la fecha y a la hora de las 8 a. m., se fija en lista No. 035 el presente negocio, por el término legal de dos (2) días de conformidad con lo establecido por el Art. 349 del C. de P. C., para efectos del traslado de la anterior REPOSICIÓN que empieza a correr el 28 DE SEPTIEMBRE de 2015 y vence el 29 DE SEPTIEMBRE de 2015. Hora 5:00 p.m.

La Secretaria

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES

DISPOSICIONES LEGALES

Ciudad de Expedición	Sucursal	Cod. Sucursal	No.Póliza	Anexo
BOGOTA, D.C.	OFICINA CALLE 98-AG. REPRESENTANTE	63	63-43-101000110	0

Fecha Expedición Día	Mes	Año	Vigencia Desde Día	Mes	Año	A las Horas	Vigencia Hasta Día	Mes	Año	A las Horas	Tipo de Movimiento
10	03	2015	01	04	2015	00:00	01	04	2016	00:00	EMISION ORIGINAL

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razon Social	Identificación	Dirección	Ciudad	Teléfono
GARZON YAZO, DAVID LEONARDO	1078.367.150	KR 68 B NRO. 22 A - 71 AP 211	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	0000000

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado / Beneficiario	Identificación	Dirección	Ciudad	Teléfono
NACION CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	800.165.860-8	KR 8 B NRO. 12 - 82	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	7820583

OBJETO DEL SEGURO

Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-CU-021A 30-06-2009, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite de valor asegurado señalado en cada amparo, Seguros del Estado S.A., garantiza:

OBJETO: GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES A CARGO DEL SECUESTRE SEGUN ACUERDOS PSAA10-7339 Y PSAA10-7490 DE 2010. LA PRESENTE POLIZA NO REEMPLAZA LA CAUCION CONTENIDA EN EL ARTICULO 683 C.P.C.

AMPAROS

RIESGO: AUXILIARES DE JUSTICIA (SECUESTRES)

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
DISPOSICIONES LEGALES	01/04/2015	01/04/2016	$128,870,000.00

OBSERVACIONES

Valor Prima Neta	Gastos Expedición	IVA	Total a Pagar	Valor Asegurado Total	Fecha Límite de Pago
$ ***1,675,310.00	$ *******7,000.00	$ *****269,169.00	$ *********1,951,479.00	$ ******128,870,000.00	/ /

INTERMEDIARIO NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	DISTRIBUCION COASEGURO NOMBRE COMPAÑÍA	PART	VALOR ASEGURADO
STELLA PERDOMO CIA LTDA ASESORES DE	28591	100.00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es TRV. 19 NO. 98 - 12 - Telefono: 6232600 - BOGOTA, D.C.

(415)7709998021167(8020)110212004326S5(3900)000001951479(96)20160331

REFERENCIA PAGO: 1102120043265-5

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
OFICINA CALLE 98
Trav. 19A No. 98-12 Ofc. 601
63-43-101000110 TEL: 6232600

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

LAURA BERNAL

Bogotá, Septiembre de 2015

2 Folios T

Señor

JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

DEMANDANTE: ANDRES JEOVANNY SABOGAL

DEMANDADO: FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO

PROCESO NO. : 2014 - 00439

DAVID LEONARDO GARZON YAZO identificado al juez, como aparece al pie de mi firma y actuando como **AUXILIAR DE LA JUSTICIA** en el cargo de **SECUESTRE**, me permito dar informe a su honorable despacho, sobre el bien inmueble ubicado en la dirección **CALLE 69 # 30 – 60** de la ciudad de Bogotá, en donde el bien inmueble queda legalmente secuestrado quedando a mi cargo y donde me he dirigido en varias ocasiones para celebrar contrato de arrendamiento y NO lo he podido lograr puesto que las personas se encuentran indispuestas a realizar este contrato y comentan las señora María Pinzón que este inmueble es de ellos y presumen llegar hasta las ultimas instancias para permanecer en este inmueble, quedo al tanto de cualquier inquietud que el juzgado desee conocer a profundidad.

Agradeciendo su amable atención

Atentamente.

DAVID LEONARDO GARZON YAZO
C.C. 1.078.367.150 de Tenjo (Cund.)
Cra. 68B No 22ª - 71 Apto 211 Int. 3
Cel.: 3125535045

ANEXO POLIZA GENERAL

118

71

Bogotá, Septiembre de 2015

Señor

JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

DEMANDANTE: ANDRES JEOVANNY SABOGAL

DEMANDADO: FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO

PROCESO NO. : 2014 - 00439

DAVID LEONARDO GARZON YAZO identificado al juez, como aparece al pie de mi firma y actuando como **AUXILIAR DE LA JUSTICIA** en el cargo de **SECUESTRE**, me dirijo a su honorable despacho con el fin de pedir muy acomedidamente el favor que si es posible realizar una rebaja en la póliza impuesta por el despacho ya que este valor de la póliza propuesta es casi igual al valor de los honorarios provisionales y en el inmueble no he podido ejercer mi cargo gracias a que las personas que lo habitan son demasiado conflictivas y no se dejan tratar por tal motivo agradezco si es posible una rebaja de esta póliza impuesta o una extensión en el plazo para presentarla.

Agradeciendo su amable atención y ansioso de una respuesta que me sea favorable

Atentamente.

DAVID LEONARDO GARZON YAZO
C.C. 1.078.367.150 de Tenjo (Cund.)
Cra. 68B No 22ª - 71 Apto 211 Int. 3
Cel.: 3125535045

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

POLIZA DE SEGURO JUDICIAL
ARTICULO VARIOS

HOJA No.1

No. POLIZA **NB-100274280**
FECHA EXPEDICION 05/10/2015
SUC. EXPEDIDORA BOGOTA
TELEFONO 6113304

No. ANEXO 0

No. CERTIFICADO **70441921**
No. FORMULARIO
DIRECCION CALLE 33 NO.6B-24 PISO 1

seguros mundial
tu compañía siempre
NIT 860.037.013-6
www.mundialseguros.com.co

TOMADOR **DAVID LEONARDO GARZON YZO**
DIRECCION CARRERA 68B N° 22A-71 APTO 211

NIT 1.078.367.150
TELEFONO 3125535045

OBJETO DEL CONTRATO

GARANTIZAR EL CORRECTO MANEJO, CUIDADO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES SECUESTRADOS.

SECUESTRE: GARZON YZO, DAVID LEONARDO

DEMANDADO: ENA SOFIA DIAZ ROMERO Y OTROS

PROCESO: EJECUTIVO 2014-00439 SECUESTRE: DAVID LEONARDO GARZON YAZO CC: 1.078.367.150 - DEMANDANTE: ANDRES JOV

ARTICULO: ART. 683 EN CONCORDANCIA CON EL ART.10 C.P.C. WEB

TIPO DE JUZGADO: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL Nro.: (53) CINCUENTA Y TRES

CIUDAD DE PROCESO: BOGOTA, D.C.

VIGENCIA DE LA PÓLIZA

VIGENCIA: LA DURACIÓN DEL PROCESO

AMPAROS OTORGADOS	VALOR ASEGURADO $	PRIMA $
CAUCION JUDICIAL	1.000.000,00	50.000,00
TOTAL VALOR ASEGURADO	1.000.000,00	

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICP.
MOSCOSO VARGAS, SANDRA CRISTINA - MOSCOSO VARGAS SANDR	AGENTES	100

COASEGURO		POLIZA LIDER		CERTIFIC.LIDER	

PRIMA BRUTA	$	50.000,00
DESCUENTOS		
PRIMA NETA	$	50.000,00
OTROS	$	2.500,00
IVA	$	8.400,00
TOTAL A PAGAR	$	60.900,00

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

DE ACUERDO CON EL ARTICULO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTICULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRIA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIONDE LA PÓLIZA.

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 2 Y 3
TELÉFONO: 2858600 FAX: 2851220
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - IVA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES

- CLIENTE -

TOMADOR O APODERADO

120

Bogotá, Octubre de 2015

Señor

JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

DEMANDANTE: ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS

DEMANDADO: FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO

PROCESO NO. : 2014 - 00439

DAVID LEONARDO GARZON YAZO identificado al juez, como aparece al pie de mi firma y actuando como **AUXILIAR DE LA JUSTICIA** en el cargo de **SECUESTRE**, me permito dar informe a su honorable despacho, sobre el bien inmueble ubicado en la dirección **CALLE 69 # 30 – 60** de la ciudad de Bogotá, en donde el bien inmueble queda legalmente secuestrado quedando a mi cargo y donde me he dirigido en varias ocasiones para celebrar contrato de arrendamiento y NO lo he podido lograr ya que la señora Magdalena Pinzón se niega a realizar contrato ya que me pone en conocimiento que ellos son los presuntos dueños de la casa y me ha sido muy dificultoso realizar mi labor ya que las personas que habitan este inmueble no me han colaborado, quedo al tanto de cualquier inquietud que el juzgado desee conocer a profundidad.

Agradeciendo su amable atención.

Atentamente.

DAVID LEONARDO GARZON YAZO
C.C. 1.078.367.150 de Tenjo (Cund.)
Cra. 68B No 22ª - 71 Apto 211
Cel.: 3125535045

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., hoy **13 DE OCTUBRE de 2015**, las presentes diligencias INFORMANDO QUE VENCIO EL ANTERIOR TRASLADO SIN PRONUNCIAMIENTO. Para resolver memoriales del secuestre. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

(2)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 11001400305320**1400439**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido el 7 de septiembre del año en curso, mediante el cual se decretó el remate en pública subasta, previo embargo, secuestro y avalúo del inmueble hipotecado, adicionalmente ordenó practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 521 del C. de P.C. modificado por el Art. 32 de la ley 1395 de 2010; teniendo en cuenta que los intereses de mora deberán liquidarse desde el 27 de abril de 2015, lo anterior conforme lo normado en el canon 94 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el recurrente su inconformidad con la decisión censurada en el hecho de que la fecha de exigibilidad de la obligación ejecutada y la cual fue ordenada en el mandamiento de pago, para liquidar intereses de mora es desde el 7 de octubre de 2012 y de manera contradictoria el auto objeto de censura ordena liquidar desde el 27/04/2015; dicha decisión se fundamenta en lo normado en el artículo 94 del CGP, el cual reza que *"...La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor,* ***cuando la ley lo exija para tal fin****, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación...".*

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que la constitución en mora debe aplicarse siempre y cuando no exista plazo o condición que indique con claridad los términos en que debe cumplirse la obligación y no por la misma voluntad de los contratantes se ha estipulado la fecha en que el deudor incurrió en mora, así las cosas en el presente asunto no se requiere constituir en mora al deudor pues este incurrió en mora a partir del 7/10/2012, fecha en la cual se hizo exigible la obligación y el deudor no realizo el pago lo cual constituye en deudor moroso sin necesidad de más requerimientos.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, la parte ejecutada guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que no le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Descendiendo al caso objeto de estudio mediante auto de fecha 16 de julio de 2014, se libró orden de pago favor de ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS quien actúa como cesionario de los señores Eliana Karina Novoa Granados y José Arlen Romero Cardozo, y en contra de Félix Antonio Gutiérrez Tamayo Y Ena Sofía Díaz Romero.

Sea lo primero aclarar que respecto a la cesión de derechos el Código Civil alude a la cesión de créditos, derechos de herencia y derechos litigiosos, de modo que los primeros hacen relación a la convención por medio de la cual el acreedor transfiere un derecho personal (crédito) a otra persona llamada cesionario; los segundos refieren al acto a través del cual una parte (heredero o legatario) transfiere a otra los derechos que le pertenecen en una sucesión; y aluden los últimos a la transferencia de una persona a otra de derechos personales o reales sometidos a juicio.

Constituye nota distintiva entre la cesión de créditos y la cesión de derechos litigiosos el hecho de que la primera figura refiere a derechos personales singularizados, definidos como "*los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas*" (art. 666 del C. C.), al paso que los segundos, vinculados sin distingos a acciones personales o reales, refieren a derechos sometidos al resultado de la litis, vale decir, derechos inciertos para los cuales se exige una decisión judicial favorable que les imprima certeza.

Con fundamento en esta diferencia el legislador previó formas distintas para realizar la cesión, así que en tratándose de créditos personales esta no produce efecto contra el deudor ni contra terceros "*mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste*" (art. 1960 Ib.), en el entendido que para extinguir la obligación a través del pago, entre otras objetivo que el derecho patrocina, de un lado, debe realizarlo el deudor al verdadero titular del crédito, y de otro, solo a partir de la notificación al deudor o la aceptación por su parte hace que el crédito salga del patrimonio del cedente con sus secuelas.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 94 del Código General del Proceso señala que "*... La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin,* ***y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación****...*" (Negrilla Fuera de Texto).

Revisado el plenario se observa que la cesión de crédito efectuada entre el señor Andrés Jovanny Sabogal Rojas, quien actúa como cesionario de los señores Eliana Karina Novoa Granados y José Arlen Romero Cardozo, no fue notificada antes de la presentación de la demanda a lo ejecutados Félix Antonio Gutiérrez Tamayo Y Ena Sofía Díaz Romero, razón por la cual se procedió a dar aplicación a lo estipulado en la norma anteriormente citada, disponiendo liquidar los intereses de mora desde el

27 de abril de 2015, fecha esta en la cual los demandados fueron notificados de la orden de apremio dentro del presente asunto y por ende de la cesión de crédito efectuada.

En este orden de ideas, la decisión censurada habrá de mantenerse en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., adopta la siguiente,

R E S U E LV E

1.- MANTENER el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(3)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. **191**. Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy **30 de Octubre de 2015.**

CINDY OLARTE BUSTOS
Secretaria

123

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 11001400305320**1400439**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, el Despacho DISPONE:

1.- Obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar la póliza allegada por la secuestre David Leonardo Garzón Yazo, lo anterior para los fines legales pertinenetes.

NOTIFÍQUESE.

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(3)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. **191** Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy **30 de Octubre de 2015**

CINDY CLARA BUSTOS
Secretaria

TRASLADO

124

SEÑOR:
JUEZ CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO).
E. S. D.

Ref. : ACCION DE TUTELA.
De : MARGOTH GONZALEZ DE APONTE
Contra : JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

Actuando en nombre y representación de MARGOTH GONZALEZ DE APONTE, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, D.C, identificada con la cedula de ciudadanía número 28.586.546 de Anzoátegui (Tolima), instauro acción de tutela contra el JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, con el fin de invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales a una administración de justicia sujeta estrictamente al imperio de la ley (CP arts. 121, 229 y 230), al derecho de defensa y al debido proceso (CP art. 29), a la igualdad ante la ley (CP art. 13), al comportamiento de las autoridades públicas conforme a derechos inalienables (CP art. 5), a la prevalencia del derecho sustancial (CP art. 228), a la propiedad y al patrimonio obtenido legalmente (CP art. 58), que le fueron vulnerados a mi poderdante con ocasión de los siguientes:

1.0. HECHOS.

1.1.- Los señores FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO se constituyeron en deudores de ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS Y JOSE ARLEN ROMERO CORZO, por lo que otorgaron a favor de éstos, la escritura pública número 6169 del 06 de octubre de 2010 de la notaria 24 del circulo de Bogotá, en la cual se incorporó el contrato de mutuo por la suma de $38.437.027,oo y para garantizar su pago, en la misma escritura, se constituyó contrato de hipoteca.

1.2.- Conforme a la clausula segunda del mencionado contrato de mutuo e hipoteca, relacionados en la mencionada escritura pública, los acreedores concedieron a sus deudores para el pago de la obligación un plazo de dos años, contados a partir de la firma de la escritura, esto es desde el 06 de octubre de 2010 y en consecuencia el pago debió realizarse el 06 de octubre de 2012.

1.3.- De manera extrajudicial, los mencionados acreedores ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS Y JOSE ARLEN ROMERO CORZO, cedieron a favor de ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS, todos los derechos del crédito, con su respectiva garantía hipotecaria.

1.4.- Los demandados dentro del término concedido no cancelaron las obligaciones contraídas mediante le citado titulo ejecutivo, incurriendo en mora en el pago a partir del 06 de octubre de 2012.

1.5.- Con el fin de exigir judicialmente su derecho de crédito el acreedor cesionario ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS instaura demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA contra FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO que por reparto le correspondió al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, donde le asignaron el radicado N° 11001400320140043900.

1.6.- Mediante contrato celebrado el 07/05/2015 el señor ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS cede a favor de MARGOTH GONZALEZ DE APONTE los derechos de crédito que le correspondían dentro del citado proceso.

1.7. Mediante auto del 07 de septiembre de 2015 emitido dentro del mencionado expediente y con ocasión del citado contrato, se acepta la cesión del crédito a favor de MARGOTH GONZALEZ DE APONTE.

125

1.8.- Mediante el auto mandamiento de pago del 16/07/2014 emitido dentro del mencionado expediente se ordenó entre otras el pago de los intereses moratorios **a partir del 06-octubre-2012 (fecha de exigibilidad de la obligación).**

1.9.- Con el fin de definir de fondo el asunto dentro del expediente N° 11001400320140043900, se emite auto del 07 de septiembre de 2015, por medio del cual el juzgado de manera oficiosa y sorpresiva, tácitamente revoca la orden de pago por concepto de intereses moratorios, manifestando en el numeral segundo de esta providencia: *"2° Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el art. 521 del C.P.C; **teniendo en cuenta que los intereses de mora deberán liquidarse desde el 27 de abril de 2015**, lo anterior conforme lo normado en el canon 94 del Código General del Proceso"* (resaltado fuera de texto)."

1.9.1.-Debe aclararse que el litigio expuesto dentro del mencionado expediente debió resolverse mediante auto (frente al cual no procede apelación) y no por sentencia en razón a que los demandados no propusieron excepciones, de tal manera que se procedió como lo indica el numeral 6° del Artículo 555 del C.P.C.

1.9.2.- Al ordenar liquidar los intereses moratorios a partir de una fecha posterior a la del vencimiento de la obligación, el juzgado accionado aplicó indebidamente el Art 94 del C.G.P, e ignoró la norma aplicable al caso como lo es el Art 1608 del C.C, actuación al margen del ordenamiento jurídico y que configura una vía de hecho por efecto sustantivo.

1.10.- Intentando que el juzgado modificara dicha decisión y en su lugar ordenara liquidar los intereses moratorios a partir del 06-octubre-2012 (fecha de exigibilidad de la obligación), mediante memorial del 14/09/2015 interpuse recurso de reposición (no procede apelación) contra el numeral segundo (2°) del auto 07 de septiembre de 2015.

1.11.- En términos generales, las razones de inconformidad que soportaron el recurso de reposición antes mencionado se resumen así:

1.11.1. *La decisión de ordenar liquidar los intereses moratorios de manera diferente a como fueron ordenados en el mandamiento de pago, se fundamentó en una norma que no es aplicable al caso, como lo es el artículo 94 del C.G.P, según el cual: "Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. ...La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, **cuando la ley lo exija para tal fin**, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación...*

1.11.2. *Es evidente que en el presente caso no se requiere constituir en mora al deudor, pues éste incurrió en mora a partir del 07/10/2012, fecha en la cual se hizo exigible la obligación y el deudor no realizó el pago, de conformidad al artículo 1608 del C.C, según el cual:*

> ***ARTICULO 1608. MORA DEL DEUDOR. El deudor está en mora: 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.***

1.11.3. *En relación con los títulos ejecutivos como la escritura pública de hipoteca que ahora nos ocupa, en la que se ha estipulado un término para el cumplimiento de la obligación, el deudor incurre en mora a partir de este término y no existe exigencia legal que indique que en estos casos deba constituirse el deudor en mora, suficiente razón para que no pueda aplicarse el artículo 94 del C.G.P, como ahora lo pretende implantar el despacho mediante el auto impugnado.*

1.12.- El recurso de reposición fue resuelto desfavorablemente por auto del 28/10/2015 donde además de ratificar el criterio expuesto en el auto impugnado, adicionalmente se argumenta que: *"Revisado el plenario se observa que la cesión del crédito efectuada entre Andres Jovanny Sabogal Rojas, quien actúa como cesionario de los señores Eliana Karina Novoa Granados Y Jose Arlen Romero Corzo no fue notificada antes de la presentación de la demanda a los ejecutados Felix Antonio Gutierrez Tamayo Y Ena Sofia Diaz Romero, razón por la cual se procedió a dar aplicación a lo estipulado en la norma anteriormente citada, disponiendo liquidar los intereses de mora desde el 27 de abril de 2015, fecha en la cual los demandados fueron notificados de la orden de apremio dentro del presente asunto y por ende de la cesión del crédito efectuada"*

1.13.- Con esta última providencia se cierra la posibilidad de cualquier otra defensa judicial, en razón a que el auto impugnado (del 07 de septiembre de 2015 por el cual ordena el

remate de los bienes y ordena liquidar el crédito) no permite recurso de apelación por no encontrase enlistado en el art 351 del C.P.C.

1.14.- Con la mencionada providencia se ha configurado una vía de hecho por defecto sustantivo en razón a que se le ha dado al artículo 94 del C.G.P. en forma caprichosa e incompatible con las circunstancias fácticas, un alcance que no consagra, y por tanto, resulta a todas luces improcedente. La interpretación que le juzgado accionado pretende darle a la norma carece de fundamento objetivo y razonable, pues se basa en una interpretación ostensible y abiertamente contraria a la mencionada norma jurídica. Adicionalmente se ignora totalmente la norma aplicable al caso como lo es el Art 1608 del C.C.

2.0.- RAZONES DE DERECHO.

Conforme a los hechos narrados, podrá el señor Juez Constitucional establecer que se ha vulnerado el derecho a una administración de justicia sujeta estrictamente al imperio de la ley (CP arts. 121, 229 y 230), al derecho de defensa y al debido proceso (CP art. 29), a la igualdad ante la ley (CP art. 13), al comportamiento de las autoridades públicas conforme a derechos inalienables (CP art. 5), a la prevalencia del derecho sustancial (CP art. 228), a la propiedad y al patrimonio obtenido legalmente (CP art. 58), por las siguientes razones:

Mediante el inciso segundo del Artículo 94 del C.G.P. se regula entre otros los siguientes aspectos: i- La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, **cuando la ley lo exija para tal fin**, **ii-** y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. iii- Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

Para el caso que nos ocupa, esta norma hace referencia a que la notificación del auto mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, **cuando la ley lo exija.**

Dentro de la foliatura del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 11001400305320140043900 de ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS contra FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO podrá evidenciarse que en el titulo base de la acción se concede un plazo al deudor para el cumplimiento de la obligación (06 de octubre de 2012) con lo cual previamente se está estableciendo por voluntad de las partes contratantes la fecha en que el deudor incurrirá en mora conforme lo preceptúa la ley sustancial mediante el ARTICULO 1608 del C.C: " MORA DEL DEUDOR. El deudor está en mora: 1o.) ***Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado***; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora."

Habiéndose estipulado por parte del deudor un término para el cumplimiento de la obligación, es el artículo 1608 del C.C, el que debe aplicarse sin necesidad de constituir en mora al deudor, pues no existe otra norma que disponga lo contrario, es decir que no existe disposición legal que exija que para el cumplimiento de las obligaciones con fecha de vencimiento, deba constituirse en mora al deudor.

Cuando el Artículo 94 del C.G.P, prescribe que "los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación" hace referencia única y exclusivamente al caso de que la ley exija la constitución en mora del deudor, pero por ninguna razón puede aplicarse para el caso de las obligaciones frente a las cuales se ha convenido un termino de vencimiento y por ende se sabe a partir de qué fecha el deudor incurre en mora.

De otra parte y en atención a que las providencias del 07/09/2015 (ordena liquidar el crédito) y 28/10/2015 (resuelve la reposición) hacen alusión a la notificación de la cesión del crédito otorgada por ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS Y JOSE ARLEN ROMERO CORZO, en favor de ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS, debe tenerse en cuenta que

128

art. 29), a la igualdad ante la ley (CP art. 13), al comportamiento de las autoridades públicas conforme a derechos inalienables (CP art. 5), a la prevalencia del derecho sustancial (CP art. 228), a la propiedad y al patrimonio obtenido legalmente (CP art. 58).

4.0. PRETENSIONES

4.1.- Tutelar los derechos fundamentales a una administración de justicia, al derecho de defensa y al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la prevalencia del derecho sustancial, a la propiedad y al patrimonio económico.

4.2. - Ordenar la revocatoria la expresión "***teniendo en cuenta que los intereses de mora deberán liquidarse desde el 27 de abril de 2015"*** contenida en el numeral segundo del auto del 07/09/2015, emitida por el juzgado accionado, y en su lugar ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el art. 521 del C.P.C; teniendo en cuenta que los intereses de mora deberán liquidarse conforme se dispuso en el mandamiento de pago, es decir **a partir del 06 de octubre de 2012.**

5.0. PRUEBAS:

5.1. Solcito respetuosamente se ordene oficiar al juzgado accionada para que en calidad de préstamo haga llegar a este despacho judicial el expediente ejecutivo Hipotecario N° 11001400305320140043900.

5.2. Copia de los autos del 16/07/2015, 28/10/2015/ y 07/09/2015

6.0. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de de la convención de los derechos humanos.

7.0. COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

8.0. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que mi poderdante ni el suscrito no hemos instaurado otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

9.0. ANEXOS

9.1. Una copia de la demanda para el archivo del juzgado y otra para el traslado al accionado.

9.2. Poder a mi conferido para instaurar la presente acción constitucional.

10.0. NOTIFICACIONES

10.1. La parte accionante recibirá Notificaciones en: La Avenida El Dorado N° 68 C-61 Oficina 524 Edificio Torre Central

10.2. La parte accionada en la secretaria del juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, ubicado en la calle 14 N° 7-36 piso 17 del Edificio Nemqueteba de esta ciudad.

10.3. Al suscrito: En la carrera 7 Nº 12-25 oficina 503 de Bogotá.

Cordialmente:

SAMUEL TORRES TORRES.
C.C.N° 79.513.560 DE BOGOTA.
T.P.N° 181.849 DEL C.S DE LA J.

129

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
CORREO ELECTRONICO ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª. 14-33 P-12°
Bogotá D.C.

Oficio No. 2167
23 de Noviembre de 2015

Señores
JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
CL 14 7 36 PISO 17 EDIFICIO NEMQUETEBA
Ciudad

REF: Tutelas No. 11001310302520150075 2 seguida por MARGOTH GONZALEZ DE APONTE 28586546 contra JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

En cumplimiento a lo ordenado en auto del lunes, 23 de noviembre de 2015, este despacho Judicial dispuso oficiarles a fin de que en el término improrrogables de dos (2) días, se sirvan rendir un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela presentado por MARGOTH GONZALEZ DE APONTE identificada con C.C. No. 28586546.

Asimismo, se conmina a la Autoridad Judicial convocada, para que en el término arriba citado, remita el expediente radicado bajo el No. 2014-00439, y se la comisiona para que, en el mismo plazo, notifique de la presente acción a todos los intervinientes en dicho asunto.

Se le hacen las advertencias de que tratan los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1.991.

Atentamente,

MARTHA CECILIA CRUZ CARRILLO
Secretaria

jpto

135

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
CALLE 12 C No. 7-36 P.17 TEL. 282 80 73
BOGOTA D.C.

OFICIO No. 4.739
24 de Noviembre de 2015
2cuad. 123y 20folios
7. Telegrama

Señor
JUEZ VEINTICINCO CIVIL DE CIRCUITO
Ciudad.-

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. **2015-0752** de MARGOTH GONZALEZ DE APONTE contra JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Atentamente me dirijo a usted con el fin de manifestarme sobre los hechos señalados en la acción de tutela de la referencia y que se relacionan con el trámite del Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2014 – 0439 de ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS en calidad de cesionario de ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CORZO contra FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, así:

1.- Mediante auto fechado 16 de julio de 2014 se libró mandamiento de pago por el capital contenido en la escritura pública base de la ejecución junto con los intereses moratorios liquidados desde el 7 de octubre de 2012 hasta cuando se verifique el pago así como los de plazo.

Notificados los demandados por aviso, quienes dentro de la oportunidad legal guardaron silencio, se profirió auto que decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de la garantía hipotecaria para con su producto satisfacer el valor del crédito y de las costas al actor, ordenándose la práctica de la liquidación del crédito "*...teniendo en cuenta que los intereses de mora deberán liquidarse desde el 27 de abril de 2015, lo anterior conforme lo normado en el canon 94 del Código General del Proceso*".

Este razonamiento plasmado en la decisión de fecha 7 de septiembre de 2015, obedeció al hecho que la cesión del crédito efectuada entre el demandante ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS y los señores ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CORZO no se notificó a los deudores antes de librarse el mandamiento de pago, lo que dio lugar a la aplicación de lo señalado en el inciso 2° del artículo 94 del Código General del Proceso, es decir, que con la notificación del auto de apremio a los demandados se surtió también la de la cesión del crédito y por ende la constitución en mora de éstos, notificación que se cumplió el 27 de abril de 2015, fecha a partir de la cual deben liquidarse los intereses de mora del capital adeudado.

Contra esta decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición, esgrimiendo que la constitución en mora procede cuando no existe plazo o condición para cumplir la obligación, pero no para el asunto en cuestión, donde los contratantes pactaron la fecha en que el deudor incurriría en mora en caso de no cancelar la obligación adeudada. Mediante proveído de 28 de octubre de 2015, el Despacho mantuvo incólume la decisión censurada.

2.- Hecha la síntesis de las actuaciones origen de la presente acción, se tiene que la conducta del Despacho no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante, toda vez que simplemente se ha dado estricto cumplimiento a las normas establecidas en el estatuto procedimental civil, garantizando su participación activa en el proceso con estricta observancia de las etapas y oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo que desde ahora solicito a su Despacho denegar el amparo deprecado.

En efecto, la accionante en su petición se limita a reiterar los argumentos que esgrimió en el recurso de reposición interpuesto contra el auto que decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de la garantía hipotecaria y modificó la fecha a partir de la cual se deben liquidar los intereses moratorios del capital insoluto, los cuales fueron objeto de pronunciamiento por parte del Despacho en el proveído que resolvió dicha reposición, lo que incluyó la apreciación y adecuación de los hechos a las normas sustantivas, por lo que la decisión atacada no obedeció a razonamientos deliberados o caprichosos, sino al resultado de atender las reglas de la sana crítica y los criterios de interpretación e independencia que priman en las actuaciones judiciales, diferente es que la accionante no se encuentre conforme con la misma, lo que en manera alguna implica vulneración a sus derechos fundamentales; razones que dan lugar a la improcedencia de la presente acción.

De otro lado, cabe advertir que, contrario a lo manifestado por el apoderado judicial de la accionante, la modificación que el auto de fecha 7 de septiembre de 2015 introdujo al mandamiento ejecutivo en cuanto a la fecha a partir de la cual se deben liquidar los intereses moratorios ordenados, no fue sorpresiva o caprichosa, pues así los demandados no hubieren formulado oposición alguna contra las pretensiones del actor, es obligación del juez, al momento de proferir el auto de seguir adelante la ejecución, efectuar una revisión oficiosa del mandamiento de pago, constituyendo ello una garantía para los sujetos procesales de recta administración de justicia y debido proceso y no, como lo afirma la accionante, una vulneración a sus derechos fundamentales, lo que también descarta el buen destino del amparo deprecado.

En estos precisos términos doy contestación a la presente acción, advirtiendo que los hechos alegados por la accionante comportan la improcedencia de la acción, por lo que reitero a su Despacho la solicitud de negar la prosperidad de la misma.

3.- Se informa que se enviaron las comunicaciones a todas las partes e intervinientes del proceso notificándoles sobre la existencia de la presente acción, cuya prueba obra en el expediente.

4.- Como sustento de las anteriores consideraciones y para mayor ilustración del Juez Constitucional, remito el original del Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2014 – 0439 de ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS en calidad de cesionario de ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CORZO contra FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, el cual consta de dos (2) cuadernos de 123 y 20 folios, respectivamente, el que muy comedidamente solicito devolver una vez efectuada la revisión a que haya lugar.

Cordialmente,

NANCY RAMIREZ GONZALEZ
JUEZ

133

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
CORREO ELECTRONICO cto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª. 14-33 P-12°
Bogotá D.C.

Oficio No. 2240
4 de Diciembre de 2015

Señores
JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPALDE BOGOTA
CL 12 C 7 36 PISO 17
Ciudad

REF: Tutelas No. 11001310302520150075 2 seguida por MARGOTH GONZALEZ DE APONTE 28586546 contra JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia del jueves, 03 de diciembre de 2015, y para los fines a que haya lugar, nos permitimos DEVOLVER el expediente original del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2014-00439 DE ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS en calidad de cesionario de ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS Y JOSE ARLEN ROMERO CORZO contra FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENASOFIA DIAZ ROMERO procedente de ese Juzgado.

El proceso consta de 2 cuaderno(s) 123 Y 20 folio(s).

Atentamente,

MARTHA CECILIA CRUZ CARRILLO
Secretaria

JPTO

134

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 24 de Febrero de 2016

Oficio No. O.P.T. 1200

Señores
JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

Ref.: Acción de Tutela
Proceso N°:11001310302520150075201
De MARGOTH GONZALEZ DE APONTE
Contra JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada *VEINTICUATRO (24) de FEBRERO de DOS MIL DIECISEIS (2016)*, proferida por el H. Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, ORDENO OFICIARLE dentro de la acción de tutela de la referencia, a fin de que de manera inmediata expida y remita copia del Proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No 2014-043, para lo cual me permito remitirle copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

ELVER ROLANDO RAMIREZ VARGAS
SECRETARIO

Anexo: lo enunciado

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 8352 Fax Ext. 8350, 8351
Correo electrónico: tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

24/02/2016 05:00 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL

REF. Tutela 2015-0752-01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciseises (2016)

Por Secretaría de este Tribunal sírvase oficiar al Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá, para que de manera inmediata expida y remita copia del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 2014-0439, con el fin de verificar su diligenciamiento (no podrá remitirse el expediente de conformidad al artículo 124 del C.G.P.).

CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

135

REMISIÓN COPIAS ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310302520150075201

Juzgado 53 Civil Municipal Bogota

jue 25/02/2016 3:33 p.m.

Para: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior Bogota <tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Confidencial: Confidencial

3 archivos adjuntos (21 MB)

2014-0439 OFICIO.pdf; 2014-0439 PARTE 1.pdf; 2014-0439 PARTE 2.pdf;

Señores
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-SALA CIVIL
M.P. Dra. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA.
E. S. D.

Cordial Saludo.

En los archivos adjuntos remito las copias solicitadas del Proceso Ejecutivo No. 2014-0439, las cuales fueron solicitadas para la tutela de la referencia.

En este primer correo electrónico remito las dos primeras partes del expediente y en un segundo correo electrónico, que enviaré a continuación, remitiré las dos últimas partes.

Atentamente,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
SECRETARIA

136

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
CALLE 12 C No. 7-36 P.17 TEL. 282 80 73
BOGOTA D.C.

OFICIO No. 0570
25 de Febrero de 2016

Señores
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-SALA CIVIL
M.P. Dra. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA.
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310302520150075201 de MARGOTH GONZALEZ DE APONTE contra JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

En atención a lo solicitado mediante correo electrónico el día de hoy, me permito remitirle copia escaneada del Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2014 – 0439 de ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS en calidad de cesionario de ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CORZO contra FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, en cuatro (4) archivos PDF, debido a que por el conocido cese de actividades la oficina de fotocopiado que funciona en el Edificio Nemqueteba, lugar donde está ubicado este Juzgado, está cerrada así como la entrada en el Edificio Hernando Morales Molina, hechos que, además de la perentoriedad de su petición, impidieron remitir la copia requerida en físico.

Atentamente,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Jurisdiccional SECRETARIA BOGOTA Juzgado 53 Civil Municipal

Entregado: REMISIÓN COPIAS ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310302520150075201

Microsoft Outlook

Jue 25/02/2016 3:33 p.m.

Para: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior Bogota <tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Tutelas Sala Civil Tribunal Superior Bogota (tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: REMISIÓN COPIAS ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310302520150075201

138

Leído: REMISIÓN COPIAS ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310302520150075201

Tutelas Sala Civil Tribunal Superior Bogota

Jue 25/02/2016 3:39 p.m.

Para: Juzgado 53 Civil Municipal Bogota <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Confidencialidad: Confidencial

El mensaje

Para: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior Bogota
Asunto: REMISIÓN COPIAS ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310302520150075201
Enviados: jueves, 25 de febrero de 2016 15:33:38 (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Río Branco

fue leído el jueves, 25 de febrero de 2016 15:39:18 (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Río Branco.

REMISIÓN COPIAS ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310302520150075201 (2)

Juzgado 53 Civil Municipal Bogota

jue 25/02/2016 3:41 p.m.

Para: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior Bogota <tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

2 archivos adjuntos (16 MB)

2014-0439 PARTE 3.pdf; 2014-0439 PARTE 4.pdf;

Cordial Saludo.

Conforme lo indicado en correo anterior, remito las dos últimas partes escaneadas del Proceso Hipotecario No. 2014-0439, para la acción de tutela citada en la referencia.

Atentamente,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
Secretaria Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá

Entregado: REMISIÓN COPIAS ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310302520150075201 (2)

140

Microsoft Outlook

jue 25/02/2016 3:41 p. m.

Para: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior Bogota <tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Tutelas Sala Civil Tribunal Superior Bogota (tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: REMISIÓN COPIAS ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310302520150075201 (2)

Leído: REMISIÓN COPIAS ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310302520150075201 (2)

Tutelas Sala Civil Tribunal Superior Bogota

jue 25/02/2016 3:48 p.m.

Para Juzgado 53 Civil Municipal Bogota <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

El mensaje

Para: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior Bogota
Asunto: REMISIÓN COPIAS ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310302520150075201 (2)
Enviados: jueves, 25 de febrero de 2016 15:41:36 (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Río Branco

fue leído el jueves, 25 de febrero de 2016 15:48:17 (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Río Branco.

142

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL

Magistrada Ponente: ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Ref: Acción de Tutela – Segunda Instancia de Margoth Gonzalez de Aponte contra el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá.

(Discutido y aprobado en sesión de Sala del 10-III-2016)

Bogotá D.C., Quince de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Corresponde al Tribunal conocer, en sede constitucional, de la impugnación propuesta por la accionante contra el fallo de tutela proferido el 3 de diciembre de 2015 por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, en virtud a que el trámite que le es propio a la instancia se ha agotado.

I. ANTECEDENTES

1. La ciudadana Margoth González Aponte mediante apoderado judicial solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la prelación del derecho sustancial, la propiedad y al patrimonio obtenido legalmente, vulnerados

143

por la entidad accionada; como consecuencia de ello solicita que se ordene la revocatoria del numeral segundo del auto adiado el 07 de septiembre de 2015, que ordena la liquidación del crédito conforme a lo indicado por el juzgador y, en su lugar, se ordene que ésta se practique conforme al artículo 521 del C. de P. C..

2.- Como fundamento fáctico de su pedimento, adujo que: i) Andrés Jovanny Sabogal Rojas en su condición de cesionario del crédito instauró demanda ejecutiva hipotecaria contra Félix Antonio Gutiérrez Tamayo y Ena Sofía Díaz Romero, la cual fue presentada el día 1 de julio de 2014 y el 16 de ese mismo mes y año se libró mandamiento de pago por las suma de capital adeudada, además se reconoció el pago de intereses moratorios desde el 7 de octubre de 2012 y hasta cuando se verifique el pago, como también intereses corrientes causados.

ii.- Los demandados fueron notificados por aviso sin que en tiempo hubiesen contestado la demanda o propuesto excepciones, esto fue en abril de 2015.

iii.- El 28 de julio de 2015, el apoderado del actor presentó la cesión de los derechos del crédito realizada por éste a favor de la señora Margoth González de Aponte.

iv.- El juzgado de instancia profirió decisión de fondo el 7 de septiembre de 2015, en ella decidió modificar la

pretensión correspondiente a intereses moratorios y ordenó su pago a partir del 27 de abril de 2015, data en la que los demandados fueron notificados por aviso dando aplicación al artículo 94 del C. G. del P..

v.- Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición para que ésta se modificara, pero fue confirmada por el a quo.

vi.- Considera la gestora judicial de la accionante que la decisión constituye una vía de hecho, porque la juzgadora aplicó indebidamente el artículo 94 del C. G. del P., ignorando que lo procedente era dar aplicación al artículo 1608 de la Codificación Civil, actuación errónea que está al margen del ordenamiento jurídico.

3.- El Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad, admitió la acción constitucional y ordenó su notificación tanto a las partes como a quienes lo fueran en el proceso ejecutivo hipotecario de que dieran cuenta.

4. El juzgado accionado dio respuesta manifestando que no existe vulneración de los derechos fundamentales pregonados por la actora, toda vez que en el proceso ejecutivo el pago de intereses fue regulado teniendo en cuenta la fecha de notificación de la cesión de crédito.

145

5.- El 3 de diciembre de 2015 se profirió sentencia denegando el amparo deprecado en virtud del principio de subsidiaridad y por no encontrarse vulneración alguna a los derechos fundamentales divulgados por la actora.

6.- Inconforme la parte actora con la anterior decisión adoptada en primera instancia, la impugnó solicitando que se revoque la decisión constitucional, toda vez que carece de sustento jurídico y, en su lugar, se protejan sus derechos fundamentales.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 306 de 1992 y en armonía con el Decreto 1382 de 2000 Art. 1, esta Sala es competente para resolver en segunda instancia el fallo mencionado.

2. Reiteradamente ha pregonado la Corte Constitucional, que la acción de tutela está instituida como un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que

el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

Del mismo modo, ha insistido en que este mecanismo procede excepcionalmente contra providencias judiciales, sólo si éstas representan una vía de hecho, es decir, si contravienen ostensiblemente la normatividad vigente o responden al capricho o arbitrariedad del juzgador.

3.- Al descender al caso de estudio, lo primero que debe resolver la Sala es lo relativo a la pertinencia de la acción de tutela como medio idóneo para obtener la protección de los derechos conculcados, dado que el juez constitucional de primera instancia, la halló improcedente porque la parte accionante no utilizó los recursos señalados en la ley para impugnar la decisión judicial contentiva del error sustantivo.

Al respecto la Sala considera, que no le asiste razón al juzgador en su afirmación, toda vez que verificado el diligenciamiento, la providencia proferida el 7 de septiembre de 2015 no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación; en primer lugar, porque si bien el proceso es de menor cuantía, la decisión corresponde a la hipótesis del numeral 6 del artículo 555 del C. de P. C. modificado por el artículo 38 de la Ley 1395 de 2010, que en su tenor literal expresa "*Si el embargo de los bienes perseguidos se hubiere practicado, y el ejecutado no propone*

excepciones, se ordenará mediante auto el avalúo y remate de dichos bienes, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas (...)", es decir, corresponde a un auto que en la normatividad especial no tiene recurso de apelación, circunstancia verificada con la correspondencia de la disposición con la norma general - artículo 351 del C. de P.- C., en la que tampoco se encuentra consagrada la apelabilidad de dicha decisión.

Así las cosas, no existe en el ordenamiento procesal civil un mecanismo idóneo que permita el ejercicio adecuado de la defensa del demandante ante su inconformidad con la decisión cuestionada, la que de paso se aclara, corresponde a un auto y no a una sentencia, como lo entendió el fallador constitucional de primera instancia. De manera que la acción de tutela se constituye en la vía eficaz y única para lograr el amparo de los derechos fundamentales invocados como conculcados.

.- En torno a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional ha estructurado la línea jurisprudencial denominada "vías de hecho", hoy conocida como "causales genéricas de procedibilidad" de la acción de tutela, de conformidad con los precedentes C-590 de 2005, T-028 de 2008 y T-819 de 2009, según la cual puede acudirse a la tutela contra sentencias a fuerza de llenar un conjunto de requisitos generales como específicos.

148

(i) "Que la actuación o la providencia entrañe una vía de hecho, por la ocurrencia de un defecto orgánico, un defecto sustantivo o material, un defecto fáctico o probatorio, un defecto procedimental o que infrinja gravemente un precedente.

(ii) "Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional a la luz de la protección de los derechos fundamentales de las partes. Exigencia que busca evitar que la acción de tutela se torne en un instrumento apto para involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

(iii) "Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

(iv) "Que la acción de tutela sea interpuesta en un término razonable a partir del momento en que se produjo la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cumpliendo con denominado requisito de la inmediatez. Lo anterior, con el objeto de preservar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, tan caros en nuestro sistema jurídico.

(v) "Que si se trata de una irregularidad procesal, ésta tenga un efecto determinante en la sentencia que se impugna y que conculque los derechos fundamentales del actor.

(vi) "Que la parte actora haya advertido tal vulneración de sus derechos fundamentales en el trámite del proceso ordinario, siempre que esto hubiere sido posible[1].

(vii) "Que no se trate de sentencias proferidas en el trámite de una acción de tutela. De forma tal, que se evite que las controversias relativas a la protección de los derechos fundamentales se prolonguen de forma indefinida"[2].

---

1 En aplicación del mencionado requisito, en la sentencia T-320 de 2005, la Corte negó la indexación de la primera mesada pensional a una persona que no había formulado esta solicitud como cargo de casación en el proceso judicial ordinario.

2 Corte Constitucional Sentencia 819 del 19 de noviembre del 2009, Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto.

Ahora bien, respecto al defecto sustantivo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que éste se presenta cuando la autoridad judicial respectiva desconoce normas de rango legal o infralegal aplicables a un caso determinado, ya sea por absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por error grave en su interpretación o por el desconocimiento del alcance de las sentencias judiciales con efectos *erga omnes* cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada.

En el caso que ocupa la atención del tribunal, la parte actora atribuye la presencia del defecto fáctico en la providencia de fecha 7 de septiembre de 2015, porque se dejó de aplicar la norma sustantiva contenida en el artículo 1608 del C. C. y se dio a una norma procesal -artículo 94 del C. G. del P.- una interpretación errada, actividad que lesionó los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, prelación del derecho sustancia y patrimonio de la actora.

Revisada la actuación surtida en la instancia, la que fuera enviada como prueba del diligenciamiento, encuentra la Sala que le asiste razón a la apelante constitucional, toda vez que la providencia proferida el 7 de septiembre de 2015 que modifica el auto de mandamiento de pago respecto a los intereses moratorios deprecados, si adolece de los defectos fácticos advertidos.

150

En efecto, la señora Jueza de instancia ordinaria, consideró que de acuerdo al artículo 94 del C. G. del P. la cesión del crédito efectuada a favor del demandante se entendía conocida a la fecha de notificación de los demandados y que esta misma diligencia hacía las veces de requerimiento para constituir en mora a los deudores, por lo que concluyó que sólo a partir de dicha notificación era procedente el cobro de interés de mora.

La tesis expuesta no corresponde a la situación fáctica del proceso, pues si bien la notificación del auto de apremio, sirve también para notificar la cesión del crédito a los deudores, esta actividad no tiene nada que ver con la mora debitoria. Así, el título ejecutivo constituido por un contrato de mutuo contenido en una escritura pública en donde también se extendió la garantía hipotecaria, establecía claramente el plazo en que los deudores debían cumplir su obligación, esto es, el 6 de octubre de 2012, tiempo que se cumplió sin que los demandados satisfacieran el crédito.

Este plazo constituye, como lo hace ver la apelante, una de las excepciones a la reconvención, pues si entre el acreedor y el deudor se ha pactado término para el cumplimiento, es de presumir que el primero necesita la satisfacción del derecho a más tardar al vencimiento de aquel y que el segundo tiene conocimiento de tal circunstancia; hecho que indiscutiblemente se presentó en

151

el caso de estudio, en donde como quedó visto existía una cláusula en la que se determinó, sin duda alguna, el plazo para el cumplimiento de la obligación.

Lo anterior hace evidente, que para el caso, no era necesario exigir reconvención para la mora, porque los deudores ya estaban prevenidos desde la celebración del contrato, de que si se dejaba vencer el plazo sin cumplir, los deudores se hacían responsables de los perjuicios consiguientes.

De manera que, es palmario para la Sala, que la jueza de instancia en el proceso ejecutivo, dejó de aplicar el supuesto sustancial contenido en el numeral 1 del artículo 1608 del C. C., norma pertinente al asunto, porque la obligación ejecutada proviene de un contrato; por tanto, el requerimiento para constituir en mora a los deudores resultaba superfluo y por ello, no podía la juzgadora dar el alcance que otorgó al artículo 94 del C. G. del P., que fue erróneamente citado e interpretado, ocasionando con ello un perjuicio económico a la actual cesionaria del crédito, pues redujo notable y ostensiblemente el pago de los intereses moratorios que ya habían sido reconocidos en la orden de apremio primigenia.

En conclusión, el caso que se analiza, no se encuentra dentro de aquellas situaciones en que el deudor deba ser reconvenido porque la obligación consta en un contrato y el

152

plazo fue establecido por las partes, lo que constituye una excepción a la regla de la reconvención.

De suerte que, la jurisdicción en esta sede constitucional de tutela debe brindar el amparo que reclama la ciudadana Margoth González de Aponte, en virtud a que es indiscutible que la providencia proferida el 7 de septiembre de 2015, en la que se ordenó el remate del inmueble y se ordena la liquidación del crédito conforme a las modificaciones allí introducidas, sí adolece de defecto sustantivo constitutivo de vía de hecho y por tanto, la sentencia de primera instancia debe ser revocada para conceder el amparo al debido proceso en su faceta de prevalencia del derecho sustancial, para el efecto, se ordenara a la jueza de conocimiento que declare sin valor ni efecto el numeral segundo del auto de 7 de septiembre de 2015 proferido dentro del proceso ejecutivo de la referencia que ordenó practicar la liquidación del crédito "*en la forma y términos previstos por el artículo 521 del C. de P. C., modificado por el artículo 32 de la ley 1395 de 2010; teniendo en cuenta que los intereses de mora deberán ser liquidados desde el 27 de abril de 2015, lo anterior conforme a lo normado en el canon 94 del Código General del Proceso*" y proceda a proferir nuevamente la providencia teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 1608 numeral 1 del C. C., para efectos del reconocimiento de intereses moratorios.

153

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá el 3 de diciembre de 2015, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por la señora Margoth González de Aponte por intermedio de apoderado judicial; en consecuencia, se concede a la señora Jueza Cincuenta y Tres Civil Municipal el término de 48 horas a partir de la notificación de esta providencia, para que declare sin valor ni efecto el numeral segundo del auto proferido el 7 de septiembre de 2015 – identificado con el número 4- y, cumplido esto proceda en un término máximo de 10 días a proferir la providencia que corresponda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Magistrada

JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN GONZÁLEZ

Magistrado

155

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 16 de Marzo de 2016

Oficio No. O.P.T.1606

Señores
JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

Ref: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO N° : 11001310302520150075201
DE MARGOTH GONZALEZ DE APONTE
SD5000000102083
CONTRA JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL

Para que se sirva darle cumplimiento, me permito remitirle copia del fallo proferido por el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, el día QUINCE (15) de MARZO de DOS MIL DIECISEIS (2016).

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Cordialmente,

ELVER ROLANDO RAMIREZ VARGAS
SECRETARIO

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre B Oficina 305
Conmutador 423 390 Ext. 4481 Fax Ext. 4494, 4488.
Correo electrónico: tutelascivilsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez 53 Civil Municipal de Bogotá, D. C., hoy **07 DE ABRIL de 2016**, informándole atentamente que se encuentra para resolver el anterior oficio proveniente de TRIBUNAL. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 11001400305320**1400439**

Atendiendo la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Quinta de Decisión – Civil, mediante decisión datada 15 de marzo de 2016, de dejar sin valor y efecto el numeral segundo de auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 7 de septiembre de 2015, el Despacho DISPONE:

Mediante providencia del 7 de septiembre de 2015, se dictó auto de seguir adelante la ejecución decretando el remate en pública subasta, previo embargo, secuestro y avalúo del inmueble hipotecado de propiedad de los demandados FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, de esta ciudad, identificado con la Matricula Inmobiliaria Núm. 50C - 551295, bien en el que se basa esta acción ejecutiva, para que con el producto de la misma, se pague al acreedor hipotecario el valor del crédito y de las costas.

Aunado a lo anterior se ordenó practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 521 del C. de P.C. modificado por el Art. 32 de la ley 1395 de 2010; **teniendo en cuenta que los intereses de mora deberán liquidarse desde el 27 de abril de 2015, lo anterior conforme lo normado en el canon 94 del Código General del Proceso.**

No obstante con ocasión a la acción de tutela interpuesta por el apoderado judicial de la cesionaria MARGOTH GONZALEZ DE APONTE, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Quinta de Decisión – Civil, mediante decisión datada 15 de marzo de 2016, dispuso que se dejara sin valor y efecto el numeral segundo de auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 7 de septiembre de 2015

En cumplimiento de lo anterior el despacho procederá a dejar sin valor ni efecto el numeral segundo del auto que ordena seguir adelante la ejecución en contra de los aquí demandados de fecha 7 de septiembre de 2015 (fl. 109).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el numeral segundo del auto que ordena seguir adelante la ejecución en contra de los aquí demandados de fecha 7 de septiembre de 2015 (fl. 109).

SEGUNDO: Con el fin de continuar con el trámite practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo

521 del C. de P.C. modificado por el Art. 32 de la ley 1395 de 2010, **y conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.**

TERCERO: En lo demás se mantiene incólume el auto memorado.

NOTIFÍQUESE.

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. **052** Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy **11 de Abril de 2016.**

LINDA LORENA CONTRERAS B
Secretaria

157

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Radicado 110014003053-**2014-00439**00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, DENTRO DEL PRESENTE PROCESO:

DETALLE	FOLIO	CUADERNO	VALOR
AGENCIAS	109	1	$ 2.000.000,00
REGISTRO	31	1	$ 29.500,00
NOTIFICACIONES	43	1	$ 7.500,00
NOTIFICACIONES	46	1	$ 7.500,00
ARANCEL	51	1	$ 14.000,00
SECUESTRE	67	1	$ 190.000,00
NOTIFICACIONES	69	1	$ 7.500,00
NOTIFICACIONES	73	1	$ 7.500,00
NOTIFICACIONES	78	1	$ 7.500,00
NOTIFICACIONES	86	1	$ 7.500,00
TOTAL			$ 2.278.500,00

SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 446 DEL C.G.P., SE FIJA LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN LA LISTA DE TRASLADOS No. 019 HOY 24 DE JUNIO DE 2016 A LAS 8:00 AM Y QUEDA A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS.

La Secretaria,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

(2)

758

Señores:
JUEZ (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BTA.
E. S. D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2014-0439**
DEMANDANTE: **MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (CESIONARIA) DE ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS.**
DEMANDADO: **FELIX ANTONIO GUTIERREZ Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO.**

ASUNTO : **SUSTITUCION**

SAMUEL TORRES TORRES, abogado en ejercicio, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 79.513.560 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado Numero 181.849 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por el presente instrumento me permito **SUSTITUIR PODER** al **DR. OSCAR GABRIEL TORRES TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía numero 19.389.340 de Bogotá, abogado en ejercicio, con Tarjeta profesional de Abogada número 134.185 del C. S. de la J., para que continúe la representación de la señora **MARGOTH GONZALEZ DE APONTE** dentro del proceso de la referencia.

Esa sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder con que se inició la demanda y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

SAMUEL TORRES TORRES.
C. C. No. 79.513.560 de Bogotá.
T. P. No. 181.849 del C. S. de j.

Acepto,

OSCAR GABRIEL TORRES TORRES.
C . C. No. 19.389.340 de Bogotá.
T. P. No. 134.185 del C. S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para Juzgados Civiles, Laborales y de Familia
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por Samuel Torres Torres
Quien se identificó con C C No 79.513.560
T P No 181849 Bogotá, D C
Responsable Centro de Servicios

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.
PRESENTACIÓN PERSONAL
BOGOTÁ, 15 JUN 2016
El anterior escrito fue presentado personalmente por DR. OSCAR GABRIEL TORRES TORRES
Identificado con C.C. No 19389340 BOGOTA
de C.S.J. No 134185
del C. S. de la J. manifestó que la firma allí impresa es suya, reconoció como cierto el contenido del mismo y ratificó todos y cada uno de sus actos públicos y privados.
El compareciente
Secretario (a)

151

LIQUIDACION DEL CREDITO
JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2014-00439
DE: ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS
CONTRA: FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO

CAPITAL $38.437.027,oo

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	Tasa mora mes	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
07/10/2012	31/10/2012	38.437.027	20,89	31,34	2,272	25	717.885
01/11/2012	30/11/2012		20,89	31,34	2,272	30	861.462
01/12/2012	31/12/2012		20,89	31,34	2,272	31	890.177
01/01/2013	31/01/2013		20,75	31,13	2,259	31	884.950
01/02/2013	28/02/2013		20,75	31,13	2,259	28	799.309
01/03/2013	31/03/2013		20,75	31,13	2,259	31	884.950
01/04/2013	30/04/2013		20,83	31,25	2,267	30	859.295
01/05/2013	31/05/2013		20,83	31,25	2,267	31	887.938
01/06/2013	30/06/2013		20,83	31,25	2,267	30	859.295
01/07/2013	31/07/2013		20,34	30,51	2,220	31	869.591
01/08/2013	31/08/2013		20,34	30,51	2,220	31	869.591
01/09/2013	30/09/2013		20,34	30,51	2,220	30	841.540
01/10/2013	31/10/2013		19,85	29,78	2,173	31	851.141
01/11/2013	30/11/2013		19,85	29,78	2,173	30	823.685
01/12/2013	31/12/2013		19,85	29,78	2,173	31	851.141
01/01/2014	31/01/2014		19,65	29,48	2,153	31	843.580
01/02/2014	28/02/2014		19,65	29,48	2,153	28	761.943
01/03/2014	31/03/2014		19,65	29,48	2,153	31	843.580
01/04/2014	30/04/2014		19,63	29,45	2,151	30	815.63[illegible]
01/05/2014	31/05/2014		19,63	29,45	2,151	31	842.823
01/06/2014	30/06/2014		19,63	29,45	2,151	30	815.635
01/07/2014	31/07/2014		19,33	29,00	2,122	31	831.447
01/08/2014	31/08/2014		19,33	29,00	2,122	31	831.447
01/09/2014	30/09/2014		19,33	29,00	2,122	30	804.626
01/10/2014	31/10/2014		19,17	28,76	2,107	31	825.363
01/11/2014	30/11/2014		19,17	28,76	2,107	30	798.738
01/12/2014	31/12/2014		19,17	28,76	2,107	31	825.363
01/01/2015	31/01/2015		19,21	28,82	2,111	31	826.885
01/02/2015	28/02/2015		19,21	28,82	2,111	28	746.864
01/03/2015	31/03/2015		19,21	28,82	2,111	31	826.885
01/04/2015	30/04/2015		19,37	29,06	2,126	30	806.096
01/05/2015	31/05/2015		19,37	29,06	2,126	31	832.966
01/06/2015	30/06/2015		19,37	29,06	2,126	30	806.096
01/07/2015	31/07/2015		19,26	28,89	2,116	31	828.786
01/08/2015	31/08/2015		19,26	28,89	2,116	31	828.786
01/09/2015	30/09/2015		19,26	28,89	2,116	30	802.051
01/10/2015	31/10/2015		19,33	29,00	2,122	31	831.447
01/11/2015	30/11/2015		19,33	29,00	2,122	30	804.626
01/12/2015	31/12/2015		19,33	29,00	2,122	31	831.447
01/01/2016	31/01/2016		19,68	29,52	2,156	31	844.715
01/02/2016	29/02/2016		19,68	29,52	2,156	29	790.218
01/03/2016	31/03/2016		19,68	29,52	2,156	31	844.71[illegible]
01/04/2016	30/04/2016		20,54	30,81	2,239	30	848.799
01/05/2016	31/05/2016		20,54	30,81	2,239	31	877.092

01/06/2016	20/06/2016		20,54	30,81	2,239	20	565.866
TOTAL INTERESES MORATORIOS							37.136.469

160

CAPITAL	$ 38.437.027
INTERESES DE PLAZO	$ 9.224.886
INTERESES MORATORIOS	$ 37.136.469
TOTAL LIQUIDACION	$ 84.798.382

SON: A 20 DE JUNIO DE 2016: OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE

165

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 11001400305320**1400439**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, el Despacho DISPONE:

1.- Reconocer personería al abogado OSCAR GABRIEL TORRES TORRES, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de la **sustitución** allegada (fl. 158).

2.- Del avalúo allegado por la actora visible a folios 162 a 163 de este cuaderno, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de tres días (art. 444 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE.

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. **106** Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy **12 de Julio de 2016.**

CINDY LORENA ARTEAGA BUSTOS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez 53 Civil Municipal de Bogotá, D.C., hoy **19 DE JULIO de 2016**, informándole atentamente que Vencio el anterior traslado Sin pronunciamiento xxxxxxxxxxxxxxxx. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

166.

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 11001400305320**1400439**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, el Despacho DISPONE:

1.- Como no fuera objetado en oportunidad el avalúo allegado por la actora, obrante a folios 162 y 163 de este cuaderno, se ordena tenerlo en cuenta para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. **116** Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy **27 de Julio de 2016.**

CINDY OLARTE BUSTOS
Secretaria

167

JUZ 53 CIV MUN BOG
AUG 16'16 PM 2:56

Señores:
JUZGADO (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGTA.
E. S. D.

AUG 1'16 PM 2:57

PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO 2014-0439.**
DEMANDANTE: **MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (CESIONARIA) DE ANDRES JOVANNY SABOGAL.**
DEMANDADOS: **ENA SOFIA DIAZ ROMERO Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO.**

ASUNTO: CITACION ACREEDORES CON GARANTIA REAL.

OSCAR GABRIEL TORRES TORRES, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con cedula de ciudadanía numero 19.389.340 de Bogotá y tarjeta profesional vigente numero 134.185 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por el presente escrito me permito solicitar se sirva ordenar la citación de acreedores con garantía real, según art. 462 del C. G. P., dado que para el caso en cuestión aparecen en el certificado de tradición y libertad respectivo (anotaciones 2y 3) dos acreedores : **VIDRIERIA FENICIA S.A. y BANCO HIPOTECARIO POPULAR**.

Agradezco su atención ruego darle el curso legal que corresponda.

Atentamente.

OSCAR GABRIEL TORRES TORRES.
C. C. No. 19.389.340 de Bogotá.
T. P. No. 134.185 del C. S. de la J.

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., hoy **03 DE AGOSTO de 2016**, las presentes diligencias informando que se encuentra para resolver el anterior ESCRITO. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 11001400305320**1400439**

Visto lo solicitado en el escrito que antecede y una vez revisado el plenario, el Despacho DISPONE:

1.- como quiera que del certificado de tradición del inmueble objeto de cautela, se reporta la existencia de dos acreedores hipotecarios diferentes al aquí demandante, el Juzgado con base en tal circunstancia y de conformidad con lo normado en el Artículo 462 del Código General del Proceso, **ORDENA citar** a la VIDRIERIA FENICIA S.A. y al BANCO HIPOTECARIO POPULAR (anotaciones 2 y 3), con el fin de que dentro del término y para los efectos de que trata la norma antes citada, comparezca al proceso y haga valer su acreencia real.

NOTIFÍQUESE.

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. **126** Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy **10 de Agosto de 2016.**

CINDY OLARTE BUSTOS
Secretaria

189

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

Certificado de Tradición en Línea Original

Oficina de Registro de Instrumentos Públ... Bog...

DATOS DEL PAGO

Recibo No: 20160800363 50
Referencia/CUS: 160816532215829 07
Fecha: 16 de Agosto de 2016 a las 09:46:51 **Valor:** $14.800

CIRCULO EMISOR: 50C
KIOSKO: 10510

Certificado Comprado por: _____ **Documento: CC_ NIT_ :** _____

Los certificados se expiden de acuerdo a los datos suministrados

CERTIFICADO GENERADO

PIN 160816532215829 07

MATRICULA: 551295 **BOGOTA ZONA CENTRO-50C**

El PIN tiene una vigencia de treinta(30) días a partir de su adquisicion. Para verificar este certificado visite www.snrbovirtualpago.gov.co/certificado con el número PIN generado en la Opcion Validar Certificado

Puede descargar la Circular del Super Intendente de Notariado y Registro con la validez de este documento en www.certificadoenlinea.com en el menú "Descargar Circular"

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbogota.gov.co mediante el código de verificación

170

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 160816532215829O7

Nro Matrícula: 50C-551295

Impreso el 16 de Agosto de 2016 a las 09:46:29 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 30-04-1980 RADICACIÓN: 1980-031353 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 01-01-1800
CODIGO CATASTRAL: **AAA0056MNMS**COD CATASTRAL ANT: 693826

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CASA DE HABITACION Y EL LOTE EN EL CUAL SE HALLA CONSTRUIDA DE LA URBANIZACION SAN FERNANDO CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 40 MTS Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS. POR EL NORTE: 5.16 MTS CON PROPIEDAD DE PABLO E URREA T;POR EL SUR. 5.18 MTS. CON LA CALLE 69 ; POR EL ORIENTE: 11.00 MTS CON PROPIEDAD DEL SEÑOR PEDRO MORENCY POR EL OCCIDENTE: EN 11.45 MTS CON PROPIEDAD DEL VENDEDOR PABLO URREA T.....

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACION
2) CL 69 30 60 (DIRECCION CATASTRAL)
1) CALLE 69 30 60 URBANIZACION SAN FERNANDO

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 24-10-1949 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 2040 del 01-09-1949 NOTARIA 7A de BOGOTA

ESPECIFICACION : 101 VENTA VALOR ACTO: $

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URREA TORRES PABLO E

A: MENDEZ MARCO E X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 25-10-1949 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 2049 del 01-09-1949 NOTARIA 7A de BOGOTA

ESPECIFICACION : 210 HIPOTECA VALOR ACTO: $3,827

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENDEZ MARCO E

A: VIDRIERIA FENICIA S.A. X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 28-10-1954 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 4502 del 27-09-1954 NOTARIA 4 de BOGOTA

ESPECIFICACION : 210 HIPOTECA VALOR ACTO: $2,090

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENDEZ MARCO EMILIO

A: BANCO POPULAR X

La validez de este documento podrá ser consultada en la página www.supernotariado.gov.co/certificado

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 160816532215829O7

Nro Matrícula: 50C-551295

Impreso el 16 de Agosto de 2016 a las 09:46:29 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 26 08 1964 Radicación: 0

Doc: OFICIO 722 del 06-06-1964 JUZ C MENORES de BOGOTA

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO VALOR ACTO: $

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BENAVIDES MERCEDES

A: MENDEZ MARCOS EMILIO X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 31 05 1982 Radicación: 44803

Doc: OFICIO 587 del 25-05-1982 JUZG. 7 CIVIL DE MENORES de BOGOTA

Se cancela anotacion No: 4 VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BENAVIDES MERCEDES

A: MENDEZ MARCO EMILIO X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 06 07 1982 Radicación: 55269

Doc: SENTENCIA SN del 31-08-1979 JUZ 23 CIV.CTO de BOGOTA

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION SUCESION VALOR ACTO: $

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENDEZ MARCO EMILIO

A: BENAVIDES DE MENDEZ MERCEDES X

A: MENDEZ BENAVIDES ANA ROSA CC# 41397192 X

A: MENDEZ BENAVIDES CLARA INES CC# 27891613 X

A: MENDEZ BENAVIDES FLOR MARIA CC# 41491607 X

A: MENDEZ BENAVIDES MARCO AURELIO X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 12 04 1985 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 2506 del 21-05-1982 NOTARIA 4 de BOGOTA

Se cancela anotación No: 3 VALOR ACTO: $2.090 83

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO HIPOTECARIO POPULAR

A: BENAVEZ DE MENDEZ MERCEDES

A: MENDEZ MARCO EMILIO

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotaion.supernotariado.gov.co/certificado/

732

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 160816532215829O7

Nro Matrícula: 50C-551295

Impreso el 16 de Agosto de 2016 a las 09:46:29 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 21-06-1985 Radicación: 76551

Doc: ESCRITURA 1075 del 02-04-1985 NOTARIA 14 de BOGOTA VALOR ACTO: $280,000

ESPECIFICACION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BENAVIDES VDA DE MENDEZ MARIA DE LAS MERCEDES CC# 20059750

DE: MENDEZ BENAVIDES ANA ROSA CC# 41397192

DE: MENDEZ BENAVIDES CLARA INES CC# 27891613

DE: MENDEZ BENAVIDES FLOR MARIA CC# 41491607

DE: MENDEZ BENAVIDES MARCO EMILIO CC# 19196025

A: LOPEZ VDA. DE CUELLAR ROSA MARIA CC# 20146439 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 08-02-1988 Radicación: 19422

Doc: ESCRITURA 154 del 26-01-1988 NOTARIA 13A de BOGOTA VALOR ACTO: $1,000,000

ESPECIFICACION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ VDA. DE CUELLAR ROSA MARIA CC# 20146439

A: MONTES DE PINZON ANA CELIA CC# 20029874 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 29-05-2001 Radicación: 2001-35289

Doc: ESCRITURA 1070 del 25-05-2001 NOTARIA SEGUNDA de FACATATIVA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTES DE PINZON ANA CELIA CC# 20029874 X

A: CELIS RODRIGUEZ CARMEN CC# 20134729

A: TERAN GONZALEZ RAFAEL CC# 2887536

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 14-07-2003 Radicación: 2003-64091

Doc: OFICIO 1061 del 01-07-2003 JUZGADO 23 CIVIL MPAL de BOGOTA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CELIS RODRIGUEZ CARMEN CC# 20134729

DE: TERAN GONZALEZ ARMANDO

A: PINZON ANA CELIA CC# 20029874 X

Fecha: 12-03-2009 Radicación: 2009-25874

La validez de este documento podrá ser verificada en la página www.supernotariado.gov.co/certificado

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 160816532215829O7 **Nro Matrícula: 50C-551295**

Impreso el 16 de Agosto de 2016 a las 09:46:29 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 472 del 10-03-2009 JUZGADO 23 CIVIL MPAL de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL PROC #2003-0050

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CELIS RODRIGUEZ CARMEN CC# 20134729

DE: THERAN GONZALEZ ARMANDO (SIC)

A: MONTES DE PINZON ANA CELIA CC# 20029874 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 01-07-2009 Radicación: 2009-64171

Doc: OFICIO 43714 del 24-06-2009 IDU de BOGOTA D.C VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-I.D.U.

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 12-11-2009 Radicación: 2009-115511

Doc: OFICIO IDU75111 del 04-11-2009 IDU de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL SIN OFICIO 43711 DE JUNIO 24 DE 2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 09-02-2010 Radicación: 2010-12085

Doc: ESCRITURA 0126 del 03-02-2010 NOTARIA 2 de FACATATIVA VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELA HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTES DE PINZON ANA CELIA CC# 20029874

A: CELIS RODRIGUEZ CARMEN CC# 20134729

A: TERAN GONZALEZ RAFAEL CC# 2887536

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 28-07-2010 Radicación: 2010-71682

Doc: ESCRITURA 5138 del 23-07-2010 NOTARIA 9 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $67 000 000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

Este certificado refleja la situación jurídica del inmueble, para verificar su validez ingrese a la página www.ventanillaunica.gov.co/certificados

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 160816532215829O7 **Nro Matrícula: 50C-551295**

Impreso el 16 de Agosto de 2016 a las 09:46:29 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: MONTES DE PINZON ANA CELIA CC# 20029871

A: DIAZ ROMERO ENA SOFIA **CC# 63354014** X

A: GUTIERREZ TAMAYO FELIX ANTONIO **CC# 91276209** X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 15-10-2010 Radicación: 2010-102564

Doc: ESCRITURA 6169 del 06-10-2010 NOTARIA 24 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $38.437.027

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0203 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ ROMERO ENA SOFIA CC# 63354014 X

DE: GUTIERREZ TAMAYO FELIX ANTONIO CC# 91276209 X

A: NOVOA GRANADOS ELIANA KARINA **CC# 63497034**

A: ROMERO CORZO JOSE ARLEN **CC# 91275483**

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 10-09-2014 Radicación: 2014-78879

Doc: OFICIO 1210 del 28-08-2014 JUZGADO 053 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL EJECUTIVO HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SABOGAL ROJAS ANDRES JOVANNY CC# 80093082 QUIEN ACTUA COMO CESIONARIO DE ELIANA NOVOA Y OTRO

A: DIAZ ROMERO ENA SOFIA **CC# 63354014** X

A: GUTIERREZ TAMAYO FELIX ANTONIO **CC# 91276209** X

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 21-08-2015 Radicación: 2015-72733

Doc: OFICIO 5661320181 del 30-07-2015 SECRETARIA DE MOVILIDAD de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0212 VALORIZACION INSCRIPCION DE GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 523 DE 2013.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "19"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-11357 Fecha: 18-06-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P. SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D. SEGUN RES. NO. 0356 DE 21-02-2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14-06-2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 11 Nro corrección: 1 Radicación: CINT236-2009 Fecha: 18-03-2009

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snr.gov.co con el código

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 50C-551295

Certificado generado con el Pin No: 160816532215829O7

Impreso el 16 de Agosto de 2016 a las 09:46:29 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

COF... ESPECIFICACION: CORREGIDOS VALEN CANCELA ANOTACION 10. ABOGADO 141. JSC/AUXDEL31 TC.CIN7236 2009

Anota... Nro: 17 Nro corrección: 1 Radicación: C2015 7231 Fecha: 23 04 2015

ORDEN CRONOLOGICO CORREGIDO VALE. ART.59 LEY 1579/12 AUXDEL5. C2015 7231.-

Anotación Nro: 18 Nro corrección: 1 Radicación: C2015-7231 Fecha: 23-04-2015

ANOTACION INCLUIDA VALE POR OMITIDA EN SU OPORTUNIDAD ART.59 LEY 1579/12 AUXDEL5. C2015 7231.-

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Rmillach

TURNO: 2016-497981 **FECHA: 16-08-2016**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

... firmado por JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

736

Cámara de Comercio de Bogotá

NIT 860.007.322 9

NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
RESPONSABLE DEL IVA DE REGIMEN COMUN
NO.DE RADICACION 03-2219-13

FECHA: 2016/07/26 OPERACION : 01MG30726207
HORA : 15:51:18 RECIBO NO.: R050383423

MATRICULA: 00019784

NOMBRE : RUEDA TRUJILLO CARLOS ALBERTO
C.C. : 79593041
MONEDA : PESOS COLOMBIANOS
FORMA(S) DE PAGO : EF

CNT	DESCRIPCION	VALOR
1	CERTIFICADO CONSTITUCION Y GERENCIA	$********4,800.00

TOTAL PAGADO ..... $*****4,800.00**

CONSERVE EL RECIBO YA QUE DEBE PRESENTARLO PARA RECLAMAR SUS DOCUMENTOS EN CASO DE UNA E V E N T U A L D E V O L U C I O N .

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA ES MUCHO MAS DE LO QUE USTED CONOCE DE ELLA

177

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 05038342342919

26 DE JULIO DE 2016 HORA 15:51:18

R050383423 PAGINA: 1 de 1

* *

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : VIDRIERIA FENICIA S.A.
N.I.T. : 6002226-0
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00019784 CANCELADA EL

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR E.P. NO. 6200, NOTARIA 2A. DE BOGOTA, DEL 20 DE OCTUBRE DE 1947, INSCRITA EL 22 DE OCTUBRE DE 1947 BAJO EL NUMERO 17270 DEL LIBRO RESPECTIVO, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: VIDRIERIA FENICIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 4470, NOTARIA 7A. DE BOGOTA, DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1950, INSCRITA EL 4 DE ENERO DE 1951, BAJO EL NUMERO 22469 DEL LIBRO RESPECTIVO, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO DE ANONIMA EN LIMITADA BAJO EL NOMBRE DE: VIDRIERIA FENICIA LIMITADA.

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO. 6363, NOTARIA 7A. DE BOGOTA, DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1963, INSCRITA EL 11 DE DICIEMBRE DE 1963, BAJO EL NUMERO 32452 DEL LIBRO RESPECTIVO, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO DE LIMITADA EN ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE: VIDRIERIA FENICIA S.A.

CERTIFICA:

QUE LA E.P. NO. 8813 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1973, DE LA NOTARIA 7A. DE BOGOTA D.E., POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZO EL ACTA CONTENTIVA DE LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD, FUE INSCRITA EL 16 DE JULIO DE 1974, BAJO EL NUMERO 19475 DEL LIBRO IX,

CERTIFICA :

QUE EN CONSECUENCIA Y CONFORME A LOS REGISTROS QUE APARECEN EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA LIQUIDADA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO

Validez de Constanza del Pilar Puentes Trujillo

SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 4,800

****

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

128

Señores:
JUZGADO (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E. S. D.

AUG '16 A 10:59

JUZ 53 CIV MUN BTA

REFERENCIA: **EJECUTIVO HIPOTECARIO 2014-439**
DEMANDANTE: **MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (CESIONARIA) DE ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS.**
DEMANDADOS: **ENA SOFIA DIAZ ROMERO Y OTRO.**

OSCAR GABRIEL TORRES, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece junto mi firma, en calidad de apoderado judicial de la parte actora y debidamente reconocido en autos, por el presente instrumento me permito manifestar que como consecuencia de un exhaustivo análisis del Certificado de Tradición y Libertad cuya matricula 50 C- 551295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro y ubicado en la Calle 69 No. 38-60 Urbanización San Fernando y/o Calle 69 No. 30-60 (Dirección catastral) y acatando su orden expuesta en el auto de fecha 09 de Agosto de 2016, se pudo concluir lo siguiente:

1. Que en la Anotación No. 2 del respectivo Certificado, se encuentra registrada una Hipoteca a favor de Vidriería Fenicia S.A., constituida por escritura publica No. 2040 del 01-09-1949 de la Notaria 7 de Bogotá, la cual su Honorable Despacho ordenó la respectiva citación a tercer acreedor hipotecario, pero como se dijo anteriormente se realizó el respectivo estudio y se pudo comprobar que dicha sociedad se encuentra liquidada según se desprende del Certificado de Existencia y representación legal que adjunto a la presente, por consecuencia no hay a quien notificar.
2. Que en la Anotación No. 3 del precitado Certificado, se observa la existencia de otro Registro de Hipoteca a favor de BANCO HIPOTECARIO POPULAR, constituida por escritura pública No. 4972 del 27-09-1954 de la Notaria 4 de Bogotá, de la cual su Honorable Despacho también se sirvió ordenar la respectiva citación por solicitud del suscrito, pero, en la Anotación No. 7 del Certificado de Tradición y Libertad mencionado pretéritamente , se observa la cancelación de la misma por escritura No. 2506 del 21-05- 1962 de la Notaria 4 de Bogotá, razón por la cual no cabe la citación.
3. Que a su vez, en la Anotación No. 10 del mencionado Certificado se encuentra otra hipoteca a favor de ANA CELIA MONTES DE PINZON, constituida mediante escritura pública No. 1070 del 25-05-2001 de la Notaria (2) segunda de

AUG 16'16 AM 10:59 JUZ 53 CIV MUN BTA

Facatativá, la cual se canceló según consta en la Anotación No. 15 mediante escritura 0126 del 03-02-2010 de la Notaria (2) segunda de Facatativá.

Quedando de esta manera esclarecidos y cumplida su orden en lo que refiere a los posibles acreedores que pudieran presentarse dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, ruego a su Despacho: en primer lugar, se sirva tener en cuenta lo anteriormente enunciado; segundo lugar, cumplido el auto de fecha 09 de agosto de 2016 y en tercer lugar dado que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art. 448 del C. G. P., en lo concerniente a fijar fecha para llevar a cabo el remate, solicito se proceda a fijar la fecha para la almoneda, pues el bien trabado en la Litis se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado y adicionalmente no existen acreedores a los cuales citar.

ADUNTO: Certificado de existencia y representación Legal de la sociedad VIDIRERIA FELICIA S.A y Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble trabado en Litis.

Agradezco su atención y ruego darle el curso legal que corresponda.

Atentamente,

OSCAR GABRIEL TORRES TORRES.
C. C. No. 19.389.340 de Bogotá.
T. P. No. 134.185 del C. S. De la J.

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., hoy **19 DE AGOSTO de 2016**, las presentes diligencias informando que se encuentra para resolver el anterior ESCRITO Y ANEXO. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 11001400305320**1400439**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, el Despacho DISPONE:

1.- Negar la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, pues téngase en cuenta que el artículo 462 del Código General del Proceso señala taxativamente como se debe efectuar la citación de acreedores con garantía real, así las cosas en el presente asunto se debe efectuar la notificación de la Vidriería Fenicia S.A., conforme a la norma anteriormente citada.

2.- De otra parte, revisado nuevamente el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n°. 50C – 551295, se observa que la anotación No. 3 donde se encontraba inscrita la hipoteca a favor del Banco Popular, fue cancelada en la anotación 7, así las cosas con base en lo normado por el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de fecha 9 de agosto de 2016 (fl. 168), en el sentido de indicar que:

- De conformidad con lo normado en el Artículo 462 del Código General del Proceso, **ORDENA citar** a la VIDRIERIA FENICIA S.A. (anotación 2), con el fin de que dentro del término y para los efectos de que trata la norma antes citada, comparezca al proceso y haga valer su acreencia real y no como de forma errónea se enunciara en el auto objeto de enmienda.
- En lo demás se mantiene incólume el auto memorado.

NOTIFÍQUESE.

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. **140** Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy **31 de Agosto de 2016.**

CINDY OLARTE BUSTOS
Secretaria

187

JUZ 53 CIV MUN BOG

SEP 16 '16 AM 11:48

Señores:
JUZGADO (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO 2014-0439
DEMANDANTE: MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (CESIONARIA) DE ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS.
DEMANDADOS: ENA SOFIA DIAZ ROMERO Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO.

OSCAR GABRIEL TORRES TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por el presente escrito me permito manifestar que por orden de su Honorable despacho según auto de fecha 30 de Agosto de 2016 y en el estado del 31 de Agosto de los mismos ordena la notificación de la sociedad **VIDRIERIA FENICIA S.A**; en el mismo sentido, manifiesto bajo la gravedad del juramento que tanto mi cliente como el suscrito desconocemos la dirección o lugar de notificación de la sociedad mencionada a pesar de nuestro esfuerzo infructuoso por cumplir su orden por cuanto dicha sociedad fue cancelada y liquidada hace mas de 20 años.

Por lo anterior me permito solicitar se sirva ordenar su emplazamiento según lo normado en el C.G.P.

Atentamente

OSCAR GABRIEL TORRES TORRES.
C. C. No. 19.389.340 de Bogotá.
T. P. No. 134.185 del C. S. De la J.

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., hoy **19 DE SEPTIEMBRE de 2016**, las presentes diligencias informando que se encuentra para resolver el anterior ESCRITO. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

182

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 11001400305320140043 9

Visto el informe secretarial que antecede y una vez observado el plenario, el Despacho DISPONE:

1.- Atendiendo las manifestaciones elevadas por la actora en el escrito que antecede y una vez observado el plenario, se decreta el emplazamiento del acreedor hipotecario VIDRIERIA FENICIA S.A., en los términos y para los efectos que da cuenta el artículo 108 del Código General del Proceso.

La publicación deberá realizarse en cualquiera de los siguientes medios de comunicación escrita: El Tiempo, El Espectador, La República ó El Nuevo Siglo; en día domingo.

2.- Por secretaria efectúese el registro del emplazamiento del acreedor hipotecario VIDRIERIA FENICIA S.A., en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo anterior en los términos establecidos en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 161 Fijado en la Secretaria a las 8 a.m. hoy 29 de Septiembre de 2016.

CINDY QUARTE BUSTOS
Secretaria

183

Señor:

JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL

Ciudad.

6 Folios

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO EXP: 2014-0439

DTE: ANDRES JAVANNY SABOGAL ROJAS

DDO: FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y EDNA SOFIA DIAZ ROMERO.

FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, ciudadanos mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas ,domiciliados y residenciados en la ciudad de Bogotá D.C. en la **carrera 15 No. 64ª-**

05. apto. 201 Barrió La Esperanza, en la ciudad de Bogotá, D.C. Con el presente escrito otorgamos **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a los ABOGADOS JORGE ELIECER FLOREZ GACHARNA con C.C. No.19.060.095 de Bogotá D.C. portador de la T.P. 10987 C.S.J. Y VICTORIA INES RANGEL ORTIZ con C.C.No.41.669.263 de Bogotá, D.C. portadora de la T.P. 93.149 del C.S.J. domiciliados profesionalmente en la calle Avenida 19 No 3ª-37 suite 24-01 E. Procoil Torre B en la ciudad de Bogotá, D.C.** Para que nos represente dentro de estas diligencias en los términos y para los efectos del artículo 77 del CGP, así como para recibir, desistir, transigir, conciliar y tachar.

Cordialmente;

FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO

C.C. 91.276.209 Bucaramanga.

ENA SOFIA DIAZ ROMERO

C.C. 63.354.014 Bucaramanga

NOTARIA SETENTA
REPUBLICA DE C
16 SEP
OSCAR I. MA
NOTA

1019

Aceptamos:

JORGE E. FLOREZ GACHARNA.

C.C. 19.060.095 de Bogotá

T.P 10987 C.S.J.

Jeflorez48@gmail.com

VICTORIA I. RANGEL ORTIZ

C.C. 41.669.263 de Bogotá.

T.P. 93.149 del C.S.J

Vickyran13@yahoo.com.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.
PRESENTACIÓN PERSONAL
BOGOTÁ, 03 OCT 2016
El (la) señor(a) Jorge Eliecer Florez Gacharna.
identificado(a) con C.C. 19.060.095
de Bogotá y T.P. 10987
del C. S. de la J. reconoce la
firma del (la) impresa(s) en este documento como suya y
y letra y es la que acostumbra en todos sus actos
y privados.
El compareciente
Secretario(a)

2016

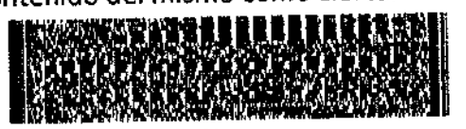
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

10196

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Setenta y Uno (71) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

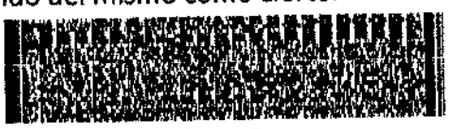
FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0091276209, presentó personalmente el documento dirigido a JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



ihnf6xouwyi
16/09/2016 - 11:27:54

------ Firma autógrafa --------

ENA SOFIA DIAZ ROMERO, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0063354014, presentó personalmente el documento dirigido a JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



80f6tcgw9qzs
16/09/2016 - 11:28:34

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

OSCAR IVÁN MARÍN CANO
Notario setenta y uno (71) del Círculo de Bogotá D.C. - En

16 SEP 2016

OSCAR I. MARIN CANO
NOTARIO

185

JORGE FLOREZ GACHARNA
Abogado consultor

Señor
JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.

Ref. Exp. 2014/0439. EJECUTIVO HIPOTECARIO ***ANDRES JAVANNY SABOGAL ROJAS*** contra ***FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y EDNA SOFIA DIAZ ROMERO.***

INCIDENTE DE NULIDAD

JORGE FLOREZ GACHARNA, abogado portador de la T.P.10987 CSJ, identificado con C.C. 19.060.095 de Bogotá, domiciliado y residenciado en la misma ciudad en la calle 22 A Bis No. 27-80, apto. 323, ejerciendo el poder conferido por los señores ***FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO,*** domiciliados y residenciados actualmente en la ciudad de Bogotá, en la carrera 15 No. 64 A-05, apartamento 201, Barrio la Esperanza, me permito formular ***incidente de nulidad*** a fin de que se declare nulo lo actuado a partir de la notificación del auto de mandamiento ejecutivo, imponiendo la remisión de las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar y la imposiciones de multa y de la condena a la indemnización de los perjuicios que se han ocasionado, con la conducta adoptada,a mis poderdantes, con base en la situación fáctica que a continuación se relata y con fundamento en la causal 133.8 CGP, según el cual

> ***"(...) El proceso es nulo en todo o en parte(...)cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes(...)"***

HECHOS

1.- ***FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO***, mis poderdantes, pese a haber adquirido en compra a la señora ANA CELIA MONTES DE PINZON el inmueble objeto del presente proceso hipotecario, ubicado en la calle 69 No. 30-60 de Bogotá nunca pudieron obtener su entrega material por parte de la vendedora, pese a las diligencias preprocesales y procesales que se adelantaron para el efecto, ante los JUZGADOS 13 CIVIL MUNICIPAL (Exp. 2008/1660) y 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Exp.2013/669).

187

procesal vigente en el momento de la presentación de la demanda *-que con otros términos subsiste en el art. 86 del CGP-*, según el cual la demanda debe contener *"(...)la dirección de la oficina o habitación donde recibirá notificación el(...) demandado o(...)su representante mientras estos no indiquen otro, o la afirmación de que se ignoran, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda"*, ignorando la prevención de que *"(...)Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en las afirmaciones hechas bajo juramento, además de remitirse copia al juez penal competente para la investigación del delito y al tribunal superior del distrito para lo relacionado con faltas contra la ética profesional, si fuere el caso, se impondrá a aquellos mediante incidente, multa individual(...)"* por tanto el demandante no procuró la citación y notificación de los demandados dentro de los postulados de la buena fe-lealtad.

7.- Es claro que la noción de ***debido proceso*** contiene la garantía de que el demandado haya tenido la noticia de la promoción del proceso con el cual su derecho sobre el inmueble podía ser afectado, dándole la razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos y pedir prueba, lo que aquí no ha ocurrido, suministrando dirección diferente a la ***calle 66 No. 16-39,*** Bogotá, por lo cual se ha violado su derecho constitucional de defensa constituido por el régimen de actos procesales de citación y emplazamiento.

8.- No ha sido saneada la nulidad en los términos de los artículos 134 y 136 del CGP y por tanto estamos en oportunidad de plantearla.

PRUEBAS

Para que se decreten y practiquen, respetuosamente solicito las siguientes:

DOCUMENTAL.

El escrito de demanda y los actos de citación y notificación para ambos demandados y los informes ocurridos dentro del proceso con ocasión de la citación para recibir notificación y el aviso de notificación diligenciados con el objeto de vincular al proceso a mis poderdantes.

TESTIMONIAL.

Sírvase citar en los términos del artículo 217 del CGP a los señores ANA PORTILLA ORTIZ (Calle 72 No. 52-49, piso 3, Bogotá); CARMEN ROSA GUTIERREZ (Carrera 51 No. 70-06, Bogotá); ELIANA HERNANDEZ (calle 63 No. 27-80, Bogotá), JAIME ALFONSO PARDO (Calle 67 No. 29-07, apartamento 101, Bogotá); ROSA FABIOLA MESIAS ORTIZ (Carrera 55 A No. 76-36, apartamento 202, Bogotá), MAGDA MILENA PINZON (calle 69 No. 30-60, Bogotá) ANA CELIA MONTES DE PINZON (calle 69 No. 30-60, Bogotá) quienes depondrán lo que les conste en relación con el lugar de la residencia de mis poderdantes ***FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO*** en el lapso de tiempo comprendido entre el mes de septiembre del año 2010 y el mes de octubre 2016.

188

INTERROGATORIO DE PARTE.

Me propongo interrogar al demandante en relación con los hechos relatados en este escrito.

DERECHO

Fundo mi petición en lo previsto por los artículos 133.8; 134, 135 y 136; 80 CPC, 86 CGP; 315 y 320 del CPC, y demás normas concordantes y pertinentes.

NOTIFICACIONES

INCIDENTANTES: Recibiremos notificaciones en la carrera 15 No. 64 A-05, apartamento 201, Barrio la Esperanza, Bogotá.

APODERADO: JORGE FLOREZ GACHARNA. Cl. 22 A bis No. 27-80 apto 323, Bogotá.

ACTORA. En la dirección indicada por ella en su escrito de demanda.

CESIONARIOS. En las direcciones por ellos anotadas, en sus escritos de intervención.

Atentamente,

JORGE FLOREZ GACHARNA
C.C. 19.060.095 de Bogotá
T.P. 10987 CSJ.
jeflorez48@gmail.com
311-5579575

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., hoy **06 DE OCTUBRE de 2016**, las presentes diligencias informando que se encuentra para resolver el anterior ESCRITO Y ANEXO. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

189

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 11001400305320140043 9

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, y como quiera que se dan los presupuestos de los artículos 129 y numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1.- CÓRRASE traslado del presente incidente al demandante por el término de tres (3) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 134 C.G. del P.

RECONOCER personería al abogado JORGE FLOREZ GACHARNA, como apoderado de los demandados Félix Antonio Gutiérrez y Ana Sofía Díaz, en los términos y para los efectos del poder otorgado (fl. 183).

NOTIFÍQUESE.

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 175 Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 20 de Octubre de 2016.

CINDY LORENA BARRETO
Secretaria

INICIO Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

190

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(NEMQUETEBA)

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

11001400305120130066!

Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

lunes, 24 de octubre de 2016 - 09:04:15 p.m.

Datos del Proceso

Información Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
051 Municipal - Civil	MARIA MERCEDES CASSIANO BEJARANO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Especiales	Solicitud entrega inmueble	Sin Tipo de Recurso	Archivo

Contenido de Radicación

Demandante(s)	Demandado(s)
- ENA SOFIA DIAZ ROMERO - FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO	- ANA CECILIA MONTES DE PINZON

Contenido
ACTA DE CONCILIACION

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Jul 2015	ARCHIVO DEFINITIVO	PQ 862 TERMINADOS			02 Jul 2015
16 Feb 2015	RETIRO DE DEMANADA	RETIRADA POR EL APODERADO ACTOR DR JORGE FLOREZ GACHARNA			16 Feb 2015
23 Sep 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/09/2014 A LAS 08:51:44.	25 Sep 2014	25 Sep 2014	23 Sep 2014
23 Sep 2014	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE	FECHA REAL DEL AUTO 18/09/2014			23 Sep 2014
17 Sep 2014	AL DESPACHO				16 Sep 2014
16 Sep 2014	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	DEL 25 CCTO			16 Sep 2014
16 Jun 2014	ENVÍO EXPEDIENTE	REMITIDA OFICINA JUDICIAL REPARTO EFECTO SUSPENSIVO RECURSO APELACION CON OF 14-1314 EN DOS CADERNOS CON 135 Y 15 FOLIOS			16 Jun 2014
09 Jun 2014	OFICIO ELABORADO	14/1314 REPARTO			09 Jun 2014
29 May 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/05/2014 A LAS 15:18:33.	03 Jun 2014	03 Jun 2014	29 May 2014
29 May 2014	AUTO DECIDE RECURSO	A JUZGADO QUE EN PRETERITA HABIA CONOCIDO			29 May 2014
28 May 2014	AL DESPACHO				27 May 2014
22 May 2014	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN				22 May 2014
19 May 2014	FIJACION	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/05/2014 A LAS 10:20:58.	21 May 2014	21 May 2014	19 May 2014

16 May 2014	AL DESPACHO				15 May 2014
05 May 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/05/2014 A LAS 16:47:52.	07 May 2014	07 May 2014	05 May 2014
05 May 2014	AUTO DECIDE RECURSO	MANTIENE INCÓLUME Y CONCEDE TERMINO CONFORME			05 May 2014
30 Apr 2014	AL DESPACHO				29 Apr 2014
28 Apr 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL	REPOSICION			28 Apr 2014
21 Apr 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/04/2014 A LAS 12:15:59.	23 Apr 2014	23 Apr 2014	21 Apr 2014
21 Apr 2014	AUTO INADMITE DEMANDA				21 Apr 2014
21 Apr 2014	AL DESPACHO				21 Apr 2014
10 Apr 2014	RECEPCIÓN EXPEDIENTE				10 Apr 2014
03 Dec 2013	ENVÍO EXPEDIENTE	REMITIDO AL JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO APELACION AUTO CON OF 13-3600 EN UN CUADERNO CON 122 FOLIOS			03 Dec 2013
19 Nov 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/11/2013 A LAS 07:41:12.	21 Nov 2013	21 Nov 2013	19 Nov 2013
19 Nov 2013	AUTO DECIDE RECURSO				19 Nov 2013
17 Jul 2013	AL DESPACHO				16 Jul 2013
02 Jul 2013	FIJACION ESTADO	REPOSICION	04 Jul 2013	04 Jul 2013	02 Jul 2013
02 Jul 2013	AUTO RECHAZA DEMANDA				02 Jul 2013
25 Jun 2013	AL DESPACHO POR REPARTO				25 Jun 2013
19 Jun 2013	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 19/06/2013 A LAS 10:44:30	19 Jun 2013	19 Jun 2013	19 Jun 2013

Imprimir

aquí

© 2002 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - REPÚBLICA DE COLOMBIA

INICIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

142

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(CRA 10)

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

11001400301320080166(

Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

lunes, 24 de octubre de 2016 - 09:01:18 p.m.

Datos del Proceso

Información Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
013 Juzgado Municipal - CIVIL	ELVER NARANJO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Pruebas anticipadas	Interrogatorio de parte	Sin Tipo de Recurso	Archivo

Contenido de Radicación

Demandante(s)	Demandado(s)
- FRANCISCO DIAZ	- NICOLAS MOYA MONTOYA

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
29 Nov 2010	PROCESO INACTIVO	PAQ 1031 TERMINADOS 2008			29 Nov 2010
19 Mar 2009	ACTA AUDIENCIA	INTERROGATORIO DE PARTE EVACUADO. VENCE MARZO 25 DE 2009			19 Mar 2009
09 Dec 2008	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/12/2008 A LAS 14:44:39.	11 Dec 2008	11 Dec 2008	09 Dec 2008
09 Dec 2008	AUTO RESUELVE SOLICITUD				09 Dec 2008
04 Dec 2008	AL DESPACHO				04 Dec 2008
21 Nov 2008	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/11/2008 A LAS 14:01:15.	25 Nov 2008	25 Nov 2008	21 Nov 2008
21 Nov 2008	AUTO INADMITE DEMANDA	DICIEMBRE 2			21 Nov 2008
19 Nov 2008	AL DESPACHO				19 Nov 2008
19 Nov 2008	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 19/11/2008 A LAS 16:34:00	19 Nov 2008	19 Nov 2008	19 Nov 2008

Imprimir

Señor usuario: Para su conocimiento consulte **aquí** los Protocolos de Turno Judicial y Términos de Vencimiento del Portal Web de la Rama Judicial

A13

Señores:
JUZGADO (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E. S. D.

8 folios c

REFERENCIA: **EJECUTIVO HIPOTECARIO 2014-0439**
DEMANDANTE: **MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (CESIONARIA) DE ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS.**
DEMANDADOS: **FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO.**

DESCORRE TRASLADO A LA NULIDAD PLANTEADA.

OSCAR GABRIEL TORRES TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía numero 19.389.340 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado vigente numero 134.185 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia por el presente instrumento me permito **DESCORRER EL TRASLADO A LA NULIDAD** planteada por el apoderado de los aquí demandados (FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO) en cuanto a los hechos así:

1. en cuanto a lo manifestado por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia en el hecho primero me permito manifestar que esos hechos narrados no nos consta, pues no son hechos dentro del presente proceso, pero si hay algo muy claro y es que una vez revisados dichos procesos a los cuales hace alusión el abogado de la parte demandada, mediante la pagina de la rama judicial, en CONSULTA DE PROCESOS, podemos observar lo siguiente:

   a) Juzgado (13) trece civil municipal de Bogotá No. 2008-1660 de FRANCISCO DIAZ contra NICOLAS MOYA MONTOYA, donde se observa que las partes involucradas no corresponden a las partes que aquí tienen interés y de otro lado, dicho proceso fue archivado el 29 noviembre de 2010.
   b) Juzgado (51) cincuenta y uno civil municipal de Bogotá No. 2013-0669 de ENA SOFIA DIAZ ROMERO y FELIX ANTONIO GUTIERREZ contra ANA CECILIA MONTES DE PINZON y aquí podemos observar que el proceso se encuentra archivado en el paquete de TERMINADOS con fecha 02 de Julio de 2015, por el RECHAZO DE LA DEMANDA con fecha 19 de Mayo de 2014 e incluso retirada por el apoderado de los aquí demandados, Dr., JORGE FLOREZ GACHARNA con fecha 16 de febrero de 2015.

   Lo cual nos lleva a concluir que el apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia busca ENGAÑAR tanto a la parte actora como al JUZGADO (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL

MUNICIPAL DE BOGOTA, por cuanto es de su conocimiento que dichos procesos no son vigentes (en el caso del 11001400305120130066901) y el otro al que hace alusión (11001400401320080166O) no es ni siquiera idóneo, lo cual se puede ver entrando en la CONSULTA DE PROCESOS de la pagina de la RAMA JUDICIAL (de la cual adjunto copia del pantallazo allí observado), Haciendo clara por vez primera la mala fe con la cual actuará.

2. en cuanto a este hecho no nos consta nada, PUES NO SE REFIERE A TEMAS QUE TENGAN QUE VER CON EL ASUNTO A TRATAR EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA, pero se va vislumbrando que el mencionado apoderado busca REVIVIR etapas ya surtidas o no aprobadas a su favor en otros procesos, las cuales no tienen que ver en nada con lo que aquí se busca decidir por su Honorable despacho Judicial.

3. con respecto a éste hecho, podemos decir que se ha notificado en correcta forma los autos de fecha 16 de Julio de 2014 y 01 de Agosto de 2014 a los aquí demandados ENA SOFIA DIAZ ROMERO según articulo 315 del C. P. C. A folios 45, 46 y 47 y a FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO a folio 42, 43, 44 y con respecto al Aviso según articulo 320 del C. P. C. Se notificaron en debida forma a la señora ENA SOFIA DIAZ ROMERO a folios 77, 78 , 79 del cuaderno principal y al señor FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO a folios 85, 86 y 87, según lo consta los respectivos certificados de las empresas de correos.

Debo también referirme con relación a la entrega de las respectivas notificaciones y debo decir que es claro que las actuaciones de las oficinas postales, se encuentran amparadas por el principio de legalidad por lo cual, no basta y no es suficiente aseverar, como lo hace el apoderado de los aquí demandados, no haber recibido la notificación, pues de admitir como cierta tal afirmación, fácil sería la dilación de todos los procesos, so pretexto de escudriñar si en verdad se entregaron o no las citaciones y los avisos de notificación, además, mas claro que el agua es la mala intensión del apoderado de los demandados en DILATAR este asunto valiéndose todo tipo de afirmaciones y engaños, con lo cual incluso, puede caer en un FRAUDE PROCESAL intentando inducir a error a su Honorable Despacho.

Lo anterior dado que el art. 453 del Código Penal Colombiano dice:

<Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Pues ya lo confirmó la SALA PRIMERA DE DECISION PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, aprobado según acta No. 1258 del 30 de Agosto de 2011, dentro del proceso en contra de JOSE NEVARDO MAÑOZCA CUMBRE, proceso bajo el numero de radicación 41396-31-89-002-2009-000406222, tomando de la sentencia 02 de Septiembre de 2002, M. P. Dr. Edgar Lombana Trujillo, así:

> "*Para el encasillamiento de una conducta en este tipo penal es imprescindible la concurrencia de las siguientes condiciones:*
> *Sujeto activo indeterminado, dado que la ley no exige ninguna cualificación al autor supuesto del hecho.*
>
> *La conducta se concreta en la inducción en error del servidor público a través de medios fraudulentos idóneos, es decir, que para su perfeccionamiento no se necesita que el funcionario haya sudo engañado sino que los mecanismos utilizados tengan la fuerza suficiente para ello.*
>
> *Como ingrediente subjetivo específico del tipo, se destaca que la conducta debe estar orientada a conseguir una decisión injusta favorable a los intereses del autor por medio de sentencia, resolución o acto administrativo.*"[1]

4. Con respecto a este punto cuarto (4) de los hechos, podemos apreciar la buena fe que siempre le ha asistido a la parte actora dentro del proceso de la referencia, dado que para que no se presentaran posibles nulidades y tomando en cuenta que en la escritura de hipoteca los señores FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO afirmaron que su lugar de residencia es la Carrera 53 No. 70 A . 63 de Bogotá, el Dr. Samuel Torres, intento notificar allí a los demandados y como lo afirma, ahora si verídicamente el apoderado de la parte pasiva, con resultados negativos por destinatarios desconocidos y por eso se continuó con el aviso a que se refiere el art. 320 del C. P. C., dado que como se menciona pretéritamente, ya había sido notificado en debida forma por art. 315 del mismo código en el inmueble trabado en la Litis y que nunca se ha dicho o demostrado que no sea de propiedad de los acá demandados.

5. De nuevo y de manera reiterativa el apoderado de la parte pasiva, intenta nuevamente confundirnos a los interesados en el proceso de la referencia y al señor Juez, haciendo uso y mención de situaciones que no competen a éste proceso y como se dijo en el numeral primero, acudiendo a supuestos procesos

que ya son terminados donde el mismo Dr. JORGE FLOREZ GACHARNA, fungió como apoderado de los acá demandados y que tiene conocimiento de que está debidamente terminado y en firme dicha determinación y en el otro proceso donde no corresponden a los acá actuantes como partes procesales.

6. En cuanto a lo que afirma el apoderado de la parte pasiva dentro del proceso de la referencia me permito manifestar que todo es FALSO, pues como bien se aprecia dentro del proceso las notificaciones fueron surtidas en debida forma, cumpliendo cabalmente los requisitos de que trata los arts. 315 y 320 del C. P. C., que para la época de los hechos era lo procedente y no se aporta ninguna prueba sumaria o que por lo menos nos conduzca a sospechar alguna falta por parte de los demandantes dentro del proceso de la referencia mas que las insensatas afirmaciones redundante en conductas de difamación expresadas por el inexperto togado de la parte demandada.

7. en este punto debo decir, que nuevamente el apoderado de la parte demandada, incurre en una mentira al manifestar una falta al DEBIDO PROCESO, dado que como esta mas que probado se realizaron las respectivas notificaciones según art. 315 y 320 del C. P. C. y de lo cual dan testimonio los certificados de las respectivas entidades de correos, y protegiendo su DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEFENSA consagrado en la CONTITUCION ANCIONAL COLOMBIANA.

8. No encontramos Nulidad alguna, por cuanto la notificación se dio a los demandados en forma legal de acuerdo a los art, 315 y 320 del C. P. C.

PRETENSIONES

NO habiendo nada que sanear ni prueba alguna de la consabida NULIDAD instaurada por el apoderado de la parte demandada, me permito solicitar a su Honorable Despacho se sirva :

1. Desestimar las pretensiones de la parte demandada con esta supuesta NULIDAD que carece de toda razón jurídica y lógica por las manifestaciones hechas anteriormente, dado que dichas notificaciones según art. 315 y 320 del C. P. C. se hicieron al inmueble trabado en la Litis y a la dirección que ellos habían manifestado como lugar de residencia cuando suscribieron la hipoteca materia de este asunto.

2.así mismo me permito solicitar se sirva no tener en cuenta los testimonios de los cuales quiere hacer valer la parte demandada, pues si nos detenemos a revisar minuciosamente los requisitos de ley fueron contemplados en su totalidad y no tiene sentido REVIVIR episodios procesales ya surtidos, haciendo juego a las pretensiones mal intencionadas de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 315 Y 320 DEL C. P. C., articulo 453 del CODIGO PENAL COLOMBIANO y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Las aportadas dentro del proceso.

NOTIFICACIONES

Me permito manifestar que recibiré notificaciones así:

Mi cliente MARGOTH GONZALEZ DE APONTE, recibirá notificaciones en la carrera 97 A # 75-74 de Bogotá y no tiene correo electrónico.

El suscrito en las instalaciones de su Despacho o en la Carrera 101 # 82-52 interior 5 apto. 311 de Bogotá y correo electrónico ***carlosrueda_1@yahoo.com*** o celular 313 267 3961.

Los demandados en la Carrera 15 # 64 A-05 apto. 201 de Bogotá.

El apoderado del Demandado en la Calle 22 a bis # 27-80 apto. 323 de Bogotá.

Atentamente,

OSCAR GABRIEL TORRES TORRES.
C. C. No. 19.389.340 de Bogotá.
T. P. No. 134.185 del C. S. De la J.
CELULAR: 313 267 3961
E-MAIL: carlosrueda_1@yahoo.com

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., hoy **27 DE OCTUBRE de 2016**, las presentes diligencias INFORMANDO QUE VENCIÓ EL ANTERIOR TRASLADO y la parte actora presentó el escrito que antecede fuera de término. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

198

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Solicitud de Nulidad dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario
No. 11001400305320140043 9

Como quiera que en el presente asunto no se haya cumplido con la etapa probatoria, con fundamento en el art. 134 del C.G. del P., el Despacho abre a pruebas este incidente y decreta como tales las siguientes:

1.- PARTE INCIDENTANTE:

1.1.- Téngase como tales las documentales aportadas en el escrito de incidente y estúdiese su valor probatorio al momento de proferir fallo de fondo.

1.2.- TESTIMONIOS: Recepciónese los testimonios de los señores ANA PORTILLA RUIZ, CARMEN ROSA GUTIERREZ y JAIME ALFONSO PARDO. Cíteseles para que comparezcan a este Despacho Judicial a la hora de las 09:30 a.m., del día treinta (30) del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con el fin de que rindan declaración sobre los hechos que motivan el presente incidente de nulidad. Líbrense las correspondientes boletas de citación.

1.3.- INTERROGATORIO DE PARTE: Señálase la hora de las 08:30 a.m. del día treinta (30) del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016), para que comparezca a este Despacho Judicial ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS, a fin que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio que le formulará la parte demandada.

1.4.- Por Secretaria, SOLICÍTESE sala de audiencia a la Dirección Ejecutiva Seccional. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 189 Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 10 de Noviembre de 2016.

CINDY LOZARTE BUSTOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 53 CIVL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 19 Tel: 2842889
Correo electrónico institucional: cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

199

ACTA DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (Interrogatorio de Parte)

En Bogotá a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), siendo la fecha y hora 8:30 de la mañana, fecha y hora señaladas en auto de fecha 9 de noviembre de 2016, para llevar a cabo la Audiencia de que trata el Art. 134 del C.G.P., se deja constancia que siendo las 8:45 de la mañana no se llevó a cabo la audiencia por cuanto no compareció el Sr. ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS, de la misma manera se deja constancia que se hizo presente el Dr. JORGE ELIECER FLOREZ GACHARNA en su calidad de apoderado de la parte incidentante y el Dr. OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ en su calidad de apoderado de la parte demandante. No siendo más el motivo de la presente se termina y firma previa lectura del acta quienes en ella intervinieron.

JORGE ELIECER FLOREZ GACHARNA
Apoderado Parte Incidentante

OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ
Apoderado Parte Demandante

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
Secretaria

200

Señor
JUZGADO (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E. S. D.

PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO 2014-0439**

DEMANDANTE: **MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (CESIONARIA) DE ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS.**

DEMANDADOS: **ENA SOFIA DIAZ Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ.**

ASUNTO: PODER

MARGOTH GONZALEZ DE APONTE, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.586.546 Expedida en Anzoátegui, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ,** mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.925.018 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No.190.123, del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mí nombre y representación continúe, tramite y lleve hasta su terminación proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2014-439 de MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (Cesionaria) de ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS contra ENA SOFIA DIAZ y FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO, toda vez que mi apoderado reconocido en autos DR. OSCAR GABRIEL TORRES TORRES, falleció el fin de semana inmediatamente anterior.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Margoth G. de Aponte

MARGOTH GONZALEZ DE APONTE.
C. C. No. 28.586.546 de Anzoátegui.

Acepto,

OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ.
C.C. No. 79.925.018, de Bogotá.
T.P. No.190.123, del C. S. de la J.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cincuenta y Tres Civil
Municipal de Bogotá D. C.
Oscar Fabian Duarte R.
79925018
190123

202

NOV 29 '16 PM 4:04

JUZ 53 CIV MUN BOG

Señores:

JUZGADO (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E. S. D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO HIPOTECARIO 2014-0439**

DEMANDANTE: **MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (CESIONARIA) DE ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS.**

DEMANDADOS: **ENA SOFIA DIAZ Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ.**

ASUNTO: **SUSPENSION DILIGENCIA PROGRAMADA.**

OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece junto a mi firma, en calidad de apoderado de la señora MARGOTH GONZALEZ DE APONTE, por el presente escrito me permito solicitar a su Honorable Despacho:

1. Se sirva reconocerme personería en los términos del poder conferido y que anexo a la presente.
2. Suspender la respectiva diligencia agendada para el día de mañana 30 de Noviembre de 2016 a partir de las 8:30 am, toda vez que el apoderado reconocido en autos **DR. OSCAR GABRIEL TORRES TORRES (Q.E.P.D.)** falleció la semana inmediatamente anterior.
3. Reprogramar la diligencia programada, toda vez que hasta ahora revisare el proceso y necesito un plazo prudente para el estudio del mismo en procura de la defensa de los derechos de mi cliente.

Agradezco su atención y ruego darle el curso legal que corresponda.

Atentamente,

OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ.

C. C. No. 79.925.018 de Bogotá.

T. P. No. 190.123 del C. S. de la J.

Otro Si

Ruego sea tenido en cuenta que la expedición del Certificado de defunción el plazo es superior a los tres dias que dicta la norma para presentar excusa Sumario. Ya la inasistencia del apoderado reconocido en Autos

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 53 CIVL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Calle 12C No. 7-36 Piso 17 Tel: 2828073
Correo electrónico institucional: cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

203

ACTA DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (Testimonios)

En Bogotá a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), siendo la fecha y hora 9:30 de la mañana, fecha y hora señaladas en auto de fecha 9 de noviembre de 2016, para llevar a cabo la Audiencia de que trata el Art. 134 del C.G.P., la suscrita Juez 53 Civil Municipal de este lugar, en asocio de su secretario AD-HOC, se constituye en audiencia pública dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO (Incidente de Nulidad) No. 11001 40 03 053 2014 00439 00** promovido por ANDRES JEOVANNY SABOGAL ROJAS contra FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, declarando abierto el acto, siendo la hora antes indicada se hace presente el Dr. JORGE ELIECER FLOREZ GACHARNA apoderado de la parte incidentante, la Sra. ANA FREDESULINDA PORTILLA RUIZ identificada con C.C. 52.077.731 de Bogotá, la Sra. CARMEN ROSA GUTIERREZ TAMAYO identificada con C.C. 63.498.002 de Bucaramanga y el Sr. JAIME ALFONSO PARDO SUCUNCHOQUE identificado con C.C. 79.298.333 de Bogotá, en su calidad de testigos y el Dr. OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ identificado con C.C. 79.925.018 de Bogotá y T.P. 190.123 del C.S.J., quien allegó previamente poder otorgado por la cesionaria para que la represente dentro de las presentes diligencias a quien la suscrita juez le reconoce personería en los términos y para los fines del poder a él conferido como apoderado de la parte actora. **Se deja constancia que toda vez que no se nos asignó una sala de audiencias para practicar la audiencia en mención la misma se realizará en el despacho de la juez** y la grabación se hará con una "grabadora" cuyo manejo estará a cargo del señor JOSE CAICEDO GOMEZ, escribiente del juzgado quien asiste a la diligencia con funciones secretariales. Se deja constancia que se recepcionaron los testimonios decretados en la etapa probatoria dentro del incidente de nulidad. No siendo más el objeto de la presente, se termina y firma previa lectura y firma del acta por quienes en ella intervinieron. Se termina a las 9:24 am.

Las partes quedan NOTIFICADAS EN ESTRADOS, conforme lo establece el artículo 294 del Código General del Proceso.

NANCY RAMIREZ GONZALEZ
JUEZ

JORGE ELIECER FLOREZ GACHARNA
Apoderado Parte Incidentante

OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ
Apoderado Parte Demandante

ANA FREDESULINDA PORTILLA ORTIZ
Testigo Parte Incidentante

CARMEN ROSA GUTIERREZ TAMAYO
Testigo Parte Incidentante

JAIME ALFONSO PARDO SUCUNCHOQUE
Testigo Parte Incidentante

JOSE CAICEDO GOMEZ
Escribiente

DEC 12'16 PM 3:05

205

JORGE FLOREZ GACHARNA
Abogado consultor

JUZ 53 CIV MUN BOG

Señor
JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.

Ref. Exp. 2014/0439. EJECUTIVO HIPOTECARIO ***ANDRES JAVANNY SABOGAL ROJAS*** contra ***FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y EDNA SOFIA DIAZ ROMERO.***

INCIDENTE DE NULIDAD

En mi calidad de apoderado de los demandados con el debido respeto solicito resolver el incidente propuesto decretando la nulidad deprecada con base en los siguientes presupuestos de hecho y de derecho.

PRUEBAS

DOCUMENTAL. Fueron decretadas como tales la documental que consta de el escrito de demanda y los actos de citación y notificación para ambos demandados y los informes ocurridos dentro del proceso con ocasión de la citación para recibir notificación y el aviso de notificación diligenciados con el objeto de vincular al proceso a mis poderdantes.

TESTIMONIAL.

Fueron citados y comparecieron los señores ANA PORTILLA ORTIZ CARMEN ROSA GUTIERREZ y JAIME ALFONSO PARDO quienes en forma conteste depusieron lo que les consta en relación con el lugar de la residencia de mis poderdantes ***FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO*** en el lapso de tiempo comprendido entre el mes de septiembre del año 2010 y el mes de octubre 2016.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Está compuesta por la demandante original y los cesionarios del derecho litigioso en atención a lo previsto por el art. 68 del CGP, según el cual:

> ***"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente".*** Las subrayas son nuestras.

En este asunto no ha habido sustitución de acreedor porque la parte demandada no lo ha aceptado expresamente.

28

Así las cosas, al tratarse de un litisconsorcio facultativo y al no haber justificado su inasistencia al efecto, la ley manda que se presuman ciertos los hechos en que se funda el incidente propuesto por la parte demandada, respecto de cada uno de los litisconsortes.

Atentamente,

JORGE FLOREZ GACHARNA
C.C. 19.060.095 de Bogotá
T.P. 10987 CSJ.
jeflorez48@gmail.com
311-5579575

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., hoy **15 de DICIEMBRE de 2016**, las presentes diligencias informando que el (los) citado a interrogatorio (s) no justificó (ron) su inasistencia a la diligencia programada dentro del término legal. PARA RESOLVER INCIDENTE DE NULIDAD. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS


2014-0439
Testimonio
imation
700MB, 80 min


2014-0439
Testimonio
imation
CD-R | 1X-52X
700MB, 80 min

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Solicitud de Nulidad dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 11001400305320140043[redacted]

Procede el Despacho a decidir la solicitud de NULIDAD contenido en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, formulado por los demandados FELIZ ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, para lo cual se exponen los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Aduce el apoderado judicial de los demandados que a pesar de los demandados a ver adquirido en compra a la señora Ana Cecilia Montes de Pinzón, el inmueble objeto del presente proceso hipotecario, ubicado en la Calle 69 No. 30 – 60 de Bogotá, pues nunca pudieron obtener la entrega material por parte de la vendedora, pese a las diligencias procesales y pre procesales que se adelantaron para el efecto.

Fueron conocedores de lo anterior los hijos de la vendedora Ana Cecilia Montes Pinzón, Raúl Pinzón Montes y Luis Fernando Franco, todos ellos ocupantes del inmueble en el momento de la celebración de la promesa llevada a cabo el 20 de enero de 2010, fecha en la que los demandados tenían su residencia en la Calle 68 No. 53 – 16 Barrio San Fernando, donde permanecieron hasta el año 2012, cuando se trasladaron a la calle 66 No. 16 – 39 donde residieron hasta el año 2015.

Una vez presentada la demanda a los ejecutados se les enviaron las respectivas citaciones y luego fueron notificados del mandamiento ejecutivo de fecha 16 de julio de 2014, en la misma casa objeto de la hipoteca esto es en la dirección calle 69 No. 30 – 60 donde jamás habitaron, lugar totalmente diferente a la calle 66 No. 16 – 39 donde si residieron hasta el año 2015.

El acta de la diligencia de secuestro del inmueble practicada el 16 de abril de 2015, atendida *"como allí reza por la señora MAGDA MILENA PINZON"*, hija de la vendedora, quien como quedo anotado es conocedora plena de lo ocurrido con el inmueble, no hizo reparo alguno sobre el lugar de residencia de los demandados pese de existir los procesos ante el Juzgado 13 y 51 Civil Municipal. Con base en la presunta legalidad de la notificación fue proferido el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por no existir oposición el día 7 de septiembre de 2015.

En conclusión los demandados no fueron notificados en legal forma del mandamiento de pago, dado que no se cumplió el mandato legal procesal vigente, así las cosas la noción de debido proceso contiene la garantía de que el demandado haya tenido la noticia de la promoción

del proceso con el cual su derecho sobre el inmueble podía ser afectado, dándole la razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos y pedir prueba, lo que aquí no ha ocurrido suministrando dirección diferente a la Calle 66 No. 16 – 39, por lo que se ha violado su derecho constitucional de defensa constituido por el régimen de actos procesales de citación y emplazamiento.

2.- De la solicitud se dio traslado a la parte actora por el término legal, quien en el tiempo concedido por el Despacho no se opuso al mismo.

3. El 9 de noviembre de 2016 se abrió a pruebas, teniendo como tales las documentales aportadas con la solicitud de nulidad, así como las que obren en la totalidad del plenario que se hubieren allegado en forma legal y oportuna.

Adicionalmente se decretó los testimonios de los señores ANA PORTILLA RUIZ, CARMEN ROSA GUTIERREZ y JAIME ALFONSO PARDO, así mismo se citó al demandante ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS, a fin de que absolviera interrogatorio que le sería practicado. .

4. Vencido el término probatorio se encuentra el expediente al Despacho para lo pertinente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Código de Procedimiento Civil establece de manera taxativa las irregularidades que configuran las causales de nulidad del proceso, erigiéndose como enmiendas procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de algún modo no se surtieron en la forma prevista por el legislador, ello con el fin de lograr la efectividad de los derechos sustanciales, especialmente el debido proceso, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

El numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso prescribe como causal de nulidad *"...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...."* (Negrilla fuera de texto).

La mencionada causal se funda en que la citación o emplazamiento de las personas contra quienes se dirige una demanda, es el principal y más importante de los trámites del juicio, puesto que mal podría

dictarse una sentencia contra aquel que no fue formalmente llamado a enterarse del libelo contra él instaurado y hacer uso de los medios de defensa que la ley le brinda. Así el desconocimiento de cualquiera de las formalidades que para dicha diligencia establece el procedimiento en sus artículos 314 a 320 del Código de Procedimiento Civil configura el referido vicio.

Sobre el particular la Corte Constitucional, acudiendo a la doctrina jurídica señaló que la notificación personal es "*un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.*

"*En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 Superior.*

"*Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye en elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución*" (sent. C-783 de 2004, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería).

Ahora bien, las normas procesales mediante las cuales se ordenó efectuar la notificación de las diligencias, precisan la forma como deben realizarse las diferentes notificaciones y entre ellas tiene especial importancia la relativa al auto mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo, por cuanto con este se inicia el proceso, razón por la que el legislador estableció que debe notificarse personalmente a quien se cita al litigio.

Descendiendo al caso de autos se observa que el señor ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS quien actúa como cesionario de los señores ELIANA , KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CARDOZO, formuló el 1 de julio de 2014 demanda ejecutiva contra los señores FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, librándose la orden de apremio el 16 de julio del mismo año (fl.19, cd. 1).

Con las anteriores premisas y descendiendo al caso concreto que ocupa en esta oportunidad la atención del Despacho, cumple memorar que a los demandados FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO le fue remitido el citatorio de que habla el artículo 315 del C. de P. C., a la Calle 69 No. 30 - 60 de esta ciudad, citación recibida por la señora Patricia Meza (fls. 42 y 45) en la dirección del bien inmueble hipotecado.

Luego de lo cual la parte actora procedió a enviar el aviso de que trata el canon 320 del Estatuto Procedimental, a la dirección señala en el inciso anterior, aviso que fue recibido por la señora Andrea Hernández (fl. 77 y 85), razón por la cual el 7 de julio de 2015, se tuvo

por notificado a los demandados conforme las previsiones de las normas ya citadas, con la connotación de que los ejecutados en el tiempo concedido para excepcionar guardaron silencio, así como tampoco había acreditado el pago de la obligación, así las cosas el 7 de septiembre del mismo año se profirió auto que ordenaba seguir adelante la ejecución (fl. 95 y 109).

Ahora bien, sostiene la parte solicitante que las notificaciones fueron enviadas a una dirección distinta a la de la residencia de los ejecutados, no obstante, la interesada, quien tenía la carga de la prueba que le impone el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil logró acreditar de cierta manera su dicho en el presente asunto.

Sea lo primero advertir que teniendo en cuenta que el demandante ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS, no asistió a absolver el interrogatorio que le sería formulado, así como tampoco justifico su inasistencia a la audiencia, el mismo se tendrá por confeso sobre los hechos que dieron origen a la presente solicitud de nulidad.

Como es sabido la confesión presunta es una presunción legal que admite prueba en contrario. En palabras de la Corte Constitucional *"...es una simple interpretación o una explicación de los hechos que desaparece cuando se llega a demostrar que los hechos mismos no existen (presunción legal en sentido estricto, "iuris tantum"), por lo que guarda una relación inmediata con las reglas que gobiernan el peso de la prueba en el correspondiente proceso civil,"*[1] lo que quiere decir que cuando se presenta, *"...la parte a quién beneficia se libera de la carga que entraña la demostración del hecho presumido, siempre en el entendido que su finalidad no es otra distinta a imprimirle seguridad a situaciones que con justicia y fundamento pueden suponerse existentes, pero sin que de manera tajante quede excluida la posibilidad de probar con variable amplitud contra ese hecho a cuya certeza se llega mediante la presunción."*[2] (Se subraya)

De tal suerte que la no comparecencia en forma injustificada a responder un interrogatorio en un proceso de carácter civil, no obstante haber sido debida y oportunamente notificada la diligencia, lógicamente deberá desencadenar para quien se niega a asistir, las consecuencias previstas en el artículo 205 del C.G.P., sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades, se ha pronunciado en el entendido de que *"...la confesión ficta o presunta tiene la significación procesal de una auténtica presunción de las que en lenguaje técnico se denominan legales o juris tantum, lo que a la luz del artículo 176 del Código de Procedimiento Civil equivale a decir que invierte el peso de la prueba, haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las secuelas de la presunción comentada, que es presunción acabada y en buena medida definitiva*

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-622 del 4 de noviembre de 1998. Exp.: D-2046. M.P.: Dr. FABIO MORON DIAZ.

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 16 de febrero de 1994, M.P. doctor Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda de contestación)–, naturalmente redundarán en contra de aquél."[3]

No obstante lo anterior con las declaraciones rendidas por los testigos ANA PORTILLA RUIZ, CARMEN ROSA GUTIERREZ y JAIME ALFONSO PARDO, en audiencia llevada a cabo el 30 de noviembre de 2016, se logró corroborar que los demandados nunca han tenido su lugar de residencia o trabajo en la Calle 69 No. 30 – 60, es decir en el inmueble objeto de hipoteca, pues la compra del inmueble no ha sido materializada, toda vez el mismo no se ha entregado a los ejecutado (fl. 203 y 207).

Como es sabido el artículo 314 ordena en su numeral 1° realizar en forma personal con el demandado, su representante o apoderado judicial, la notificación del auto que confiere traslado de la demanda o del mandamiento ejecutivo, y en general, la de la primera providencia que se dicte en todo proceso; situación que no se verifica en el presente asunto, pues nótese que era obligación de la parte ejecutante a ver remitido los citatorios a la dirección de residencia de los demandados que era la Calle 66 No. 16 – 39, y de desconocer la misma haber actuado conforme los lineamientos del canon 318 del C.P.C.

Así las cosas, de la documentación allegada, así como de los testimonios practicados se evidencia con claridad que las notificaciones enviadas a los demandados FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, ostentan un yerro el cual genera la nulidad del presente asunto, pues como se señaló anteriormente la citación de los demandados debió haberse realizado en la dirección de residencia de los mismos y no en la del inmueble objeto de hipoteca, por cuanto dicha venta no se ha materializado.

Finalmente se aclara que conforme lo estipulado en el inciso primero del numeral cuarto del artículo 625 del Código General del Proceso, el cual señala *que "....Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso....",* así las cosas y teniendo en cuenta que se está decretando la nulidad de las actuaciones surtidas desde la providencia datada 1 de agosto de 2014 inclusive, se verifica que el presente asunto se debe seguir tramitando conforme a lo normado en el Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., adopta la siguiente,

---

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de junio de 1992.

DECISIÓN:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído de fecha 1 de agosto de 2014 inclusive (fl. 21).

SEGUNDO. Teniendo en cuenta el memorial de solicitud de nulidad y con fundamento en el artículo 330 del C. de P. C. se tiene por notificada por conducta concluyente a los demandados FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, del mandamiento de pago proferido en el presente asunto.

Por secretaría, hágase entrega del traslado y contrólese el término con que cuenta la parte pasiva para contestar la demanda (art. 87 C. P. C.).

TERCERO. CONDENAR en costas de la solicitud de nulidad a la parte ejecutante. Liquídense por Secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de $300.000.

NOTIFÍQUESE.

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 008 Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 20 de Enero de 2017.

CINDY ALCORTE BUSTOS
Secretaria

Copias Traslado # 1.

Señores:
JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
La Ciudad.

REFERENCIA:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO 2014-0439**
DEMANDANTE:	**MARGOTH GONZALEZ DE APONTE(CESIONARIO) DE ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS.**
DEMANDADOS:	**ENA SOFIA DIAZ Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION AL AUTO DE FECHA 19 DE ENERO DE 2017.

OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 79.925.018 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional de abogado vigente No. 190.123 del C. S. de la J. , en calidad de apoderado de la señora **MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (Cesionaria)** debidamente reconocida en autos, y poder radicado el día 29 de Noviembre de 2016 en las instalaciones de su Despacho Judicial, por el presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSISCION y EN SUBSIDIO DE APELACION** al auto de fecha 19 de enero de 2017 y en el estado del 20 de enero de la misma anualidad, basado en lo siguiente:

1. Expresa e invoca su Señoría en valida forma, en el acápite de "PARA RESOLVER SE CONSIDERA" de la misma decisión de la Solicitud de NULIDAD emitida por su Despacho en el estado del 20 de Enero de los corrientes que existen normas procesales y reza:

"ahora bien, existen normas procesales mediante las cuales se ordenó efectuar la notificación de las diligencia, precisan la forma como deben realizarse las diferentes notificaciones y entre ellas tiene especial importancia la relativa al auto mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo, por cuanto con este se inicia el proceso, razón por la que el legislador estableció que debe notificarse personalmente a quien cita el litigio".

Acuciosamente me dirijo al proceso para analizar a que dirección se debía notificar a los acá demandados **ENA SOFIA DIAZ ROMERO y FELIX ANTON IO GUTIERREZ TAMAYO** y no encuentro otra dirección distinta a la Calle 69 # 30-60 de Bogotá, **lugar del inmueble puesto en garantía y de propiedad de los demandados** arriba mencionados, dado que no se conocía otra dirección diferente pues ellos no relacionaron otra dirección, incluso para la fecha en la cual se firmó la hipoteca motivo de esta acción judicial, se indicó solo ésta dirección y si nos remitimos a las respectivas notificaciones según art. 315 del C.P.C., podemos apreciar que tanto a la señora **ENA SOFIA DIAZ ROMERO** así como al señor **FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO** se les notificó debidamente y dicha notificación fue efectiva y recibida por una señora **MARITZA MEZA** como lo indican los certificados **POSITIVOS** emitidos por la empresa de correos **INTEGRA**, a folios 42 y 45 del cuaderno principal y de hecho fue positiva dicha notificación y en la certificación, EN LA PARTE SUPERIOR SE ADVIERTE UNA FRASE : ***"CON LO SIGUIENTE CERTIFICAMOS QUE LA DILIGENCIA DEL CITATORIO (315 C.P.) FUE POSITIVA Y QUE EL NOTIFICADO SI VIVE Y/O LABORA EN ESTE LUGAR***, razón por la cual NO se solicitó la actuación según art. 318 del mismo Código.

Ahora con respecto a la notificación según art. 320 del C. P.C., podemos apreciar que se llevó a cabo también en debida forma, pues así lo certifica la empresa de correos **INTERRAPIDISIMO,** recibidos por una señora **ANDREA HERNANDEZ** a folios 77 y 85 del mismo cuaderno principal; ahora, en el proceso no sólo no se desvirtuó que el domicilio registrado por los demandados no correspondía a su lugar de habitación o del trabajo, sino que existen elementos de juicio que permiten inferir que las comunicaciones fueron debidamente entregadas, pues la dirección registrada sí existía y las personas que recibieron las comunicaciones no manifestaron desconocer a sus destinatarios, aún mas , posteriormente, se llevo a cabo la diligencia de secuestro ordenada por su Despacho Judicial y atendida por **MAGDA MILENA PINZON (CITADA A PRUEBA TESTIMONIAL QUE NO ASISTIO)** y allí tampoco manifestaron que no vivía o trabajaran los señores **DEMANDADOS** en la presente acción; argumentos para dar por firmes, que se encontraban en el inmueble de propiedad de los señores **FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO,** motivo de la garantía y lugar donde debían ser notificados los demandados y donde se realizaría la respectiva diligencia de secuestro.

Para el caso concreto me permito invocar la sentencia T-489 / 2006- Corte Constitucional de Colombia

Referencia: expediente T-1278619
Peticionarios: Ruth María Peña de De Castro y Leslie Gallagher Barranco
Accionado: Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla
Magistrado Ponente:
Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil seis (2006).

Que reza:

"***Como puede observarse, tanto la comunicación para efectos de la notificación personal como la dispuesta para informar la notificación por aviso, fueron enviadas a la dirección que reportó el demandante, la que a su vez, es la misma que fue informada por los señores Leslie Gallagher Barranco y Ruth María Peña de De Castro al suscribir el pagaré que respaldó la obligación adquirida con el Banco Ganadero. En consecuencia, en aplicación del principio de la buena fe, para el demandante y el juez de la causa era razonable suponer que el domicilio registrado por los demandados correspondía al lugar de habitación o de trabajo donde podían ser informados sobre la existencia de un proceso judicial en su contra. Lo anterior por cuanto no obra en el proceso prueba en el sentido de que los demandados tenían otro domicilio.***

No obstante lo anterior, en aquellos casos en los que el demandado hubiere reportado su dirección en forma equivocada o hubiere trasladado su domicilio con posterioridad al reporte, de tal manera que le era imposible enterarse de la existencia de un proceso judicial en su contra, de todas maneras, debía demostrar aquellos supuestos en la actuación procesal correspondiente, pues no basta afirmar que la dirección donde se entregaron las comunicaciones no correspondía a su lugar de habitación o de trabajo, sino que era indispensable probar que efectivamente no lo era. Pese a ello, en el proceso no sólo no se

desvirtuó que el domicilio registrado por los demandados no correspondía a su lugar de habitación o del trabajo, sino que existen elementos de juicio que permiten inferir que las comunicaciones fueron debidamente entregadas, pues la dirección registrada sí existía y las personas que recibieron las comunicaciones no manifestaron desconocer a sus destinatarios.

Por todo lo expuesto, la Sala concluye que la notificación del mandamiento de pago efectuada en el proceso ejecutivo mixto adelantado por el Banco Ganadero contra los accionantes se adelantó en la forma señalada en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil y, por consiguiente, el auto de la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla que negó la solicitud de nulidad formulada por indebida notificación del mandamiento ejecutivo, no violó los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de los señores Ruth María Peña de De Castro y Leslie Gallagher Barranco. En consecuencia, la sentencia objeto de revisión será confirmada y, por lo tanto, la acción de tutela de la referencia debe negarse".

Ahora, para con el caso sub examine, podemos concluir que es aplicable dado que se dan los presupuestos en similares condiciones, toda vez que solo hay una dirección a la cual notificar y fueron positivas y debidamente entregadas, pues la dirección registrada si existía y las personas que recibieron las comunicaciones no manifestaron desconocer a sus destinatarios.

2.En igual sentido, en cuanto a lo manifestado por su Despacho cuando afirma que: "***las notificaciones fueron enviadas, no obstante , la interesada, quien tenia la carga de la prueba que le impone el art. 177 del Código de procedimiento Civil logró acreditar de cierta manera su dicho en el presente asunto***" quiero manifestarme en contra, dado que ni se demostró que la casa a donde se notificó no fuera de propiedad de los demandados, ni se probó error en las entregas realizadas por la empresa de correos, y los testimonios fueron incompletos pues las personas que nos pudieron decir si era o no la residencia y propiedad de los demandados, tampoco asistieron al interrogatorio; me pregunto yo: ¿qué encontró, **específicamente**, su Señoría para creer que la contraparte logro acreditar en cierta manera su dicho en el presente asunto, pues acá no se encuentra relacionado??

3. En cuanto a la inasistencia y la no justificación de la misma, del señor **ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS** a la diligencia programada para el día 30 de Noviembre de 2016 y la cual usted toma como primera advertencia en el auto proferido y que decide esta NULIDAD y de la cual toma usted como una **CONFESION PRESUNTA,** no es aplicable al caso, pues cabe anotar que el señor en mención adquirió a manera de Cesión esos derechos, por compra realizada a los señores **JOSE ARLEN ROMERO Y ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS**, y posteriormente, cedió a favor de mi cliente **MARGOTH GONZALEZ DE APONTE**, debidamente reconocida por su Despacho mediante auto de fecha 07 de Septiembre de 2015 a folio 110, con lo cual podemos afirmar que el señor **ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS,** no tiene conocimiento de cosa distinta a lo consignado en el proceso, no es parte por cuanto cedió dichos derechos y NO PUEDE APORTAR ABSOLUTAMENTE NADA a este respecto pues él realizó una transacción de compra de derechos con los señores **ROMERO y NOVOA,** quienes fueron los que suscribieron la respectiva **HIPOTECA** que motiva la presente demanda y lo que allí encontramos anotado es que la única dirección es la Calle 69 # 30-60 de Bogotá (lugar al que debidamente se notificó).

4. los testimonios dados por las personas que asistieron a interrogatorio, nos llevan a concluir que además de ser propietarios del mencionado inmueble donde se notificó debidamente (pues nadie lo desmintió), lo único que aportaron fue que dicho inmueble no había sido entregado, para lo cual se

deben seguir otros procedimientos que nada tienen que ver con el tema que en este proceso nos ocupa y que el **Dr. JORGE FLOREZ GACHARNÁ (APODERADO DE LOS ACA DEMANDADOS),** manifestó verídicamente en su memorial de nulidad, haciendo alusión a dicho proceso, pero que igualmente él mismo retiró esa demanda de **ENTREGA DE INMUEBLE** contra de **ANA CECILIA MONTES DE PINZON**, que cursaba en el **JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, bajo radicado 2013-0669 el día 16 de febrero de 2015, dos meses antes de la diligencia de secuestro por ustedes ordenada que se llevó a cabo el día 16 de abril de 2015, ante lo cual también podemos concluir que dicha situación de entrega de inmueble ya había sido solucionada, pues tampoco se manifestó absolutamente nada en ese sentido en dicha diligencia de secuestro.

5. Ahora, Si bien es cierto que se tienen por confesos los hechos, el Despacho debe hacer énfasis en cuales son los hechos que se tienen por confesos, puesto que no son manifestados en el conocido auto ahora recurrido por éste medio y segundo, si esos hechos que tiene por confesos tienen la fuerza, la capacidad de desvirtuar la notificación hecha debidamente por las empresas de correos, pues en ningún momento y ninguno de los testimonios nos llevan si quiera a desvirtuar que dichas notificaciones se hicieran fuera del marco legal al cual deben someterse estos procedimientos de notificación, donde las oficinas postales, se encuentran amparadas por el principio de legalidad por lo cual, no basta y no es suficiente aseverar, como lo ha manifestado el apoderado de los aquí demandados, no haber recibido la notificación en su lugar de vivienda o trabajo, pues admitir como cierta tal afirmación, fácil sería la dilación de todos los procesos, so pretexto de escudriñar si en verdad se entregaron o no las notificaciones y los avisos de notificación.

6. Para concluir, ni en los testimoniales, ni en el proceso, se ha podido demostrar por la parte demandada, que no se notificó o que se faltó a la verdad en alguna etapa de la notificación del mandamiento de pago, pues allí en el proceso están los certificados positivos de las empresas de correos que realizaron tales diligencias.

7. Por ultimo, su Honorable Despacho Judicial olvida aplicar el art. 95, acápite numero 5 del Código general del proceso que dice:

"ART. 95 del Código general del Proceso: 5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demandado del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.
En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad".

Por lo anteriormente expuesto y con el debido respeto, solicito a su Honorable despacho se sirva:

1. **Revocar** el auto de fecha 19 de Enero de 2017 y en el estado del 20 de Enero de 2017por medio del cual el juzgado DECLARA LA NULIDAD de todo lo actuado, entre otras decisiones.
2. En caso de que el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de **APELACION** a fin de que sea el superior quien lo desate, por competencia; autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias.

PRUEBAS

Para efectos de probar lo manifestado, me permito aportar
1. reproducción fotostática de la sentencia T-489 / 2006- Corte Constitucional de Colombia.

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibirá notificaciones en las instalaciones de su Despacho y / o Calle 28 C SUR # 12 H -28 de Bogotá, correo electrónico: oscarfduarte@hotmail.com.

Mi clienta en la Carrera 97 A # 75- 74 de Bogotá, sin correo electrónico.

Los demandados en la Carrera 15 No. 64 A -05 apartamento 201 de Bogotá, según ultima información.

El apoderado de los demandados Dr. JORGE FLOREZ GACHARNÁ, en la Calle 22 A Bis # 27 - 80 apartamento 323 de Bogotá y correo electrónico: jeflorez48@gmail.com .

Agradezco su atención y ruego darle el curso legal que corresponde.

Atentamente,

OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ.
C. C. No. 79.925.018 de Bogotá.
T.P. No. 190.123 del C. S.J.

- Inicio
  - Comunicados
  - Orden del día
- La Corte
  - Funciones
  - Reglamento interno
  - Normatividad
  - Principios Reguladores
  - Directorio
  - Magistrados actuales
  - Magistrados anteriores
- Relatoría
- Secretaría General
  - Salas de Revisión
  - Consulta de Procesos
- Main Decision

Retornar Correr G+ Compartir Compartir esto en Google+

DESCRIBIR T-489-06

Sentencia T-489/06

ACCION DE TUTELA CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO-Procedencia

Resulta evidente que la procedencia del amparo constitucional frente a autos interlocutorios estaría limitada a i) la existencia de una vía de hecho, ii) que afecta actualmente derechos fundamentales, iii) la inexistencia, ineficacia o improcedencia de recursos ordinarios con los que podría exigirse el acatamiento de la Constitución y, iv) la indefensión jurídica de la parte afectada, en tanto que esta acción constitucional no resultaría procedente cuando se vencen los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hace uso de ellos, o cuando se utilizan pero en forma indebida. Se reitera que la acción de tutela contra providencias judiciales es excepcional y, por lo tanto, requiere de la prueba de actuaciones u omisiones judiciales que constituyen una vía de hecho.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Causales genéricas de procedibilidad

MANDAMIENTO DE PAGO EN PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO-Ausencia de notificación/**DEBER DE NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA AUTO QUE INICIA PROCESO JUDICIAL**

La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues "es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria". Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. No obstante, lo anterior no significa que cualquier deficiencia en la

notificación de las providencias judiciales necesariamente origina la violación del derecho fundamental, y con esa afectación, el amparo constitucional por vía de la acción de tutela. En efecto, como se vio en precedencia, la tutela contra decisiones judiciales sólo procede cuando se presentan vías de hecho, se afectan derechos fundamentales y no existen otros recursos de defensa judicial o estos no son idóneos para corregir los defectos contenidos en la providencia que se reprocha.

INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA-Medios procesales previstos en C de PC/**INDEBIDA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO**-Medios procesales previstos en C de PC

En relación con la errónea o indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el Código de Procedimiento Civil prevé dos medios procesales para corregir esa deficiencia y dispone la consecuencia correspondiente. En efecto, en relación con los recursos procedentes para proteger el derecho de defensa del demandado, en primer lugar, el artículo 140, numeral 8°, del estatuto procesal civil dispone que el proceso es nulo "cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o de su corrección o adición". Así, el demandado podrá alegar la nulidad por falta de notificación como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia o en el proceso ejecutivo mientras no haya terminado por causa legal o por el pago total a los acreedores (artículo 142 del Código de Procedimiento Civil). Y, en segundo lugar, el artículo 380, numeral 7°, del Código de Procedimiento Civil señala como causal de procedencia del recurso de revisión, "estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo 152, siempre que no se haya saneado la nulidad". Respecto de la consecuencia de la declaración judicial de la indebida notificación al demandado, la ley prevé la sanción procesal más gravosa que implica la anulación de las actuaciones procesales surtidas con posterioridad al vicio, en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece especial protección del derecho a la defensa del demandado (artículos 14s y 384 del Código de Procedimiento Civil). En este orden de ideas, sólo procedería la acción de tutela contra decisiones judiciales que desconocen el derecho fundamental a la defensa del demandado por no haber sido notificado del mandamiento de pago, cuando la providencia contiene una vía de hecho que no fue corregida con los medios ordinarios señalados por el legislador para ese efecto.

DEBIDO PROCESO-Caso en que se hubiere efectuado entrega de comunicación a que se refiere el artículo 315 del C de PC/**DERECHO AL DEBIDO PROCESO**-Caso en que se notificó a dirección dada por los demandantes/**DERECHO AL DEBIDO PROCESO**-Caso en que no se desvirtuó que el domicilio registrado por demandantes no correspondía a lugar de habitación o de trabajo para efectos de notificación de mandamiento de pago/**PRINCIPIO DE LA BUENA FE**-Caso en que se notificó en domicilio registrado por los demandantes

Es perfectamente válido que se entregue la comunicación a cualquier persona que la reciba en el domicilio reportado por el demandante y que corresponda al lugar de habitación o del trabajo de quien debe ser notificado, mientras que sería ilegal notificar la providencia judicial a otra persona distinta al demandado. Lo anterior no significa que la única manera de informar la existencia del auto que da inicio al proceso ejecutivo sea la notificación personal, toda vez que si bien es cierto la ley la concibe como el principal mecanismo de publicidad de la decisión judicial, no lo es menos que no lo diseñó como la única, pues, de manera supletiva, acudió a la notificación por aviso o mediante emplazamiento. En caso de que se hubiere efectuado la entrega de la comunicación a que hace referencia el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil en el domicilio reportado por el demandante como el lugar de habitación o de trabajo del demandado, a este último corresponde la carga de la prueba que desvirtúe lo contrario, esto es, que: i) no se entregó la comunicación en el lugar informado por el demandante o, ii) el domicilio reportado no correspondía al lugar de habitación o de trabajo del demandado, situaciones en las que, obviamente, el demandante debe asumir las cargas derivadas de la suspensión del proceso o de la nulidad de las diligencias adelantadas en contradicción con los derechos al debido proceso y de defensa del demandado. La Sala concluye que la notificación del mandamiento de pago efectuada en el proceso ejecutivo mixto adelantado por el Banco Ganadero contra los accionantes se adelantó en la forma señalada en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil y, por consiguiente, el auto de la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla que negó la solicitud de nulidad formulada por indebida notificación del mandamiento ejecutivo, no violó los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de los demandantes.

Referencia: expediente T-1278619

Peticionarios: Ruth María Peña de De Castro y Leslie Gallagher Barranco

Accionado: Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla

Magistrado Ponente:
Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil seis (2006).

La Sala Sexta de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Humberto Antonio Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis y Marco Gerardo Monroy Cabra, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

En el trámite de revisión de la sentencia proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 7 de diciembre de 2005, en el proceso de tutela promovido, mediante apoderado, por Ruth María Peña de De Castro y Leslie Frederick Gallaguer Barranco contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos fundamentales invocados

Por intermedio de apoderado, los señores Ruth María Peña de De Castro y Leslie Frederick Gallaguer Barranco instauraron acción de tutela para que se les protejan sus derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. Para ello, solicitaron la nulidad del auto del 29 de octubre de 2005, con el cual la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla revocó la providencia del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esa misma ciudad que declaró la nulidad del proceso ejecutivo adelantado por el Banco Ganadero contra los ahora accionantes y, en su lugar, denegó dicha solicitud.

2. Hechos

- El 12 de marzo de 1998, los señores Ruth María Peña de De Castro y Leslie Frederick Gallaguer Barranco suscribieron un pagaré y constituyeron una hipoteca en favor del Banco Ganadero para garantizar el pago de $242.520.477.

- Dicha entidad bancaria instauró proceso ejecutivo mixto contra los deudores. Así, mediante auto del 3 de octubre de 2003, el Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla libró mandamiento ejecutivo en contra de los señores Peña y Gallaguer, las Sociedades SETEMCO LTDA e inversiones Castro P. e hijos S. en C., estas últimas, actuales propietarias del inmueble sobre el que recaía el gravamen.

- El 10 de marzo de 2004, el juzgado notificó el mandamiento de pago a la dirección que figuraba en el pagaré, sin tener en cuenta que en el momento en que se adelantó la diligencia, esa dirección ya no correspondía ni a la habitación, ni al lugar de trabajo de los demandados. En efecto, pese a que al señor Gallaguer se le notificó por aviso y a la sociedad mediante emplazamiento, siempre se recurrió a direcciones equivocadas, ya porque no existían o porque no residían en ella o porque "no quedaba en dicha dirección, apareciendo en la constancia que aparece en el cuaderno de primera instancia en su folio 82"

- Como consecuencia del defecto en la notificación, la señora Peña de De Castro contestó la demanda ejecutiva en forma extemporánea, el señor Gallaguer Barranco y la sociedad SETEMCO LTDA nunca tuvieron la oportunidad de designar su propio abogado ni gozar de una defensa técnica, en tanto que no se enteraron de la existencia del proceso. De hecho, el curador ad litem designado en el proceso no los representó en forma eficiente, pues no formuló excepciones de mérito tan evidentes como la prescripción de la obligación jurídica.

- Mediante sentencia del 13 de julio de 2003, el Juzgado 6° Civil del Circuito de Barranquilla dictó sentencia y ordenó seguir adelante con la ejecución. Posteriormente, el inmueble se adjudicó al Banco Ganadero, pero esa entidad solicitó la nulidad porque la adjudicación no se hizo en debida forma. Al mismo tiempo, el señor Gallagher Barranco también solicitó la nulidad de lo actuado, pero por violación al derecho de defensa por indebida notificación del mandamiento de pago.

- En auto del 4 de mayo de 2005, el Juzgado 6° Civil del Circuito de Barranquilla le dio la razón al apoderado del señor Gallagher Barranco y decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del mandamiento de pago. Dicha providencia fue objeto de apelación, solicitud de aclaración, adición y complementación.

- Por auto del 1° de junio de 2005, la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, revocó la decisión objeto de recurso y, en consecuencia, negó la solicitud de nulidad presentada por el señor Gallagher Barranco.

3. Contestación de la solicitud de tutela

Por intermedio de apoderada, el Banco Ganadero se opuso a las pretensiones de la demanda, en consideración con los siguientes argumentos:

- No es cierto que se hubiese incurrido en vías de hecho en el proceso ejecutivo mixto que se inició contra los accionantes por mora en el cumplimiento de sus obligaciones, ni que se hubieren violaron los derechos fundamentales de los demandantes, pues la decisión que se reprocha fue el resultado del juicioso análisis probatorio y jurisprudencial del juez competente. Por consiguiente, no se encuentra que el Tribunal hubiere actuado de manera caprichosa o arbitraria, sino, por el contrario, su decisión resulta conforme a derecho y a los supuestos fácticos probados en el proceso.

- Con la presente acción, se busca retrotraer las actuaciones del proceso ejecutivo para controvertir hechos que no fueron reprochados en el transcurso del mismo, esto es, se pretende proponer las excepciones que no se formularon en la oportunidad procesal adecuada. Luego, los accionantes utilizan este procedimiento constitucional como otra instancia legal, desconociendo, de esta forma, la independencia funcional del juez ordinario.

- Se observa claramente en el proceso ejecutivo que los demandados fueron notificados como lo establece la ley, que nunca informaron cambios de domicilio y que las actuaciones fueron adelantadas sin ninguna clase de irregularidad. En consecuencia, no existió violación de los derechos fundamentales invocados en la demanda.

4. Decisión judicial

En sentencia del 7 de diciembre de 2005, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia negó el amparo de los derechos invocados por los demandantes, con fundamento en lo siguiente:

El carácter residual de la acción de tutela impide que ésta proceda cuando se busca "impedir el normal desarrollo de un proceso por hechos ocurridos de tiempo atrás y de los cuales se tuvo pleno conocimiento en su momento, circunstancia que previeron los propios accionantes cuando pretenden desvirtuar incluso la notificación personal que se surtió bajo claros derroteros procesales y que impiden por tanto el despacho positivo de sus pretensiones".

En el expediente aparece que el mandamiento de pago fue notificado a los demandantes desde el mes de marzo de 2004, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil. Por consiguiente, los reproches de la demanda se encuentran alejados de la realidad procesal y, por lo tanto, no existe afectación de los derechos fundamentales de los accionantes.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 241 de la Constitución y 33 a 36 del Decreto Ley 2591 de 1991, esta Sala de Revisión es competente para revisar la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2005 por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual resolvió en primera y única instancia la tutela de la referencia.

Problema Jurídico

2. En el curso de un proceso ejecutivo mixto contra los ahora accionantes, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla ordenó la adjudicación y entrega del inmueble objeto de gravamen al Banco Ganadero. Después de proferida la sentencia, los demandados pidieron la nulidad de lo actuado por indebida notificación del mandamiento de pago. Por ese hecho, el mismo juzgado accedió a la petición y, en consecuencia, dejó sin efectos su propia sentencia. El Banco Ganadero interpuso recurso de apelación contra esa decisión y, en segunda instancia, la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla revocó el auto que decretó la nulidad, con lo cual quedaron en firmes las decisiones adoptadas en el proceso ejecutivo contra los ahora demandantes.

La presente acción se tutela se dirige contra el auto proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, en tanto que, a juicio de los peticionarios, éste constituye una vía de hecho que desconoce sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, al no tener en cuenta que el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo adelantado contra ellos no se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil.

3. En la presente acción, entonces, el problema se circunscribe a determinar si los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los accionantes fueron vulnerados por la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla en el auto que revocó la decisión de anular, a partir de la notificación del mandamiento de pago, todo lo actuado en el proceso ejecutivo mixto adelantado por el Banco Ganadero.

Para ello, es indispensable averiguar: i) si la acción de tutela procede contra autos interlocutorios, como el que ahora se reprocha, ii) en caso de ser afirmativa la respuesta, si la ausencia de notificación del mandamiento de pago violaría los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia y, iii) si en el caso concreto está probada la afectación de esos derechos.

Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.

4. A pesar de que si bien es cierto tratándose de la procedencia de la acción de tutela frente a providencias judiciales, el tema que ofrece mayor discusión y ocupa frecuentemente la atención de esta Corporación es el de la tutela contra sentencias judiciales, no lo es menos que la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que el amparo constitucional contra decisiones judiciales sólo procede cuando se trata de proteger derechos fundamentales vulnerados o amenazados por vías de hecho judicial[1]. Luego, en aquellos casos en los que, con autos interlocutorios, se incurre en una vía de hecho, podría resultar procedente la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional[2] también ha señalado que, aunque, por regla general, las decisiones judiciales adoptadas mediante autos interlocutorios pueden ser corregidas o discutidas por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para el efecto en los distintos procedimientos judiciales, la acción de tutela procedería cuando se pretende superar una vía de hecho que vulnera o amenaza derechos fundamentales, en tanto que no existen otros medios de defensa judicial para reprochar la decisión, o cuando a pesar de que existen éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados, o cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable (artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991).

De hecho, como se evidencia en los diferentes procesos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico Colombiano, existen autos interlocutorios cuyo contenido y alcance resultan tan importantes y significativos que dirigen la actuación procesal, pueden señalar el destino final del proceso o, incluso, impiden su continuación en forma definitiva. En tal virtud, es posible que con esas decisiones judiciales se afecten derechos fundamentales de las partes que no pueden ser corregidas con los recursos que establecen los códigos de procedimiento respectivos y que, al mismo tiempo, producen efectos definitivos o inmodificables que harían procedente la acción de tutela.

Así las cosas, resulta evidente que la procedencia del amparo constitucional frente a autos interlocutorios estaría limitada a i) la existencia de una vía de hecho, ii) que afecta actualmente derechos fundamentales, iii) la inexistencia, ineficacia o improcedencia de recursos ordinarios con los que podría exigirse el acatamiento de la Constitución y, iv) la indefensión jurídica de la parte afectada, en tanto que esta acción constitucional no resultaría procedente cuando se vencen los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hace uso de ellos, o cuando se utilizan pero en forma indebida.

5. Visto lo anterior, se reitera que la acción de tutela contra providencias judiciales es excepcional y, por lo tanto, requiere de la prueba de actuaciones u omisiones judiciales que constituyen una vía de hecho. Ahora, en cuanto a los defectos que permiten deducir la existencia de una vía de hecho, ha dicho esta Corporación[3] que pueden ser:

i) Defectos sustantivos[4], que se encuentran en decisiones judiciales que se fundamentan en normas evidentemente inaplicables. En otras palabras, esta falta se presenta cuando la providencia desconoce el principio de legalidad y, por tanto, su conducta se aleja del fundamento legal que soporta el Estado Social de Derecho, por lo que la decisión judicial lejos de otorgar seguridad jurídica se aparta de ella;

ii) Defectos fácticos[5], cuando la providencia judicial se apoya en supuestos de hecho no probados o no considera otros que se encuentran probados en el proceso y resultan determinantes para la decisión. Dicho de otro modo, esta irregularidad no se presenta por diferencias en la apreciación de la prueba ni por distanciamientos con la valoración de la misma, sino cuando hay desconexión entre los hechos probados en el proceso y los que sirvieron de soporte a la decisión judicial, pues, de lo contrario, la acción de tutela de convertiría en otra instancia judicial.

iii) Defectos orgánicos[6], cuando un juez profiere una decisión judicial sin competencia o jurisdicción. Obviamente, este defecto produce una desviación de poder o extralimitación de funciones que no sólo resulta contraria a los derechos fundamentales de las partes, sino también resulta gravemente lesiva del interés general que subyace al valor de justicia que ampara a la comunidad jurídica;

iv) Defectos procedimentales[7]: se presentan en casos en los que se deja sin efectos o se desconoce el proceso debido, esto es, se profieren decisiones sin respetar el procedimiento señalado por el legislador para cada una de las actuaciones judiciales. Ahora, a pesar de que, de acuerdo con el artículo 228 de la Constitución, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial respecto del derecho procesal, eso no significa que este último hubiere quedado sin sentido, puesto que, sin duda, el procedimiento constituye un instrumento idóneo y necesario para garantizar la eficacia del derecho en su contenido. De esta forma, también puede constituir una vía de hecho la decisión judicial que se aparta del procedimiento que el ordenamiento procesal hubiere dispuesto para proteger derechos sustanciales.

6. En los últimos años, la jurisprudencia constitucional ha dicho que, además de los cuatro defectos descritos, pueden presentarse otros que excluyen la "flagrante y grosera" violación judicial de los derechos fundamentales de los sujetos procesales, propia de la vía de hecho, y se ubican en situaciones de irrazonabilidad o arbitrariedad del juez[8]. Así, la Corte ha admitido la procedencia de la acción de tutela cuando una providencia judicial se adopta sin motivación o cuando se aparta del precedente sin que el juez argumente, justifique o explique su distanciamiento[9] (v). De hecho, aquello no es otra cosa que el resultado de aplicar el control de constitucionalidad en el caso concreto cuando hay afectación de los principios de seguridad jurídica e igualdad de trato jurídico.

De igual manera, la Corte Constitucional ha considerado que otro defecto que hace procedente la acción de tutela es la configuración de la denominada vía de hecho por consecuencia[10], esto es, aquella decisión judicial que afecta derechos fundamentales porque el juez fue inducido en error (vi).

7. Finalmente, el avance jurisprudencial en materia de procedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales, ha llevado a reemplazar el concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedibilidad[11], las cuales se reiteraron en sentencia de Sala Plena de esta Corporación, de la siguiente manera:

> *"Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales [12] *o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado [13]

i. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedebilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales". [14]

8. Conforme a lo anterior, es claro que la acción de tutela procede contra autos interlocutorios, como el que ahora se reprocha, siempre y cuando éste viole derechos fundamentales y con ello se demuestre una de las causales especiales de procedibilidad de la acción constitucional. Por consiguiente, ahora pasa la Sala a estudiar si la ausencia de notificación del mandamiento de pago violaría los derechos fundamentales que invocan los demandantes.

Derecho de defensa y deber de notificar en debida forma el auto que inicia un proceso judicial. Reiteración de jurisprudencia

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y, entre otras garantías, nadie puede ser juzgado sino con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Así, con base en la interpretación de esa norma, la jurisprudencia constitucional ha sido unánime en reconocer que aquella consagra un derecho fundamental de obligatoria observancia para todas las autoridades públicas y los particulares que tienen a su cargo el ejercicio de autoridad sancionatoria, pues las facultades investigativas y sancionatorias suponen el ejercicio de reglas públicas, previas a la conducta que se reprocha y claramente establecidas por las autoridades públicas o privadas competentes. Así, esta Corporación ha concluido que el debido proceso constituye un freno al abuso de poder, en tanto que es un mecanismo de control al ejercicio de la arbitrariedad judicial o administrativa, que puede exigir la rápida y eficaz protección del Estado.

10. También ha sido unánime la jurisprudencia de la Corte Constitucional[15] al sostener que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que

comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada.

Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.

Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.

2. Si la persona por notificar comparece al juzgado (...)

3. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas." (subrayas no originales)

Como se observa, para efectos de la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, el estatuto procesal civil exige que se comunique a quien debe ser notificado sobre la necesidad de que se presente al proceso para adelantar esa diligencia en forma personal. De esta manera, tal y como lo advirtió la Corte al estudiar la constitucionalidad del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, es posible "distinguir entre el acto de notificación y la comunicación que se remita para solicitar al interesado que comparezca al despacho judicial a notificarse"[18], puesto que, bajo ninguna circunstancia, puede suplirse la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo por la comunicación dirigida a requerir la presencia del demandado para que la mencionada providencia sea notificada personalmente. Por consiguiente, es perfectamente válido que se entregue la comunicación a cualquier persona que la reciba en el domicilio reportado por el demandante y que corresponda al lugar de habitación o del trabajo de quien debe ser notificado, mientras que sería ilegal notificar la providencia judicial a otra persona distinta al demandado.

17. Ahora bien, lo anterior no significa que la única manera de informar la existencia del auto que da inicio al proceso ejecutivo sea la notificación personal, toda vez que si bien es cierto la ley la concibe como el principal mecanismo de publicidad de la decisión judicial, no lo es menos que no lo diseñó como la única, pues, de manera supletiva, acudió a la notificación por aviso o mediante emplazamiento. Al respecto, esta Corporación dijo:

"Ello significa que el legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entrabaría la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución"[19].

18. De otra parte, también es importante resaltar que, de acuerdo con el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, tanto la comunicación como la notificación en forma personal del auto que libra mandamiento de pago no constituyen obligaciones de resultado, pues la ley procesal se limita a diseñar mecanismos que se consideran idóneos

y adecuados para obtener el resultado esperado: la notificación personal de la providencia judicial, pero no impone la entrega personal de la mencionada comunicación ni la obligatoria notificación personal del auto. De hecho, la conclusión contraria, esto es, la exigencia de la notificación personal de la providencia o la comunicación personal de la citación para notificación como únicos sistemas de información y publicidad de las providencias judiciales, implicaría un sacrificio desproporcionado al derecho del demandante de acceso a la administración de justicia, pues se le impondría la carga irrazonable de suspender el proceso judicial hasta tanto se encuentre al demandado.

Como puede advertirse, entonces, para informar la existencia de un proceso iniciado en su contra, la ley no exige la entrega personal de la comunicación sino al envío de la misma a "la dirección que hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente". De esta forma, para la Sala es claro que el legislador entiende, de un lado, que al demandante, y no al juez, corresponde la carga procesal de investigar e informar el domicilio del demandado y, de otro, que la persona que se encuentra en el lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado y recibe la comunicación, no sólo lo conoce sino que está en capacidad de informar la ocurrencia de la diligencia judicial.

Por estos motivos, en caso de que se hubiere efectuado la entrega de la comunicación a que hace referencia el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil en el domicilio reportado por el demandante como el lugar de habitación o de trabajo del demandado, a este último corresponde la carga de la prueba que desvirtúe lo contrario, esto es, que: i) no se entregó la comunicación en el lugar informado por el demandante o, ii) el domicilio reportado no correspondía al lugar de habitación o de trabajo del demandado, situaciones en las que, obviamente, el demandante debe asumir las cargas derivadas de la suspensión del proceso o de la nulidad de las diligencias adelantadas en contradicción con los derechos al debido proceso y de defensa del demandado.

19. En consideración con lo expuesto, la Sala procede a analizar cómo se adelantaron las diligencias dirigidas a notificar el mandamiento de pago a los señores Ruth María Peña de De Castro y Leslie Gallagher Barranco. Se advierte que a pesar de que el proceso ejecutivo también se adelantó contra las sociedades SETEMCO LTDA e Inversiones Castro e hijos S. en C., estas últimas no acudieron a esta acción constitucional, pues no actuaron mediante sus representantes legales, ni otorgaron poder a los peticionarios, ni estos manifestaron que actuaban como agentes oficiosos de dichas sociedades. Por lo tanto, el presente estudio se circunscribirá a la comunicación y notificación del mandamiento de pago a los señores Ruth María Peña de De Castro y Leslie Gallagher Barranco.

Así, para demostrar el supuesto fáctico en que se fundamenta la solicitud de amparo de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los demandantes, respecto de la señora **Ruth Peña de De Castro**, en el expediente se encuentra lo siguiente:

a). En el Pagaré número 1364, título ejecutivo fundamento de la ejecución, aparece que los señores Ruth Peña de De Castro y Leslie Gallaguer Barranco, informaron como su dirección la calle 68B No. 50-119 de la ciudad de Barranquilla (folio 7 del cuaderno anexo).

b). Mediante oficio del 2 de febrero de 2004, el Secretario del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla citó a la señora María Peña de de Castro para que se presente en el despacho con el fin de notificarse en forma personal del mandamiento de pago que se libró en su contra, el 3 de octubre de 2003, en el proceso ejecutivo adelantado por el Banco Ganadero (folio 153 del cuaderno principal).

c). En la guía número 1195 de la empresa de mensajería J. Comunicaciones Ávila A y Cia Ltda., autorizada por el Ministerio de Comunicaciones mediante licencia 002331, según el formato anexado al proceso, el 19 de enero de 2004 se dirigió un sobre a la señora Ruth María Peña de Castro a la dirección calle 68B No. 50-119 de la ciudad de Barranquilla. En ese documento aparece una firma ilegible de quien recibió y se identificó con la cédula 22.563.760 (folio 52 del anexo).

d). Esa misma empresa expidió la constancia número 0026 de entrega de citaciones y avisos judiciales, en la que hizo constar que el 14 de febrero de 2004 fue entregado, en la dirección indicada, el sobre ordenado en la guía 1195 a una persona que se identificó como "Quiorgi", quien manifestó que el destinatario reside o labora en la dirección indicada (folio 53 del anexo)

e). Con fecha 3 de marzo de 2004 se elaboró la notificación por aviso para informar la existencia de un proceso ejecutivo en el que la señora Ruth María Peña de De Castro se encuentra demandada. Allí se expresó que la

notificación se considerará cumplida "al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso" (folios 65 del anexo y 179 del cuaderno principal).

f). En la Guía número 1406 del 8 de marzo de 2004, aparece que la empresa de mensajería J. Comunicaciones Ávila A. y Cia. Ltda. entregó a una persona que firmó de manera ilegible y plasmó un sello, un documento que contenía el aviso dirigido a la señora Ruth María Peña de De Castro. La dirección de entrega es la misma que fue registrada en anteriores oportunidades (folio 172 del cuaderno principal).

g). Constancia número 00128 de entrega de citaciones y avisos judiciales, en la que hizo constar que el 10 de marzo de 2004 fue entregado, en la dirección indicada, el sobre ordenado en la guía 1406 a una persona que se identificó como "Quiorgi". De igual manera, aparece marcada la casilla SI al indicar que "por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada" (folio 178 del cuaderno principal).

h). Con fecha 12 de mayo de 2004, la señora Ruth Peña de De Castro confirió poder a un abogado para que "en mi nombre y representación se notifique personalmente el auto de mandamiento de pago proferido dentro del proceso citado de la referencia, y, asuma la representación judicial de mis intereses dentro del mismo" (folio 190 del cuaderno principal). El 23 de junio de 2004, su apoderado contestó la demanda y formuló excepciones (prescripción de la acción derivada del pagaré, caducidad de la acción derivada del pagaré, cobro indebido de intereses e inconsistencia entre las pretensiones de la demanda y el auto de mandamiento de pago" (folios 192 a 196 del cuaderno principal). De igual manera, ese mismo apoderado interpuso recurso de apelación contra la sentencia de ejecución (folios 209 a 214 del cuaderno principal)

20. En cuanto a las diligencias adelantadas para notificar el mandamiento de pago librado en contra del señor **Leslie Gallagher Barranco**, en el expediente se encuentra lo siguiente:

a). Mediante oficio del 2 de febrero de 2004, el Secretario del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla citó al señor Leslie Gallagher Barranco para que comparezca al juzgado con el fin de notificarse en forma personal del mandamiento de pago que se libró en su contra, el 3 de octubre de 2003, en el proceso ejecutivo adelantado por el Banco Ganadero. La dirección indicada en el oficio es la calle 68B No. 50-119 de la ciudad de Barranquilla (folios 167 del cuaderno principal y 64 del anexo).

b). En la guía número 1196 de la empresa de mensajería J. Comunicaciones Ávila A y Cia Ltda., el 19 de enero de 2004 se dirigió un sobre al señor Leslie Gallagher Barranco a la dirección calle 68B No. 50-119 de la ciudad de Barranquilla. En ese documento aparece que el sobre fue recibido por una persona que firma en forma ilegible, pero se identifica como titular de la cédula 22.563.760 (folios 165 del cuaderno principal y 62 del anexo).

c). Esa empresa de mensajería expidió la constancia número 0024 de entrega de citaciones y avisos judiciales, en la que hizo constar que el 14 de febrero de 2004 fue entregado, en la dirección indicada, el sobre ordenado en la guía 1196 a una persona que se identificó como "Quiorgi". De igual manera, aparece marcada la casilla de SI hubo manifestación de quien recibe de que "el destinatario reside o labora en la dirección indicada" (folios 166 del cuaderno principal y 63 del anexo).

d). Con fecha 3 de marzo de 2004 se elaboró la notificación por aviso para informar la existencia de un proceso ejecutivo al señor Leslie Gallagher Barranco. Allí se expresó que la notificación se considerará cumplida "al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso" (folio 68 del anexo).

e). En la Guía número 1408 del 10 de marzo de 2004, aparece que la empresa de mensajería J. Comunicaciones Ávila A. y Cia. Ltda. entregó al señor Duber Picón un sobre que contenía el aviso dirigido al señor Leslie Gallagher Barranco, en la dirección Calle 68B No.50-119 (folio 174 del cuaderno principal).

f). Constancia número 00129 de entrega de citaciones y avisos judiciales, en la que la empresa de mensajería hizo constar que el 10 de marzo de 2004 fue entregado, en la dirección indicada, el sobre ordenado en la guía 1408 a una persona que se identificó como Duber Picón. De igual manera, aparece marcada la casilla SI al indicar que "por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada" (folios 77 del anexo y 180 del cuaderno principal)

Como puede observarse, tanto la comunicación para efectos de la notificación personal como la dispuesta para informar la notificación por aviso, fueron enviadas a la dirección que reportó el demandante, la que a su vez, es la

misma que fue informada por los señores Leslie Gallagher Barranco y Ruth María Peña de De Castro al suscribir el pagaré que respaldó la obligación adquirida con el Banco Ganadero. En consecuencia, en aplicación del principio de la buena fe, para el demandante y el juez de la causa era razonable suponer que el domicilio registrado por los demandados correspondía al lugar de habitación o de trabajo donde podían ser informados sobre la existencia de un proceso judicial en su contra. Lo anterior por cuanto no obra en el proceso prueba en el sentido de que los demandados tenían otro domicilio.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en los que el demandado hubiere reportado su dirección en forma equivocada o hubiere trasladado su domicilio con posterioridad al reporte, de tal manera que le era imposible enterarse de la existencia de un proceso judicial en su contra, de todas maneras, debía demostrar aquellos supuestos en la actuación procesal correspondiente, pues no basta afirmar que la dirección donde se entregaron las comunicaciones no correspondía a su lugar de habitación o de trabajo, sino que era indispensable probar que efectivamente no lo era. Pese a ello, en el proceso no sólo no se desvirtuó que el domicilio registrado por los demandados no correspondía a su lugar de habitación o del trabajo, sino que existen elementos de juicio que permiten inferir que las comunicaciones fueron debidamente entregadas, pues la dirección registrada sí existía y las personas que recibieron las comunicaciones no manifestaron desconocer a sus destinatarios.

Por todo lo expuesto, la Sala concluye que la notificación del mandamiento de pago efectuada en el proceso ejecutivo mixto adelantado por el Banco Ganadero contra los accionantes se adelantó en la forma señalada en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil y, por consiguiente, el auto de la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla que negó la solicitud de nulidad formulada por indebida notificación del mandamiento ejecutivo, no violó los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de los señores Ruth María Peña de De Castro y Leslie Gallagher Barranco. En consecuencia, la sentencia objeto de revisión será confirmada y, por lo tanto, la acción de tutela de la referencia debe negarse.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2005, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso de la referencia y, en consecuencia, **NEGAR** la tutela al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los señores Ruth María Peña de De Castro y Leslie Frederick Gallaguer Barranco.

SEGUNDO: Para los efectos del artículo 36 del decreto 2591 de 1991, el juzgado de origen hará las notificaciones y tomará las medidas conducentes para el cumplimiento de esta sentencia.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

MARCO GERARDO MONROY CABRA
Magistrado

HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO
Magistrado

ÁLVARO TAFUR GALVIS
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO
Secretaria General

---

[1] Dentro de las sentencias paradigmáticas en este tema, pueden verse las sentencias C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-1017 de 1999, T-751 de 2004, entre muchas otras.

[2] Pueden consultarse, las sentencias T-323 de 1995, T-449 de 1994, T-051 de 1994, T-208 de 1994.

[3] Entre muchas otras, véanse las sentencias SU-542 de 1999, SU-159 de 2002, T-751 de 2004 y T-449 de 2004

[4] Sentencias T-260 de 1999, T-814 de 1999, T-546 de 2002 y T-1143 de 2003, entre otras.

[5] Sentencias T-960 de 2003, T-639 de 2003 y SU-159 de 2002, entre muchas otras.

[6] Entre otras, las sentencias T-960 de 2003, T-932 de 2003, T-359 de 2003

[7] Sentencias T-803 de 2004 y T-408 de 2002, entre otras.

[8] Al respecto, pueden verse las sentencias T-1031 de 2001 y T-774 de 2004.

[9] Sentencias T-607 de 2000 y T-698 de 2004.

[10] Sentencias T-441 de 2003, T-407 de 2001 y SU-014 de 2001.

[11] Sentencia T-453 de 2005.

[12] Sentencia T-522/01

[13] Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

[14] Sentencia C-590 de 2005

[15] Entre otras, pueden consultarse las sentencias C-1185 de 2004, C-641 de 2002, C-798 de 2003 y T-262 de 2003

[16] Sentencia T-165 de 2001.

[17] Sentencias C-1114 de 2003 y C-798 de 2003, entre otras.

[18] Sentencia C-783 de 2004.

[19] Ibídem.

Retomar Twitter G+ Compartir Compartir esto en Google+

DESCARGAR T-489-06

Sentencia T-489/06

ACCION DE TUTELA CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO-Procedencia

Resulta evidente que la procedencia del amparo constitucional frente a autos interlocutorios estaría limitada a i) la existencia de una vía de hecho, ii) que afecta actualmente derechos fundamentales, iii) la inexistencia, ineficacia o improcedencia de recursos ordinarios con los que podría exigirse el acatamiento de la Constitución y, iv) la indefensión jurídica de la parte afectada, en tanto que esta acción constitucional no resultaría procedente cuando se vencen los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hace uso de ellos, o cuando se utilizan pero en forma indebida. Se reitera que la acción de tutela contra providencias judiciales es excepcional y, por lo tanto, requiere de la prueba de actuaciones u omisiones judiciales que constituyen una vía de hecho.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Causales genéricas de procedibilidad

MANDAMIENTO DE PAGO EN PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO-Ausencia de notificación/**DEBER DE NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA AUTO QUE INICIA PROCESO JUDICIAL**

La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues "es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria". Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. No obstante, lo anterior no significa que cualquier deficiencia en la

212

notificación de las providencias judiciales necesariamente origina la violación del derecho fundamental, y con esa afectación, el amparo constitucional por vía de la acción de tutela. En efecto, como se vio en precedencia, la tutela contra decisiones judiciales sólo procede cuando se presentan vías de hecho, se afectan derechos fundamentales y no existen otros recursos de defensa judicial o estos no son idóneos para corregir los defectos contenidos en la providencia que se reprocha.

INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA-Medios procesales previstos en C de PC/**INDEBIDA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO**-Medios procesales previstos en C de PC

En relación con la errónea o indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el Código de Procedimiento Civil prevê dos medios procesales para corregir esa deficiencia y dispone la consecuencia correspondiente. En efecto, en relación con los recursos procedentes para proteger el derecho de defensa del demandado, en primer lugar, el artículo 140, numeral 8º, del estatuto procesal civil dispone que el proceso es nulo "cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquêl o de éste, según el caso del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o de su corrección o adición". Así, el demandado podrá alegar la nulidad por falta de notificación como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia o en el proceso ejecutivo mientras no haya terminado por causa legal o por el pago total a los acreedores (artículo 142 del Código de Procedimiento Civil). Y, en segundo lugar, el artículo 380, numeral 7º, del Código de Procedimiento Civil señala como causal de procedencia del recurso de revisión, "estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo 152, siempre que no se haya saneado la nulidad". Respecto de la consecuencia de la declaración judicial de la indebida notificación al demandado, la ley prevé la sanción procesal más gravosa que implica la anulación de las actuaciones procesales surtidas con posterioridad al vicio, en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece especial protección del derecho a la defensa del demandado (artículos 14s y 384 del Código de Procedimiento Civil). En este orden de ideas, sólo procedería la acción de tutela contra decisiones judiciales que desconocen el derecho fundamental a la defensa del demandado por no haber sido notificado del mandamiento de pago, cuando la providencia contiene una vía de hecho que no fue corregida con los medios ordinarios señalados por el legislador para ese efecto.

DEBIDO PROCESO-Caso en que se hubiere efectuado entrega de comunicación a que se refiere el artículo 315 del C de PC/**DERECHO AL DEBIDO PROCESO**-Caso en que se notificó a dirección dada por los demandantes/**DERECHO AL DEBIDO PROCESO**-Caso en que no se desvirtuó que el domicilio registrado por demandantes no correspondía a lugar de habitación o de trabajo para efectos de notificación de mandamiento de pago/**PRINCIPIO DE LA BUENA FE**-Caso en que se notificó en domicilio registrado por los demandantes

Es perfectamente válido que se entregue la comunicación a cualquier persona que la reciba en el domicilio reportado por el demandante y que corresponda al lugar de habitación o del trabajo de quien debe ser notificado, mientras que sería ilegal notificar la providencia judicial a otra persona distinta al demandado. Lo anterior no significa que la única manera de informar la existencia del auto que da inicio al proceso ejecutivo sea la notificación personal, toda vez que si bien es cierto la ley la concibe como el principal mecanismo de publicidad de la decisión judicial, no lo es menos que no lo diseñó como la única, pues, de manera supletiva, acudió a la notificación por aviso o mediante emplazamiento. En caso de que se hubiere efectuado la entrega de la comunicación a que hace referencia el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil en el domicilio reportado por el demandante como el lugar de habitación o de trabajo del demandado, a este último corresponde la carga de la prueba que desvirtúe lo contrario, esto es, que: i) no se entregó la comunicación en el lugar informado por el demandante o, ii) el domicilio reportado no correspondía al lugar de habitación o de trabajo del demandado, situaciones en las que, obviamente, el demandante debe asumir las cargas derivadas de la suspensión del proceso o de la nulidad de las diligencias adelantadas en contradicción con los derechos al debido proceso y de defensa del demandado. La Sala concluye que la notificación del mandamiento de pago efectuada en el proceso ejecutivo mixto adelantado por el Banco Ganadero contra los accionantes se adelantó en la forma señalada en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil y, por consiguiente, el auto de la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla que negó la solicitud de nulidad formulada por indebida notificación del mandamiento ejecutivo, no violó los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de los demandantes.

Referencia: expediente T-1278619

Peticionarios: Ruth María Peña de De Castro y Leslie Gallagher Barranco

213

Accionado: Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla

Magistrado Ponente:
Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil seis (2006).

La Sala Sexta de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Humberto Antonio Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis y Marco Gerardo Monroy Cabra, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

En el trámite de revisión de la sentencia proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 7 de diciembre de 2005, en el proceso de tutela promovido, mediante apoderado, por Ruth María Peña de De Castro y Leslie Frederick Gallaguer Barranco contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla.

1. ANTECEDENTES

1. Derechos fundamentales invocados

Por intermedio de apoderado, los señores Ruth María Peña de De Castro y Leslie Frederick Gallaguer Barranco instauraron acción de tutela para que se les protejan sus derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. Para ello, solicitaron la nulidad del auto del 29 de octubre de 2005, con el cual la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla revocó la providencia del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esa misma ciudad que declaró la nulidad del proceso ejecutivo adelantado por el Banco Ganadero contra los ahora accionantes y, en su lugar, denegó dicha solicitud.

2. Hechos

- El 12 de marzo de 1998, los señores Ruth María Peña de De Castro y Leslie Frederick Gallaguer Barranco suscribieron un pagaré y constituyeron una hipoteca en favor del Banco Ganadero para garantizar el pago de $242.520.477.

- Dicha entidad bancaria instauró proceso ejecutivo mixto contra los deudores. Así, mediante auto del 3 de octubre de 2003, el Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla libró mandamiento ejecutivo en contra de los señores Peña y Gallaguer, las Sociedades SETEMCO LTDA e inversiones Castro P. e hijos S. en C., estas últimas, actuales propietarias del inmueble sobre el que recaía el gravamen.

- El 10 de marzo de 2004, el juzgado notificó el mandamiento de pago a la dirección que figuraba en el pagaré, sin tener en cuenta que en el momento en que se adelantó la diligencia, esa dirección ya no correspondía ni a la habitación, ni al lugar de trabajo de los demandados. En efecto, pese a que al señor Gallaguer se le notificó por aviso y a la sociedad mediante emplazamiento, siempre se recurrió a direcciones equivocadas, ya porque no existían o porque no residían en ella o porque "no quedaba en dicha dirección, apareciendo en la constancia que aparece en el cuaderno de primera instancia en su folio 82"

- Como consecuencia del defecto en la notificación, la señora Peña de De Castro contestó la demanda ejecutiva en forma extemporánea, el señor Gallaguer Barranco y la sociedad SETEMCO LTDA nunca tuvieron la oportunidad de designar su propio abogado ni gozar de una defensa técnica, en tanto que no se enteraron de la existencia del proceso. De hecho, el curador ad litem designado en el proceso no los representó en forma eficiente, pues no formuló excepciones de mérito tan evidentes como la prescripción de la obligación jurídica.

214

- Mediante sentencia del 13 de julio de 2003, el Juzgado 6º Civil del Circuito de Barranquilla dictó sentencia y ordenó seguir adelante con la ejecución. Posteriormente, el inmueble se adjudicó al Banco Ganadero, pero esa entidad solicitó la nulidad porque la adjudicación no se hizo en debida forma. Al mismo tiempo, el señor Gallagher Barranco también solicitó la nulidad de lo actuado, pero por violación al derecho de defensa por indebida notificación del mandamiento de pago.

- En auto del 4 de mayo de 2005, el Juzgado 6º Civil del Circuito de Barranquilla le dio la razón al apoderado del señor Gallagher Barranco y decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del mandamiento de pago. Dicha providencia fue objeto de apelación, solicitud de aclaración, adición y complementación.

- Por auto del 1º de junio de 2005, la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, revocó la decisión objeto de recurso y, en consecuencia, negó la solicitud de nulidad presentada por el señor Gallagher Barranco.

3. Contestación de la solicitud de tutela

Por intermedio de apoderada, el Banco Ganadero se opuso a las pretensiones de la demanda, en consideración con los siguientes argumentos:

- No es cierto que se hubiese incurrido en vías de hecho en el proceso ejecutivo mixto que se inició contra los accionantes por mora en el cumplimiento de sus obligaciones, ni que se hubieren violaron los derechos fundamentales de los demandantes, pues la decisión que se reprocha fue el resultado del juicioso análisis probatorio y jurisprudencial del juez competente. Por consiguiente, no se encuentra que el Tribunal hubiere actuado de manera caprichosa o arbitraria, sino, por el contrario, su decisión resulta conforme a derecho y a los supuestos fácticos probados en el proceso.

- Con la presente acción, se busca retrotraer las actuaciones del proceso ejecutivo para controvertir hechos que no fueron reprochados en el transcurso del mismo, esto es, se pretende proponer las excepciones que no se formularon en la oportunidad procesal adecuada. Luego, los accionantes utilizan este procedimiento constitucional como otra instancia legal, desconociendo, de esta forma, la independencia funcional del juez ordinario.

- Se observa claramente en el proceso ejecutivo que los demandados fueron notificados como lo establece la ley, que nunca informaron cambios de domicilio y que las actuaciones fueron adelantadas sin ninguna clase de irregularidad. En consecuencia, no existió violación de los derechos fundamentales invocados en la demanda.

4. Decisión judicial

En sentencia del 7 de diciembre de 2005, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia negó el amparo de los derechos invocados por los demandantes, con fundamento en lo siguiente:

El carácter residual de la acción de tutela impide que ésta proceda cuando se busca "impedir el normal desarrollo de un proceso por hechos ocurridos de tiempo atrás y de los cuales se tuvo pleno conocimiento en su momento, circunstancia que previeron los propios accionantes cuando pretenden desvirtuar incluso la notificación personal que se surtió bajo claros derroteros procesales y que impiden por tanto el despacho positivo de sus pretensiones".

En el expediente aparece que el mandamiento de pago fue notificado a los demandantes desde el mes de marzo de 2004, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil. Por consiguiente, los reproches de la demanda se encuentran alejados de la realidad procesal y, por lo tanto, no existe afectación de los derechos fundamentales de los accionantes.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 241 de la Constitución y 33 a 36 del Decreto Ley 2591 de 1991, esta Sala de Revisión es competente para revisar la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2005 por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual resolvió en primera y única instancia la tutela de la referencia.

215

Problema Jurídico

2. En el curso de un proceso ejecutivo mixto contra los ahora accionantes, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla ordenó la adjudicación y entrega del inmueble objeto de gravamen al Banco Ganadero. Después de proferida la sentencia, los demandados pidieron la nulidad de lo actuado por indebida notificación del mandamiento de pago. Por ese hecho, el mismo juzgado accedió a la petición y, en consecuencia, dejó sin efectos su propia sentencia. El Banco Ganadero interpuso recurso de apelación contra esa decisión y, en segunda instancia, la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla revocó el auto que decretó la nulidad, con lo cual quedaron en firmes las decisiones adoptadas en el proceso ejecutivo contra los ahora demandantes.

La presente acción se tutela se dirige contra el auto proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, en tanto que, a juicio de los peticionarios, éste constituye una vía de hecho que desconoce sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, al no tener en cuenta que el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo adelantado contra ellos no se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil.

3. En la presente acción, entonces, el problema se circunscribe a determinar si los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los accionantes fueron vulnerados por la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla en el auto que revocó la decisión de anular, a partir de la notificación del mandamiento de pago, todo lo actuado en el proceso ejecutivo mixto adelantado por el Banco Ganadero.

Para ello, es indispensable averiguar: i) si la acción de tutela procede contra autos interlocutorios, como el que ahora se reprocha, ii) en caso de ser afirmativa la respuesta, si la ausencia de notificación del mandamiento de pago violaría los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia y, iii) si en el caso concreto está probada la afectación de esos derechos.

Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.

4. A pesar de que si bien es cierto tratándose de la procedencia de la acción de tutela frente a providencias judiciales, el tema que ofrece mayor discusión y ocupa frecuentemente la atención de esta Corporación es el de la tutela contra sentencias judiciales, no lo es menos que la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que el amparo constitucional contra decisiones judiciales sólo procede cuando se trata de proteger derechos fundamentales vulnerados o amenazados por vías de hecho judicial[1]. Luego, en aquellos casos en los que, con autos interlocutorios, se incurre en una vía de hecho, podría resultar procedente la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional[2] también ha señalado que, aunque, por regla general, las decisiones judiciales adoptadas mediante autos interlocutorios pueden ser corregidas o discutidas por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para el efecto en los distintos procedimientos judiciales, la acción de tutela procedería cuando se pretende superar una vía de hecho que vulnera o amenaza derechos fundamentales, en tanto que no existen otros medios de defensa judicial para reprochar la decisión, o cuando a pesar de que existen éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados, o cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable (artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991).

De hecho, como se evidencia en los diferentes procesos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico Colombiano, existen autos interlocutorios cuyo contenido y alcance resultan tan importantes y significativos que dirigen la actuación procesal, pueden señalar el destino final del proceso o, incluso, impiden su continuación en forma definitiva. En tal virtud, es posible que con esas decisiones judiciales se afecten derechos fundamentales de las partes que no pueden ser corregidas con los recursos que establecen los códigos de procedimiento respectivos y que, al mismo tiempo, producen efectos definitivos o inmodificables que harían procedente la acción de tutela.

Así las cosas, resulta evidente que la procedencia del amparo constitucional frente a autos interlocutorios estaría limitada a i) la existencia de una vía de hecho, ii) que afecta actualmente derechos fundamentales, iii) la inexistencia, ineficacia o improcedencia de recursos ordinarios con los que podría exigirse el acatamiento de la Constitución y, iv) la indefensión jurídica de la parte afectada, en tanto que esta acción constitucional no resultaría procedente cuando se vencen los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hace uso de ellos, o cuando se utilizan pero en forma indebida.

216

5. Visto lo anterior, se reitera que la acción de tutela contra providencias judiciales es excepcional y, por lo tanto, requiere de la prueba de actuaciones u omisiones judiciales que constituyen una vía de hecho. Ahora, en cuanto a los defectos que permiten deducir la existencia de una vía de hecho, ha dicho esta Corporación[3] que pueden ser:

i) Defectos sustantivos[4], que se encuentran en decisiones judiciales que se fundamentan en normas evidentemente inaplicables. En otras palabras, esta falta se presenta cuando la providencia desconoce el principio de legalidad y, por tanto, su conducta se aleja del fundamento legal que soporta el Estado Social de Derecho, por lo que la decisión judicial lejos de otorgar seguridad jurídica se aparta de ella;

ii) Defectos fácticos[5], cuando la providencia judicial se apoya en supuestos de hecho no probados o no considera otros que se encuentran probados en el proceso y resultan determinantes para la decisión. Dicho de otro modo, esta irregularidad no se presenta por diferencias en la apreciación de la prueba ni por distanciamientos con la valoración de la misma, sino cuando hay desconexión entre los hechos probados en el proceso y los que sirvieron de soporte a la decisión judicial, pues, de lo contrario, la acción de tutela de convertiría en otra instancia judicial.

iii) Defectos orgánicos[6], cuando un juez profiere una decisión judicial sin competencia o jurisdicción. Obviamente, este defecto produce una desviación de poder o extralimitación de funciones que no sólo resulta contraria a los derechos fundamentales de las partes, sino también resulta gravemente lesiva del interés general que subyace al valor de justicia que ampara a la comunidad jurídica;

iv) Defectos procedimentales[7]: se presentan en casos en los que se deja sin efectos o se desconoce el proceso debido, esto es, se profieren decisiones sin respetar el procedimiento señalado por el legislador para cada una de las actuaciones judiciales. Ahora, a pesar de que, de acuerdo con el artículo 228 de la Constitución, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial respecto del derecho procesal, eso no significa que este último hubiere quedado sin sentido, puesto que, sin duda, el procedimiento constituye un instrumento idóneo y necesario para garantizar la eficacia del derecho en su contenido. De esta forma, también puede constituir una vía de hecho la decisión judicial que se aparta del procedimiento que el ordenamiento procesal hubiere dispuesto para proteger derechos sustanciales.

6. En los últimos años, la jurisprudencia constitucional ha dicho que, además de los cuatro defectos descritos, pueden presentarse otros que excluyen la "flagrante y grosera" violación judicial de los derechos fundamentales de los sujetos procesales, propia de la vía de hecho, y se ubican en situaciones de irrazonabilidad o arbitrariedad del juez[8]. Así, la Corte ha admitido la procedencia de la acción de tutela cuando una providencia judicial se adopta sin motivación o cuando se aparta del precedente sin que el juez argumente, justifique o explique su distanciamiento[9] (v). De hecho, aquello no es otra cosa que el resultado de aplicar el control de constitucionalidad en el caso concreto cuando hay afectación de los principios de seguridad jurídica e igualdad de trato jurídico.

De igual manera, la Corte Constitucional ha considerado que otro defecto que hace procedente la acción de tutela es la configuración de la denominada vía de hecho por consecuencia[10], esto es, aquella decisión judicial que afecta derechos fundamentales porque el juez fue inducido en error (vi).

7. Finalmente, el avance jurisprudencial en materia de procedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales, ha llevado a reemplazar el concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedibilidad[11], las cuales se reiteraron en sentencia de Sala Plena de esta Corporación, de la siguiente manera:

> *"Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

217

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[12] *o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado[13].

i. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedebilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales"[14]

8. Conforme a lo anterior, es claro que la acción de tutela procede contra autos interlocutorios, como el que ahora se reprocha, siempre y cuando éste viole derechos fundamentales y con ello se demuestre una de las causales especiales de procedibilidad de la acción constitucional. Por consiguiente, ahora pasa la Sala a estudiar si la ausencia de notificación del mandamiento de pago violaría los derechos fundamentales que invocan los demandantes.

Derecho de defensa y deber de notificar en debida forma el auto que inicia un proceso judicial. Reiteración de jurisprudencia

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y, entre otras garantías, nadie puede ser juzgado sino con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Así, con base en la interpretación de esa norma, la jurisprudencia constitucional ha sido unánime en reconocer que aquella consagra un derecho fundamental de obligatoria observancia para todas las autoridades públicas y los particulares que tienen a su cargo el ejercicio de autoridad sancionatoria, pues las facultades investigativas y sancionatorias suponen el ejercicio de reglas públicas, previas a la conducta que se reprocha y claramente establecidas por las autoridades públicas o privadas competentes. Así, esta Corporación ha concluido que el debido proceso constituye un freno al abuso de poder, en tanto que es un mecanismo de control al ejercicio de la arbitrariedad judicial o administrativa, que puede exigir la rápida y eficaz protección del Estado.

10. También ha sido unánime la jurisprudencia de la Corte Constitucional[15] al sostener que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que

modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

218

Es así como la notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues "es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria"[16]. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

11. Sin embargo, también ha dicho esta Corporación[17] que la forma cómo se adelanta la notificación de las providencias judiciales es un asunto que hace parte de la libertad de configuración política del legislador, puesto que, a él corresponde, diseñar los mecanismos idóneos y acordes con los procesos tecnológicos que permitan informar oportunamente a sus destinatarios la existencia de procesos y decisiones judiciales y administrativas. Por esa misma razón, la ley es el punto de partida del análisis del proceso debido en las notificaciones de las providencias judiciales, pues este derecho fundamental concreta su contenido en el procedimiento previamente señalado. Entonces, sólo podría concluirse la violación del derecho fundamental al debido proceso cuando la autoridad judicial o administrativa no adelanta las notificaciones en la forma señalada en la ley.

12. No obstante, lo anterior no significa que cualquier deficiencia en la notificación de las providencias judiciales necesariamente origina la violación del derecho fundamental, y con esa afectación, el amparo constitucional por vía de la acción de tutela. En efecto, como se vio en precedencia, la tutela contra decisiones judiciales sólo procede cuando se presentan vías de hecho, se afectan derechos fundamentales y no existen otros recursos de defensa judicial o estos no son idóneos para corregir los defectos contenidos en la providencia que se reprocha.

Ahora, precisamente, en relación con la errónea o indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el Código de Procedimiento Civil prevé dos medios procesales para corregir esa deficiencia y dispone la consecuencia correspondiente. En efecto, en relación con los recursos procedentes para proteger el derecho de defensa del demandado, en primer lugar, el artículo 140, numeral 8º, del estatuto procesal civil dispone que el proceso es nulo "cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o de su corrección o adición". Así, el demandado podrá alegar la nulidad por falta de notificación como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia o en el proceso ejecutivo mientras no haya terminado por causa legal o por el pago total a los acreedores (artículo 142 del Código de Procedimiento Civil). Y, en segundo lugar, el artículo 380, numeral 7º, del Código de Procedimiento Civil señala como causal de procedencia del recurso de revisión, "estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo 152, siempre que no se haya saneado la nulidad".

Respecto de la consecuencia de la declaración judicial de la indebida notificación al demandado, la ley prevé la sanción procesal más gravosa que implica la anulación de las actuaciones procesales surtidas con posterioridad al vicio, en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece especial protección del derecho a la defensa del demandado (artículos 14s y 384 del Código de Procedimiento Civil)

13. En este orden de ideas, sólo procedería la acción de tutela contra decisiones judiciales que desconocen el derecho fundamental a la defensa del demandado por no haber sido notificado del mandamiento de pago, cuando la providencia contiene una vía de hecho que no fue corregida con los medios ordinarios señalados por el legislador para ese efecto.

De conformidad con lo expuesto, esta Sala de Revisión entra a estudiar si, en el asunto sometido a su examen, está probada la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Del caso en concreto

14. Los solicitantes de tutela consideran que el auto del 28 de octubre de 2005 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, desconoció sus derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en tanto que desconoció que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, tal y como fue modificado por la Ley 794 de 2005, la notificación del mandamiento de pago al señor Leslie Gallagher Barranco debía hacerse en su domicilio, residencia o en su lugar de trabajo y, pese a ello, se realizó en la dirección registrada muchos años antes, por lo que al momento de adelantar el proceso ejecutivo no correspondía a su casa de habitación ni a su lugar de trabajo, de ahí que nunca se hubiere enterado de la existencia del proceso ejecutivo en su contra.

Ahora, el auto objeto de reproche, esto es, el del 28 de octubre de 2005 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, por medio del cual revocó la decisión de primera instancia y, en consecuencia, dispuso la continuación del proceso ejecutivo adelantado contra los demandantes, dijo, en resumen, lo siguiente:

Después de referirse a las clases de notificación y a la personal del auto que ordena librar mandamiento de pago señaladas en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, tal y como fue modificado por la Ley 794 de 2005, concluyó que, en el presente asunto, la notificación se adelantó en forma correcta y, por consiguiente, no debía declararse la nulidad de todo lo actuado, pues en el expediente está demostrado que i) el acreedor informó la dirección que conocía del señor Leslie Gallagher Barranco y que, incluso, éste reportó cuando firmó el pagaré como dirección para notificaciones judiciales, ii) que la comunicación para notificación personal se realizó en esa misma dirección y iii) que ni en el proceso ejecutivo ni en el incidente de nulidad se desvirtuó que la entrega del documento que efectuó la empresa de correo no estuvo ajustada a la ley porque la dirección suministrada por el demandante no correspondía al domicilio del incidentalista (folios 79 a 83 del cuaderno principal).

15. Visto lo anterior, es fácil concluir que la solicitud de tutela objeto de estudio plantea i) la violación de un derecho fundamental, ii) contenida en una providencia judicial que, a juicio de los accionantes, origina una vía de hecho porque se incurrió en un defecto sustancial consistente en el desconocimiento del derecho de defensa contenido en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, según el cual la comunicación de quien debe ser notificado personalmente el auto que libra mandamiento de pago debe adelantarse en el lugar de habitación o de trabajo. Cabe anotar que no se trata de un defecto procedimental porque el juez colegiado cuya providencia se considera inconstitucional no adelantó el procedimiento ejecutivo que origina el reparo, simplemente se limitó a estudiar el recurso de apelación que se interpuso contra la decisión de anular todo lo actuado por indebida notificación del mandamiento de pago y, iii) que la vía de hecho no puede ser corregida por otro medio de defensa judicial porque se hizo uso de todos los recursos e incidentes dispuestos en el estatuto procesal civil.

Por consiguiente, ahora corresponde a esta Sala averiguar si, efectivamente, la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla desconoció el trámite señalado en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil y, de esta forma, vulneró el debido proceso de los demandantes por la ausencia de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago.

16. El artículo 314 del Código de Procedimiento Civil dispone que el auto que libra mandamiento ejecutivo debe notificarse en forma personal. Y, el artículo 315 de esa misma normativa, en la forma en que fue modificado por el artículo 29 de la Ley 794 de 2003, en lo pertinente, dispone:

"Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectué la notificación y éste sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.

En el evento de que el Secretario no envíe la comunicación en el término señalado, la comunicación podrá ser remitida directamente, por la parte interesada en que se efectúe la notificación. Si fueren remitidas ambas

220

comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada.

Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.

Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.

2. Si la persona por notificar comparece al juzgado (...)

3. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas." (subrayas no originales)

Como se observa, para efectos de la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, el estatuto procesal civil exige que se comunique a quien debe ser notificado sobre la necesidad de que se presente al proceso para adelantar esa diligencia en forma personal. De esta manera, tal y como lo advirtió la Corte al estudiar la constitucionalidad del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, es posible "distinguir entre el acto de notificación y la comunicación que se remita para solicitar al interesado que comparezca al despacho judicial a notificarse"[18], puesto que, bajo ninguna circunstancia, puede suplirse la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo por la comunicación dirigida a requerir la presencia del demandado para que la mencionada providencia sea notificada personalmente. Por consiguiente, es perfectamente válido que se entregue la comunicación a cualquier persona que la reciba en el domicilio reportado por el demandante y que corresponda al lugar de habitación o del trabajo de quien debe ser notificado, mientras que sería ilegal notificar la providencia judicial a otra persona distinta al demandado.

17. Ahora bien, lo anterior no significa que la única manera de informar la existencia del auto que da inicio al proceso ejecutivo sea la notificación personal, toda vez que si bien es cierto la ley la concibe como el principal mecanismo de publicidad de la decisión judicial, no lo es menos que no lo diseñó como la única, pues, de manera supletiva, acudió a la notificación por aviso o mediante emplazamiento. Al respecto, esta Corporación dijo:

"Ello significa que el legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entrabaría la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución"[19].

18. De otra parte, también es importante resaltar que, de acuerdo con el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, tanto la comunicación como la notificación en forma personal del auto que libra mandamiento de pago no constituyen obligaciones de resultado, pues la ley procesal se limita a diseñar mecanismos que se consideran idóneos

221

y adecuados para obtener el resultado esperado: la notificación personal de la providencia judicial, pero no impone la entrega personal de la mencionada comunicación ni la obligatoria notificación personal del auto. De hecho, la conclusión contraria, esto es, la exigencia de la notificación personal de la providencia o la comunicación personal de la citación para notificación como únicos sistemas de información y publicidad de las providencias judiciales, implicaría un sacrificio desproporcionado al derecho del demandante de acceso a la administración de justicia, pues se le impondría la carga irrazonable de suspender el proceso judicial hasta tanto se encuentre al demandado.

Como puede advertirse, entonces, para informar la existencia de un proceso iniciado en su contra, la ley no exige la entrega personal de la comunicación sino al envío de la misma a "la dirección que hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente". De esta forma, para la Sala es claro que el legislador entiende, de un lado, que al demandante, y no al juez, corresponde la carga procesal de investigar e informar el domicilio del demandado y, de otro, que la persona que se encuentra en el lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado y recibe la comunicación, no sólo lo conoce sino que está en capacidad de informar la ocurrencia de la diligencia judicial.

Por estos motivos, en caso de que se hubiere efectuado la entrega de la comunicación a que hace referencia el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil en el domicilio reportado por el demandante como el lugar de habitación o de trabajo del demandado, a este último corresponde la carga de la prueba que desvirtúe lo contrario, esto es, que: i) no se entregó la comunicación en el lugar informado por el demandante o, ii) el domicilio reportado no correspondía al lugar de habitación o de trabajo del demandado, situaciones en las que, obviamente, el demandante debe asumir las cargas derivadas de la suspensión del proceso o de la nulidad de las diligencias adelantadas en contradicción con los derechos al debido proceso y de defensa del demandado.

19. En consideración con lo expuesto, la Sala procede a analizar cómo se adelantaron las diligencias dirigidas a notificar el mandamiento de pago a los señores Ruth María Peña de De Castro y Leslie Gallagher Barranco. Se advierte que a pesar de que el proceso ejecutivo también se adelantó contra las sociedades SETEMCO LTDA e Inversiones Castro e hijos S. en C., estas últimas no acudieron a esta acción constitucional, pues no actuaron mediante sus representantes legales, ni otorgaron poder a los peticionarios, ni estos manifestaron que actuaban como agentes oficiosos de dichas sociedades. Por lo tanto, el presente estudio se circunscribirá a la comunicación y notificación del mandamiento de pago a los señores Ruth María Peña de De Castro y Leslie Gallagher Barranco.

Así, para demostrar el supuesto fáctico en que se fundamenta la solicitud de amparo de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los demandantes, respecto de la señora **Ruth Peña de De Castro**, en el expediente se encuentra lo siguiente:

a). En el Pagaré número 1364, título ejecutivo fundamento de la ejecución, aparece que los señores Ruth Peña de De Castro y Leslie Gallaguer Barranco, informaron como su dirección la calle 68B No. 50-119 de la ciudad de Barranquilla (folio 7 del cuaderno anexo).

b). Mediante oficio del 2 de febrero de 2004, el Secretario del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla citó a la señora María Peña de de Castro para que se presente en el despacho con el fin de notificarse en forma personal del mandamiento de pago que se libró en su contra, el 3 de octubre de 2003, en el proceso ejecutivo adelantado por el Banco Ganadero (folio 153 del cuaderno principal).

c). En la guía número 1195 de la empresa de mensajería J. Comunicaciones Ávila A y Cia Ltda., autorizada por el Ministerio de Comunicaciones mediante licencia 002331, según el formato anexado al proceso, el 19 de enero de 2004 se dirigió un sobre a la señora Ruth María Peña de Castro a la dirección calle 68B No. 50-119 de la ciudad de Barranquilla. En ese documento aparece una firma ilegible de quien recibió y se identificó con la cédula 22.563.760 (folio 52 del anexo).

d). Esa misma empresa expidió la constancia número 0026 de entrega de citaciones y avisos judiciales, en la que hizo constar que el 14 de febrero de 2004 fue entregado, en la dirección indicada, el sobre ordenado en la guía 1195 a una persona que se identificó como "Quiorgi", quien manifestó que el destinatario reside o labora en la dirección indicada (folio 53 del anexo)

e). Con fecha 3 de marzo de 2004 se elaboró la notificación por aviso para informar la existencia de un proceso ejecutivo en el que la señora Ruth María Peña de De Castro se encuentra demandada. Allí se expresó que la

notificación se considerará cumplida "al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso" (folios 65 del anexo y 179 del cuaderno principal).

f). En la Guía número 1406 del 8 de marzo de 2004, aparece que la empresa de mensajería J. Comunicaciones Ávila A. y Cia. Ltda. entregó a una persona que firmó de manera ilegible y plasmó un sello, un documento que contenía el aviso dirigido a la señora Ruth María Peña de De Castro. La dirección de entrega es la misma que fue registrada en anteriores oportunidades (folio 172 del cuaderno principal).

g). Constancia número 00128 de entrega de citaciones y avisos judiciales, en la que hizo constar que el 10 de marzo de 2004 fue entregado, en la dirección indicada, el sobre ordenado en la guía 1406 a una persona que se identificó como "Quiorgi". De igual manera, aparece marcada la casilla SI al indicar que "por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada" (folio 178 del cuaderno principal).

h). Con fecha 12 de mayo de 2004, la señora Ruth Peña de De Castro confirió poder a un abogado para que "en mi nombre y representación se notifique personalmente el auto de mandamiento de pago proferido dentro del proceso citado de la referencia, y, asuma la representación judicial de mis intereses dentro del mismo" (folio 190 del cuaderno principal). El 23 de junio de 2004, su apoderado contestó la demanda y formuló excepciones (prescripción de la acción derivada del pagaré, caducidad de la acción derivada del pagaré, cobro indebido de intereses e inconsistencia entre las pretensiones de la demanda y el auto de mandamiento de pago" (folios 192 a 196 del cuaderno principal). De igual manera, ese mismo apoderado interpuso recurso de apelación contra la sentencia de ejecución (folios 209 a 214 del cuaderno principal)

20. En cuanto a las diligencias adelantadas para notificar el mandamiento de pago librado en contra del señor **Leslie Gallagher Barranco**, en el expediente se encuentra lo siguiente:

a). Mediante oficio del 2 de febrero de 2004, el Secretario del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla citó al señor Leslie Gallagher Barranco para que comparezca al juzgado con el fin de notificarse en forma personal del mandamiento de pago que se libró en su contra, el 3 de octubre de 2003, en el proceso ejecutivo adelantado por el Banco Ganadero. La dirección indicada en el oficio es la calle 68B No. 50-119 de la ciudad de Barranquilla (folios 167 del cuaderno principal y 64 del anexo).

b). En la guía número 1196 de la empresa de mensajería J. Comunicaciones Ávila A y Cia Ltda., el 19 de enero de 2004 se dirigió un sobre al señor Leslie Gallagher Barranco a la dirección calle 68B No. 50-119 de la ciudad de Barranquilla. En ese documento aparece que el sobre fue recibido por una persona que firma en forma ilegible, pero se identifica como titular de la cédula 22.563.760 (folios 165 del cuaderno principal y 62 del anexo).

c). Esa empresa de mensajería expidió la constancia número 0024 de entrega de citaciones y avisos judiciales, en la que hizo constar que el 14 de febrero de 2004 fue entregado, en la dirección indicada, el sobre ordenado en la guía 1196 a una persona que se identificó como "Quiorgi". De igual manera, aparece marcada la casilla de SI hubo manifestación de quien recibe de que "el destinatario reside o labora en la dirección indicada" (folios 166 del cuaderno principal y 63 del anexo).

d). Con fecha 3 de marzo de 2004 se elaboró la notificación por aviso para informar la existencia de un proceso ejecutivo al señor Leslie Gallagher Barranco. Allí se expresó que la notificación se considerará cumplida "al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso" (folio 68 del anexo).

e). En la Guía número 1408 del 10 de marzo de 2004, aparece que la empresa de mensajería J. Comunicaciones Ávila A. y Cia. Ltda. entregó al señor Duber Picón un sobre que contenía el aviso dirigido al señor Leslie Gallagher Barranco, en la dirección Calle 68B No.50-119 (folio 174 del cuaderno principal).

f). Constancia número 00129 de entrega de citaciones y avisos judiciales, en la que la empresa de mensajería hizo constar que el 10 de marzo de 2004 fue entregado, en la dirección indicada, el sobre ordenado en la guía 1408 a una persona que se identificó como Duber Picón. De igual manera, aparece marcada la casilla SI al indicar que "por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada" (folios 77 del anexo y 180 del cuaderno principal)

Como puede observarse, tanto la comunicación para efectos de la notificación personal como la dispuesta para informar la notificación por aviso, fueron enviadas a la dirección que reportó el demandante, la que a su vez, es la

misma que fue informada por los señores Leslie Gallagher Barranco y Ruth María Peña de De Castro al suscribir el pagaré que respaldó la obligación adquirida con el Banco Ganadero. En consecuencia, en aplicación del principio de la buena fe, para el demandante y el juez de la causa era razonable suponer que el domicilio registrado por los demandados correspondía al lugar de habitación o de trabajo donde podían ser informados sobre la existencia de un proceso judicial en su contra. Lo anterior por cuanto no obra en el proceso prueba en el sentido de que los demandados tenían otro domicilio.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en los que el demandado hubiere reportado su dirección en forma equivocada o hubiere trasladado su domicilio con posterioridad al reporte, de tal manera que le era imposible enterarse de la existencia de un proceso judicial en su contra, de todas maneras, debía demostrar aquellos supuestos en la actuación procesal correspondiente, pues no basta afirmar que la dirección donde se entregaron las comunicaciones no correspondía a su lugar de habitación o de trabajo, sino que era indispensable probar que efectivamente no lo era. Pese a ello, en el proceso no sólo no se desvirtuó que el domicilio registrado por los demandados no correspondía a su lugar de habitación o del trabajo, sino que existen elementos de juicio que permiten inferir que las comunicaciones fueron debidamente entregadas, pues la dirección registrada sí existía y las personas que recibieron las comunicaciones no manifestaron desconocer a sus destinatarios.

Por todo lo expuesto, la Sala concluye que la notificación del mandamiento de pago efectuada en el proceso ejecutivo mixto adelantado por el Banco Ganadero contra los accionantes se adelantó en la forma señalada en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil y, por consiguiente, el auto de la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla que negó la solicitud de nulidad formulada por indebida notificación del mandamiento ejecutivo, no violó los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de los señores Ruth María Peña de De Castro y Leslie Gallagher Barranco. En consecuencia, la sentencia objeto de revisión será confirmada y, por lo tanto, la acción de tutela de la referencia debe negarse.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2005, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso de la referencia y, en consecuencia, **NEGAR** la tutela al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los señores Ruth María Peña de De Castro y Leslie Frederick Gallaguer Barranco.

SEGUNDO: Para los efectos del artículo 36 del decreto 2591 de 1991, el juzgado de origen hará las notificaciones y tomará las medidas conducentes para el cumplimiento de esta sentencia.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

MARCO GERARDO MONROY CABRA
Magistrado

HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO
Magistrado

ÁLVARO TAFUR GALVIS
Magistrado

224

MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO
Secretaria General

---

[1] Dentro de las sentencias paradigmáticas en este tema, pueden verse las sentencias C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-1017 de 1999, T-751 de 2004, entre muchas otras.

[2] Pueden consultarse, las sentencias T-323 de 1995, T-449 de 1994, T-051 de 1994, T-208 de 1994.

[3] Entre muchas otras, véanse las sentencias SU-542 de 1999, SU-159 de 2002, T-751 de 2004 y T-449 de 2004

[4] Sentencias T-260 de 1999, T-814 de 1999, T-546 de 2002 y T-1143 de 2003, entre otras.

[5] Sentencias T-960 de 2003, T-639 de 2003 y SU-159 de 2002, entre muchas otras.

[6] Entre otras, las sentencias T-960 de 2003, T-932 de 2003, T-359 de 2003

[7] Sentencias T-803 de 2004 y T-408 de 2002, entre otras.

[8] Al respecto, pueden verse las sentencias T-1031 de 2001 y T-774 de 2004.

[9] Sentencias T-607 de 2000 y T-698 de 2004.

[10] Sentencias T-441 de 2003, T-407 de 2001 y SU-014 de 2001.

[11] Sentencia T-453 de 2005.

[12] Sentencia T-522/01

[13] Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

[14] Sentencia C-590 de 2005

[15] Entre otras, pueden consultarse las sentencias C-1185 de 2004, C-641 de 2002, C-798 de 2003 y T-262 de 2003

[16] Sentencia T-165 de 2001.

[17] Sentencias C-1114 de 2003 y C-798 de 2003, entre otras.

[18] Sentencia C-783 de 2004.

[19] Ibidem.

215

Señores:
JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
La Ciudad.

JUZ 53 CIV MUN BOG
JAN 25'17 PM 2:51
57 Folios

REFERENCIA:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO 2014-0439**
DEMANDANTE:	**MARGOTH GONZALEZ DE APONTE(CESIONARIO) DE ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS.**
DEMANDADOS:	**ENA SOFIA DIAZ Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION AL AUTO DE FECHA 19 DE ENERO DE 2017.

OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 79.925.018 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional de abogado vigente No. 190.123 del C. S. de la J. , en calidad de apoderado de la señora **MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (Cesionaria)** debidamente reconocida en autos, y poder radicado el día 29 de Noviembre de 2016 en las instalaciones de su Despacho Judicial, por el presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSISCION y EN SUBSIDIO DE APELACION** al auto de fecha 19 de enero de 2017 y en el estado del 20 de enero de la misma anualidad, basado en lo siguiente:

1. Expresa e invoca su Señoría en valida forma, en el acápite de "PARA RESOLVER SE CONSIDERA" de la misma decisión de la Solicitud de NULIDAD emitida por su Despacho en el estado del 20 de Enero de los corrientes que existen normas procesales y reza:

"ahora bien, existen normas procesales mediante las cuales se ordenó efectuar la notificación de las diligencia, precisan la forma como deben realizarse las diferentes notificaciones y entre ellas tiene especial importancia la relativa al auto mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo, por cuanto con este se inicia el proceso, razón por la que el legislador estableció que debe notificarse personalmente a quien cita el litigio".

Acuciosamente me dirijo al proceso para analizar a que dirección se debía notificar a los acá demandados **ENA SOFIA DIAZ ROMERO y FELIX ANTON IO GUTIERREZ TAMAYO** y no encuentro otra dirección distinta a la Calle 69 # 30-60 de Bogotá, **lugar del inmueble puesto en garantía y de propiedad de los demandados** arriba mencionados, dado que no se conocía otra dirección diferente pues ellos no relacionaron otra dirección, incluso para la fecha en la cual se firmó la hipoteca motivo de esta acción judicial, se indicó solo ésta dirección y si nos remitimos a las respectivas notificaciones según art. 315 del C.P.C., podemos apreciar que tanto a la señora **ENA SOFIA DIAZ ROMERO** así como al señor **FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO** se les notificó debidamente y dicha notificación fue efectiva y recibida por una señora **MARITZA MEZA** como lo indican los certificados **POSITIVOS** emitidos por la empresa de correos **INTEGRA**, a folios 42 y 45 del cuaderno principal y de hecho fue positiva dicha notificación y en la certificación, EN LA PARTE SUPERIOR SE ADVIERTE UNA FRASE : ***"CON LO SIGUIENTE CERTIFICAMOS QUE LA DILIGENCIA DEL CITATORIO (315 C.P.) FUE POSITIVA Y QUE EL NOTIFICADO SI VIVE Y/O LABORA EN ESTE LUGAR***, razón por la cual NO se solicitó la actuación según art. 318 del mismo Código.

Ahora con respecto a la notificación según art. 320 del C. P.C., podemos apreciar que se llevó a cabo también en debida forma, pues así lo certifica la empresa de correos **INTERRAPIDISIMO,** recibidos por una señora **ANDREA HERNANDEZ** a folios 77 y 85 del mismo cuaderno principal; ahora, en el proceso no sólo no se desvirtuó que el domicilio registrado por los demandados no correspondía a su lugar de habitación o del trabajo, sino que existen elementos de juicio que permiten inferir que las comunicaciones fueron debidamente entregadas, pues la dirección registrada sí existía y las personas que recibieron las comunicaciones no manifestaron desconocer a sus destinatarios, aún mas , posteriormente, se llevo a cabo la diligencia de secuestro ordenada por su Despacho Judicial y atendida por **MAGDA MILENA PINZON (CITADA A PRUEBA TESTIMONIAL QUE NO ASISTIO)** y allí tampoco manifestaron que no vivía o trabajaran los señores **DEMANDADOS** en la presente acción; argumentos pará dar por firmes, que se encontraban en el inmueble de propiedad de los señores **FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO,** motivo de la garantía y lugar donde debían ser notificados los demandados y donde se realizaría la respectiva diligencia de secuestro.

Para el caso concreto me permito invocar la sentencia T-489 / 2006- Corte Constitucional de Colombia

Referencia: expediente T-1278619
Peticionarios: Ruth María Peña de De Castro y Leslie Gallagher Barranco
Accionado: Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla
Magistrado Ponente:
Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil seis (2006).

Que reza:

" ***Como puede observarse, tanto la comunicación para efectos de la notificación personal como la dispuesta para informar la notificación por aviso, fueron enviadas a la dirección que reportó el demandante, la que a su vez, es la misma que fue informada por los señores Leslie Gallagher Barranco y Ruth María Peña de De Castro al suscribir el pagaré que respaldó la obligación adquirida con el Banco Ganadero. En consecuencia, en aplicación del principio de la buena fe, para el demandante y el juez de la causa era razonable suponer que el domicilio registrado por los demandados correspondía al lugar de habitación o de trabajo donde podían ser informados sobre la existencia de un proceso judicial en su contra. Lo anterior por cuanto no obra en el proceso prueba en el sentido de que los demandados tenían otro domicilio.***

No obstante lo anterior, en aquellos casos en los que el demandado hubiere reportado su dirección en forma equivocada o hubiere trasladado su domicilio con posterioridad al reporte, de tal manera que le era imposible enterarse de la existencia de un proceso judicial en su contra, de todas maneras, debía demostrar aquellos supuestos en la actuación procesal correspondiente, pues no basta afirmar que la dirección donde se entregaron las comunicaciones no correspondía a su lugar de habitación o de trabajo, sino que era indispensable probar que efectivamente no lo era. Pese a ello, en el proceso no sólo no se

227

desvirtuó que el domicilio registrado por los demandados no correspondía a su lugar de habitación o del trabajo, sino que existen elementos de juicio que permiten inferir que las comunicaciones fueron debidamente entregadas, pues la dirección registrada sí existía y las personas que recibieron las comunicaciones no manifestaron desconocer a sus destinatarios.

Por todo lo expuesto, la Sala concluye que la notificación del mandamiento de pago efectuada en el proceso ejecutivo mixto adelantado por el Banco Ganadero contra los accionantes se adelantó en la forma señalada en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil y, por consiguiente, el auto de la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla que negó la solicitud de nulidad formulada por indebida notificación del mandamiento ejecutivo, no violó los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de los señores Ruth María Peña de De Castro y Leslie Gallagher Barranco. En consecuencia, la sentencia objeto de revisión será confirmada y, por lo tanto, la acción de tutela de la referencia debe negarse".

Ahora, para con el caso sub examine, podemos concluir que es aplicable dado que se dan los presupuestos en similares condiciones, toda vez que solo hay una dirección a la cual notificar y fueron positivas y debidamente entregadas, pues la dirección registrada si existía y las personas que recibieron las comunicaciones no manifestaron desconocer a sus destinatarios.

2.En igual sentido, en cuanto a lo manifestado por su Despacho cuando afirma que: *"**las notificaciones fueron enviadas, no obstante , la interesada, quien tenia la carga de la prueba que le impone el art. 177 del Código de procedimiento Civil logró acreditar de cierta manera su dicho en el presente asunto**"* quiero manifestarme en contra, dado que ni se demostró que la casa a donde se notificó no fuera de propiedad de los demandados, ni se probó error en las entregas realizadas por la empresa de correos, y los testimonios fueron incompletos pues las personas que nos pudieron decir si era o no la residencia y propiedad de los demandados, tampoco asistieron al interrogatorio; me pregunto yo: ¿qué encontró, **específicamente**, su Señoría para creer que la contraparte logro acreditar en cierta manera su dicho en el presente asunto, pues acá no se encuentra relacionado??

3. En cuanto a la inasistencia y la no justificación de la misma, del señor **ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS** a la diligencia programada para el día 30 de Noviembre de 2016 y la cual usted toma como primera advertencia en el auto proferido y que decide esta NULIDAD y de la cual toma usted como una **CONFESION PRESUNTA,** no es aplicable al caso, pues cabe anotar que el señor en mención adquirió a manera de Cesión esos derechos, por compra realizada a los señores **JOSE ARLEN ROMERO Y ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS**, y posteriormente, cedió a favor de mi cliente **MARGOTH GONZALEZ DE APONTE,** debidamente reconocida por su Despacho mediante auto de fecha 07 de Septiembre de 2015 a folio 110, con lo cual podemos afirmar que el señor **ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS,** no tiene conocimiento de cosa distinta a lo consignado en el proceso, no es parte por cuanto cedió dichos derechos y NO PUEDE APORTAR ABSOLUTAMENTE NADA a este respecto pues él realizó una transacción de compra de derechos con los señores **ROMERO y NOVOA,** quienes fueron los que suscribieron la respectiva **HIPOTECA** que motiva la presente demanda y lo que allí encontramos anotado es que la única dirección es la Calle 69 # 30-60 de Bogotá (lugar al que debidamente se notificó).

4. los testimonios dados por las personas que asistieron a interrogatorio, nos llevan a concluir que además de ser propietarios del mencionado inmueble donde se notificó debidamente (pues nadie lo desmintió), lo único que aportaron fue que dicho inmueble no había sido entregado, para lo cual se

deben seguir otros procedimientos que nada tienen que ver con el tema que en este proceso nos ocupa y que el **Dr. JORGE FLOREZ GACHARNÁ (APODERADO DE LOS ACA DEMANDADOS),** manifestó verídicamente en su memorial de nulidad, haciendo alusión a dicho proceso, pero que igualmente él mismo retiró esa demanda de **ENTREGA DE INMUEBLE** contra de **ANA CECILIA MONTES DE PINZON**, que cursaba en el **JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, bajo radicado 2013-0669 el día 16 de febrero de 2015, dos meses antes de la diligencia de secuestro por ustedes ordenada que se llevó a cabo el día 16 de abril de 2015, ante lo cual también podemos concluir que dicha situación de entrega de inmueble ya había sido solucionada, pues tampoco se manifestó absolutamente nada en ese sentido en dicha diligencia de secuestro.

5. Ahora, Si bien es cierto que se tienen por confesos los hechos, el Despacho debe hacer énfasis en cuales son los hechos que se tienen por confesos, puesto que no son manifestados en el conocido auto ahora recurrido por éste medio y segundo, si esos hechos que tiene por confesos tienen la fuerza, la capacidad de desvirtuar la notificación hecha debidamente por las empresas de correos, pues en ningún momento y ninguno de los testimonios nos llevan si quiera a desvirtuar que dichas notificaciones se hicieran fuera del marco legal al cual deben someterse estos procedimientos de notificación, donde las oficinas postales, se encuentran amparadas por el principio de legalidad por lo cual, no basta y no es suficiente aseverar, como lo ha manifestado el apoderado de los aquí demandados, no haber recibido la notificación en su lugar de vivienda o trabajo, pues admitir como cierta tal afirmación, fácil sería la dilación de todos los procesos, so pretexto de escudriñar si en verdad se entregaron o no las notificaciones y los avisos de notificación.

6. Para concluir, ni en los testimoniales, ni en el proceso, se ha podido demostrar por la parte demandada, que no se notificó o que se faltó a la verdad en alguna etapa de la notificación del mandamiento de pago, pues allí en el proceso están los certificados positivos de las empresas de correos que realizaron tales diligencias.

7. Por ultimo, su Honorable Despacho Judicial olvida aplicar el art. 95, acápite numero 5 del Código general del proceso que dice:

"ART. 95 del Código general del Proceso: 5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demandado del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.
En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad".

Por lo anteriormente expuesto y con el debido respeto, solicito a su Honorable despacho se sirva:

1. **Revocar** el auto de fecha 19 de Enero de 2017 y en el estado del 20 de Enero de 2017por medio del cual el juzgado DECLARA LA NULIDAD de todo lo actuado, entre otras decisiones.
2. En caso de que el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de **APELACION** a fin de que sea el superior quien lo desate, por competencia; autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias.

229

PRUEBAS

Para efectos de probar lo manifestado, me permito aportar
1. reproducción fotostática de la sentencia **T-489 / 2006- Corte Constitucional de Colombia.**

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibirá notificaciones en las instalaciones de su Despacho y / o Calle 28 C SUR # 12 H -28 de Bogotá, correo electrónico: oscarfduarte@hotmail.com.

Mi clienta en la Carrera 97 A # 75- 74 de Bogotá, sin correo electrónico.

Los demandados en la Carrera 15 No. 64 A -05 apartamento 201 de Bogotá, según ultima información.

El apoderado de los demandados Dr. JORGE FLOREZ GACHARNÁ, en la Calle 22 A Bis # 27 - 80 apartamento 323 de Bogotá y correo electrónico: jeflorez48@gmail.com .

Agradezco su atención y ruego darle el curso legal que corresponde.

Atentamente,

OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ.
C. C. No. 79.925.018 de Bogotá.
T.P. No. 190.123 del C. S.J.

JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 27 DE ENERO DE 2017

En la fecha y a la hora de las 8 a. m., se fija en lista No. 003 el presente negocio, por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo establecido por el Art. 319 del C.G.P., para efectos del traslado de la anterior REPOSICIÓN que empieza a correr el 30 DE ENERO de 2017 y vence el 01 DE FEBRERO de 2017. Hora 5:00 p.m.

La Secretaria

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

230

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., hoy **03 DE FEBRERO de 2017**, las presentes diligencias INFORMANDO QUE VENCIO EL ANTERIOR TRASLADO SIN PRONUNCIAMIENTO. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 17
BOGOTA, D.C.

E.C. TEL. No. 0141
Señora
~~SONIA ROCIO GROSSO~~ PUENTES Nubia Carolina Ruiz Castro
~~REPRESENTANTE LEGAL DE~~ SALUD TOTAL EPS
Carrera 67 No. 4G - 70 Gerente Gral
Ciudad.

Comunícole auto fechado 1 de febrero de 2017. ~~Que~~ frente a su solicitud para que se revoque u ordene la inejecución de la sanción impuesta en la decisión fechada 14 de septiembre de 2016, por haberse declarado que había incurrido en desacato, se le remite a lo resuelto en segunda instancia por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá que mediante providencia fechada el 22 de septiembre de 2016 ~~ultimo~~ revocó la sanción.. ACCION DE TUTELA N° 11001400305320140009l de GLORIA ADRIANA MOLINA GUZMAN, HAROLD ENRIQUE RAMIREZ RODRIGUEZ Contra SALUD TOTAL E.P.S., SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Cordialmente,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
SECRETARIA

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 11001400305320140043 9

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN formulado por la apoderada judicial de la demandante Margot González De Aponte, contra el auto proferido el 19 de enero de 2017, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto desde el proveído de 1 de agosto de 2014 inclusive.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el recurrente su inconformidad frente al auto recurrido al indicar que respecto a la dirección en que se debía notificar a los demandados Ena Sofia Diaz Romero y Félix Antonio Gutiérrez Tamayo, no se encontró otra distinta a la Calle 69 # 30 – 60, lugar del inmueble puesto en garantía y de propiedad de los demandados, dado a que no se conocía otra dirección diferente, pues ellos no aportaron otra dirección, incluso para la fecha en la cual se firmó la hipoteca motivo de la presente acción judicial, se indicó solo esta dirección, igualmente si se remite a la notificación del 315 del C.P.C., se observa que los aquí demandados fueron notificados en debida forma, siendo la notificación efectiva y recibida por la señora Maritza Meza, como lo indican las certificaciones positivas como se observa folios 42 y 45 de este cuaderno, razón por la cual no se solicitó actuar conforme lo establece el artículo 318 C.P.C.

Respecto a la notificación de 320 del C.P.C., la misma se llevó a cabo en debida forma, pues así lo certifica la empresa de correo, cuando señala que los mismos fueron recibido por la señora ANDREA HERNANDEZ, como se observa folios 77 y 85, ahora en el proceso no solo no se desvirtuó que el domicilio registrado por los demandados no correspondía a su lugar de habitación o trabajo, si no por el contrario existen elementos de juicio que permiten inferir que las comunicaciones fueron debidamente entregadas, pues las personas que las recibieron no manifestaron no conocer a los demandados, posterior a ello se llevó a cabo la diligencia de secuestro, la cual fue atendida por la señora Magda Milena Pinzón (citada a prueba testimonial y no asistió), y en ese momento tampoco se manifestó que los demandados tampoco vivan allí.

De otra parte, frente al argumento que *"las notificaciones fueron enviadas, no obstante, la interesada, quien tenía la carga de la prueba que le impone el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil logró acreditar de cierta manera su dicho en el presente asunto"*, señala que en el plenario ni se demostró que la casa donde se notificó no fuera propiedad de los demandados, no se probó error en la entrega de la empresa de correo, así como los testimonios fueron incompletos pues las personas no supieron decir si era o no la residencia de los demandados.

En cuanto a la inasistencia injustificada del señor Andrés Jovanny Sabogal, a la diligencia programada el 30 de noviembre de 2017, y la cual el Despacho toma como primera advertencia tomando como confesión presunta, no es aplicable al caso pues cabe anotar que el señor en mención adquirió a manera cesión por la compra realizada a los señores

Jose Arlen Romero y Eliana Karina Novoa, y posteriormente se cedió a favor de la señora Margoth González, por lo cual el señor Andrés, no tenía conocimiento de cosa distinta a la consignada en el proceso.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte ejecutada guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que NO le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

El legislador incluyó varias causales generadoras de vicios con entidad suficiente para que sea declarada la nulidad procesal, todo con miras a permitir que las actuaciones judiciales se desarrollen y mantengan dentro del cauce que es debido.

Los demandados por intermedio de apoderado judicial presentadon solicitud de nulidad, cual se fundamentó en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, la mencionada causal se funda en que la citación o emplazamiento de las personas contra quienes se dirige una demanda, es el principal y más importante de los trámites del juicio, puesto que mal podría dictarse una sentencia contra aquel que no fue formalmente llamado a enterarse del libelo contra él instaurado y hacer uso de los medios de defensa que la ley le brinda. Así el desconocimiento de cualquiera de las formalidades que para dicha diligencia establece el procedimiento en sus artículos 314 a 320 del Código de Procedimiento Civil configura el referido vicio.

Sobre el particular la Corte Constitucional, acudiendo a la doctrina jurídica señaló que la notificación personal es "*un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.*

"*En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 Superior.*

"*Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye en elemento básico del debido proceso previsto*

en el artículo 29 de la Constitución" (sent. C-783 de 2004, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería).

Ahora bien, las normas procesales mediante las cuales se ordenó efectuar la notificación de las diligencias, precisan la forma como deben realizarse las diferentes notificaciones y entre ellas tiene especial importancia la relativa al auto mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo, por cuanto con este se inicia el proceso, razón por la que el legislador estableció que debe notificarse personalmente a quien se cita al litigio.

Descendiendo al caso de autos se observa que el señor ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS quien actúa como cesionario de los señores ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CARDOZO, formuló el 1 de julio de 2014 demanda ejecutiva contra los señores FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, librándose la orden de apremio el 16 de julio del mismo año (fl.19, cd. 1).

Con las anteriores premisas y descendiendo al caso concreto que ocupa en esta oportunidad la atención del Despacho, cumple memorar que a los demandados FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO le fue remitido el citatorio de que habla el artículo 315 del C. de P. C., a la Calle 69 No. 30 - 60 de esta ciudad, citación recibida por la señora Patricia Meza (fls. 42 y 45) en la dirección del bien inmueble hipotecado.

Luego de lo cual la parte actora procedió a enviar el aviso de que trata el canon 320 del Estatuto Procedimental, a la dirección señala en el inciso anterior, aviso que fue recibido por la señora Andrea Hernández (fl. 77 y 85), razón por la cual el 7 de julio de 2015, se tuvo por notificado a los demandados conforme las previsiones de las normas ya citadas, con la connotación de que los ejecutados en el tiempo concedido para excepcionar guardaron silencio, así como tampoco había acreditado el pago de la obligación, así las cosas el 7 de septiembre del mismo año se profirió auto que ordenaba seguir adelante la ejecución (fl. 95 y 109).

Ahora bien, sostiene la parte solicitante que las notificaciones fueron enviadas a una dirección distinta a la de la residencia de los ejecutados, no obstante, la interesada, quien tenía la carga de la prueba que le impone el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil logró acreditar de cierta manera su dicho en el presente asunto.

Sea lo primero advertir que teniendo en cuenta que el demandante ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS, así como la cesionaria no asistió a absolver el interrogatorio que le sería formulado, así como tampoco justifico su inasistencia a la audiencia, el mismo se tendrá por confeso sobre los hechos que dieron origen a la presente solicitud de nulidad.

Como es sabido la confesión presunta es una presunción legal que admite prueba en contrario. En palabras de la Corte Constitucional *"...es una simple interpretación o una explicación de los hechos que desaparece cuando se llega a demostrar que los hechos mismos no existen (presunción legal en sentido estricto, "iuris tantum"), por lo que guarda una relación*

inmediata con las reglas que gobiernan el peso de la prueba en el correspondiente proceso civil,"[1] lo que quiere decir que cuando se presenta, *"...la parte a quién beneficia se libera de la carga que entraña la demostración del hecho presumido, siempre en el entendido que su finalidad no es otra distinta a imprimirle seguridad a situaciones que con justicia y fundamento pueden suponerse existentes, pero sin que de manera tajante quede excluida la posibilidad de probar con variable amplitud contra ese hecho a cuya certeza se llega mediante la presunción."*[2] (Se subraya)

De tal suerte que la no comparecencia en forma injustificada a responder un interrogatorio en un proceso de carácter civil, no obstante haber sido debida y oportunamente notificada la diligencia, lógicamente deberá desencadenar para quien se niega a asistir, las consecuencias previstas en el artículo 205 del C.G.P., sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades, se ha pronunciado en el entendido de que *"...la confesión ficta o presunta tiene la significación procesal de una auténtica presunción de las que en lenguaje técnico se denominan legales o juris tantum, lo que a la luz del artículo 176 del Código de Procedimiento Civil equivale a decir que invierte el peso de la prueba, haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las secuelas de la presunción comentada, que es presunción acabada y en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda de contestación)–, naturalmente redundarán en contra de aquél."*[3]

No obstante lo anterior con las declaraciones rendidas por los testigos ANA PORTILLA RUIZ, CARMEN ROSA GUTIERREZ y JAIME ALFONSO PARDO, en audiencia llevada a cabo el 30 de noviembre de 2016, se logró corroborar que los demandados nunca han tenido su lugar de residencia o trabajo en la Calle 69 No. 30 – 60, es decir en el inmueble objeto de hipoteca, pues la compra del inmueble no ha sido materializada, toda vez el mismo no se ha entregado a los ejecutado (fl. 203 y 207).

Como es sabido el artículo 314 ordena en su numeral 1° realizar en forma personal con el demandado, su representante o apoderado judicial, la notificación del auto que confiere traslado de la demanda o del mandamiento ejecutivo, y en general, la de la primera providencia que se dicte en todo proceso; situación que no se verifica en el presente asunto, pues nótese que era obligación de la parte ejecutante a ver remitido los citatorios a la dirección de residencia de los demandados que era la Calle 66 No. 16 – 39, y de desconocer la misma haber actuado conforme los lineamientos del canon 318 del C.P.C.

Así las cosas, de la documentación allegada, así como de los testimonios practicados se evidencia con claridad que las notificaciones enviadas a los demandados FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, ostentan un yerro el cual genera la nulidad del presente asunto, pues como se señaló anteriormente la citación de los demandados debió haberse realizado en la dirección de residencia de los mismos y no

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-622 del 4 de noviembre de 1998. Exp.: D-2046. M.P.: Dr. FABIO MORON DIAZ.
[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 16 de febrero de 1994, M.P. doctor Carlos Esteban Jaramillo Schloss.
[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de junio de 1992.

en la del inmueble objeto de hipoteca, por cuanto dicha venta no se ha materializado.

Con base en los anteriores señalamientos el 19 de enero del año que avanza se procedió a decretar la nulidad de las actuaciones surtidas desde la providencia datada 1 de agosto de 2014 inclusive, ordenando surtir su trámite conforme a lo normado en el Código de Procedimiento Civil.

Con base en lo anteriores planteamiento, es suficiente para mantener la decisión atacada por esta vía, por estar ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., adopta la siguiente,

R E S U E L V E

PRIMERO: MANTENER el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto DEVOLUTIVO.

En consecuencia, se ordena al apelante, que en el término de cinco (5) días, suministre las expensas necesarias para la expedición de las copias de la totalidad del expediente, so pena de declarar desierto el recurso. Efectuado lo anterior, remítanse las aludidas copias a los jueces civiles del circuito (reparto), a fin de que se sirvan asumir el conocimiento de esta alzada. Por secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE.

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 033. Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 7 de Febrero de 2017.

CINDY OLARTE BUSTOS
Secretaria

Fab 28/17
Copias Retiro, recebido
del Recurso de Reposición en subsidio
de Apelación con Reposición
Victoria y Rosario
A.C 41.692.63
T.P 92.149

19 Enero 2017

23A

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800- 8

03/03/2017 13:01:11 Cajero: sanparad

Oficina: 9606 - CB REVAL BOGOTA
Terminal: DS7302 Operación: 460548739

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	**$7,000.00**
Costo de la transacción:	$0.00
Iva del Costo:	$0.00
GMF del Costo:	$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO
Ref 1: 79593041

Apreciado cliente, favor revisar que la transaccion solicitada sea igual a la impresa en este recibo. En caso de cualquier reclamo o inquietud comuniquese en BOGOTA al 5948500 o gratis en el resto del pais al 018000915000 o a la pagina www.bancoagrario.gov.co

JUZGADO (53) CIVIL MUNICIPAL

PROCESO # 2014-439.

DTE: MARGOTH GONZALEZ DE APONTE. (CESIONARIA)

DDOS: ENA SOFIA DIAZ Y OTRA.

ROBO COPIAS

CONSTANCIA SECRETARIAL

Hoy, **03 DE MARZO de 2017**, se deja constancia que el recurrente canceló las expensas necesarias para surtir el recurso de APELACIÓN en tiempo.

La Secretaria,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS



235

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(NEMQUETEBA)

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

11001400305120130066

Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

lunes, 24 de octubre de 2016 - 09:04:15 p.m.

Datos del Proceso

Información Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
051 Municipal - Civil	MARIA MERCEDES CASSIANO BEJARANO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Especiales	Solicitud entrega inmueble	Sin Tipo de Recurso	Archivo

Contenido de Radicación

Demandante(s)	Demandado(s)
- ENA SOFIA DIAZ ROMERO - FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO	- ANA CECILIA MONTES DE PINZON

Contenido
ACTA DE CONCILIACION

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Jul 2015	ARCHIVO DEFINITIVO	PQ 862 TERMINADOS			02 Jul 2015
16 Feb 2015	RETIRO DE DEMANADA	RETIRADA POR EL APODERADO ACTOR DR JORGE FLOREZ GACHARNA			16 Feb 2015
23 Sep 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/09/2014 A LAS 08:51:44.	25 Sep 2014	25 Sep 2014	23 Sep 2014
23 Sep 2014	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE	FECHA REAL DEL AUTO 18/09/2014			23 Sep 2014
17 Sep 2014	AL DESPACHO				16 Sep 2014
16 Sep 2014	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	DEL 25 OCTO			16 Sep 2014
16 Jun 2014	ENVÍO EXPEDIENTE	REMITIDA OFICINA JUDICIAL REPARTO EFECTO SUSPENSIVO RECURSO APELACION CON OF 14-1314 EN DOS CADERNOS CON 135 Y 15 FOLIOS			16 Jun 2014
09 Jun 2014	OFICIO ELABORADO	14/1314 REPARTO			09 Jun 2014
29 May 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/05/2014 A LAS 15:13:33.	03 Jun 2014	03 Jun 2014	29 May 2014
29 May 2014	AUTO DECIDE RECURSO	A JUZGADO QUE EN PRETERITA HABIA CONOCIDO			29 May 2014
28 May 2014	AL DESPACHO				27 May 2014
22 May 2014	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN				22 May 2014
19 May 2014	FIJACION	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/05/2014 A LAS 10:21:58.	21 May 2014	21 May 2014	19 May 2014

14 May 2014	AL DESPACHO				15 May 2014
05 May 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/05/2014 A LAS 16:47:52.	07 May 2014	07 May 2014	05 May 2014
05 May 2014	AUTO DECIDE RECURSO	MANTIENE INCÓLUME Y CONCEDE TERMINO CONFORME			05 May 2014
30 Apr 2014	AL DESPACHO				29 Apr 2014
28 Apr 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL	REPOSICION			28 Apr 2014
21 Apr 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/04/2014 A LAS 12:15:59.	23 Apr 2014	23 Apr 2014	21 Apr 2014
21 Apr 2014	AUTO INADMITE DEMANDA				21 Apr 2014
21 Apr 2014	AL DESPACHO				21 Apr 2014
10 Apr 2014	RECEPCIÓN EXPEDIENTE				10 Apr 2014
03 Dec 2013	ENVÍO EXPEDIENTE	REMITIDO AL JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO APELACION AUTO CON OF 13-3600 EN UN CUADERNO CON 122 FOLIOS			03 Dec 2013
19 Nov 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/11/2013 A LAS 07:41:12.	21 Nov 2013	21 Nov 2013	19 Nov 2013
19 Nov 2013	AUTO DECIDE RECURSO				19 Nov 2013
17 Jul 2013	AL DESPACHO				16 Jul 2013
02 Jul 2013	FIJACION ESTADO	REPOSICION	04 Jul 2013	04 Jul 2013	02 Jul 2013
02 Jul 2013	AUTO RECHAZA DEMANDA				02 Jul 2013
25 Jun 2013	AL DESPACHO POR REPARTO				25 Jun 2013
19 Jun 2013	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 19/06/2013 A LAS 10:44:30	19 Jun 2013	19 Jun 2013	19 Jun 2013

Imprimir

236

aqui

© 2002 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA • REPÚBLICA DE COLOMBIA


CD-R80
CD-RECORDABLE
2X-56X
80MIN 700MB
Eva Sofia Diaz
Traslado 2

237

Señores:
JUZGADO CIVIL CIRCUITO (REPARTO).
La Ciudad.

REFERENCIA: **EJECUTIVO HIPOTECARIO 2014-0439**
ORIGEN: **JUZGADO (53) CIVIL MUNICIPAL BOGOTA**
DEMANDANTE: **MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (CESIONARIA) DE ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS**
DEMANDADOS: **FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO.**

ASUNTO: RECURSO DE APELACION.

OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, en calidad de apoderado judicial de la señora **MARGOTH GONZALEZ DE APONTE**, debidamente reconocido en autos, por el presente escrito me permito hacer énfasis en las inconformidades presentadas dentro del proceso de la referencia donde por auto del 19 de Enero de 2017 se decretó NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DENTRO DEL PROCESO asi:

1. la señora **MARGOTH GONZALEZ DE APONTE** (cesionaria del crédito), me confiere poder debidamente, reconocida en autos por compra que de los derechos hiciera al señor **ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS,** quien a su vez hiciera compra de dichos derechos a los señores **JOSE ARLEN ROMERO Y ELIANA KARINA NOVOA**, quienes fueron las personas que constituyeron de común acuerdo con los acá demandados **FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO** la hipoteca que sirva como base para iniciar el presente PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO., cabe anotar que para la época de los hechos que narro, se dejó constancia que la dirección de ellos es la Calle 69 No. 30-60 de Bogotá, como se desprende de la misma hipoteca suscrita por las partes que la constituyeron.
2. Como consecuencia de la mora, los señores **JOSE ARLEN ROMERO Y ELIANA KARINA NOVOA**, vendieron al señor **ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS** los derechos sobre dicha obligación, quien a su vez, por apoderado instauró la correspondiente demanda EJECUTIVA tendiente a ejercer el cobro de dicha obligación, debidamente admitida por el despacho del **JUZGADO (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA,** bajo radicado 2014-439 y posteriormente, el señor ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS, vendió dichos derechos a mi clienta, la señora MARGOTH GONZALEZ DE APONTE.

3. Ahora, bajo el caso especifico, cabe analizar que ni el señor apoderado (Dr., FLOREZ GACHARNÁ) de los acá demandados FELIX ANTONIO GUTIERREZ Y ENA SOFIA DIAZ, ni el JUZGADO (53) CINCUENTA Y TRES, quien por auto solicitaron la presencia para resolver el interrogatorio a persona distinta a ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS, quien NO podría aportar ninguna declaración que fuera definitiva por cuanto él, compró esos derechos a JOSE ARLEN ROMERO Y ELIANA KARINA NOVOA (quienes verdaderamente firmaron la hipoteca con los demandados) y mal puede en éste momento dar por confeso facto al señor SABOGAL ROJAS, que no fue parte sustancial de la creación de la hipoteca, ni mi mandante MARGOTH GONZALEZ DE APONTE, pues no les consta absolutamente nada, como si lo son JOSE ARLEN ROMERO Y ELIANA KARINA NOVOA, por consecuencia NO CABE LA PRESUNCION FACTICA que promulga el JUZGADO (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
4. La notificación según art. 315 del C. P. C. Se dio en debida forma, recibida por la señora MARITZA MESA a folios 43 y 45, por consecuencia, se solicitó según art, 320del C. P. C. la respectiva notificación, quien a su vez la recibiera debidamente la señora ANDREA HERNANDEZ a folios 77 y 85, es mas, la diligencia de secuestro se llevó a cabo debidamente y dicha diligencia la recibió la señora MAGDA MILENA PINZON quien a su vez, fuera citada a interrogatorio y no asistió a dicha diligencia, tampoco presentara excusa o información de su inasistencia, ésta persona a parte de ser quien vive en el mencionado inmueble pues así resulta de la diligencia de secuestro, era quien verdaderamente pudiera decirnos ya fuera en la diligencia de secuestro como en la diligencia de interrogatorio, si los señores demandados vivían o no en el mencionado inmueble donde se llevaron a cabo las notificaciones y la diligencia de secuestro y la misma, guardo silencio en las respectivas etapas procesales ya surtidas y que buscan revivir por intermedio de la NULIDAD planteada, en contravía del derecho de mi cliente al acceso a la justicia.
5. Manifiestan los testigos ANA PORTILLA , ROSA CARMEN GUTIERREZ Y JAIME ALFONSO PARDO en los interrogatorios y los demandados por intermedio de su apoderado judicial Dr. FLOREZ GACHARNA que la compra de dicho inmueble no se ha consumado; LO CUAL CABE LA PENA DECIR, NO ES MENESTER DE ESTE DESPACHO JUDICIAL; pero una vez revisado en el sistema de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), el proceso al que el Dr., Florez Gacharná, hace referencia, se puede observar que

efectivamente cursó un proceso de SOLICITUD DE ENTREGA DE INMUEBLE en el JUZGADO (51) CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, bajo radicado 2013-0669 de ENA SOFIA DIAZ ROMERO y FELIX ANTONIO GUTIERREZ contra ANA CECILIA MONTES DE PINZON y el proceso se encuentra ARCHIVADO en el paquete de TERMINADOS con fecha 02 de Julio de 2015, por el RECHAZO DE LA DEMANDA con fecha 19 de mayo de 2014 e incluso retirada dicha demanda el día 16 de febrero de 2015 por el mismo DR. JORGE FLOREZ GACHARNA, quien hoy día hace las veces de apoderado judicial de los acá demandados y que nos lleva a concluir que si fue rechazada la demanda mencionada fue por que NO LLENÓ los requisitos y hasta la fecha no han instaurado una nueva haciendo los respectivos cambios para que sea admitida O POR EL CONTRARIO YA SE SOLUCIONÓ EL IMPASE Y NECESITAN UNA OPORTUIDAD MAS DONDE REVIVIR INSTANCIAS PROCESALES SURTIDAS; esto mismo lo manifesté en el escrito que DESCORRE EL TRASLADO A LA NULIDAD PLANTEADA, radicada el día 26 de Octubre de 2016 y que a la fecha no se tuvo en cuenta por el JUZGADO (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, al momento de tomar la decisión en contra de los intereses de mi clienta y a favor de personas que intentan engañar a su Honorable Despacho.

6. En el RECURSO DE REPOSICON interpuesto por el presente, hago mención a una DECISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL , SENTENCIA T-489 DE 2006, REFERENCIA EXPEDIENTE T-1278619

PETICIONARIOS RUTH PEÑA DE CASTRO Y LESLIE GALLAGHERBARRANCO.
ACCIONADO SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
MAGISTRADO PONENTE: DR. MARCO GERARDO MONROY CABRA,

En la decisión en mención, donde se conservan los principios acá debatidos se concede la razón a quien en las mismas condiciones fue atacado con una NULIDAD, intentado desenfrenadamente hacer caer en error a los JUECES , TRIBUNALES, CORTE CONSTITUCIONAL y a la JUSTICIA en general.

Por lo anteriormente expuesto y en espera de poder exponer mas detalladamente las situaciones acá surtidas, ruego a su señoría con el debido respeto, se sirva:

940

Revocar los autos de fecha 19 de Enero de 2017 y 24 de febrero de la misma anualidad por medio del cual DECLARA LA NULIDAD de todo lo actuado, entre otras decisiones.

PRUEBA

Anexo reproducción fotostática del sistema de consulta de la RAMA JUDICIAL COLOMBIANA, donde una vez consultada, se demuestra que si hubo una disputa por la entrega del inmueble materia de garantía real dentro del proceso de la referencia, la misma fue RECHAZADA.

Reproducción fotostática de todo el proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en las instalaciones de su Despacho y /o en la Calle 28 C sur #12 H – 28 de Bogotá, correo electrónico : oscarfduarte@hotmail.com

Mi clienta en la Carrera 97 A # 75-74 de Bogotá, sin correo electrónico.
Los demandados en la Carrera 15 # 64 A – 05 apartamento 201 de Bogotá, según ultima información.
El apoderado de los demandados Dr.JORGE FLOREZ GACHARNÁ, en la calle 22 A Bis # 27-80 apto. 323 de Bogotá y correo electrónico jeflorez48@gmail.com

Agradezco su atención y ruego darle el curso legal que corresponde.

Atentamente,

OSCAR FABIAN DUARTE R.
C. C .No. 79.925,018 de Bogotá.
T. P. No. 190.123. de C. S. J.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Hoy, **06 DE MARZO de 2017**, se deja constancia que el recurrente presentó el escrito que antecede fuera de término, conforme las previsiones del Numeral 3 Art. 322 del C.G.P.

La Secretaria,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

247

JORGE FLOREZ GACHARNA
Abogado consultor

3 Folios

Señor
JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.

Ref. Exp. 2014/0439. EJECUTIVO HIPOTECARIO ***ANDRES JAVANNY SABOGAL ROJAS*** contra ***FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y EDNA SOFIA DIAZ ROMERO.***

INCIDENTE DE PERDIDA DE INTERESES.

JORGE FLOREZ GACHARNA, en mi calidad de apoderado judicial de los señores ***FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO,*** domiciliados y residenciados actualmente en la ciudad de Bogotá, en la carrera 15 No. 64 A-05, apartamento 201, Barrio la Esperanza, me permito formular ***INCIDENTE DE PERDIDA DE INTERESES MORATORIOS*** como consecuencia de la prosperidad de su similar de nulidad en el que se probó que los demandantes faltaron a la verdad en la información suministrada con ocasión de la notificación del mandamiento ejecutivo y atendiendo a lo previsto por los artículos 467.3 a) y 468 CGP , respetuosamente solicito declarar mediante auto que le ponga fin, que *si bien la obligación se hizo exigible el 15 de octubre de 2012, los intereses de mora solo se causan a partir de 3 de octubre de 2016, lo que quiere decir que la parte actora pierde los intereses de mora comprendidos entre el 12 de octubre de 2012 y el 3 de octubre de 2016, conforme a los siguientes:*

HECHOS

1.- ***FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO***, mis poderdantes, a pesar de haber adquirido en compra a la señora ANA CELIA MONTES DE PINZON el inmueble objeto del presente proceso hipotecario, ubicado en la calle 69 No. 30-60 de Bogotá, nunca pudieron obtener su entrega material por parte de la vendedora.

2.- Cuentan los autos que el crédito hipotecario *-regido por la ley civil-* fue constituido por ***escritura 6169 de fecha 15 de octubre de 2010***, por el término de dos años y que fue cedido por los acreedores en dos ocasiones de lo cual solo pudieron tener conocimiento mis poderdantes cuando al declararse la nulidad, ***quedaron notificados del mandamiento ejecutivo en la fecha en que se solicitó la nulidad (3 de octubre de 2016)*** por cuya razón en esa misma fecha produjo efecto la ***notificación de la cesión del crédito*** (art. 94 CGP).

3.- Como se probó en el incidente de nulidad tanto la citación como los avisos de notificación fueron enviados el 16 de julio y el 1° de agosto de 2014 a la carrera 53 No. 70A-63 con los resultados que reposan a folios 69,70,71,72,73,74,75,76,77,78,79 que dan cuenta de haber sido devueltos por la causal *"destinatarios desconocidos"*.

4.- Mediante ***auto de fecha 19 de enero de 2017***, su despacho declaró ***la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 1 de agosto de 2014*** por haberse violado el derecho constitucional de defensa constituido por el régimen de actos procesales de citación y emplazamiento.

5.-La ley procesal vigente, expresa que la ***notificación del auto de mandamiento ejecutivo*** produce el efecto de ***notificación de la cesión del crédito***, si no se hubiere efectuado antes, así como de ***requerimiento para constituir en mora*** al deudor cuando la ley lo exija para tal fin.

6.-Indica lo anterior que por el hecho de que los demandados no hayan cumplido la obligación hipotecaria civil dentro del término estipulado sean declarados como morosos de manera definitiva, por cuanto aquellas circunstancias desvirtúan tal apreciación como ha quedado establecido con la conducta de los actores y de quienes intentaron fungir de opositores al secuestro como poseedores del inmueble (Art. 1608 C.C).

La mora del deudor, ha dicho la jurisprudencia, es el retraso, contrario a derecho de la prestación por una causa imputable a éste, para lo cual el sentenciador debe atenerse a la realidad de los hechos y no a la expresión empleada por los contratantes[1].

7.- Es por lo expuesto que la obligación si bien se hizo exigible el 15 de octubre de 2012, ***los intereses de mora solo se causaron a partir de 3 de octubre de 2016,*** lo que quiere decir que la parte actora ***pierde los intereses de mora comprendidos entre el 12 de octubre de 2012 y el 3 de octubre de 2016.***

PRUEBAS

Para que se decreten y practiquen, respetuosamente solicito las siguientes:

DOCUMENTAL.

1.- El memorial por el cual se presentó la solicitud de nulidad el día ***3 de octubre de 2016.***

2.- El ***auto de fecha 19 de enero de 2017,*** por el cual su despacho declaró la nulidad.

3.- Toda la actuación surtida en la demanda ejecutiva hipotecaria y el cuaderno correspondiente al incidente de nulidad.

---

[1] **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** *Cas. 19 de julio de 1936. XLIV, 65*

TESTIMONIAL.

Sírvase tener como tales los mismos testimonios recepcionados con ocasión del incidente de nulidad a los señores ANA PORTILLA ORTIZ, CARMEN ROSA GUTIERREZ y JAIME ALFONSO PARDO.

DERECHO

Fundo mi petición en lo previsto por los artículos 1608 CC, 94 CGP y demás normas concordantes y pertinentes.

NOTIFICACIONES

INCIDENTANTES: Recibiremos notificaciones en la carrera 15 No. 64 A-05, apartamento 201, Barrio la Esperanza, Bogotá.

APODERADO: JORGE FLOREZ GACHARNA. Cl. 22 A bis No. 27-80 apto 323, Bogotá.

ACTORA. En la dirección indicada por ella en su escrito de demanda.

CESIONARIOS. En las direcciones por ellos anotadas, en sus escritos de intervención.

Atentamente,

JORGE FLOREZ GACHARNA
C.C. 19.060.095 de Bogotá
T.P. 10987 CSJ.
jeflorez48@gmail.com
311-5579575

244

JORGE FLOREZ GACHARNA
Abogado consultor

MAR 2017

3 Folios

Señor
JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.

Ref. Exp. 2014/0439. EJECUTIVO HIPOTECARIO ***ANDRES JAVANNY SABOGAL ROJAS*** contra ***FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y EDNA SOFIA DIAZ ROMERO.***

INCIDENTE DE MULTA POR PROSPERAR NULIDAD

JORGE FLOREZ GACHARNA, en mi calidad de apoderado judicial los señores ***FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO,*** domiciliados y residenciados actualmente en la ciudad de Bogotá, en la carrera 15 No. 64 A-05, apartamento 201, Barrio la Esperanza, me permito formular ***incidente de multa*** como consecuencia de la prosperidad de su similar de nulidad en el que se probó que los demandantes faltaron a la verdad en la información suministrada con ocasión de la notificación del mandamiento ejecutivo teniendo como referencia la CARGA de la ACTORA de haber remitido los citatorios a la dirección de la residencia de los demandados ubicada en la calle 66 No. 16-39 o de haber actuado de acuerdo a los mandatos del artículo 318 del C.P.C, vigente para ese momento y como consecuencia se imponga a la parte actora *multa por la cantidad de treinta (30) salarios mínimos mensuales a favor de los demandados, con base en los siguientes:*

HECHOS

1.- ***FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO***, mis poderdantes, pese a haber adquirido en compra a la señora ANA CELIA MONTES DE PINZON el inmueble objeto del presente proceso hipotecario, ubicado en la calle 69 No. 30-60 de Bogotá, nunca pudieron obtener su entrega material por parte de la vendedora.

2.- Con todo se observa que, habiéndose dirigido la demanda origen de este proceso contra ellos, fueron *"citados"* y luego presuntamente *"notificados"* del mandamiento ejecutivo de fecha 16 de julio de 2014 en la misma casa objeto de la ejecución, esto es en la dirección calle 69 No. 30-60 de Bogotá, donde jamás habitaron, lugar totalmente diferente a la ***calle 66 No. 16-39***, Bogotá, donde si residieron hasta el año 2015.

3.- Como se probó en el incidente de nulidad, examinado el expediente se observa que, a petición del actor, fueron enviados citación y avisos de notificación el 16 de julio y el 1° de agosto de 2014 a la carrera 53 No. 70A-63 en aplicación del antiguo artículo 315 del C.P.C (folio76 a ***ENA SOFIA DIAZ ROMERO***) con los resultados que reposan a folios 69,70,71,72,73,74,75,76,77,78,79 que dan cuenta de haber sido devueltos por

la causal *"destinatarios desconocidos"* (a folio 85 aparece el aviso previsto por el artículo 320 de la anterior legislación, fijado en la calle 69 No. 30-60 y a folio 49, para la misma norma, a ***FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO***)

4.- De otra parte, en el acta de la diligencia de secuestro del inmueble practicada el día 16 de abril de 2015 (fs. 14 y 67), atendida *–como allí reza-* por la señora *MAGDA MILENA PINZON*, hija de la vendedora ANA CELIA MONTES DE PINZON quien, como quedó anotado, es conocedora plena de lo ocurrido con el inmueble, no hizo reparo alguno sobre el lugar de residencia de mis representados.

Con base en la presunta legalidad de la notificación del mandamiento ejecutivo, fue proferido el *auto de seguir adelante la ejecución* por no existir oposición, el día 7 de septiembre de 2015 (fol. 109).

5.- En síntesis, mis poderdantes no fueron notificados en legal forma del mandamiento de pago, dado que no se cumplió el mandato legal de la ley procesal vigente en el momento de la presentación de la demanda *-que con otros términos subsiste en el art. 86 del CGP-*, según el cual la demanda debe contener *"(...)la dirección de la oficina o habitación donde recibirá notificación el(...) demandado o(...)su representante mientras estos no indiquen otro, o la afirmación de que se ignoran, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda"*, ignorando la prevención de que, según el artículo 86 del CGP: ***"(...)Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en las afirmaciones hechas bajo juramento****, además de remitirse copia al juez penal competente para la investigación del delito y al tribunal superior del distrito para lo relacionado con faltas contra la ética profesional, si fuere el caso,* ***"(...) se impondrá a aquellos mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenara a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar(...)".***

7.- Mediante auto de fecha 19 de enero de 2017, su despacho declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 1 de agosto de 2014 por haberse violado el derecho constitucional de defensa constituido por el régimen de actos procesales de citación y emplazamiento.

PRUEBAS

Para que se decreten y practiquen, respetuosamente solicito las siguientes:

DOCUMENTAL.

El auto de fecha 19 de enero de 2017, por el cual su despacho declaró la nulidad.

TESTIMONIAL.

Sírvase tener como tales los mismos testimonios recepcionados con ocasión del incidente de nulidad a los señores ANA PORTILLA ORTIZ, CARMEN ROSA GUTIERREZ y JAIME ALFONSO PARDO y, si se consideran necesarios, los de ROSA FABIOLA MESIAS ORTIZ (Carrera 55 A No. 76-

246

36, apartamento 202, Bogotá), MAGDA MILENA PINZON (calle 69 No. 30-60, Bogotá) ANA CELIA MONTES DE PINZON (calle 69 No. 30-60, Bogotá) quienes depondrán lo que les conste en relación con el lugar de la residencia de mis poderdantes ***FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO*** en el lapso de tiempo comprendido entre el mes de septiembre del año 2010 y el mes de octubre 2016.

DERECHO

Fundo mi petición en lo previsto por los artículos 86, 138 CGP y demás normas concordantes y pertinentes.

NOTIFICACIONES

INCIDENTANTES: Recibiremos notificaciones en la carrera 15 No. 64 A-05, apartamento 201, Barrio la Esperanza, Bogotá.

APODERADO: JORGE FLOREZ GACHARNA. Cl. 22 A bis No. 27-80 apto 323, Bogotá.

ACTORA. En la dirección indicada por ella en su escrito de demanda.

CESIONARIOS. En las direcciones por ellos anotadas, en sus escritos de intervención.

Atentamente,

JORGE FLOREZ GACHARNA
C.C. 19.060.095 de Bogotá
T.P. 10987 CSJ.
jeflorez48@gmail.com
311-5579575

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez 53 Civil Municipal de Bogotá, D.C., hoy **21 DE MARZO de 2017**, informándole atentamente que el demandado (2) se notificó POR CONDUCTA CONCLUYENTE, quien fuera de la oportunidad legal presentó los dos escritos que anteceden. Sírvase proveer

La Secretaria,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

246.
247

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 11001400305320140043 9

Encontrándose las diligencias al despacho para emitir pronunciamiento respecto de los escritos visibles a folios 237 a 246 de este cuaderno, se observa que este estrado judicial concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, cuando de conformidad con el artículo 147 del C.P.C., el cual señala que el auto que decrete la nulidad de todo el proceso o de una parte será apelable en el efecto suspensivo, así las cosas con el fin evitar, futuras nulidades, así como la dilación injustificada del presente trámite y salvaguardar el debido proceso de las partes, el Despacho DISPONE:

1.- Con base en lo normado por el artículo 310 del C. de P. Civil, se corrige el numeral segundo del auto de fecha 24 de febrero de 2016, en el sentido de indicar, que se CONCEDE en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la actora contra el auto de fecha 19 de enero de 2017, en virtud del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el proveído de 1 de agosto de 2014, inclusive, y no como erróneamente se enunciara en el auto objeto de enmienda.

2.- En consecuencia y teniendo en cuenta que al Juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad, a quien le correspondió por reparto conocer del recurso de apelación, se le remitieron copias auténticas de las piezas procesales, por secretaria ofíciese dándole a conocer lo aquí decidido y remitiendo la totalidad del expediente para los fines legales pertinentes.

La secretaría, deje las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 065 Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 20 de Abril de 2017
CINDY OLARTE BUSTOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

248

OFICIO N° 862
Bogotá D.C. 28 de Abril de 2017

Señor
JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 N° 14-33 Piso 19
Ciudad

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO N°11001400305320140043900 de ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS contra ENA SOFIA DIAZ ROMERO Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO.

Comunico que en el proceso de la referencia, se dictó auto que en su fecha y parte resolutiva dice:

"JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.- Bogotá D.C, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017).-... 5) Así las cosas, se confirmara el auto censurado, al encontrarse ajustado a derecho y no se condenara en costas al apelante conforme al artículo 365 del C.G. del P. por no encontrarse causadas. En consecuencia, el juzgado, RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 19 de enero de 2017, no obstante se aclara que la nulidad decretada y aquí confirmada es a partir del auto adiado 1 de agosto de 2014, pero la misma no incluye dicho proveído (fl. 21 Cd 1), pues allí únicamente se corrigió el apellido de una de las partes que cedieron la obligación al demandante principal. SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo esbozado. TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al juzgado de conocimiento, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial. NOTIFIQUES Y CUMPLASE. - La Juez- (Fdo) EDILMA CARDONA PINO."

Lo anterior para los fines de que trata el Art. 365 del C. G. de P.

Procédase de conformidad.

Atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL SECRETARIA JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., hoy **09 DE MAYO de 2017**, las presentes diligencias informando que no se dio cumplimiento al auto que antecede por cuanto, conforme el oficio que antecede, el recurso de apelación ya fue resuelto. Ver folio 248. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

OFICIO N° 919
Bogotá D.C. 5 de Mayo de 2017

MAY 9'17 2017

Señor
JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 N° 14-33 Piso 19
Ciudad

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 11001400305320140043900 de ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS contra ENA SOFIA DIAZ ROMERO Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO.

En cumplimiento a lo dispuesto en providencia de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, me permito remitirle el proceso citado en referencia, una vez surtida esta instancia, que confirmo la decisión apelada, en 2 cuadernos con 5 y 254 folios útiles.

Lo anterior para los fines procesales a que haya lugar.

Atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA

YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO
Secretaria

250

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 11001400305320140043 9

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, el Despacho DISPONE:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el SUPERIOR FUNCIONAL, el cual **confirmó** el auto de fecha 19 de enero de 2017, mediante el cual se decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto datado 1 de agosto de 2014.

2.- Por secretaría, contabilices el término con que cuenta la parte pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción. Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 085 Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 19 de Mayo de 2017.
CINDY LORENA ARTEAGA BUSTOS
Secretaria

NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO ACCIÓN DE TUTELA 2017-1238

Hoy 23/05/2017 3:11 p.m.

Bandeja de entrada

Para Juzgado 18 Civil Circuito Bogota <cctо18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 53 Civil Municipal Bogota <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

archivos adjuntos (433 KB)

00020170238 tut y auto admisorio.pdf;

Buenas tardes

Por medio del presente les notifico del auto admisorio de la acción de tutela No. 2017-1238 instaurada por la señora Margoth González contra el Juzgado 53 Civil Municipal y 18 Civil del Circuito de la ciudad.

Agradezco su pronta respuesta, junto con los telegramas de notificación a los intervinientes y las copias del proceso.

[redacted]edo atenta al recibido

Muchas gracias

PAULINA GONZÁLEZ QUINTERO
AUXILIAR JUDICIAL
DR. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
TEL 4233390. EXT. 8541

[redacted]

República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Acción de tutela No. 000201701238 00

Se admite a trámite la acción de tutela instaurada por Margoth González de Aponte contra los Juzgados 53 Civil Municipal y 18 Civil del Circuito de la ciudad.

Por ende, el Tribunal DISPONE:

1. Comuníquese a los accionados sobre el inicio de este proceso, e indíqueseles que disponen de un (1) día para que se pronuncien y rindan informe sobre los hechos alegados por la peticionaria. Además, deberán remitir copia de las actuaciones relacionadas con el mismo. Adviértaseles que no deben remitir el expediente, pues con las copias se suple ese requerimiento.

2. Se ordena la vinculación de todas las partes e intervinientes dentro del proceso Ejecutivo No. 2014-439, quienes se notificarán por medio de los juzgados accionados o quien tenga el expediente al momento de recibir el respectivo oficio de notificación, para que en el término de un (1) día ejerzan su derecho a la defensa, de lo cual remitirán informe al Tribunal.

La secretaría de esta Corporación deberá verificar que se enteró a los interesados.

3. Las providencias que se dicten en el curso de la presente acción, comuníquense a los interesados por el medio más expedito.

4. Se reconoce personería al abogado Oscar Fabián Duarte Rodríguez, como apoderado judicial de la accionante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

Exp.: 000201701238 00

19
254

República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Acción de tutela No. 000201701238 00

Se admite a trámite la acción de tutela instaurada por Margoth González de Aponte contra los Juzgados 53 Civil Municipal y 18 Civil del Circuito de la ciudad.

Por ende, el Tribunal DISPONE:

1. Comuníquese a los accionados sobre el inicio de este proceso, e indíqueseles que disponen de un (1) día para que se pronuncien y rindan informe sobre los hechos alegados por la peticionaria. Además, deberán remitir copia de las actuaciones relacionadas con el mismo. Adviértaseles que no deben remitir el expediente, pues con las copias se suple ese requerimiento.

2. Se ordena la vinculación de todas las partes e intervinientes dentro del proceso Ejecutivo No. 2014-439, quienes se notificarán por medio de los juzgados accionados o quien tenga el expediente al momento de recibir el respectivo oficio de notificación, para que en el término de un (1) día ejerzan su derecho a la defensa, de lo cual remitirán informe al Tribunal.

La secretaría de esta Corporación deberá verificar que se enteró a los interesados.

3. Las providencias que se dicten en el curso de la presente acción, comuníquense a los interesados por el medio más expedito.

4. Se reconoce personería al abogado Oscar Fabián Duarte Rodríguez, como apoderado judicial de la accionante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

Exp.: 000201701238 00

TRASLADO #2.

255

HONORABLES MAGISTRADOS:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA (REPARTO).
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : MARGOTH GONZALEZ DE APONTE

ACCIONADOS: ENA SOFIA DIAZ ROMERO,
FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO
JUZGADO (53)CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
JUZGADO (18) DIECIOCHO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA.

OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79. 925.018 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado, debidamente inscrita número 190.123 del C.S.J. , en calidad de apoderado, según poder adjunto, de la señora **MARGOTH GONZALEZ DE APONTE**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 28.586.546 de Anzoátegui, con fundamento en lo regulado por el Artículo 86 de la Constitución Política Colombiana, además reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, acudo a esta instancia judicial, **EN ACCION DE TUTELA**, en contra de **ENA SOFIA DIAZ ROMERO, FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO, JUZGADO (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** y si su Honorable Despacho lo considera pertinente, se involucre al **JUZGADO (18) DIECIOCHO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA**, para que protejan sus derechos constitucionales fundamentales al DERECHO A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO (CP. Art. 29) IGUALDAD ANTE LA LEY (CP art. 13), COMPORTAMIENTO DE LAS AUTORIDADES PUBLICAS CONFOMRE A DERECHOS INALIENABLES (CP art. 5) A LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL (CP art 228), A LA PROPIEDAD Y AL PATRIMONIO OBTENIDO LEGALMENTE (CP art. 58) . , ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA SUJETA EL IMPERIO DE LA LEY (CP arts. 121, 229 y 230) basado en la falta aplicación de las normas concordantes para NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACION, indebida aplicación de las mismas, realización y omisión de acciones tendientes a ocultar la verdadera intención de los demandados dentro del proceso en contra de los señores ENA SOFIA DIAZ ROMERO, FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO, ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, entre otros, los anteriores fueron cometidas por los ACCIONADOS arriba mencionados en contra de la acreedora dentro del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, iniciado por ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS (CESIONARIO), hoy MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (CESIONARIA) contra ENA SOFIA DIAZ ROMERO Y FELIX ANTONO GUTIERREZ TAMAYO, bajo radicado 11001400305320140043900.

HECHOS:

1. ENA SOFIA DIAZ ROMERO Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO, suscribieron con los señores JOSE ARLEN ROMERO CORZO Y ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS escritura pública No. 6.169 de constitución de Hipoteca el día 06 de octubre de 2010 en la Notaria 24 del Círculo de Bogotá sobre el bien inmueble de su propiedad ubicado en la Calle 69 # 30-60 de Bogotá, además se incorporó en el contrato de mutuo por la suma de ($38.437.027) TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL VENTISIETE PESOS M.CTE., donde los señores DIAZ ROMERO Y GUTIERREZ TAMAYO se comprometieron a devolver dicha suma de dinero el día

06 de octubre de 2012, por cuanto solicitaron dos (02) años de plazo.

2. En la escritura de hipoteca arriba mencionada también se dijo que la dirección de notificación sería la misma dirección objeto de garantía real sobre el cual recaería el gravamen, la cual es la Calle 69 # 30-60 de Bogotá pues los demandados no hicieron alusión a alguna otra.

3. El señor ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS, en calidad de Cesionario extrajudicial de ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS Y JOSE ARLEN ROMERO CORZO instaura demanda EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO contra ENA SOFIA DIAZ ROMERO Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO, que por reparto le correspondió el JUZGADO (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, asignándole el radicado número 110014003053 201400439 00.

4. El JUZGADO (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, mediante auto de fecha 16 de Julio de 2014 libra mandamiento de pago en contra de los acá demandados ENA SOFIA DIAZ ROMERO Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ordena se notifique la respectiva decisión.

5. Las respectiva notificaciones se recibieron así en la única dirección que existía y suministrada por los deudores y ahora demandados el día de la suscripción de la Escritura de hipoteca; a la señora ENA SOFIA DIAZ ROMERO se notificó según art. 315 del C.P.C. el día 30 de Marzo de 2015 lo cual consta a folios 45, 46 y 47 del cuaderno principal, a FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO se notificó según art. 315 del C. P.C. el mismo día 30 de Marzo de 2015 lo cual consta a folios 42,43 y 44 del cuaderno principal, notificaciones positivas según se demuestra por las respectivas certificaciones expedidas por la empresa de correos INTEGRA CADENA DE SERVICIOS S.A.S., razón por la cual no se hace solicitud de notificación por art. 318 del C. P.C., ahora con respecto a la notificación por art. 320 del C .P. de la señora ENA SOFIA DIAZ ROMERO se hizo el día 24 DE ABRIL DE 2015 de constatar a folios 77, 78 y 79 del cuaderno principal, en igual sentido se hizo la respectiva notificación al señor FELIX ANTONO GUTIERREZ TAMAYO a folios 85, 86 y 87, donde se avizora que fueron positivos dichas notificaciones, apegadas a la normatividad y la ley. En igual sentido, me debo referir con relación a la entrega de notificaciones y debo decir, que es claro que las actuaciones de las oficinas postales, se encuentran amparadas por el principio de legalidad por lo cual, no basta y no es suficiente aseverar, como lo hizo el apoderado de los acá demandados, no haber recibido la notificación, pues de admitir como cierta tal afirmación, fácil sería la dilación de todos los procesos, so pretexto de escudriñar si en verdad se entregaron o no las citaciones y los avisos de notificación.
Además como se observa claramente en el proceso ejecutivo, los demandados fueron notificados como lo establece la ley, además nunca informaron cambios de su lugar domicilio y que las actuaciones fueron adelantadas sin ninguna clase de irregularidad. En consecuencia, no existió violación de los derechos fundamentales invocados en la NULIDAD.

6. Con fecha 16 de octubre de 2015, se lleva a cabo la diligencia de secuestro ordenada por el JUZGADO (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y cuyo Despacho Comisorio lo llevó a cabo el JUZGADO (10) DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA, atendidos en esta diligencia por quien se identificó como MAGDA MILENA PINZON, quien al respecto no manifestó que allí no vivieran, ni el inmueble materia de secuestro no fuera de los acá demandados.

7. El día 07 de Septiembre de 2015 el JUZGADO (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, ordena SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, según ley 1395 de 2010.

257

8. Mediante contrato celebrado el 07 de mayo de 2015, el señor ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS cede a favor de MARGOTH GONZALEZ DE APONTE los derechos de crédito que le corresponden dentro del citado proceso y el mismo, fuera aceptado por el juzgado de conocimiento mediante auto de fecha 07 de Septiembre de 2015.

9. Así mismo trascurrió la presentación y posterior aprobación de la liquidación de crédito , avalúo, notificación de terceros acreedores y cuando ya estaban dados los requisitos para llevar a cabo la diligencia de remate, aparece ahora sí los acá demandados invocando una NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, argumentando que los señores ENA SOFIA DIAZ ROMERO Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO, NO RESIDEN, RESIDIERON Y LES FALTÓ DECIR "RESIDIRAN" en el lugar de notificación, la cual no es otra que la misma que quedara plasmada en la ESCRITURA DE CONSTITUCION HIPOTECARIA como lugar de habitación y desde luego donde recibieran notificaciones, poniendo de presente QUE ACTUARON DE MANERA PREMEDITADA, DE MALA FE, poniendo como garantía un inmueble que es de su propiedad, pero no actuando con base a la verdad, pues si no habitaban dicho inmueble, debieron haber advertido su dirección de notificación, lo cual no sucedió, pues parece que estuvieran esperando pacientemente que se desenvolvieran procesalmente todas las actuaciones para despacharse con una NULIDAD, que reviviera instancias ya surtidas PARA LUEGO PEDIR, como seguramente lo harán mediante INCIDENTE DE PERDIDA DE INTERESES, PRESCRIPCIONES, entre otros, para poder librarse de dicha obligación o de parte de ella.

10. El JUZGADO (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICPAL DE BOGOTA, corre traslado de dicha nulidad y fija fecha de audiencia de interrogatorio para algunas personas, entre las cuales cita al señor ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS, quien por intermedio de su apoderado judicial presentara la demanda, pero quien a su vez, fuera por Cesión de derechos que le hicieran los señores ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS Y JOSE ARLEN ROMERO CORZO (quienes suscribieron la Hipoteca como acreedores) el demandante dentro del proceso, pero reitero, no fue la persona que suscribiera la Escritura de Hipoteca y declarándolo erróneamente CONFESO-FACTO.
11. En la misma audiencia fue citada la señora MAGDA MILENA PINZON (quien atendiera la diligencia de secuestro) quien verdaderamente nos hubiera podido aclarar la verdadera situación, pero tampoco asistió al igual que otras personas mas.

12. El JUZGADO (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, decreta la nulidad basada en el concepto de CONFESO FACTO por cuanto el señor ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS no asistió a dicha diligencia ni aportara la respectiva excusa invocando las razones de su inasistencia, pero como se dijo pretéritamente, el señor no fue quien firmara la Escritura por consecuencia no podía aportar mucho a la misma diligencia, cuando a quien debieron citar fue a las persona que suscribieron dicha Escritura de Constitución de Hipoteca (señores ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS Y JOSE ARLEN ROMERO CORZO), considero que el Despacho actuó precipitadamente pues a quien le corresponde la carga de la prueba es a quien interpone la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION y éste debió solicitar citar a los señores que firmaron la escritura de constitución de hipoteca antes mencionados y NO al CESIONARIO.

13. Ahora, con respecto a las declaraciones de los señores ANA PORTILLA RUIZ, CARMEN ROSA GUTIERREZ Y JAIME ALFONSO PARDO se dice que se corrobora que los demandados no tienen allí su lugar de residencia y/o trabajo y por esta razón no se hicieron parte dentro del proceso, en la declaración de la señora CARMEN ROSA GUTIERREZ, dice que ella tuvo conocimiento de que se llevó a cabo la diligencia de secuestro en la casa de su hermano pero que no le dijo nada, lo cual me parece que no se ajusta a la verdad, pues no cabe en cabeza alguna, que una situación semejante suceda y no llegue a oídos del propietario del inmueble una anomalía tan grande, mas aún si es en la casa de un hermano, razón por la cual

considero, que efectivamente si tuvieron conocimiento del proceso que se seguía en su contra y se empezó a fraguar el momento oportuno para acudir al escenario donde interponer una NULIDAD y de ésta manera REVIVIR instancias procesales ya surtidas y con INCIDENTES que conlleven a perjuicio a mi apoderada quienes han actuado en base a la normatividad vigente para las notificaciones y respetuosos de los principios fundamentales de los acá demandados.

14. El Juzgado (18) Dieciocho Civil del Circuito, quien tuvo conocimiento de la apelación considera que según las declaraciones recibidas la compra del inmueble aún no había sido materializada, para lo cual existen otro tipo de procesos por medio de los cuales se puede concretar dicha situación; es allí donde el apoderado de los demandados Dr. JORGE FLOREZ GACHARNA, menciona en su escrito de NULIDAD que existe un proceso en el JUZGADO (51) CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA en este sentido, pero al momento de revisar dicho proceso identificado con numero 11001400305120130066901 de FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO contra ANA CECILIA MONTES DE PINZON se pude ver claramente cómo dicho proceso fue RECHAZADO en primera instancia (proceso que también apoderó el Dr. FLOREZ GACHARNA) e incluso, fue éste mismo Abogado FLOREZ GACHARNA quien retirara la demanda el 16 de febrero de 2015, entonces porqué hace alusión a litigios TERMINADOS POR RECHAZO? e incluso, porque no instauró posteriormente uno con el lleno de requisitos para consumar (materializar) dicho negocio?, (aportaré reproducción tomada de la pagina de la Rama Judicial donde se demuestra lo mencionado en éste punto).

15. Es de extrema importancia tener en cuenta que ha dicho la Corte Constitucional en éste aspecto, para lo cual me permito invocar nuevamente un caso que guarda similitud en cuanto a que tanto la comunicación para efectos de notificación personal y la que tiene que ver con notificaciones por aviso, fueron enviadas a la dirección reportada por el demandante y que es la misma que los señores dejaron fijada en la Escritura pública que suscribieron de manera voluntaria y donde consignaron como única dirección, la que se refiere al inmueble materia de Garantía Real; acudo a la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-489 de 2006 la cual toma en cuenta lo siguiente:

SENTENCIA T-489 DE 2006,
REFERENCIA EXPEDIENTE T-1278619
PETICIONARIOS RUTH PEÑA DE CASTRO Y LESLIE GALLAGHERBARRANCO.
ACCIONADO SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
MAGISTRADO PONENTE: DR. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

- *Como puede observarse, tanto la comunicación para efectos de la notificación personal como la dispuesta para informar la notificación por aviso, fueron enviadas a la dirección que reportó el demandante, la que a su vez, es la misma que fue informada por los señores Leslie Gallagher Barranco y Ruth María Peña de De Castro al suscribir el pagaré que respaldó la obligación adquirida con el Banco Ganadero. En consecuencia, en aplicación del principio de la buena fe, para el demandante y el juez de la causa era razonable suponer que el domicilio registrado por los demandados correspondía al lugar de habitación o de trabajo donde podían ser informados sobre la existencia de un proceso judicial en su contra. Lo anterior por cuanto no obra en el proceso prueba en el sentido de que los demandados tenían otro domicilio.*

"No obstante lo anterior, en aquellos casos en los que el demandado hubiere reportado su dirección en forma equivocada o hubiere trasladado su domicilio con posterioridad al reporte, de tal manera que le era imposible enterarse de la existencia de un proceso judicial en su contra, de todas maneras, debía demostrar aquellos supuestos en la actuación procesal correspondiente, pues no basta afirmar que la dirección donde se entregaron las comunicaciones no correspondía a su lugar de habitación o de trabajo, sino que era indispensable probar que efectivamente no lo era. Pese a ello, en el proceso no sólo no se desvirtuó que el domicilio registrado por los demandados no correspondía a su lugar de habitación o del trabajo, sino que existen elementos de juicio que permiten inferir que las comunicaciones fueron debidamente entregadas, pues la dirección registrada sí existía y las personas que recibieron las comunicaciones no manifestaron desconocer a sus destinatarios ".

Acá podemos observar la similitud de las situaciones planteadas y cómo la Corte avala las notificaciones, reconociendo la buena fe de la parte actora y tomando en cuenta que la dirección aportada es la misma que se dice en la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca y que pusiera como garantía los acá demandados ENA SOFIA DIAZ Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO; le ruego a su Honorable Despacho NO PREMIE actuaciones de mala fé como las realizadas por los demandados tendientes a engañar a los JUZGADO (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y (18) DIECIOCHO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA y en contravía de los derechos fundamentales AL ACCESO AL LA JUSTICIA y AL DEBIDO PROCESO vulnerados a mi cliente.

16. La presente acción de tutela la hago teniendo en cuenta que la Jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que la decisiones judiciales pueden ser corregidas o discutidas mediante recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para los distintos procesos judiciales, la acción de tutela procede cuando se pretende superar una vía de hecho que vulnera o amenaza derechos fundamentales (art. 86 de la Constitución y 6°.del decreto 2591 de 1991, como el caso en planteamiento donde se producen efectos definitivos e inmodificables que harían procedente la acción de tutela.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha considerado que otro defecto que hace procedente la acción de tutela es la configuración de la denominada vía de hecho por consecuencia esto es, aquella decisión judicial que afecta derechos fundamentales porque el juez fue inducido en error, como se dijo en las sentencia T-441 de 2003, T-407 de 2001 y SU -014 DE 2001.

Finalmente, el avance jurisprudencial en materia de procedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales, ha llevado a reemplazar el concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedibilidad, las cuales se reiteraron en sentencia de Sala Plena de esta Corporación, de la siguiente manera: (tomado de la sentencia T-489 / 2006 Corte constitucional de Colombia), asi:

"Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico. que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucional o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedebilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales"

Tomando en cuenta lo anterior, es procedente admitir la presente acción de tutela, en la búsqueda de proteger los derechos fundamentales de mi representada la señora MARGOTH GONZALEZ DE APONTE, toda vez, tanto en el JUZGADO (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA de donde procede el proceso ejecutivo, así como el JUZGADO (18) DIECIOCHO CIVIL CIRCUITO (si su Despacho lo considera pertinente), donde se llevó a decisión la Apelación, no se tomaron en cuenta todos los argumentos esgrimidos y además se indujo en error a dichos administradores de justicia como lo he narrado en los hechos dado que se notificó a la única dirección aportada por los demandados en el momento de suscribir la Escritura de Constitución de Hipoteca, sin manifestar que ese no era su lugar de domicilio, ni posteriormente hicieron alusión a dirección alguna contraria al lugar dado como Garantía real, llevando testigos que como en el caso de la hermana, reconoce haber sabido de la diligencia de secuestro, pero que no le dijo a su hermano, lo cual es incoherente y obedece a una estrategia tendiente a favorecer los intereses de su familiar.

DERECHOS VULNERADOS

Considero vulnerado gravemente los derechos al DERECHO A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO (CP. Art. 29) IGUALDAD ANTE LA LEY (CP art. 13), COMPORTAMIENTO DE LAS AUTORIDADES PUBLICAS CONFOMRE A DERECHOS INALIENABLES (CP art. 5) A LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL (CP art 228), A LA PROPIEDAD Y AL PATRIMONIO OBTENIDO LEGALMENTE (CP art. 58) . , ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA SUJETA EL IMPERIO DE LA LEY (CP arts. 121, 229 y 230) basado en la falta aplicación de las normas concordantes con NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACION,

PRUEBAS

Como pruebas me permito solicitar muy respetuosamente :

1. Se ordene oficiar al JUZGADO ACCIONADO para que en calidad de préstamo haga llegar a éste Despacho Judicial el expediente ejecutivo Hipotecario 11001400305320140043900 de MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (CESIONARIA) DE ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS (cesionario) contra ENA SOFIA DIAZ ROMERO Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO.
2. Se tenga en cuenta la Reproducción fotostática de la pagina de la Rama Judicial, Consulta de procesos, del proceso identificado con numero 11001400305120130066901 de FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO contra ANA CECILIA MONTES DE PINZON que se llevó a cabo y cuya demanda fue RECHAZADA y retirada por el Abogado QUIEN TAMBIEN FUNJE como apoderado dentro del proceso mencionado en el ítem que precede.
3. Se tenga en cuenta la Reproducción fotostática de la decisión del JUZGADO (18) DIECIOCHO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

PRETENSIONES

1. Tutelar los DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS a la señora MARGOTH GONZALEZ DE APONTE a una ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DERECHO ALA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD ANTE LA LEY, A LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL A LA PROPIEDAD Y AL PATRIMONIO ECONOMICO.
2. Ordenar la Revocatoria de la decisión emanada por el JUZGADO (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, mediante auto de fecha 19 de Enero de 2017 y las posteriores, DENTRO DEL PROCESO 11001400305320140043900 donde se Declara la NULIDAD de todo a partir del proveído de fecha 1 de Agosto de 2014 inclusive (fl.21)
3. Se REVOQUE por CONSECUENCIA, la decisión del JUZGADO (18) DIECIOCHO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA, proferida el 27 DE Abril de 2017, quien confirmó en Apelación dicha decisión del JUZGADO (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
4. Se condene en costas a los incidentantes ENA SOFIA DIAZ ROMERO Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO
5. SE ORDENE continuar el proceso en la etapa que corresponda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, Igualmente en los arts. 8 de la declaración universal de Derechos Humanos, 39 del pacto de derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención de los Derechos Humanos.

ANEXOS

Copia de la tutela para el archivo del Juzgado - Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas- poder debidamente diligenciado.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

76 2

AUTORIZACION ESPECIAL

Por medio del presente escrito también autorizo al señor **CARLOS ALBERTO RUEDA TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.593.041 de Bogotá, como dependiente judicial para que tenga acceso al proceso de la referencia, así mismo lo autorizo para retirar oficios de notificaciones, citatorios, avisos, copias simples y auténticas del proceso, etc.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:
MARGOTH GONZALEZ DE APONTE, recibiré notificaciones en la Carrera 97 A # 75-74 de Bogotá, sin correo electrónico.

ACCIONADOS:
ENA SOFIA DIAZ ROMERO Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO en la Carrera 15 # 64 A -05 apartamento 201 de Bogotá, sin conocer correo electrónico.

JUZGADO (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA en la Carrera 10 # 14-33 piso 19 de Bogotá. Sin conocer correo electrónico.

JUZGADO (18) DIECIOCHO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA, en la Calle 12 # 9-23 piso 5 de Bogotá. Sin conocer correo electrónico.

APODERADO:
El suscrito puede ser notificado en las instalaciones de su Despacho y/o en la Calle 28 C sur # 12 H-28 de Bogotá, correo electrónico: oscarfduarte@hotmail.com

Atentamente,

OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ.
C.C. 79.925.018 de Bogotá.
T. P. No. 190.123 del C S. J.

263

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 23 de Mayo de 2017

Oficio No. O.P.T. 4127

Señores
JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

Ref.: Acción de Tutela
Proceso N°:11001220300020170123800
De MARGOTH GONZALEZ DE APONTE
Contra JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO Y OTRO

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada VEINTITRES (23) de MAYO de DOS MIL DIECISIETE (2017), proferida por el H. Magistrado (a) MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, para lo cual me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo, esto es, que dispone de un (1) día para que se pronuncie y rinda informe sobre los hechos alegados por el peticionario.

Además deberán remitir copia de las actuaciones relacionadas con el mismo. Se les advierte, que no deben remitir el expediente, pues con las copias se suple ese requerimiento.

El juzgado que tenga en su poder el expediente deberá notificar el inicio de la presente tutela a todos los interesados dentro de ese asunto, para que en el término de un (1) día ejerzan su derecho a la defensa, de lo cual remitirán informe al Tribunal.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

BLANCA TERESA GAVIRIA ALTURO
SECRETARIA

Anexo: lo enunciado

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351
tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

24/05/2017 07:26 a.m.

264

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14-33 P.19 TEL. 284 28 89
BOGOTA D.C.

OFICIO No. 2.005
24 de Mayo de 2017

Señores
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA-SALA CIVIL
M.P. Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. **2017-1238** de MARGOTH GONZALEZ DE APONTE contra ENA SOFIA DIAZ ROMERO, FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO, JUZGADOS 53 CIVIL MUNICIPAL Y 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Atentamente me dirijo a usted con el fin de manifestarme sobre los hechos señalados en la acción de tutela de la referencia y que se relacionan con el trámite del Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2014 – 0439 de ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS en calidad de cesionario de ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CORZO contra FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, así:

1.- Mediante auto fechado 16 de julio de 2014 se libró mandamiento de pago por el capital contenido en la escritura pública base de la ejecución junto con los intereses moratorios y de plazo pactados.

Notificados los demandados por aviso, quienes dentro de la oportunidad legal guardaron silencio, se profirió auto que decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de la garantía hipotecaria para con su producto satisfacer el valor del crédito y de las costas al actor.

Encontrándose las liquidaciones de crédito y costas aprobadas así como el avalúo del inmueble hipotecado, mediante escrito presentado el 3 de octubre de 2016, los demandados presentaron incidente de nulidad por indebida notificación, alegando que si bien es cierto la parte actora les remitió las citaciones y avisos de notificación a la dirección del inmueble objeto de la garantía real, ellos nunca han residido en ese lugar por cuanto no se les ha hecho la entrega material del mismo no obstante lo compraron y figura a su nombre, debiendo incluso demandar a quien se los vendió para el efecto. Como pruebas, los incidentantes solicitaron testimonios e interrogatorio del parte al demandante.

Del escrito de nulidad se le corrió traslado a la parte actora por auto de 20 de octubre de 2016, quien en tiempo hizo uso de su derecho pero no solicitó la práctica de prueba alguna.

El Despacho, por proveído de 9 de noviembre de 2016 abrió a pruebas el trámite incidental, decretando los testimonios solicitados por

los demandados así como el interrogatorio de parte al actor. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.

Practicados los testimonios decretados y ante la inasistencia del actor a rendir el interrogatorio de parte, quien no justificó esa conducta, el Juzgado por auto de 19 de enero de 2017, declaró la nulidad de todo lo actuado, teniendo a los demandados notificados por conducta concluyente. Contra esta decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, negándose el primero y concediéndose el segundo.

El conocimiento de la segunda instancia correspondió al Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, quien en proveído de 27 de abril de 2017, confirmó la decisión atacada, siendo éste el estado actual del proceso.

2.- Hecha la síntesis de las actuaciones origen de la presente acción, se tiene que la conducta del Despacho no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante, toda vez que simplemente ha dado estricto cumplimiento a la normatividad procesal civil, garantizando su participación activa en el proceso con estricta observancia de las etapas y oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo que desde ahora solicito a su Despacho denegar el amparo deprecado.

En efecto, la accionante en su petición se limita a cuestionar la valoración que el Despacho efectuó de las pruebas legal y oportunamente allegadas, las cuales sirvieron de sustento a la providencia que declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso de fecha 19 de enero de 2017, en la cual se expusieron, analizaron y aplicaron al caso los fundamentos fácticos y jurídicos que soportaron la decisión atacada, hechos que no obedecieron a razonamientos deliberados o caprichosos, sino al resultado de atender las reglas de la sana crítica y los criterios de interpretación e independencia que priman en las actuaciones judiciales; diferente es, que la accionante no se encuentre conforme, lo que en manera alguna implica vulneración a sus derechos fundamentales, motivo que da lugar a la improcedencia de la presente acción.

Es así como la parte actora a través del presente mecanismo constitucional pretende atacar la prueba de interrogatorio de parte decretada por el Despacho y la valoración que se le dio al no haber el actor comparecido ni justificado tal conducta, cuando en el proceso nada manifestó frente al auto de pruebas que lo ordenó de fecha 9 de noviembre de 2016, aunado a que no solicitó la práctica de ningún medio probatorio para desvirtuar los hechos argüidos por los incidentantes para sustentar su petición de nulidad, lo que permite inferir que está haciendo un uso indiscriminado del presente mecanismo extraordinario, pues al interior del proceso no desplegó la actividad procesal y probatoria suficiente para desacreditar el dicho de los demandados, pretendiendo ahora con la petición de amparo suplir su conducta omisiva, olvidando que no es alternativa ni sustitutiva de los medios ordinarios de defensa, motivo suficiente para declarar su improcedencia.

En estos precisos términos doy contestación a la presente acción, advirtiendo que los hechos alegados por la accionante comportan la improcedencia de la acción, por lo que reitero a su Despacho la solicitud de negar la prosperidad de la misma.

3.- Se informa que se enviaron las comunicaciones a todas las partes e intervinientes del proceso notificándoles sobre la existencia de la presente acción, cuya prueba obra en el expediente.

4.- Como sustento de las anteriores consideraciones y para mayor ilustración del Juez Constitucional, remito las copias escaneadas pertinentes del original del Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2014 – 0439 de ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS en calidad de cesionario de ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CORZO contra FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO.

Cordialmente,

NANCY RAMIREZ GONZALEZ
JUEZ

CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-1238

267

Juzgado 53 Civil Municipal Bogota

mié 24/05/2017 4:33 p.m.

Elementos enviados

Para Tutelas Sala Civil Tribunal Superior Bogota <tutelasciviltribota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (20 MB)

2017-1238 CONTESTACION TUTELA.pdf; 2017-1238 NOTIFICACION TUTELA.pdf; 2014-1439 30 nov 2016.mp3;

Doctor
MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
Magistrado Sala Civil
Tribunal Superior del Distrito Judicial del Bogotá

Cordial Saludo.

Estando dentro del término concedido, me permito enviar en el archivo adjunto la contestación de la tutela citada en el asunto junto con las copias del proceso, las constancias de notificación ordenadas así como el audio de la audiencia donde se recibieron los testimonios dentro del incidente de nulidad.

Por favor acusar de recibo.

Atentamente,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
Secretaria Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá

Leído: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-1238

768

Tutelas Sala Civil Tribunal Superior Bogota

Enviado: 24/05/2017 4:49 p.m.

Para: Juzgado 53 Civil Municipal Bogota <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

El mensaje

Para: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior Bogota
Asunto: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-1238
Enviados: miércoles, 24 de mayo de 2017 16:33:50 (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Rio Branco

fue leído el miércoles, 24 de mayo de 2017 16:49:07 (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Rio Branco.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Of. 305 C
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351.

Señores
MARGOTH GONZALEZ DE APONTE
OSCAR FABIÁN DUARTE RODRÍGUEZ (APODERADO)
CALLE 28 C SUR NO. 12 H- 28
oscarfduarte@hotmail.com
CIUDAD

24 MAY. 2017

AT-14933
RAD. 11001220300020170123 8

COMUNICOLE QUE MAGISTRADO (a) MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTITRES (23) de MAYO de DOS MIL DIECISIETE (2017) ORDENO PONER EN CONOCIMIENTO LA ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR MARGOTH GONZALEZ DE APONTE CONTRA JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO Y OTRO PUNTO SE RECONOCE PERSONERÍA AL ABOGADO OSCAR FABIÁN DUARTE RODRÍGUEZ, COMO APODERADO JUDICIAL DE LA ACCIONANTE, EN LOS TÉRMNOS Y PARA LOS FINES DEL PODER A ÉL CONFERIDO PUNTO

ATENTAMENTE,

BLANCA TERESA GAVIRIA ALTURO
SECRETARIA

24/05/2017 7:24

SEÑORES
JUZGADO (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E. S. D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO HIPOTECARIO 2014-0439**
DEMANDANTE: **MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (CESIONARIA) DE ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS.**
DEMANDADOS: **ENA SOFIA DIAZ Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ.**

ASUNTO : ACCION DE TUTELA

OSCAR FABIAN DUARTE, conocido en autos como apoderado judicial de la señora **MARGOTH GONZALEZ DE APONTE** (cesionaria), identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, por el presente instrumento me permito comunicar que mediante auto de fecha 23 de Mayo de 2017, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-SALA CIVIL, cuyo PONENTE es el Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ, admitió **LA ACCION DE TUTELA,** bajo radicado No. 11001220300020170123800 de MARGOTH GONZALEZDE APONTE contra JUZGADO (18) DIECIOCHO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA, JUZGADO (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, ENA SOFIA DIAZ ROMERO Y FELIX ANTONO GUTIERREZ TAMAYO.

Agradezco su atención y ruego darle el curso legal que corresponda.

Atentamente,

OSCAR FABIAN DUARTE.
C. C. .No. 79. 925.018 de Bogotá
T. P. No. 190.123 del C S. J.

INFORME SECRETARIAL. 09 DE JUNIO DE 2017

Al Despacho de la señora JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., las presentes diligencias informando que venció el término concedido en auto visible a folio 250. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CSB

CAROLINA SÚA BERNAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 11001400305320140043 9

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, el Juzgado DISPONE:

1.- Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que los demandados FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, se notificaron por conducta concluyente (Art. 330 del C. P. C.), del auto que libró mandamiento de pago en su contra, quienes en término a través de apoderado judicial presentaron incidente de perdida de intereses, incidente de multa por prosperar la nulidad (fl. 241 a 246).

2.- De otra parte, revisados los fundamentos facticos del incidente de perdida de intereses, se observa que la inconformidad de la parte demandada no se sienta en la tasa de interés pactada, si no por el contrario en la fecha en la cual se está ordenando liquidar los intereses en el mandamiento de pago, por lo que el despacho infiere que dichos argumentos se encuentran encaminados a la proposición de una excepción de fondo y no a un incidente de perdida de intereses. Así las cosas procederá el despacho impartir el trámite consagrado en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil.

3.- Con base en lo anterior y como quiera que la pasiva se encuentra debidamente notificada, se ordena correr traslado del escrito visible a folio 241 a 243 de este cuaderno, a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme a las previsiones del artículo 510 del C. de P. C.

NOTIFÍQUESE.

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 120 Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 17 de Julio de 2017.

CAROLINA SABOGAL
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 11001400305320140043 9

Para resolver sobre la procedibilidad del incidente de regulación de perjuicios presentado por el apoderado judicial de los demandados, el Despacho realizara las siguientes

CONSIDERACIONES

Se debe recordar, que en nuestro ordenamiento procesal por regla general se prohíben los fallos en abstracto, pues el legislador impuso al juez la obligación de que las condenas que se impongan sean determinadas y concretas (Art.307 C.P.C.), sin perjuicio de los eventos expresamente autorizados, como es la que resuelve excepciones en los juicios ejecutivos consagrada en el art. 510 del C.P.C.; disposición que en su literal b) señala que: *"La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. La liquidación de los perjuicios se hará como dispone el inciso final del artículo 307".*

A su vez el referido inciso final del artículo 307 prevé que la condena *"...se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía,* ***dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior****, según fuere el caso, so pena de que se aplique lo dispuesto en el inciso segundo del siguiente artículo..."*

De las normas en cita se puede concluir, que en los juicios ejecutivos quien resulte beneficiado con una condena en abstracto por perjuicios deberá promover el incidente correspondiente para su cuantificación dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la fecha de notificación del auto de obedecimiento al superior, so pena hacerse acreedor de la sanción que la mora en la interposición genera, consagrada en el inciso segundo del artículo 308 siguiente del mismo ordenamiento, cual es la caducidad del derecho, motivo por el cual se deberá rechazar de plano la liquidación que se presente.

De otra parte el canon 687 ibídem, señala las causas por las cuales se deben levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro proferidas dentro de una actuación judicial, determinando en su numeral 4° que dicho levantamiento es procedente *"si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento o porque prospere una excepción previa o de mérito"*; norma que en su inciso final, prevé *"Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1°, 2° y 4° a 8° del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a*

quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. ...".

Analizados los hechos que anteceden de cara con las causales taxativamente señaladas en la ley de cuando es procedente la presentación del incidente de regulación de perjuicios, se observa que en el presente asunto no se dan ninguno de los presupuestos antes citados, pues se debe tener en cuenta que la parte demandada no solicito en el incidente de nulidad que fuera impuesta la multa de que trata el artículo 80 del C.P.C., adicionalmente el presente asunto no cuenta con sentencia a favor del demandado, así como tampoco se está ordenando el levantamiento de las medidas y que como consecuencia de ello sea procedente tal condena, entonces tal irregularidad conduce al rechazo *in limine* de la solicitud, al no encuadrar los fundamentos fácticos en alguna de las eventualidades señaladas en la Ley.

En virtud de las anteriores precisiones, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO el presente incidente de regulación de perjuicios visible a folios 244 a 246 de este cuaderno, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 120 Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 14 de Julio de 2017
CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

JORGE FLOREZ GACHARNA
Abogado consultor

Señor
JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.

Ref. Exp. 2014/0439. EJECUTIVO HIPOTECARIO ***ANDRES JAVANNY SABOGAL ROJAS*** contra ***FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y EDNA SOFIA DIAZ ROMERO.***

INCIDENTE DE MULTA POR PROSPERAR NULIDAD

Como apoderado de la parte demandada insisto en que se sirva tramitar y decidir el ***incidente de multa*** como consecuencia de la prosperidad de su similar de nulidad en el que se probó que los demandantes *faltaron a la verdad en la información suministrada, conforme lo regula el artículo 86 del CGP y lo reguló el art. 80 del CPC,* con ocasión de la notificación del mandamiento ejecutivo teniendo como referencia la CARGA de la ACTORA de haber remitido los citatorios a la dirección de la residencia de los demandados ubicada en la calle 66 No. 16-39 o de haber actuado de acuerdo a los mandatos del artículo 318 del C.P.C, vigente para ese momento y, como consecuencia, se imponga a la parte actora *multa por la cantidad de treinta (30) salarios mínimos mensuales* con base en los siguientes:

ARGUMENTOS:

1.- Mediante providencia de fecha catorce (14) de julio, notificada por estado el mismo día, contrariando el mandato del artículo 295 del CGP, que dispone realizar su inserción al día siguiente, ***se rechazó de plano un incidente de regulación de perjuicios que no se ha planteado.***

2.- Como consecuencia del deber ético de los jueces de prevenir, remediar, sancionar o denunciar los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que debe observarse dentro del proceso[1], lo mismo que toda tentativa de fraude procesal, los artículos *80 del CPC y 86 del CGP prevén que las faltas a la verdad en la información suministrada, además de remitir copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar,* ***se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta salarios mínimos legales mensuales****(...)"*

3.- Es claro que en este asunto se tramitó incidente de nulidad y se estableció la falta a la verdad en la información suministrada para la notificación personal

[1] **CONSTITUCION POLITICA.** *ART. 83;* **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.** *Art. 42.3*

del mandamiento ejecutivo, lo que conllevó a la declaratoria de la nulidad que fue confirmada por el superior.

4.- De lo expuesto se deduce que debe operar la garantía del debido proceso[2]y por tanto darle tramite al incidente propuesto en los términos y para los efectos previstos en los artículos 29 y 83 C.P ; arts. 86, 127 ss y ccs CGP, como medida tendiente a la efectiva realización del ***derecho fundamental a la buena fe en el proceso.***

Atentamente,

JORGE FLOREZ GACHARNA
C.C. 19.060.095 de Bogotá
T.P. 10987 CSJ.
jeflorez48@gmail.com
311-5579575

[2]**CONSTITUCION POLITICA.** Art. 29; **CGP.** Art.14

Señores:
JUZGADO (53) CONCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E. S. D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO HIPOTECARIO 2014-0439**
DEMANDANTE: **MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (CESIONARIA) DE ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS.**
DEMANDADOS: **ENA SOFIA DIAZ ROMERO Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO.**

OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía numero 79.925.018 de Bogotá, con tarjeta profesional de abogado debidamente inscrita bajo el número 190.123 del C. S. J., en calidad de apoderado judicial de la señora **MARGOTH GONZALEZ DE APONTE,** (cesionaria), por el presente escrito me permito obedecer según art. 510 del C. P. C. A las excepciones de fondo interpuestas por la parte demandada así:

Hechos:

1. Los demandados ENA SOFIA DIAZ ROMERO Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO se constituyeron deudores de ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS Y JOSE ARLEN ROMERO CORZO, por lo cual otorgaron escritura publica No. 6.169 del 06 de Octubre de 2010 en la Notaria 24 del Círculo de Bogotá por la suma de ($38.437.027) TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL VEINTISIETE PESOS M.Cte.,y para garantizar su pago se constituyó hipoteca sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50 C- 551295 del a Oficina de Registros Públicos de Bogotá- zona centro.
2. De acuerdo a la cláusula segunda del contrato de mutuo e hipoteca relacionada en la escritura pública, los acreedores y los deudores acordaron un plazo de (2) dos años, contados a partir de la firma de la mencionada escritura, esto es desde el 06 de octubre de 2010 y en consecuencia dicho pago debió realizarse el 06 de octubre de 2012.
3. Los acreedores ELIANA KARINA NOVOA Y JOSE ARLEN ROMERO, cedieron dicha obligación al señor ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS, junto con todos los derechos del crédito con su respectiva garantía hipotecaria.
4. Los acá demandados dentro del plazo concedido, incumplieron en el pago de la obligación con titulo ejecutivo, incurriendo en mora en el pago a partir del 06 de Octubre de 2012.
5. ANDRES JOVANNY SABOGAL con el fin de exigir judicialmente su derecho de crédito, instaura demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA contra ENA SOFIA DIAZ Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ, al cual por reparto le correspondió el JUZGADO (539 CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, bajo radicado 11001400305320140043900.
6. El señor ANDRES JOVANNY SABOGAL a su vez CEDE sus derechos a la señora MARGOTH GONZALEZ DE APONTE, debidamente reconocida en auto de fecha 07 de Septiembre de 2015.
7. Mediante mandamiento de pago del 16 de Julio de 2014, emitido por su Honorable Despacho judicial se ordenó el pago de los intereses moratorios desde el 06 de octubre de 2012, fecha de exigibilidad de la obligación.
8. Mediante auto de fecha 19 de enero de 2017, su Despacho declara la nulidad de todo lo actuado a partir de1 de agosto de 2014 inclusive,

*"**ARTICULO 1608. <MORA DEL DEUDOR>.** El deudor está en mora:*

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.
2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.
3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

12. Todo lo anterior, lo explicó íntegramente el TRIBNAL SUPERIOR DE BOGOTA-SALA QUINTA DE DECISION CIVIL, cuando dentro del mismo proceso que nos ocupa, se interpuso ACCION DE TUTELA bajo radicado 2015- 0752 de MARGOTH GONZALEZ DE APONTE contra JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA., cuya decisión del 15 de marzo de 2016 la cual la encontramos a folios 142 155 del cuaderno principal, ubicado en proceso que nos ocupa, la cual solicito sea tenido en cuenta para su decisión y de la cual me permito extraer algunos apartes:

"la tesis expuesta no corresponde a la situación fáctica del proceso, pues si bien la notificación del auto de apremio, sirve también para notificar la cesión del crédito a los deudores, esta actividad no tiene nada que ver con al mora debitoria. Así, el título ejecutivo constituido por un contrato de mutuo, contenido en escritura publica en donde también se extendió la garantía hipotecaria, establecía claramente el plazo en que los deudores debían cumplir su obligación, esto es, el 6 de octubre de 2012, tiempo que se cumplió sin que los demandados satisficieran el crédito.

Este plazo constituye, como lo hace ver la apelante una de las excepciones ala reconvención, pues si entre el acreedor y el deudor se ha pactado término para el cumplimiento, es de presumir que el primero necesita la satisfacción del derecho a mas tardar al vencimiento de aquel y que el segundo tiene conocimiento de tal circunstancia, hecho que indiscutiblemente se presentó en el caso de estudio, en donde como quedó visto existía una cláusula en la que se determinó sin duda alguna el plazo para el cumplimiento de la obligación.

Lo anterior hace evidente, que para el caso no era necesario exigir reconvención para la mora, porque los supuestos ya estaban prevenidos desde la celebración del contrato, de que si se dejaba vencer el plazo sin cumplir, los deudores se hacían responsables de los perjuicios consiguientes. ".

PRUEBAS

Solicito sea tenida en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL

1. ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA conocida con el numero 2015-0572 de MARGOTH GONZALEZ DE APONTE contra JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, SENTENCIA EMANADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-SALA QUINTA DE DECISION CIVIL cuya Magistrada Ponente fue la Dra. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA., visible dentro del proceso que nos ocupa a folios 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155.

2. Todas las actuaciones surtidas dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO identificado con número 11001400305320140043900 de MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (CESIONARIA) DE ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS contra ENA SOFIA DIAZ ROMERO Y FELIX ANTONIO GUTIERRREZ TAMAYO.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Todo lo expuesto lo argumentamos en lo dispuesto en los artículos 1.608 del C.C. , art. 94 del C. G. P. , ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA identificada con el numero 2015-0572 de MARGOTH GONZALEZ DE APONTE contra JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, cuya Magistrada Ponente fue la Dra. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA.

NOTIFICACIONES

DEMANDADOS : En las direcciones dispuestas para tal fin, las cuales dicen ser la Carrera 15 No. 64 A – 05 Apartamento 201 de Bogotá.

APODERADO DEMANDADO: en las dirección física y de correo electrónico que dispuso en memoriales y recursos presentados dentro del proceso de la referencia.

DEMANDANTE: Recibirá notificaciones en la Carrera 97 A # 75-74 de Bogotá, sin correo electrónico.

APODERADO DEMANDANTE: Recibiré notificaciones en las instalaciones de su Despacho y / o en la Calle 28 C # 12 H – 28 de Bogotá, correo electrónico: oscarfduarte@hotmail.com

Atentamente,

OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ.
C. C. No. 79.925.018 de Bogotá.
T. P. No. 190.123 del C. S. J.

INFORME SECRETARIAL. 04 DE AGOSTO DE 2017

Al Despacho de la señora JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., las presentes diligencias informando que se descorre traslado en tiempo, asimismo, se radica solicitud pendiente por resolver visible a folio 273. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CS3

CAROLINA SÚA BERNAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 11001400305320140043 9

Teniendo en cuenta que los demandados se notificaron por conducta concluyente del mandamiento de pago, quienes dentro del término presentaron escrito de contestación y excepciones de fondo, de las cuales se corrió traslado a la parte ejecutante, quien descorrió el traslado en tiempo, en consecuencia de conformidad con el artículo 443 del C.G.P., se Dispone,

1.- Con el fin de continuar con el trámite del asunto, señálese la hora de las Ocho (8) del día Cuatro (4) del mes de Diciembre de dos mil diecisiete (2017), a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 372 del C. G. del P..

2.- **Se previene a las partes de que en tal oportunidad se recibirán los interrogatorios de los extremos en litigio** y los documentos aducidos, e igualmente que la inasistencia injustificada del demandante habrá presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, tal como lo prevé el numeral 4 del canon antes citado.

3.- Adviértase a las partes que el despacho únicamente suspenderá la audiencia atendiendo eventos de caso fortuito o fuerza mayor, que no lo constituye el hecho de que el apoderad de alguna de las partes deba acudir a otra diligencia judicial, como quiera que cuenta con la facultad de sustituir el poder.

4.- Por Secretaria, SOLICÍTESE sala de audiencia a la Dirección Ejecutiva Seccional. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

Contra esta decisión no procede recurso alguno y cualquier solicitud realizada con posterioridad a esta decisión será resuelta en la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 142 Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 18 de Agosto de 2017.
CAROLINA SUA BERNAL

280

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 11001400305320140043 9

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, el Despacho DISPONE:

1.- Respecto de la solicitud visible a folio 273 a 274 de este cuaderno, se le reitera a la parte ejecutada lo decidido mediante auto de fecha 14 de julio del año que avanza donde se dispuso rechazar de plano el incidente de multa por prosperar la nulidad (fl. 272).

NOTIFÍQUESE.

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 142 Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 18 de Agosto de 2017.
CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

281

Señores:
JUZGADO (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E. S. D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO HIPOTECARIO 2014-0439**
DEMANDANTE: **MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (CESIONARIA) DE ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS.**
DEMANDADOS: **FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ .**

ASUNTO : SUSTITUCION PODER

OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 79.925.018 de Bogotá, con Tarjeta profesional de Abogado número 190.123 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de MARGOTH GONZALEZ DE APONTE dentro del proceso de la referencia, por el presente instrumento me permito SUSTITUIR PODER al Dr. SAMUEL TORRES TORRES, identificado con T.P. No. 181.849 del C. S. J., con cédula de ciudadanía número 79.513.560 de Bogotá, para que me represente durante la audiencia inicial según art. 372 del C. G. P. , programada para el día 04 de Septiembre de 2017.

El doctor SAMUEL TORRES, cuenta con las facultades de recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, proponer tacha de falsead, negociar, renunciar al poder y en general todas las necesarias para el cumplimiento de su gestión.

Sírvase Señor Notario, reconocerle personería para actuar en lo términos de este memorial poder.

Atentamente,

OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ
C. C. No. 79.925.018 de Bogotá.
T. P. No. 190.123 del C. S. de la J.

Acepto,

SAMUEL TORRES TORRES.
C. C. No. 79.513.560 de Bogotá.
T. P. No. 181.849 del C. S. J

7a NOTARIA
CIRCULO DE BOGOTA
COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA
LA NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTA D.C.
Da fé que el anterior escrito dirigido a:
SR: JUEZ
fué presentado por: **DUARTE RODRIGUEZ OSCAR FABIAN** quien se identificó con: C.C. No. **79925018** de **BOGOTÁ**
y la Tarjeta profesional No.: **190123 CSJ**
manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo.
EL DECLARANTE
BOGOTA D.C. 1/09/2017 14:12:50.859
JOSE NIRIO CIFUENTES TORRES
NOTARIO SEPTIMO(E) DE BOGOTA D.C.
400926
Func.o: SYSADM

282

ACTA DE AUDIENCIA ARTÍCULO 372 Y 373 DEL C.G.P

En Bogotá D.C cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Proceso No:11001 40 03 053 2014-00434-00
Clase Proceso: EJECUTIVO HIPOPTECARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante CESIONARIA: MARGOTH GONZALEZ DE APONTE
Demandado:
Sala: No 38 PISO 3 del Edificio Hernando Morales Molina
ESCRIBIENTE: NAIME BERMEO SANTANILLA
Inicio audiencia:8:50 a.m.
Fin audiencia: 9:25 A.M

Comparecientes:

Cesionaria Demandante: Margoth González De Aponte
Apoderado Demandante: Samuel Torres Torres

Etapas Procesales agotadas:
CONCILIACION: se declara fracasada por cuanto la parte demandada no compareció
Etapas procesales:
Medida de saneamiento: No se adoptó ninguna medida.
Se hizo la fijación del litigio.
Pruebas documentales.

Alegatos de conclusión: la parte actora expuso sus alegatos.

Sentencia:

DECISIÓN

En mérito de los expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago 16 de julio de 2014.

TERCERO: Disponer se efectúe la liquidación del crédito conforme los dispone el Art. 446 del C.G.P.,

CUARTO: Ordenar el remate del bien inmueble hipotecado que se encuentra embargado y para que con su producto se pague el crédito y costas aprobadas.

QUINTO: Condenar en costas y honorarios en la suma de $ 2.500.000,oo a la parte demandada en favor de la parte demandante.

SEXTO: Este juzgado continuara el conocimiento de este proceso hasta tanto se ordena la remisión de las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad.

Decisión que se notifica en ESTRADOS,

No siendo más el objeto de la presente, se termina y firma previa lectura y firma del acta por quienes en ella intervinieron. Se termina a las 9:25 a.m.

NANCY RAMIREZ GONZALEZ
JUEZ

MARGOTH GONZALEZ DE APONTE
Cesionaria demandante

SAMUEL TORRES TORRES
Apoderado del Demandante

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Certificación Catastral

Registro Alfanumérico

Radicación No.: 1196217

Fecha: 01/09/2017

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3. En concordancia con la Resolución 70 de 2011 Articulo 157 "Derecho Constitucional de Habeas Data".

Información Jurídica

Matrícula Inmobiliaria	Escritura Pública y/o Otros	Fecha Documento	Notaría
050C00551295	5138	23/07/2010	09

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.
CL 69 30 60 - Código postal: **111221**

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.
CL 69 30 58

Dirección(es) anterior(es):

CL 69 38 60 FECHA:04/09/2006

Código de sector catastral: 005203 02 10 000 00000

Cédula(s) Catastral(es) 69 38 26

CHIP: AAA0056MNMS
Número Predial Nal: 110010152120300020010000000000

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
1	$ 106,029,000	2017

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.
MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Punto de Servicio: SuperCADE. Tel. 2347600 Ext 7600

EXPEDIDA, A LOS 01 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION USUARIO

*** Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: 9B4A1C138521**

284

Señores:
JUZGADO (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E. S. D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO HIPOTECARIO 2014-0439**
DEMANDANTE : **MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (CESIONARIA) DE ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS.**
DEMANDADOS: **FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ.**

ASUNTO: AVALUO.

OSCAR FABIAN DUARTE RODIRGUEZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por el presente escrito me permito presentar a usted el AVALUO al bien inmueble trabado en la Litis , según art. 444 del C. G. P. , el cual se encuentra ubicado en la Calle 69 No. 30-60 de Bogotá, así:

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO CATASTRO 2017	INCREMENTO 50% ART. 444 DEL C. G. P.	AVALUO JUDICIAL
50C-551295	$106.029.000	$ 53.014.500	$ 159.043.500

Teniendo en cuenta el valor del avalúo catastral de inmueble ($106.029.000), se debe incrementar en un 50% ($53.014.500), obteniéndose un avalúo judicial de (%159.043.500) y el certificado de tradición y libertad del inmueble da cuenta que el cien por ciento (100%) de la propiedad del inmueble recae única y exclusivamente en cabeza de los demandados **FELIX ANTONIO GUTIERRREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ .**

Por lo anterior, solicito respetuosamente se proceda con el trámite respectivo que conduzca a aprobar el presente avalúo.

Atentamente,

OSCAR FABIAN DUARTE R.
C. C. No. 79.925.018 de Bogotá.
T. P. No. 190.123 del C. S . J.

285

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado 11001-40-03-053-**2014-00439**-00

La suscrita secretaria del JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., procede a continuación a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutante dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	210 Cdno. 1	$ 300.000,00
TOTAL: TRESCIENTOS MIL PESOS (M/CTE)		$ 300.000,00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS (M/CTE)

La Secretaria,

CSB
CAROLINA SUA BERNAL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado 11001-40-03-053-**2014-00**439-00

La suscrita secretaria del JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., procede a continuación a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
COSTAS Y HONORARIOS	282 vto. Cdno. 1	$ 2.500.000,00
REGISTRO No. 62008584 – 62008585	31 Cdno. 1	$ 29.500,00
NOTIFICACIONES No. 124S09056 – 124S09057 – 700004681213 – 700004681187 – 700004681217 – 700004375167	43-46-69-73-78-86 Cdno. 1	$ 45.000,00
ARANCEL	51 Cdno. 1	$ 14.000,00
HONORARIOS SECUESTRE	67 Cdno. 1	$ 190.000,00
TOTAL: DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (M/CTE)		$ 2.778.500,00

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (M/CTE).

La Secretaria,

CSB
CAROLINA SÚA BERNAL

INFORME SECRETARIAL: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Al Despacho de la señora JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., las presentes diligencias para revisión de la liquidación de costas efectuada por la suscrita. Asimismo, se allega avalúo. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CSB
CAROLINA SUA BERNAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 11001400305320140043 9

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, el Despacho DISPONE:

1.- Como quiera que las liquidaciones de costas visibles a folio 285 y vuelto de este cuaderno, se ajustan a derecho, el juzgado le imparte aprobación, lo anterior de conformidad con lo normado en el art. 366 del C. G.P..

2.- Del avalúo allegado por la actora visible a folios 283 a 284 de este cuaderno, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo reglado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 164 Fijado en la Secretaria a las 8 a.m. hoy 20 de Septiembre de 2017.
CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 06 DE OCTUBRE DE 2017

Al Despacho de la señora JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., las presentes diligencias informando que vence término concedido en auto que antecede. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CAROLINA SÚA BERNAL

LIQUIDACION DEL CREDITO
JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2014-00439
DE: ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS
CONTRA: FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO

CAPITAL $38.437.027,oo

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	tasa mora anual	tasa mes	No. Dias	interés mensual
Desde	Hasta						
07/10/2012	31/10/2012	38.437.027,00	20,89	31,34	2,61	25	824.948,11
01/11/2012	30/11/2012		20,89	31,34	2,61	30	989.937,73
01/12/2012	31/12/2012		20,89	31,34	2,61	31	1.022.935,66
01/01/2013	31/01/2013		20,75	31,13	2,59	31	1.016.080,18
01/02/2013	28/02/2013		20,75	31,13	2,59	28	917.749,84
01/03/2013	31/03/2013		20,75	31,13	2,59	31	1.016.080,18
01/04/2013	30/04/2013		20,83	31,25	2,60	30	987.094,45
01/05/2013	31/05/2013		20,83	31,25	2,60	31	1.019.997,59
01/06/2013	30/06/2013		20,83	31,25	2,60	30	987.094,45
01/07/2013	31/07/2013		20,34	30,51	2,54	31	996.003,41
01/08/2013	31/08/2013		20,34	30,51	2,54	31	996.003,41
01/09/2013	30/09/2013		20,34	30,51	2,54	30	963.874,27
01/10/2013	31/10/2013		19,85	29,78	2,48	31	972.009,23
01/11/2013	30/11/2013		19,85	29,78	2,48	30	940.654,09
01/12/2013	31/12/2013		19,85	29,78	2,48	31	972.009,23
01/01/2014	31/01/2014		19,65	29,48	2,46	31	962.215,68
01/02/2014	28/02/2014		19,65	29,48	2,46	28	869.098,04
01/03/2014	31/03/2014		19,65	29,48	2,46	31	962.215,68
01/04/2014	30/04/2014		19,63	29,45	2,45	30	930.228,71
01/05/2014	31/05/2014		19,63	29,45	2,45	31	961.236,33
01/06/2014	30/06/2014		19,63	29,45	2,45	30	930.228,71
01/07/2014	31/07/2014		19,33	29,00	2,42	31	946.546,01
01/08/2014	31/08/2014		19,33	29,00	2,42	31	946.546,01
01/09/2014	30/09/2014		19,17	28,76	2,40	31	938.711,18
01/10/2014	31/10/2014		19,17	28,76	2,40	30	908.430,17
01/11/2014	30/11/2014		19,17	28,76	2,40	31	938.711,18
01/12/2014	31/12/2014		19,21	28,82	2,40	31	940.669,89
01/01/2015	31/01/2015		19,21	28,82	2,40	28	849.637,32
01/02/2015	28/02/2015		19,21	28,82	2,40	31	940.669,89
01/03/2015	31/03/2015		19,37	29,06	2,42	30	917.907,80
01/04/2015	30/04/2015		19,37	29,06	2,42	31	948.504,72
01/05/2015	31/05/2015		19,37	29,06	2,42	30	917.907,80
01/06/2015	30/06/2015		19,26	28,89	2,41	31	943.118,27
01/07/2015	31/07/2015		19,26	28,89	2,41	31	943.118,27
01/08/2015	31/08/2015		19,26	28,89	2,41	30	912.695,10
01/09/2015	30/09/2015		19,33	29,00	2,42	31	946.546,01
01/10/2015	31/10/2015		19,33	29,00	2,42	30	916.012,27
01/11/2015	30/11/2015		19,33	29,00	2,42	31	946.546,01
01/12/2015	31/12/2015		19,68	29,52	2,46	31	963.684,72
01/01/2016	31/01/2016		19,68	29,52	2,46	29	901.511,51
01/02/2016	29/02/2016		19,68	29,52	2,46	31	963.684,72
01/03/2016	31/03/2016		20,54	30,81	2,57	30	973.351,89
01/04/2016	30/04/2016		20,54	30,81	2,57	31	1.005.796,96
01/05/2016	31/05/2016		20,54	30,81	2,57	30	973.351,89
01/06/2016	30/06/2016		21,34	32,01	2,67	31	1.044.971,13
01/07/2016	31/07/2016		21,34	32,01	2,67	31	1.044.971,13
01/08/2016	31/08/2016		21,34	32,01	2,67	30	1.011.262,38
01/09/2016	30/09/2016		21,99	32,99	2,75	31	1.076.800,15
01/10/2016	31/10/2016		21,99	32,99	2,75	30	1.042.064,66
01/11/2016	30/11/2016		21,99	32,99	2,75	31	1.076.800,15
01/12/2016	31/12/2016		22,34	33,51	2,79	31	1.093.938,85
01/01/2017	31/01/2017						

01/02/2017	28/02/2017		22,34	33,51	2,79	28	988.073,80
01/03/2017	31/03/2017		22,34	33,51	2,79	31	1.093.938,85
01/04/2017	30/04/2017		22,33	33,50	2,79	30	1.058.176,62
01/05/2017	31/05/2017		22,33	33,50	2,79	31	1.093.449,17
01/06/2017	30/06/2017		22,33	33,50	2,79	30	1.058.176,62
01/07/2017	31/07/2017		21,98	32,97	2,75	31	1.076.310,47
01/08/2017	31/08/2017		21,98	32,97	2,75	31	1.076.310,47
01/09/2017	30/09/2017		21,47	32,20	2,68	30	1.017.264,88
01/10/2017	31/10/2017		21,15	31,73	2,64	31	1.035.667,26
TOTAL INTERESES MORATORIOS							59.625.543,44

CAPITAL	$ 38.437.027,00
INTERESES DE PLAZO	$ 9.224.886,48
INTERESES MORATORIOS	$ 59.625.543,44
TOTAL LIQUIDACION	$ 107.287.456,92

SON: A 31 DE OCTUBRE DE 2017: CIENTO SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 92 CTVOS M/CTE

Señores:
JUZGADO (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E. S. D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO HIPOTECARIO 2014-0439**
DEMANDANTE: **MARGOTH GOONZALEZ DE APONTE (CESIONARIA) DE ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS.**
DEMANDADO: **FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO.**

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

OSCAR FABIAN DUARTE , abogado en ejercicio, en calidad de apoderado judicial de la señora MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (CESIONARIA), debidamente reconocido en autos e identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, por el presente instrumento me permito presentar a su Honorable Despacho la respectiva LIQUIDACION DEL CREDITO POR UN VALOR DE ($ 107.287.456.92) CIENTO SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M.CTE.

Por lo anteriormente expuesto ruego a su señoría se sirva correr traslado del presente según el C. G. P. y demás normas concordantes.

Atentamente,

OSCAR FABIAN DUARTE R.
C. C. No. 79.925.018 de Bogotá.
T. P. No. 190.123 del C. S. J.

JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 de Noviembre de 2017

En la fecha y a la hora de las 8 a.m., se fija en lista No. 040 el presente negocio, por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo establecido por el Art. 446 del C.G.P., para efectos del traslado de la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** que empieza a correr el 10 de NOVIEMBRE de 2017 y vence el 15 de NOVIEMBRE de 2017. Hora 5:00 p.m.

La Secretaria

CAROLINA SÚA BERNAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 11001400305320140043 9

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, el Despacho DISPONE:

1.- Como no fuera objetado en oportunidad el avalúo allegado por la actora, obrante a folios 283 a 286 de este cuaderno, se ordena tenerlo en cuenta para los fines legales pertinentes.

2.- Respecto a la liquidación del crédito presentada por la actora visible a folios 287 a 289 de este cuaderno, se ordena que por secretaría se corra traslado de la misma a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 110 del C.G. P., lo anterior en concordancia con el numeral segundo del canon 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 190 Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 27 de Octubre de 2017.
CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 20 DE NOVIEMBRE DE 2017

Al Despacho de la señora JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., las presentes diligencias informando que vence traslado liquidación de crédito sin pronunciamiento. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CAS

CAROLINA SUA BERNAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 11001400305320140043 9

Revisadas las presentes diligencias y habida cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte actora NO se ajusta a los lineamientos del mandamiento de pago, teniendo en cuenta que en ella se liquidan intereses de mora por fuera de las límites máximos establecidos por el por la Superintendencia Financiera, por lo que procede el Despacho a modificar la liquidación de crédito practicada por la parte actora y declarar **APROBADA** la que a continuación se efectúa.

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	SubTotal
07/10/2012	31/10/2012	25	31,335	31,335	31,335	0,07%	$ 38.437.027,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 717.885,01	$ 717.885,01	$ 48.379.798,49
01/11/2012	30/11/2012	30	31,335	31,335	31,335	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 861.462,02	$ 1.579.347,03	$ 49.241.260,51
01/12/2012	31/12/2012	31	31,335	31,335	31,335	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 890.177,42	$ 2.469.524,45	$ 50.131.437,93
01/01/2013	31/01/2013	31	31,125	31,125	31,125	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 884.949,51	$ 3.354.473,96	$ 51.016.387,44
01/02/2013	28/02/2013	28	31,125	31,125	31,125	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 799.309,23	$ 4.153.783,19	$ 51.815.696,67
01/03/2013	31/03/2013	31	31,125	31,125	31,125	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 884.949,51	$ 5.038.732,69	$ 52.700.646,17
01/04/2013	30/04/2013	30	31,125	31,125	31,125	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 859.294,75	$ 5.898.027,44	$ 53.559.940,92
01/05/2013	31/05/2013	31	31,245	31,245	31,245	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 887.937,91	$ 6.785.965,35	$ 54.447.878,83
01/06/2013	30/06/2013	30	31,245	31,245	31,245	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 859.294,75	$ 7.645.260,09	$ 55.307.173,57
01/07/2013	31/07/2013	31	30,51	30,51	30,51	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 869.591,02	$ 8.514.851,12	$ 56.176.764,60
01/08/2013	31/08/2013	31	30,51	30,51	30,51	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 869.591,02	$ 9.384.442,14	$ 57.046.355,62
01/09/2013	30/09/2013	30	30,51	30,51	30,51	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 841.539,70	$ 10.225.981,84	$ 57.887.895,32
01/10/2013	31/10/2013	31	29,775	29,775	29,775	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 851.140,81	$ 11.077.122,65	$ 58.739.036,13
01/11/2013	30/11/2013	30	29,775	29,775	29,775	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 823.684,65	$ 11.900.807,30	$ 59.562.720,78
01/12/2013	31/12/2013	31	29,775	29,775	29,775	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 851.140,81	$ 12.751.948,11	$ 60.413.861,59
01/01/2014	31/01/2014	31	29,475	29,475	29,475	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 843.580,14	$ 13.595.528,25	$ 61.257.441,73
01/02/2014	28/02/2014	28	29,475	29,475	29,475	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 761.943,35	$ 14.357.471,60	$ 62.019.385,08
01/03/2014	31/03/2014	31	29,475	29,475	29,475	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 843.580,14	$ 15.201.051,74	$ 62.862.965,22
01/04/2014	30/04/2014	30	29,445	29,445	29,445	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 815.635,27	$ 16.016.687,02	$ 63.678.600,50
01/05/2014	31/05/2014	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 842.823,11	$ 16.859.510,13	$ 64.521.423,61
01/06/2014	30/06/2014	30	29,445	29,445	29,445	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 815.635,27	$ 17.675.145,40	$ 65.337.058,88
01/07/2014	31/07/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 831.446,66	$ 18.506.592,07	$ 66.168.505,55
01/08/2014	31/08/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 831.446,66	$ 19.338.038,73	$ 66.999.952,21
01/09/2014	30/09/2014	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 804.625,80	$ 20.142.664,53	$ 67.804.578,01
01/10/2014	31/10/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 825.363,03	$ 20.968.027,56	$ 68.629.941,04
01/11/2014	30/11/2014	30	28,755	28,755	28,755	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 796.738,41	$ 21.766.765,97	$ 69.428.679,45
01/12/2014	31/12/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 825.363,03	$ 22.592.129,00	$ 70.254.042,48
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 826.885,00	$ 23.419.014,00	$ 71.080.927,48
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 746.863,87	$ 24.165.877,87	$ 71.827.791,35
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 826.885,00	$ 24.992.762,86	$ 72.654.676,34
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 806.095,94	$ 25.798.858,81	$ 73.460.772,29
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 832.965,81	$ 26.631.824,61	$ 74.293.738,09
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 806.095,94	$ 27.437.920,56	$ 75.099.834,04
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 828.786,46	$ 28.266.707,02	$ 75.928.620,50
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 828.786,46	$ 29.095.493,48	$ 76.757.406,96
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 802.051,42	$ 29.897.544,90	$ 77.559.456,38
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 831.446,66	$ 30.728.991,56	$ 78.390.905,04
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 804.625,80	$ 31.533.617,36	$ 79.195.530,84
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 831.446,66	$ 32.365.064,02	$ 80.026.977,50
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 844.715,35	$ 33.209.779,38	$ 80.871.692,86
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 790.217,59	$ 33.999.996,97	$ 81.661.910,45
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 844.715,35	$ 34.844.712,32	$ 82.506.625,80
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 848.798,67	$ 35.693.511,00	$ 83.355.424,48
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 877.091,96	$ 36.570.602,96	$ 84.232.516,44
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 848.798,67	$ 37.419.401,63	$ 85.081.315,11
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 906.925,14	$ 38.326.326,77	$ 85.988.240,25
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 906.925,14	$ 39.233.251,90	$ 86.895.165,38
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,08%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 877.669,49	$ 40.110.921,39	$ 87.772.834,87
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 930.966,12	$ 41.041.887,51	$ 88.703.800,99
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,08%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 900.934,96	$ 41.942.822,47	$ 89.604.735,95
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 930.966,12	$ 42.873.788,60	$ 90.535.702,08
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 943.838,57	$ 43.817.627,16	$ 91.479.540,64
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,08%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 852.499,35	$ 44.670.126,51	$ 92.332.039,99
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 943.838,57	$ 45.613.965,08	$ 93.275.878,56
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 913.036,92	$ 46.527.002,00	$ 94.188.915,48
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 943.471,48	$ 47.470.473,48	$ 95.132.386,96
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 913.036,92	$ 48.383.510,40	$ 96.045.423,88
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 930.597,60	$ 49.314.108,00	$ 96.976.021,48
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 930.597,60	$ 50.244.705,59	$ 97.906.619,07
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 900.578,32	$ 51.145.283,91	$ 98.807.197,39
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 899.864,32	$ 52.045.148,23	$ 99.707.061,71

TOTAL DE CAPITAL $ 38.437.027,00
TOTAL INTERESES DE PLAZO $ 9.224.886,48
TOTAL INTERESES DE MORA $ 52.045.148,23

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO **$ 99.707.061,71**

RESUELVE

1.- Improbar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folios 287 a 289 de este cuaderno.

2.- Aprobar la liquidación de crédito aquí realizada por el valor **$ 99.707.061,71.**

NOTIFÍQUESE.

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 212 Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 30 de Noviembre de 2017.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

292

Señores:
JUZGADO (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E. S. D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO HIPOTECARIO 2014-0439**
DEMANDANTE: **MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (CESIONARIA) DE ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS.**
DEMANDADO: **ENA SOFIA DIAZ Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO.**

ASUNTO : **DESPACHO COMISORIO PARA DILIGENCIA DE REMATE.**

OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, en calidad de apoderado judicial de la señora MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (CESIONARIA) debidamente reconocido en autos, por intermedio del presente escrito me permito solicitar a su Honorable Despacho se sirva ordenar el DESPACHO COMISORIO a la NOTARIA 76 DEL CIRCULO DE BOGOTA, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble trabado en la Litis, toda vez que se reúnen los requisitos exigidos pues el inmueble se encuentra embargado, secuestrado y avaluado según lo dicta la norma competente.

También solicito muy amablemente se ordene la expedición de copias autenticas de las piezas procesales que se requieren para cumplir la respectiva comisión.

Agradezco su atención y diligencia para con la presente solicitud.

Atentamente,

OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ.
C. C. No. 79.925.018 de Bogotá.
T. P. No. 190.123 del C. S. J.

INFORME SECRETARIAL. 16 DE ENERO DE 2018

Al Despacho de la señora JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., las presentes diligencias informando que se recibe solicitud apoderado parte actora. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CAROLINA SUA BERNAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 11001400305320140043 9

Visto lo solicitado en el escrito que antecede y lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 454 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone comisionar con amplias facultades para realizar la diligencia de remate de del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C - 551295 que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso; a la NOTARIA 76 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.

Para tal efecto líbrese despacho comisorio, con los insertos del caso.

Será postura admisible la que cubra el setenta (70%) del valor dado a dichos bienes y postor hábil quien previamente a la diligencia acredite consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo dado al mismo (Art. 451 del C. G.P.).

Se advierte que no se podrá debitar a las sumas producto del remate, lo correspondiente a la cancelación de la tarifa a que hubiere lugar por la comisión, en razón a que el inciso segundo del parágrafo 1° del artículo 454 C.G.P., señala taxativamente que las tarifas, expensas y gastos que se causen por el remate ante entidades como notarías, centros de arbitraje, centros de conciliación, cámaras de comercio o martillos legalmente autorizados., serán sufragados por quien solicitó el remate y no serán reembolsables y tampoco tenidas en cuenta para efectos de la liquidación de costas.

Finalmente y a costa del peticionario, expídanse copias auténticas de las piezas procesales que se requieran para llevar a cabo la comisión ordenada. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 015 Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 31 de Enero de 2018.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

294

DESPACHO COMISORIO No. 0043

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA, D.C.
CARRERA 10 No 14-33 PISO 19

A L S E Ñ O R:

NOTARIA 76 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTA

H A C E S A B E R Q U E:

Dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario N° 11001400305320140043900 de ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS Contra ENA SOFIA DIAZ ROMERO, FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO., se le comisionó para llevar a cabo la diligencia de REMATE, del (os) inmueble (s) identificado (s) con Matrícula Inmobiliaria N° **50C-551295** el cual se encuentra ubicado en Calle 69 No 30-58 (Dirección Catastral). El valor total del avalúo es la suma de CINTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 159.043.500 M/Cte).

Para la practica de esta diligencia, comisiónase con amplias facultades al la NOTARIA 76 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, LA JUEZ, (FDO). NANCY RAMIREZ GONZALEZ.-.-.-.-.-.-.-

INSERTOS.

El (la) Doctor (a), OSCAR FABIAN DUARTE R, con T.P. No. 190.123 del C.S.J., actúa como apoderado (a) de la parte actora.

Se anexa copia del auto fechado 30 de enero de 2018 copia del avalúo catastral, así como el auto que la aprueba y de la diligencia de embargo y secuestro.

De igual manera y previo por lo menos cinco (5) días hábiles a la diligencia de remate, la parte actora debe aportar, tanto en el Juzgado de conocimiento como en la Entidad comisionada, Certificado de Tradición actualizado del inmueble base de la acción.

Para su diligenciamiento se libra el presente hoy 06 de febrero de 2017.-

Cordialmente,

Recibí
12/03/08
Oscar Duarte R.
79497501
190123

CAROLINA SÚA BERNAL
SECRETARIA

BOGOTA, D.C.

OFICIO No. 0605
06 de febrero del 2018

SEÑOR (A) (ES)
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ
Carrera 32 12 - 81, Bogotá
CIUDAD.-

REF: ACCION DE TUTELA N° 11001400305320180011 8
ACTE: BAUDELIO FUMENE VARGAS
ACDA: CONVIDA EPS-S

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto de fecha cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dispuso vincularlos a la acción de la referencia, y ordenó oficiarle (s), para que en el término de dos (2) días contadas a partir del recibo del oficio, se pronuncie (n) sobre los hechos materia de esta acción, de la cual se anexa copia, enviando la documentación pertinente, con el fin que ejerza su derecho de defensa y contradicción

Así mismo, se le REQUIERE para que indique el nombre completo, identificación y ubicación de la persona encargada de dar cumplimiento a la sentencia de tutela. De no suministrarse esa información, se entenderá que la responsabilidad recae directamente en el Representante Legal. Adicionalmente, sírvase allegar prueba idónea de la existencia y representación de la entidad.

La respuesta puede ser enviada vía FAX al teléfono 2842889 o al correo electrónico cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sírvase proceder de conformidad SU INCUMPLIMIENTO ACARREARA RESPONSABILIDAD CONFORME LO CITA EL ART. 19 DEL DECRETO 2591 DEL AÑO 1.991.-

Cordialmente,

CAROLINA SÚA BERNAL
SECRETARIA

/HR/

295

JUZ 53 CIV MUN BOG

FEB 23 '18 PM 12:26

Señores
JUZGADO (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E. S. D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO HIPOTECARIO 2014-0439**
DEMANDANTE: **MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (CESIONARIA)**
DEMANDADOS: **ENA SOFIA DIAZ Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ**

ASUNTO: **ARANCEL JUDICIAL COPIAS AUTENTICAS**

OSCAR FABIAN DUARTE, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, reconocido en autos como apoderado judicial de la señora MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (cesionaria), por el presente escrito me permito presentar ante usted, el respectivo arancel judicial para la expedición de las copia autenticas necesarias para llevar a la Notaria 76 del Círculo de Bogotá, quien a su vez fuera comisionado por su Honorable despacho para llevar a cabo la almoneda.

Oficios 2, 4, 83, 84, 109, 110, 283, 284, 290, 291, 293, 67.

Agradezco su atención y ruego darle el curso legal que corresponda.

Atentamente,

OSCAR FABIAN DUARTE.
C.C. No. 79.925.018 de Bogotá.
T. P. No. 190.123 del C. S. J.

Arancel Nb. 534840969
$ 6.000
20. 02. 2018

Recibí
Copias Auténticas
Oscar Fabian Davila R.
CC. 79925018
TP 190123.
5 de marzo 2018

CONSTANCIA SECRETARIAL

15 de marzo del 2018

Revisadas la base de datos de depósitos judiciales del portal web del Banco Agrario por número de proceso así como por nombres y números de identificación de los demandados NO se encontró títulos constituidos para el proceso de la referencia.

CAROLINA SUA BERNAL
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
SECRETARIA
BOGOTA
53 Civil Municipal

962

Correo: abogada.patxylprieto@gmail.com
Cel. 301 4451382 – 3193030105
Carrera 7 No. 12 B – 63
Bogotá D.C.

296-21-5

OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
LISTA DE CHEQUEO
REPARTO DE PROCESOS

JUZGADO ORIGEN	JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NUMERO DE PROCESO	1	1	0	0	1	4	0	0	3	0	8	3	2	0	1	4	0	0	4	3	9	0 0

PARTES DEL PROCESO:

DEMANDANTE	ANDRES JOVANNY SABOGA ROJAS
DEMANDADO	FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO.

TITULO VALOR:	**CANTIDAD**
CLASE ESCRITURA.	

CUADERNOS Y FOLIOS:

CUADERNO	**FOLIOS**	**ORIGINAL**	**COPIA**	**CUADERNO**	**FOLIOS**	**ORIGINAL**	**COPIA**
CUADERNO 1	295			CUADERNO 4			
CUADERNO 2	21.			CUADERNO 5			
CUADERNO 3	5			CUADERNO 6			
CUADERNO			✓	CUADERNO			
TOTAL CUADERNOS							

LISTA DE REQUISITOS (Acuerdo PCSJA17-10678)	**SI**	**NO**
REQUISITO		
Providencia que ordena seguir adelante con la ejecución	✓	
Cumple requisitos para desistimiento tácito		
Le faltan dos meses o menos para desistimiento tácito		
Tiene fecha de audiencia o diligencia de cualquier naturaleza		
Presenta actuaciones pendientes por resolver: recursos, incidentes, objeciones o nulidades		
La liquidación de costas esta en firme	✓	
Ha tenido actividad en los últimos 6 meses	✓	
Tiene medida cautelar practicada		
Se realizó el oficio al pagador, entidad financiera o consignante		
Los depósitos ya fueron convertidos o en caso de no tener depósitos, se tiene la constancia de no títulos.		
Traslado de proceso Portal Web		
Tiene la actuación en Justicia Siglo XXI		

OBSERVACIONES ADICIONALES:

CUMPLE PARA REPARTO:	**SI** ✓	**NO**

REVISADO POR:	**APROBADO POR:**
Stefanny 04-12	
Asistente Administrativo Grado 5-6 Sustanciador - Escribiente	Profesional Universitario Grado 12-17

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 **001 2006 0047**400

En atención a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por los cesionarios dentro del presente asunto mediante escrito del 22 de febrero de 2018, el Despacho no accede a la misma como quiera que dicha solicitud fue resuelta mediante proveído del 7 de diciembre de 2016, no obstante y luego de revisado el plenario observa esta Judicatura que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia referida en líneas anteriores, como quiera que únicamente se elaboró por la Oficina de Ejecución el oficio de levantamiento de embargo sobre el inmueble identificado con M.I 080-79358 quedando pendiente la elaboración de la comunicación correspondiente al inmueble identificado con M.I 50S-839408.

Por lo anterior, se requiere a la **OFICINA DE EJECUCIÓN** para que de manera **INMEDIATA** a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º de la resolutiva del auto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARTELO PÉREZ
JUEZ

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,
Bogotá D.C Por anotación en estado Nº
de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am.
Secretario,

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

8.0

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

273

Fecha : 04/abr./2018

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

11001400305320140043900

CORPORACION
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTEN
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
CD. DESP 004
SECUENCIA: 1802
FECHA DE REPARTO 04/abril/2018 08:12:08a.m.

JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL EJEC. DE SENTENCIAS

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
63354014	ENA SOFIA DIAZ ROMERO		DEMANDADO

7971 C01012-OF3343

REPARTIDO

EMPLEADO

053-2014-00439-00- J.04 C.M.E.S.
11001400305320140043900

TOTAL CUADERNOS	

LISTA DE REQUISITOS (Acuerdo PCSJA17-10678)		
REQUISITO	**SI**	**NO**
Providencia que ordena seguir adelante con la ejecución		
Cumple requisitos para desistimiento tácito		
Le faltan dos meses o menos para desistimiento tácito		
Tiene fecha de audiencia o diligencia de cualquier naturaleza		
Presenta actuaciones pendientes por resolver: recursos, incidentes, objeciones o nulidades		
La liquidación de costas esta en firme		
Ha tenido actividad en los últimos 6 meses		
Tiene medida cautelar practicada		
Se realizó el oficio al pagador, entidad financiera o consignante		
Los depósitos ya fueron convertidos o en caso de no tener depósitos, se tiene la constancia de no títulos.		
Traslado de proceso Portal Web		
Tiene la actuación en Justicia Siglo XXI		

OBSERVACIONES ADICIONALES:

CUMPLE PARA REPARTO:	SI	NO

REVISADO POR:	APROBADO POR:
Asistente Administrativo Grado 5-6 Sustanciador - Escribiente	Profesional Universitario Grado 12-17

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C

Despacho Comisorio Nº 1260

La Secretaria de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá

Hace Saber
Al

NOTARIA 76 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 11001-40-03-053-2014-00439-00 iniciado por ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS cesionaria MARGOTH GONZALEZ DE APONTE contra ENA SOFIA DIAZ ROMERO, FELIX ANTONIO GUTIERREZ RAMAYO. Juzgado 04 de Ejecución Civil Municipal (origen Juzgado 53 de Civil Municipal)

Que mediante auto de fecha 30 de enero de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia, se le comisionó con amplias facultades y término hasta que se lleve a cabo la DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C - 551295 embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso. Sera postura admisible la que cubra el 70% del avaluó del bien, y postor hábil quien consigne el porcentaje legal. La diligencia se iniciaría a la hora y en la fecha indicada y no se cerrara sino transcurrida una (1) hora (Art. 34 de la Ley 1395 de 2010).

INSERTOS

Copia del auto que ordena esta comisión de fecha 30 de enero de 2018

Apoderado de la parte demandante El Doctor (a) OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ , identificado con C.C. 79.925.018 de Bogotá y T.P. 190.123 del C.S.J.

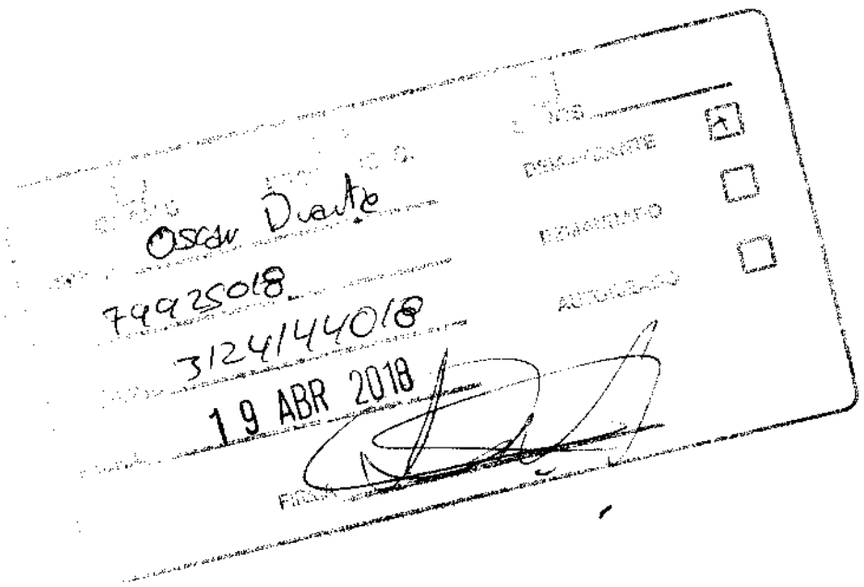
Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo en su oportunidad, se libra el presente Despacho Comisorio en Bogotá D.C., el 12 de abril de 2018

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 Nº 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 Nº 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Paula Ramírez


Oscar Duarte
74925018
3124144018
19 ABR 2018

300

OF.EJ.CIV.MUN.BOGOTA

26611 9-APR-2018 12:32

Señores:
JUZGADO (04) CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.
E. S. D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO HIPOTECARIO 2014-0439**
ORIGEN: **JUZGADO (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**
DEMANDANTE: **MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (CESIONARIA) DE ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS.**
DEMANDADOS: **ENA SOFIA DIAZ Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ.**

ASUNTO: **SOLCITIUD CORRECION OFICIO.**

OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, en calidad de apoderado judicial de la señora MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (cesionaria) debidamente reconocido en autos, pro el presente escrito me permito solicitar a su Honorable despacho se sirva corregir el oficio que Comisiona a la NOTARIA 76 DEL CIRCULO DE BOGOTA, para llevar a cabo la diligencia de remate, toda vez que allí se puede leer Calle 69 # 30-58 y no Calle 69 30-60 como corresponde.

Lo anterior para dar cumplimiento al auto anterior que contiene DESPACHO COMISORIO a dicha Notaria.

Atentamente,

OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ.
C. C. No. 79.925.018 de Bogotá.
T. P. No. 190.123 del C. S. J.



(2)

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
OFICINA DE EJECUCIÓN
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES
BOGOTÁ D.C.

En la fecha [illegible] se agrega al expediente el anterior escrito junto con sus anexos en folios, allí necesario se ordena lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 109 C.G.P. se pone en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes.

Secretario (a)

Fotocopias Teresita
Julia Teresa Ardila

* Vallas Proceso de Pertenencia
* **Pólizas Judiciales y Cumplimiento**
* **Publicación Edictos y Avisos**
* **Notificaciones Judiciales**
* **Certificados de Libertad**
* **Investigaciones Finca Raíz**

Nit: 52.067.342 - 1

RECIBO DE INGRESO Nº 2377

FECHA 19 1 18 EMAIL:

RECIBIDO DE: Margoth Gonzalez de Aponte TELEFONO: 3132673961

DIRECCIÓN:

LA SUMA DE: Setenta y dos mil pesos m/cte $ 72.000-

POR CONCEPTO DE: Emplazamiento Art 108. C.G.P
Jz. 53 Civil Mpal de Bgta
Proceso: 2014-0439

EL ESPECTADOR

FOTOCOPIAS TERE CANCELADO FAX 243 03 47

PUBLICACION EN:
ESPECTADOR X RADIO
SIGLO PÓLIZA JUDICIAL
TIEMPO CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN
REPÚBLICA

FECHA 21 1 18

Firma y Sello

Impreso por Yolanda Latorre Nit 41.660.545-2 Tel.: 586 5474 Cel.: 312 400 5092

Calle 12 B No. 8 A 44 Local 9 Fax: 243 0347 Cel.: 313 357 7270
E-mail: jeml42@yahoo.com • Bogotá, D.C.

JUZGADO	**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**
PARTE DEMANDANTE	**MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (CESIONARIA) DE ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS**
PARTE DEMANDADA	**ENA SOFIA DIAZ ROMERO Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO**
FECHA AUTO ADMISORIO	**AUTO QUE ORDENA EMPLAZAR 9 DE AGOSTO DE 2016 Y 30 DE AGOSTO DE 2016**
FECHA MANDAMIENTO DE PAGO	**16 DE JULIO DE 2014**
NATURALEZA PROCESO	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
RADICACION O EXPEDIENTE	**1 1 0 0 1 4 0 0 3 0 5 3 2 0 1 4 0 0 4 3 9 0 0**

EMPLAZAMIENTO

FORMATO ART. 108

DIA DOMINGO

D I A R I O E L E S P E C T A D O R

NOMBRE DE LA PERSONA CITADA Y/O EMPLAZADA	**VIDRIERIA FENICIA S.A.** **NIT. 6.002.226-0** **(TERCER ACREEDOR HIPOTECARIO)**
CEDULA CITADO	
JUZGADO	**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**
PARTE DEMANDANTE	**MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (CESIONARIA) DE ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS**
PARTE DEMANDADA	**ENA SOFIA DIAZ ROMERO** **Y** **FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO**
FECHA AUTO ADMISORIO	**AUTO QUE ORDENA EMPLAZAR** **9 DE AGOSTO DE 2016** **Y** **30 DE AGOSTO DE 2016**
FECHA MANDAMIENTO DE PAGO	**16 DE JULIO DE 2014**
NATURALEZA PROCESO	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
RADICACION O EXPEDIENTE	**1 1 0 0 1 4 0 0 3 0 5 3 2 0 1 4 0 0 4 3 9 0 0**

Avisos Judiciales

EL ESPECTADOR

Emplazamiento de quienes deben ser notificados personalmente (Art. 108 del C.G.P.)

TODAS LA PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL EJERCICIO DE LA GUARDA DE LA SEÑORA LUZ AMPARO GALEANO RINCON IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 31.406.677 DE CARTAGO VALLE	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA	NORMA DEL SOCORRO GALEANO RINCON	INTERDICTAL LUZ AMPARO GALEANO RINCON	AUTO: los días veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciseis (2016), que admitió demanda	SUCESION VOLUNTARIA DECLARACION DE INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL	76-147-31-84-001-2016-00196-00
TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO SUCESORIO	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA	NANCI MARGARITA MOLINA ROA	ANA ELVIRA CASALLAS DE RODRIGUEZ	AUTO ADMISORIO: 02 DE NOVIEMBRE DE 2017	SUCESION	034-17
TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO SUCESORIO	Juzgado SEPTIMO CIVIL CIRCUITO CIVIL MUNICIPAL DE PALOTA	ANA ISABEL APONTE CABRERA	JAIME APONTE CABRERA	Auto de fecha 27 DE NOVIEMBRE DE 2017	DECLARATIVA DE PERTENENCIA DE MAYOR CUANTIA	2017-0436

TRANSPORTES HIDROCARBUROS DE COLOMBIA S.A.S. NIT 900454872-9	Juzgado Municipal de Pequeñas causas Laborales de Yopal - Casanare	LUIS CARLOS VALDERRAMA GARAVITO	INTEGRANTES DE LA U.T. AGUA POTABLE 2014 Y OTROS	FECHA DE AUTO QUE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO: ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2015. ARTÍCULOS 29 C.P.L.S.S. y 108 DEL C.G.P. DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA	2015-00517
VENTURA PRINCIPAL S.A. NIT. 6.002.226-0 (RECIBE ACREEDOR HIPOTECARIO)	JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	MARGORTH GONZALEZ SE ADOPTE (SUCESIONARIA) DE ANDRES JONHANY SANDOVAL ROJAS	EMA SANDRA DIAZ ROMERO Y FELIX ARCHIBALDO ORTIZ JIMENEZ	AUTO QUE ORDENA EMPLAZAR 5 DE AGOSTO DE 2016 y 30 DE AGOSTO DE 2016 - FECHA MANDAMIENTO DE PAGO 15 DE AGOSTO DE 2016	EJECUTIVO HIPOTECARIO	11001400307320160060900
William Andres Gomez Bravo C.C. 1.083.901.391. Art. 295 del C.G. del P.	Juzgado Tercero Civil Municipal de Pitalito - Huila	Banco de Bogotá	William Andres Gomez Bravo	Notificación mandamiento de pago del 15 de Junio de 2017	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía	2017-292

Yolmer Galeano Olaya C.C. 1.075.224.684. Art. 295 del C.G. del P.	Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué - Tolima	Banco de Bogotá	Yolmer Galeano Olaya	Notificación mandamiento de pago del 02 de octubre de 2017	Secuestro Registro de embargo cuenta	2017-420
Y/O EMPLAZA: A TODOS LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL FORMADA POR LUIS EDUARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ Y ADIELA ROJAS DE GUTIERREZ.	OCTAVO (8) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	LUIS EDUARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.147.788 de Bogotá D.C.	ADIELA ROJAS DE GUTIERREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.452.396 de Bogotá D.C.	FECHA DE AUTO ADMISORIO; 17 DE NOVIEMBRE DE 2017 FECHA DE AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO: 17 DE NOVIEMBRE DE 2017	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	2017-1219
Yudy Andrea Pérez Muñoz	6A Civil Municipal de Bogotá	Banco BBVA Colombia NIT 860.003.020-1	Yudy Andrea Pérez Muñoz C.C. 1014.196.675	Mandamiento de Pago 1d September 2017	Ejecutivo Singular	2017-0852
Zaur SK Ltda. NIT. 900334195-6	21 Laboral del Circuito de Bogotá	Victor Manuel Vargas Garzón	Zaur SK Ltda.	Auto Admisorio de la Demanda 12-09-2016 - Fecha Auto que Ordena 14-08-2017	Laboral Ordinario	2016-0384
Zuly Kimberly Caceres Angel C.C. 1.103.116.966	Juzgado Segundo Civil Municipal Oralidad Ibagué - Tolima	Cooperativa Multiactiva De Salud "Coomedisalud"	Zuly Kimberly Caceres Angel, Wilson Lucido Caceres	Notificación por Sentencia de fecha 28 de Mayo 2015	Ejecutivo	73001400700220150040300

***RE-ADMISORIO RADICADO 2016-0196. EDIL CIRCUITO DE SINCELEJO** D.C., Rda. No. 2016-00196. EMPLAZA a BLANCA ISABEL SIERRA CELIS, identificada con C.C.N° 45.528.824 en calidad de representante legal principal y a JUAN GABRIEL MENDEZ CIENFUEGOS identificado con C.C.N° 92.556.575 en calidad de Representante Legal suplente de PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES SANTAFE MENDEZ SIERRA & CIA. S EN C. NIT. No. 900.029.842-6, o a quien hagas sus veces, para que en el término de fijación de este edicto comparezcan al proceso para efectuar la notificación personal del auto que libra mandamiento ejecutivo del día 10 de diciembre de 2016, y si estar en derecho dentro del proceso que seguidamente se relaciona: Clase: Ejecutivo de Mayor Cuantía. Demandante: ADRALCO COLOMBIA S.A.S. NIT. No. 900.737.954-1. Demandado: PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES SANTAFE MENDEZ SIERRA & CIA. S EN C. NIT. No. 900.029.842-6. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, se advierte al emplazado que de no comparecer en la oportunidad legal se le designará CURADOR AD LITEM a quien se le hará la notificación personal y con ésta se seguirá el proceso hasta su terminación. Artículo 108 C.G.P. Miguel Angel Ovalle Patiño. Juez." A21

"REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. EDICTO EMPLAZATORIO LA SECRETARIA DE LA SECCIÓN TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA EMPLAZA A: MAURO S FOOD S.A sociedad identificado con NIT 830058330-7 para que de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso comparezca por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que admitió su intervención como litisconsorte de fecha 9 de febrero de 2017, en el medio de control de controversias contractuales radicado bajo el número 25000233600020140030300 promovido por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO." A25

"REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. EDICTO EMPLAZATORIO LA SECRETARIA DE LA SECCIÓN TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA EMPLAZA A: CONSTRUCCIONES ESTRUCTURAS Y PROYECTOS LTDA sociedad identificado con NIT 900220205-5 para que de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso comparezca por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que admitió su intervención como litisconsorte de fecha 9 de febrero de 2017, en el medio de control de controversias contractuales radicado bajo el número 25000233600020140030300 promovido por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO." A26

"REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA. CALLE 8 # 8-22. TEL: 2271306. GUAMO – TOLIMA. EDICTO. EL SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL GUAMO TOLIMA. AVISA: A quienes se crean con derecho a ejercer la GUARDA de la presunta interdicta, señora KAROL ANDREA PALOMA PALOMA C.C. 1.109.844.028, que dieben ser oídos en este proceso a términos del artículo 586 C.G. Proceso, por demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA - INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARLY YASMIN PALOMA C.C. 65.788.421, admitida por este Juzgado mediante auto de 10 de noviembre de 2017, con el fin de que se presenten al mismo. En cumplimiento a los artículos 579 y 586 del C.P.T.S.S., se fija el presente EDICTO EMPLAZATORIO el día de hoy 21 de enero de 2018, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). CAMILO D'ALEMAN ALDANA Secretario (Hay firma) SELLO] A88

EDICTO EMPLAZATORIO. La SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAZ DE ARIPORO, CASANARE. CITA y EMPLAZA a las PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derecho sobre el bien inmueble objeto de la demanda, ubicado en el municipio de Paz de Ariporo, Casanare, Colombia, así: la Calle 8 A No. 6-44 (Dirección catastral) y/o Calle 8 A No. 5-94 (dirección material), con un área total de 272 metros cuadrados de los cuales 207 metros cuadrados se encuentran construidos, identificado con los siguientes linderos: NORTE: en 9.00 metros con la Calle 8 A No. 5-94; SUR: en 9.00 metros con la Calle 8 A No. 6-44; ORIENTE: en 30.00 metros con predio de propiedad de Ana Isabel Rojas; OCCIDENTE: en 30.00 metros con predio de propiedad de Ana Isabel Rojas, y con la referencia catastral 010100010026000000000, para que dentro de los quince días siguientes a esta publicación y/o a la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial en defensa de sus derechos, a este Juzgado, a recibir notificación personal del Auto admisorio de la demanda de fecha 05 de diciembre de dos mil Diecisiete (2017), dentro del proceso verbal de PERTENENCIA (Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio), con radicación 20-857-40-89-001-2017-00182-00, instaurado por HERSA ARAUJO ARAUJO contra JESUS FRANCISCO OROZCO ARAUJO y AURA PATRICIA OROZCO ARAUJO, quienes fueron como quienes ostentan el derecho de dominio, y contra las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a actuar dentro del presente proceso, mediante apoderado doctor Alcides Morón Cuello. Para los efectos de los artículos 108, 293 y 375 numerales 4 y 7 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, la parte interesada, publicará el presente edicto emplazatorio, por una vez en un diario de amplia circulación nacional: El Heraldo, El Espectador, El Tiempo, El País, la República o en emisoras Locales como "Paradiso Estereo, Caliza, Radio Guatapuri, La Paz Cesar, 17 de enero de 2018. Karen Yaneth Ovalle Duarte, Secretaria. Parte interesada: HERSA ARAUJO ARAUJO Demandante. Alvaro Morón Cuello, Apoderado. (Hay firma). A24

EDICTO. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE HONDA, TOLIMA, POR MEDIO DEL PRESENTE, CITA Y EMPLAZA: A LUIS ENRIQUE NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.247.040, de quien se ignora el lugar donde puede ser citado para recibir notificaciones con el fin de ser notificado, para que en el término de quince (15) días siguientes a la publicación de este edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la que se hará primero en prensa, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial con el fin de recibir notificación personal del auto mandamiento de pago del 10 de agosto de 2017 dictados en la demanda ejecutiva que en este Juzgado le sigue el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Se advierte al emplazado que si no comparece en el término indicado, se le nombrará un abogado curador ad-litem con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación. Para los efectos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso se elabora el presente edicto hoy trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). El Secretario, JORGE H. CASTAÑEDA L. (Hay firma y sello). A45

EDICTO. EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GARZÓN HUILA. EMPLAZA: A los herederos desconocidos e indeterminados del extinto JAIRO PEÑARANDA ANGARITA CC 2.912.294, quien se identificaba con C.C. No. 5.607.294 de Capitanejo (Santander), fallecido en Garzón (H), el 5 de septiembre de 2017, para que comparezcan al proceso DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO radicado No. 41-298-31-84-001-2017-00239-00, y hagan

VERBAL - PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 30015/2017/00170/2600 de HELENE SUZANNA FARES DE LIEBES, identificada con CC No. 52.401.697 de Bogotá contra BANCO CAJA SOCIAL S.A. identificada con NIT. 860.007.335-4 y las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes a usucapir, para que dentro del termino de veinte días (20) y cinco días (05) más, comparezcan a este despacho a recibir notificación personal de los autos de fecha 23 de agosto de 2017 y 12 de septiembre de 2017, y dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente EDICTO y los fijados como derechos y expensas comunes que se encuentran dentro del expediente dentro de los apremios finales a) Apartamento 203 ubicado en la Calle 100 No. 9-92 Edificio Eduardo Liebes Piso 2 de Bogotá identificado con la matrícula inmobiliaria número 50N-20286854, cuyos linderos y descripciones en general aparecen en la Escritura publicada No. 3462 del 30 de Octubre de 1997 de la Notaria 35 del Circulo de Bogotá, hacer de complejidad edificio puede observarse y los que en ella (14.85%). Ubicado en el sector de CH. Para identificar, tiene su acceso por el número seis sesos (6-92) de la Calle cientos diez (100). Tiene un área privada de cien (100) metros cuadrados con cero punto setenta metros cuadrados (87.04m2), su área privada total es de ciento treinta metros cuadrados con ochenta decímetros cuadrados (107.86 m2), una altura libre de dos metros treinta centímetros (2.30 mts) y está comprendido dentro de los siguientes linderos: Partiendo del punto uno (1) al punto dos (2) en línea quebrada y dimensiones sucesivas de cuatro punto quince metros (4.15mts), cinco centímetros (0.05 mts), dos punto cincuenta y dos metros (2.52 mts), cincuenta centímetros (0.50mts) y tres punto treinta y cinco metros (3.35 mts), fachada común que se separan del patio de cubierta común y en parte de sala y balcón terraza común. Del punto dos (2) al punto tres (3) en esa punto ochenta y cinco (1.85mts), muro y columnas comunes que lo separan del terreno cuatro A (9-A) de la misma manzana y urbanización. Del punto tres (3) al punto cuatro (4) en línea quebrada y dimensiones sucesivas de cuatro metros veinte centímetros (4.20mts), cuarenta centímetros (0.40mts) y seis metros veinticinco centímetros (6.25mts), fachada común que lo separa del vacío sobre antejardín común. Del punto cuatro (4) al punto uno (1) en línea quebrada y dimensiones sucesivas de cuatro metros ochenta y cinco centímetros (4.85mts), noventa centímetros (0.90mts), cinco punto cuarenta centímetros (5.40mts), diez centímetros (0.10mts), un metro noventa centímetros (1.90mts), tres punto cincuenta centímetros (3.50mts), un metro noventa centímetros (1.90mts), treinta y cinco centímetros (0.35mts), treinta centímetros (0.30mts), cinco centímetros (0.05mts) y cuatro metros setenta y dos centímetros (4.72mts), muro colindante y vacío comunes que lo separan en parte de ajustamento) doscientos dos (202), en parte de hall de piso y acceso al apartamento y en parte de escalera de piso y cubierta común. POR EL NADIR: Con placa común que lo separa del primer (1) piso y con suelo sobre el antejardín común en su zona de voladizo. b) Garaje 8 del Edificio Eduardo Liebes PH de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria número 50N-20286629 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuyos linderos y descripciones en general aparecen en la Escritura pública No. 3467 del 30 de Octubre de 1997 de la Notaría 35 del Círculo de Bogotá. Indice de copropiedad Cinco punto cuarenta y nueve (1.49%). Está ubicado en semisótano del edificio. Su área privada total es de cinco metros cuadrados (5.00m2), su altura libre de dos metros treinta centímetros (2.30 mts) y sus linderos: Partiendo del punto (1) al punto dos (2) en cinco metros (5.00cms) con garaje seis (6). Del Punto dos (2) al punto tres (3) en dos metros veinte centímetros (2.20cms) muro común que lo separa de zona sin escavar de antejardín. Del punto tres (3) al punto (4) en cinco metros (5.0 mts) con garaje cuatro (4). Del punto cuatro (4) al punto uno (1) en dos metros veinte centímetros (2.20mts) con zona de ramales común. POR EL CENIT: Con placa común que la separa del primer (1) piso. POR EL NADIR: Con placa común

304

Señores:
JUZGADO (04) CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA.
E. S. D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO HIPOTECARIO 2014-0439**
ORIGEN: **JUZGADO (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL.**
DEMANDANTE: **MARGOTH GONZAELZ DE APONTE (CESIONARIA) DE ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS**
DEMANDADOS: **ENA SOFIA DIAZ Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ.**

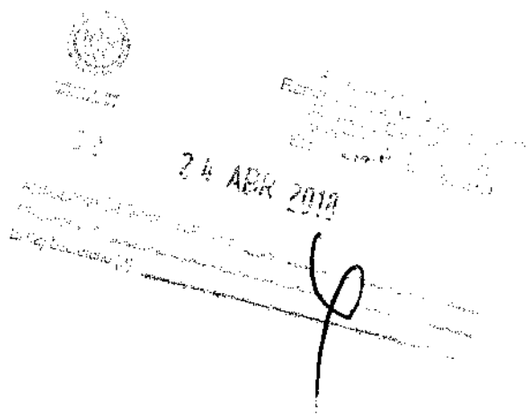
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO SEGÚN ART. 108 DEL C.G.P.

OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ, mayor de edad e identificado como aparece junto a mi firma, en calidad de apoderado judicial, debidamente reconocido, de la señora MARGOTH GONZALEZ DE APONTE, por medio del presente escrito y dando cumplimiento a los autos de fechas 9 Agosto de 2016 y 30 de Agosto de 2016, me permito anexar emplazamiento a la sociedad VIDRIERIA FENICIA S.A. nit 6.002.226-0, en calidad de tercer acreedor hipotecario, el mismo fuera publicado en el diario EL ESPECTADOR, el día 21 de Enero de 2018, según lo normado en autos mencionados pretéritamente.

De otro lado ruego a su señoría tener por cumplida lo ordenado en autos y continuar con el trámite legal respectivo según lo ordenado en el C. G. P.

Atentamente,

OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ.
C. C. No. 79.925.018 de Bogotá.
T.P. No. 190.123 del C. S. de la J.
E-MAIL: oscarfduarte@hotmail.com
CELULAR: 313 267 3961.


24 ABR 2019

36

Florangela Barrera Florez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CODIGO DEL PROCESO 11001 40 03 030 2014 00439 00

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2014
Departamento	BOGOTA	Ciudad	BOGOTA, D.C.
Corporación	EJECUCIÓN MUNICIPAL	Especialidad	EJECUCIÓN MUNICIPAL - CIVIL
Despacho	Ejecución Municipal - Civil 004 Bogota Dc	Distrito\Circuito	Municipales BOGOTA D.C - BOGOTA D.C - Ci
Juez/Magistrado	JULIAN ANDRES ADARVE RIOS		
Número Consecutivo	00439	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	EJECUTIVO C.G.P	Clase Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
SubClase Proceso	En General	Es Privado	✓
Cuantia Del Proceso	0	Monto Compensación	0
Valor Pretensiones	0	Valor Condena En Pesos	0
Observación			
Providencia	Auto Sustanciación	Fecha Providencia	
Tipo Decisión	NOTIFIQUESE	Fecha Finalización	03/09/2016
Observación Finalización			
Está Archivado		Está Vigente	✓
Está Bloqueado		Está Retirado	

INFORMACIÓN DEL SUJETO

		Tipo Sujeto	Emplazado	Departamento	Ciudad	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto	Unidad	Apoderado
🔍	!	Demandante/Accionante	NO			CÉDULA DE CIUDADANIA	80093082	ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS		Oscar Fabian Duarte Rodriguez
🔍	!	Defensor Privado	NO			CÉDULA DE CIUDADANIA	79925018	Oscar Fabian Duarte Rodriguez		
🔍	!	Demandado/Indiciado/Causante	NO			CÉDULA DE CIUDADANIA	91276209	Felix Antonio Gutierrez Tamayo		
🔍	!	Demandado/Indiciado/Causante	NO			CÉDULA DE CIUDADANIA	63354014	ENA SOFIA DIAZ ROMERO		
🔍	!	Tercero Vinculado	SI			NIT	60022260	VIDRIERA FENICIA S.A	VIDRIERA FENICIA S.A	

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Suspender Actuaciones

Total Registros : **0** - Páginas : 0 De 0

Unidad De Informática

Hora Legal Colombiana

Último Acceso 10/Abr./2018
12:05:24 P. M..

1.0.1.0

Florangela Barrera Florez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CÓDIGO DEL PROCESO 11001...2014... 3900

Es Comisorio/Descongestión

Instancia: PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA
Año: 2014
Departamento: BOGOTA
Ciudad: BOGOTA, D.C.
Corporación: EJECUCIÓN MUNICIPAL 43 *
Especialidad: EJECUCIÓN MUNICIPAL - CIVIL 03 *
Despacho: Ejecución Municipal - Civil 004 Bogota Dc
Distrito\Circuito: Municipales BOGOTA D.C - BOGOTA D.C
Juez/Magistrado: JULIAN ANDRES ADARVE RIOS
Número Consecutivo: 00439
Número Interpuestos: 00
Tipo Proceso: EJECUTIVO C.G.P - CIVIL *
Clase Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO *
SubClase Proceso: EN GENERAL *
Fecha Presentación: 01/07/2014 12:00:00 A. M. *
Es Privado: ☐
Está Bloqueado:
Cuantia Del Proceso: 0
Monto Compensación: 0
Valor Pretensiones: 0
Valor Condena En Pesos: 0
Observación:

Providencia: Auto Sustanciación
Fecha Providencia: 30/08/2016
Tipo Decisión: NOTIFIQUESE
Fecha Finalización: 03/09/2016
Observación Finalización:

Está Archivado:
Está Vigente: ☑
Está Retirado:
Está Anulado:

...POSICIÓN DEL SUJETO

...ar Suje...

			Tipo Sujeto	...plazado	...Recluido	...Identificación	Número Identificación	Nombre ... Apellido ... Razón Social	Apoderado	
🔍	!	🗑	Demandante/Accionante		☐	CÉDULA DE CIUDADANIA	80093082	ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS	OSCAR FABI ▼	📋
🔍	!	🗑	Defensor Privado			CÉDULA DE CIUDADANIA	79925018	Oscar Fabian Duarte Rodriguez	▼	📋

Demandado/Indiciado/Causante	☐	☐	CÉDULA DE CIUDADANIA	91276209	Felix Antonio Gutierrez Tamayo	---SELECCIC	
Demandado/Indiciado/Causante	☐	☐	CÉDULA DE CIUDADANIA	63354014	ENA SOFIA DIAZ ROMERO	---SELECCIC	
Tercero Vinculado	☑	☐	NIT	60022260	VIDRIERA FENICIA S.A		

INFORMACIÓN DEL PREDIC

Nombre Predio

HECHOS ASOCIADOS

Adjuntar

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Adjuntar Cargar Archivos

* Campos Obligatorios

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO. 11001-40-03-053-2014-0-0439-00

Efectuada la publicación mediante edicto de emplazamiento del acreedor Hipotecario dentro del proceso de la referencia, y dando aplicación a lo dispuesto en el art. 108 del C. G del P. el despacho procede a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, agréguense al presente proceso y ténganse en cuenta para los efectos legales pertinentes.

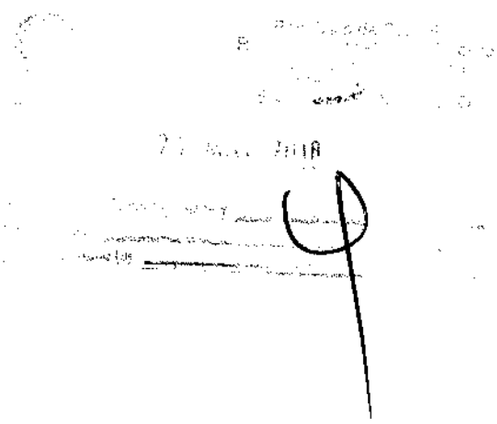
Por la O.E.C.M., contrólese el término de emplazamiento.

NOTIFÍQUESE,

JULIÁN ANDRÉS ADARVE RÍOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el Estado No. 0072 de fecha 30 de abril de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO. 11001-40-03-053-2014-0-0439-00

Fenecido el término emplazatorio sin que se haya hecho presente al juzgado el acreedor hipotecario, se procede por el despacho a la designación de **JULIO MARÍA APONTE TORRES** identificado con C.C. 19.409.202 y T.P. No. 105.206 como curador ad – litem que lo ha de representar dentro del presente trámite.

Por secretaría comuníquese la designación a la Carrera 8ª No. 25-04 OFC. 101 y/o Av. Jiménez No. 10 – 58, con la advertencia que es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que indica la Ley 446 de 1998, salvo excepción justificada, y que con el acto de notificación se entenderá por aceptado el cargo.

NOTIFÍQUESE,

JULIÁN ANDRÉS ADARVE RÍOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el Estado No. 0090 de fecha 28 de mayo de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretaría





4

311

Señor

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL

Ciudad

Anexo 4 folios

OFICINA JUDICIAL MUNICIPAL

15875 5-SEP-14 12:49

4685

ASUNTO: Proceso Radicado 2014/0439

Origen Juzgado 53 Civil Municipal

Demanda: EJECUTIVA HIPOTECARIA

Demandante: ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS

Demandados: FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO

Los Demandados FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO con el debido derecho de expresión y bajo la gravedad de lo manifestado en la Ley, nos permitimos ante su despacho expresar que por información el expediente en mención se encuentra en su despacho para ser adjudicado en comisión o diligencias, por tal motivo abocamos a lo siguiente:

DECLARACIONES

1.- Como es visto en actos celebrados entre los Señores ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS identificada con la C.C. No.63497034 de Bucaramanga y JOSE ARLEN ROMERO CORZO identificado con la C.C. No.91275483 Bucaramanga, en calidad de ACREEDORES hipotecarios de un crédito constituido en la Notaria 24 de Bogotá bajo escritura 6169 del 6 de octubre de 2010, y por otra parte FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO en calidad de DEUDORES; escrituras que rezan un préstamo de mutuo acuerdo de Treinta y ocho millones cuatrocientos treinta y siete mil veintisiete pesos moneda corriente (38.437.027.00) con interese del uno por ciento (1%) y a un término de dos (2) años.

2.- Que mediante acuerdo de cesión de crédito y garantía hipotecaria celebrado entre los acreedores ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CORZO y el Señor ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS identificado con la C.C. No.80093082 de Bogotá, acuerdo de cesión de crédito y garantía hipotecaria en un documento sin fecha ni respaldo o certificación valida testimonial, ni con firmas autenticadas ni poder debidamente constituido de los acreedores para que el Señor ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS ejerciera reclamación y autonomía con una demanda ejecutiva por incumplimiento de pago de crédito hipotecario sobre el inmueble ubicado en la calle 69 No.30-60 con matrícula inmobiliaria 50C-551295 y cedula catastral No. 693826 de propiedad de FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO.

312

3.- Que en el proceder de la demanda instaurada por el Señor ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS no se afirmó de buena fe el lugar de residencia de los Señores FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO para que ejercieran el debido derecho de defensa en términos y tiempo previstos; de igual forma en el proceder de la demanda en diligencia del día 16 de abril de 2015 se comprobó y quedo anotado el pleno conocimiento de los que ocupan y usufrutuan del inmueble, de la propiedad y del proceso que se sigue contra ellos; en la misma diligencia se nombró a un secuestre como depositario y administrador del inmueble ubicado en la calle 69 No.30-60 con matrícula inmobiliaria 50C-551295 y cedula catastral No. 693826 de propiedad de FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO.

4.- Que en peticiones y justificaciones, el Demandante Señor ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS, afirma tener derechos económicos relacionados con la deuda y con el inmueble; exponiendo cifras sobre valoradas a la realidad; para lo cual desconoce el estado actual de las construcciones (Estructuras con más de 40 años), al igual desconoce las tarifas suscritas por la Secretaria de Hacienda Distrital que hace en materia de avalúos a predios para la liquidación del impuesto predial, o lo consignado por Catastro, quienes dan una veracidad a las cifras.

5.- Que los Señores ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CORZO, acreedores quienes cedieron al Señor ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS los derechos del crédito y su garantía de hipoteca del inmueble ubicado en la calle 69 No.30-60 con matrícula inmobiliaria 50C-551295 y cedula catastral No. 693826 de propiedad de FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, fueron conocedores del estado, situación y tenencia o posesión del inmueble y que los Señores FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO nunca recibieron o tuvieron posesión alguna del mencionado inmueble y por ende de una renta o su usufructo, con el cual se hubiese podido pagar la deuda o crédito hipotecario; como también son conocedores del proceso jurídico que se instauro para el desalojo y entrega del inmueble y que se sigue a los Hijos de la Señora ANA CELIA MONTES DE PINZON Vendedora del inmueble.

6.- Que el Señor ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS, inicio un proceso jurídico apresuradamente en forma de negocio para beneficio propio y económico, configurándose una acción de usura y no como lo ordena la Ley de iniciar una etapa de conciliación por ser una cuantía menor y por no efectuar una verificación del estado de legitimidad y tenencia del inmueble, consecuencias que levaron al incumplimiento de lo pactado en la escritura 6169 del 6 de octubre de 2010; apresuramiento que le aseguraría la deuda y poder usufructuar ganancias ocasionales con el trascurrir de un proceso jurídico en curso.

7.- Que dentro del transcurrir del proceso instaurado por el señor ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS, este cede los derechos de la hipoteca a las Señora MARGOTH GONZALEZ DE APONTE, quien a su vez nombra al Abogado SAMUEL TORRES, en un supuesto poder autenticado el 07 de junio de 2015 ante notario 70 del circuito de Bogotá, poder que no corresponde a nuestro caso, por dirigirse en contra de la persona DOLY MAGNOLIA MONTOYA MORALES, y no a nuestro nombre. Que dicho abogado también pide reconocimiento de la Señora MARGOT GOMZALEZ DE APONTE y que se le pague todo lo relacionado con dicho proceso; como también en otro aparte solicita recurso de reposición contra el auto de 7 de noviembre de 2015, para que se derogué lo ordenado con relación al pago de intereses; interponiéndose a un mandato de una razón justificada; todo lo anterior sin valor ni peso jurídico.

8.- Que en actos pasados, realizados por los Señores Notarios que fundamentaron escrituras del predio en mención, no se tuvo presente de la anotación figurante en el Registro de Instrumento Públicos de Bogotá, que no clarifica la cancelación o culminación de una Hipoteca que presenta el predio como aparece en su anotación No. 2.

8.- De otra parte comento que no hemos recibido hasta la presente notificación o llamado de algún despacho judicial (Juzgado), con respecto a un acto o procedimiento que nos lleve a una conciliación o arreglo de la deuda con los acreedores hipotecarios Señores ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CORZO; solo hemos recibido llamados telefónicos para entrevistas con comerciantes inescrupulosos que manifiestan cuentas sobre la deuda y ofertas de negociación con insinuaciones de ajustes y procederes con la Ley; entre quienes nos acechas está el abogado SAMUEL TORRES y su Asociado quienes representan a la Señora MARGOD GONZALEZ DE APONTE, manifestando que él se quedara con el inmueble y que le quedamos debiendo dinero.

9.- Señor Juez no está de por demás hacer un recordatorio del contenido del proceso y consientes de la mora en el cubrimiento de una deuda que fue respaldada con una propiedad adquirida con dicho préstamo, por lo cual nos permitimos comentarle; que tanto los acreedores como el negociador de la deuda y los sucesivos que pretenden hacer parte de cobrarla, todos están informados y son conocedores: **Primero** que la deuda adquirida en primera instancia con los Señores ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CORZO fue un préstamo que dichos señores realizaron por encontrarme prestando mis servicios laborales en su empresa de nombre IDECON, ubicada en Calle 82 No. 11-31 oficina 412 de Bogotá. **Segundo** que el dinero seria para la compra del inmueble ubicado en la calle 69 No.30-60 con matrícula inmobiliaria 50C-551295 y cedula catastral No. 693826. **Tercero** que al retirarme de la empresa de los Señores ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CORZO, en un acto de muy buena fe de nuestra parte, propusimos la hipoteca del inmueble para seguridad de la deuda, donde se fijó un plazo de dos años, tiempo en el que estimábamos que con el uso o su fruto del inmueble

pagaríamos o al menos daríamos una buena parte del pago de dicha deuda. **Cuarto** que en el momento de la firma de la hipoteca los Señores ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CORZO eran conocedores que no habíamos recibido el inmueble y que habíamos instaurado un proceso para que nos lo entregaran; de ahí surgió el tiempo pactado para la cancelación de la deuda. **Quinto** que la supuesta venta que realizaron los Señores ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CORZO, no tenía otro propósito sino de disfrazar la forma de cobrar la deuda y cedérsela a un comerciante inescrupuloso que hiciese presión con un proceso jurídico que no estaría a su nombre como verdaderos acreedores y quien sí podría presionarnos.

10.- Con el presente, Señor Juez, pretendemos solicitar de su despacho y de su Señoría, que se tenga presente en este proceso las irregularidades, atropellos e insinuaciones del demandante, que solo pretende hacer actos de usura y acoso, expresados para llevar a cabo que este proceso dure mayor tiempo, y con sus diálogos ofensivos y sarcásticos como entre otros el que tenemos que pagarle cantidades de dinero muy exorbitantes, cifras que no se cubrirán ni con el predio y que tenemos que entregar el predio libre y saneado de impuestos, como también todo lo relacionado con gastos, costas de abogados, lucros cesantes como también su comentario que ya estaba listo todo en la Notaria para remate; Rogando a Su Señoría no solo tener presente lo anterior si no el estado actual de legalidad del predio que no recae ni es de nuestra legal tenencia y disfrute; y que los Señores ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS y MARGOTH GONZALEZ DE APONTE como también su apoderados, cesen sus actos grotescos y de presión, porque con todo su proceder está acrecentando no solo una deuda sino un proceso mucho más conflictivo para poder sacar ganancias personales para ellos; pues como conocen que el predio no está en nuestras manos.

Por lo anterior, de su despacho y de Usted su Señoría muchas gracias por su atención y le comentamos que renunciamos a la notificación por edicto u otro medio difusivo; para la cual por favor enviar respuesta a la dirección CARRERA 15 No. 64-A-05 Apartamento 201, Barrio La Esperanza de Bogotá.

Atentamente

Los Demandados

FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO
C.C. No. 91276209

ENA SOFIA DIAZ ROMERO
C.C. No. 63.354.014.

06 SEP 2018

ARC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil dieciocho

PROCESO. 11001-40-03-053-2014-00439-00

No se da trámite al memorial que antecede, como quiera que el mismo no cumple con el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, que establece que *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado. . ."*

Debe tener en cuenta el memorialista que nos encontramos ante un proceso de menor cuantía, dentro del cual, como lo impone la norma en cita, se debe comparecer por conducto de apoderado.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Por anotación en estado Nº 160 de fecha 11 de septiembre de 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 am

Secretaria

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

Fabf

4

1f Despacho est 11-09-18 11:11

4746, 2018

316

Señores:
JUZGADO (04) CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.
E. S. D.

OF.EJEC.MPAL.RADICAC.
02376 7-SEP-'18 11:35

REFERENCIA: **EJECUTIVO HIPOTECARIO 2014-0439**
ORIGEN: **JUZGADO (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**
DEMANDANTE: **MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (CESIONARIA) DE ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS.**
DEMANDADOS: **ENA SOFIA DIAZ Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ.**

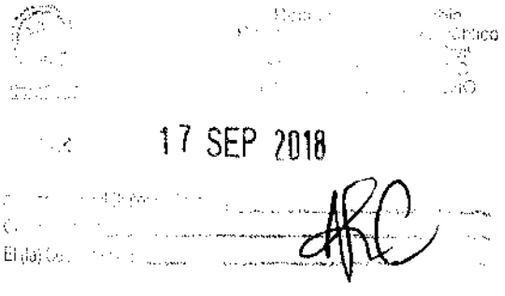
ASUNTO: **NOMBRAR AUXILIAR DE LA JUSTICIA**

OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, en calidad de apoderado judicial de la señora MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (cesionaria) debidamente reconocido en autos, pro el presente escrito me permito solicitar a su Honorable despacho se sirva nombrar un nuevo AUXILIAR DE LA JUSTICIA, toda vez que el nombrado, no ha comparecido a notificarse, perjudicando notablemente los interese de mi cliente.

Agradezco su atención y ruega darle el curso legal que corresponda.

Atentamente,

OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ.
C. C. No. 79.925.018 de Bogotá
T. P. No. 190.123 del C. S. J.


17 SEP 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO. 11001-40-03-053-2014-0-0439-00

Previo a designar un nuevo auxiliar de la justicia tal y como se solicita, el Despacho conmina a la O.E.C.M., para que de manera inmediata proceda a librar la comunicación ordenada en auto del 25 de mayo de los corrientes, toda vez que la misma se echa de menos dentro del expediente y por ende no se ha comunicado en legal forma la designación del tal auxiliar.

Por la O.E.C.M., procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el Estado No. 0166 de fecha 19 de septiembre de 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretaría

318

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C

TELEGRAMA No. 4140

Señor (a):
JULIO MARIA APONTE TORRES
KR 8ª 25 04 OFC 101
Ciudad

FECHA DE ENVIO 27 SEP 2018

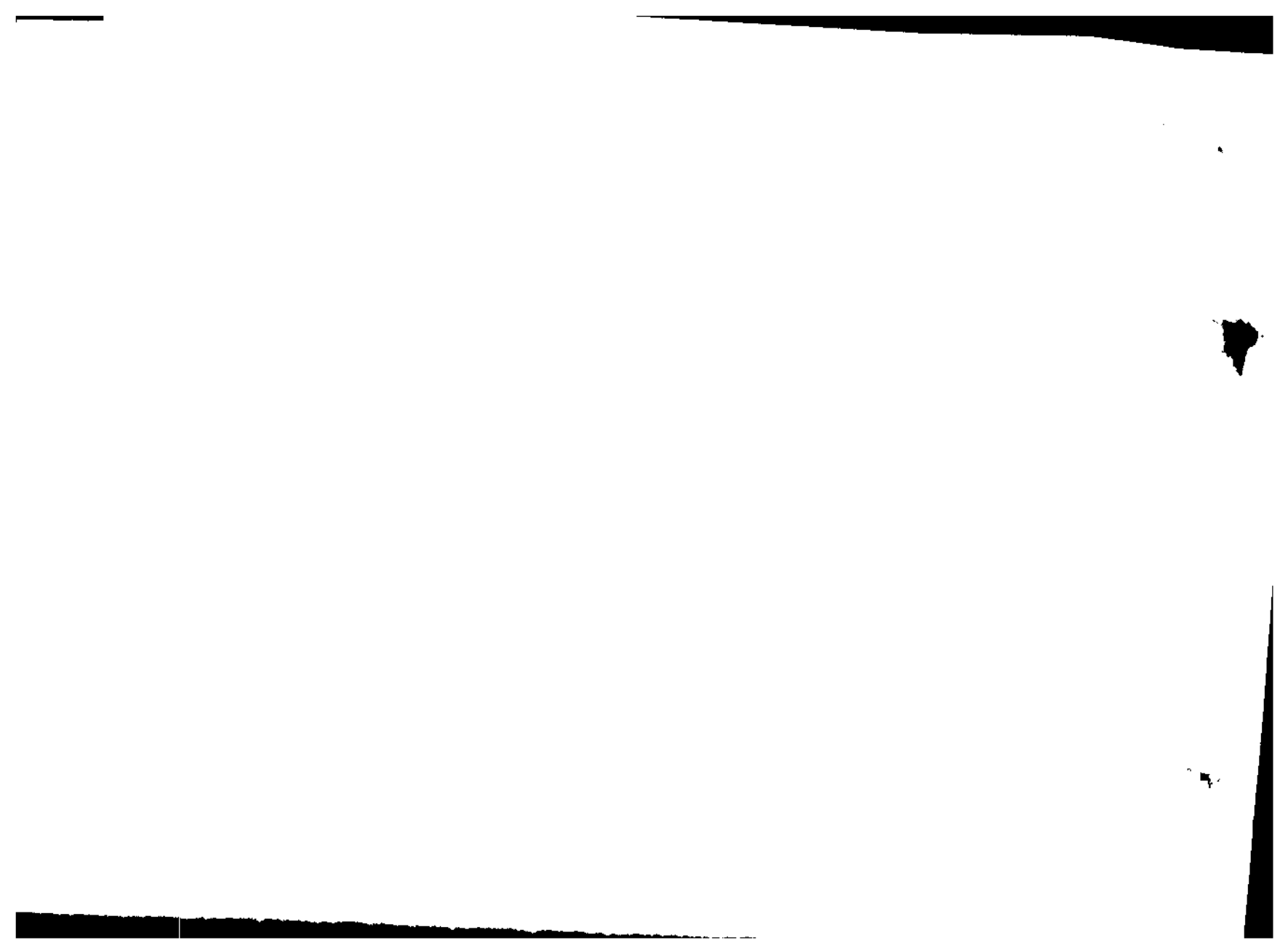
REF: JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTA. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO NO. 11001-40-03-053-2014-00439-00 iniciado por ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS quien actúa como cesionario de los señores ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS Y JOSE ARLEN ROMERO CARDOZO contra FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO (ORIGEN JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL)

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE Y 25 DE MAYO DE 2018, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, SE ORDENÓ DESIGNARLO COMO AUXILIAR DE JUSTICIA –CURADOR AD-LITEM-. SE LE ADVIERTE QUE ES DE OBLIGATORIA ACPETACION, SO PENA DE LAS SANCIONES QUE INDICA LA LEY 446 DE 1998, SALVO EXCEPCION JUSITIFICADA, Y QUE CON EL ACTO DE NOTIFICACION SE ENTENDERÁ POR ACEPTADO EL CARGO.

ATENTAMENTE.

LILIAN DIAZ
Profesional Universitario

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 1°
TEL: 2438795



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil catorce (2014)

PROCESO No. 11001400305320140043 9

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, el Despacho DISPONE:

A1.- Con base en lo normado por el artículo 310 del C. de P. Civil, se corrige el mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2014, en el sentido de indicar, que el nombre correcto de uno de los demandados es JOSE ARLEN ROMERO CORZO, y no como de forma errónea se señalara en el auto objeto de corrección.

La presente determinación, téngase en cuenta para todos los efectos legales, en especial, **al momento de surtir la notificación personal a la pasiva, diligencia que habrá de surtirse conjuntamente con el auto objeto de adición.**

NOTIFÍQUESE.

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(1)

23 ABR 2015

326

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015)

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 11001400305320**1400439**

Ref.: Ejecutivo Hipotecario de ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS quien actúa como cesionario de los señores ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CARZO, y en contra de FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO.

ANTECEDENTES:

ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS quien actúa como cesionario de los señores ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CARDOZO, actuando por intermedio de apoderado judicial, demando por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA con TITULO HIPOTECARIO a FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, con el fin de obtener el pago forzado de las sumas de dinero contempladas en el mandamiento de pago (fl. 19 cd. único).

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 488 del C. de P. Civil, el Juzgado mediante proveído adiado el 16 de julio de 2014 (fl. 19 Cd. único), libró la orden de pago correspondiente ordenando a la demandada pagar en el lapso de 5 días las sumas adeudas.

Los demandados FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, fueron notificador conforme a las previsiones de los artículos 315 y 320 del C. de P. Civil, quienes en el término concedido para excepcionar guardaron silencio.

Como quiera que la cesión de crédito efectuada entre el aquí demandante ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS con los señores ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CARZO, no se notificó antes de librar mandamiento de pago, se procederá a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 94 del Código General del Proceso, razón por la cual se ordenara liquidar los intereses de mora desde el 27 de abril de 2015, fecha el cual se notificó el demandado de la orden de apremio.

En estas condiciones, resta afirmar que las pretensiones de la demanda tratan de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a voces del Art. 488 del C. de P. Civil, por lo que puede ejecutarse previo mandamiento de pago a la luz del Art. 491 Ibídem.

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable dictar sentencia con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe reparo alguno, como quiera que esta dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo y este Despacho es competente para conocer y decidir el juicio.

De igual modo, tiénese que en los documentos arrimados como base de la acción, están dados los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto mercantil y por estar investido de la presunción legal de autenticidad, presta el mérito ejecutivo exigido por la normatividad que rige la materia, contra el ejecutado.

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015)

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 11001400305320**1400439**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, el Despacho DISPONE:

Aceptar la CESIÓN DEL CRÉDITO perseguido mediante esta acción, realizada por ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS, en su calidad de CEDENTE a favor de MARGOTH GONZALEZ DE APONTE, como CESIONARIA.

Tener en adelante como nueva parte demandante en este proceso a MARGOTH GONZALEZ DE APONTE, para todos los efectos legales pertinentes como titular del crédito, garantías y demás privilegios.

Reconocer personería jurídica a la abogada SAMUEL TORRES, como apoderada de la parte demandante (Cesionaria), en los términos y para los efectos del poder otorgado (fl. 105).

Notificar este auto a la parte demandada mediante anotación en estado.

NOTIFÍQUESE.

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(4)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 157 Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 9 de Septiembre de 2015.

CINDY CLARYB BUSTOS
Secretaria

328

281

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Certificación Catastral

Radicación No.: 1196217

Registro Alfanumérico

Fecha: 01/09/2017

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3. En concordancia con la Resolución 70 de 2011 Artículo 157 "Derecho Constitucional de Habeas Data".

Información Jurídica

Matrícula Inmobiliaria	Escritura Pública y/o Otros	Fecha Documento	Notaria
050C00551295	5138	23/07/2010	09

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.
CL 69 30 60 - Código postal: **111221**

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.
CL 69 30 58

Dirección(es) anterior(es):
CL 69 38 60 FECHA:04/09/2006

Código de sector catastral:	Cédula(s) Catastral(es)
005203 02 10 000 03000	69 38 26

CHIP: AAA0056MNMS
Número Predial Nal: 110010152120300020010000000000

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
1	$ 106,029,000	2017

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.
MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Punto de Servicio: SuperCADE. Tel. 2347600 Ext 7600

EXPEDIDA, A LOS 01 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017

Ligia González

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION USUARIO

*** Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: 9B4A1C138521**

Señores:
JUZGADO (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO 2014-0439
DEMANDANTE : MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (CESIONARIA) DE ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS.
DEMANDADOS: FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ.

ASUNTO: AVALUO.

OSCAR FABIAN DUARTE RODIRGUEZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por el presente escrito me permito presentar a usted el AVALUO al bien inmueble trabado en la Litis , según art. 444 del C. G. P. , el cual se encuentra ubicado en la Calle 69 No. 30-60 de Bogotá, así:

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO CATASTRO 2017	INCREMENTO 50% ART. 444 DEL C. G. P.	AVALUO JUDICIAL
50C-551295	$106.029.000	$ 53.014.500	$ 159.043.500

Teniendo en cuenta el valor del avalúo catastral de inmueble ($106.029.000), se debe incrementar en un 50% ($53.014.500), obteniéndose un avalúo judicial de (%159.043.500) y el certificado de tradición y libertad del inmueble da cuenta que el cien por ciento (100%) de la propiedad del inmueble recae única y exclusivamente en cabeza de los demandados **FELIX ANTONIO GUTIERRREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ .**

Por lo anterior, solicito respetuosamente se proceda con el trámite respectivo que conduzca a aprobar el presente avalúo.

Atentamente,

OSCAR FABIAN DUARTE R.
C. C. No. 79.925.018 de Bogotá.
T. P. No. 190.123 del C. S . J.

37

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 11001400305320140043 9

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, el Despacho DISPONE:

1.- Como no fuera objetado en oportunidad el avalúo allegado por la actora, obrante a folios 283 a 286 de este cuaderno, se ordena tenerlo en cuenta para los fines legales pertinentes.

2.- Respecto a la liquidación del crédito presentada por la actora visible a folios 287 a 289 de este cuaderno, se ordena que por secretaría se corra traslado de la misma a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 110 del C.G. P., lo anterior en concordancia con el numeral segundo del canon 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 190 Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 27 de Octubre de 2017.
CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

Señores:
NOTARIA 76 DEL CIRCULO DE BOGOTA.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO 2014-0439
CONOCIMIENTO: JUZGADO 4 DE EJECUCION DE SENTENCIAS.
ORIGEN: JUZGADO (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
DEMANDANTE: MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (CESIONARIA) DE ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS.
DEMANDADOS: ENA SOFIA DIAZ Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ.

ASUNTO: DEVOLUCION DE PROCESO A JUZGADO DE CONOCIMIENTO.

OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, en calidad de apoderado judicial de la señora MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (cesionaria) debidamente reconocido en autos, por el presente escrito me permito solicitar a su Honorable despacho se sirva NO LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE REMATE Y DEVOLVER EL DESPACHO COMISORIO tendiente a rematar el inmueble trabado en la Litis, toda vez que tengo acercamientos con los deudores tendientes a llevar a la terminación del proceso y para ello necesito el proceso en el JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, quienes tienen conocimiento del proceso en mención.

Agradezco su atención y ruego darle el curso legal que corresponde.

Atentamente,

OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ.
C. C. No. 79.925.018 de Bogotá.
T. P. No. 190.123 del C. S. J.

320

Señores:
NOTARIA 76 DEL CIRCULO DE BOGOTA.
E. S. D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO HIPOTECARIO 2014-0439**
CONOCIMIENTO: **JUZGADO 4 DE EJECUCION DE SENTENCIAS.**
ORIGEN: **JUZGADO (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**
DEMANDANTE: **MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (CESIONARIA) DE ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS.**
DEMANDADOS: **ENA SOFIA DIAZ Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ.**

ASUNTO: **DEVOLUCION DE PROCESO A JUZGADO DE CONOCIMIENTO.**

OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, en calidad de apoderado judicial de la señora MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (cesionaria) debidamente reconocido en autos, por el presente escrito me permito solicitar a su Honorable despacho se sirva NO LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE REMATE Y DEVOLVER EL DESPACHO COMISORIO tendiente a rematar el inmueble trabado en la Litis, toda vez que tengo acercamientos con los deudores tendientes a llevar a la terminación del proceso y para ello necesito el proceso en el JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, quienes tienen conocimiento del proceso en mención.

Agradezco su atención y ruego darle el curso legal que corresponde.

Atentamente,

OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ.
C. C. No. 79.925.018 de Bogotá.
T. P. No. 190.123 del C. S. J.

321

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C

Despacho Comisorio Nº 1260

La Secretaria de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá

Hace Saber
Al

NOTARIA 76 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 11001-40-03-053-2014-00439-00 iniciado por ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS cesionaria MARGOTH GONZALEZ DE APONTE contra ENA SOFIA DIAZ ROMERO, FELIX ANTONIO GUTIERREZ RAMAYO. Juzgado 04 de Ejecución Civil Municipal (origen Juzgado 53 de Civil Municipal)

Que mediante auto de fecha 30 de enero de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia, se le comisionó con amplias facultades y término hasta que se lleve a cabo la DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C - 551295 embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso. Sera postura admisible la que cubra el 70% del avaluó del bien, y postor hábil quien consigne el porcentaje legal. La diligencia se iniciaría a la hora y en la fecha indicada y no se cerrara sino transcurrida una (1) hora (Art. 34 de la Ley 1395 de 2010).

INSERTOS

Copia del auto que ordena esta comisión de fecha 30 de enero de 2018

Apoderado de la parte demandante El Doctor (a) OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ , identificado con C.C. 79.925.018 de Bogotá y T.P. 190.123 del C.S.J.

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo en su oportunidad, se libra el presente Despacho Comisorio en Bogotá D.C., el 12 de abril de 2018

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 Nº 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 Nº 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Paula Ramirez

NOTARIA 76 BOGOTA D.C.
Fecha: 11 mayo
Correspondencia:
Folios:
Firma quien recibe

372

2

CESIÓN DE CREDITO Y GARANTIA HIPOTECARIA

ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS Y JOSE ARLEN ROMERO CORZO, identificados como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, mayores de edad, vecinos y residenciados en la ciudad de Bogotá D.C, en nuestra calidad de acreedores hipotecarios del crédito y su respectiva garantía hipotecaria, los cuales se constituyeron a cargo de FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO mediante escritura pública Nº 6169 del 06 de octubre de 2010 de la notaria 24 del circulo de Bogotá, manifestamos que cedemos, sin responsabilidad irrevocable e incondicionalmente, a favor de ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía número 80'093.082 expedida en Bogotá, todos los derechos del crédito, con su respectiva garantía hipotecaria y demás privilegios derivados de la hipoteca constituidos mediante escritura pública Nº 6169 del 06 de octubre de 2010 de la notaria 24 del circulo de Bogotá, registrada a folio de matricula inmobiliaria No. 50C- 551295, sobre el inmueble ubicado en la CALLE 69 Nº 30-60 de la ciudad de Bogotá.

Los Cedentes

ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS
C.C. Nº 63.492.034 Blga

JOSE ARLEN ROMERO CORZO
C.C. Nº 91 275 483 Blga

Acepto en calidad de Cesionario

ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS.
cédula de ciudadanía número 80'093.082 expedida en Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE
DESPACHO COMISORIO N. : 044
JUZGADO : 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
PROCESO : 2014-00439.

En Bogotá D.C, a los Dieciséis (16) días del mes de [illegible] del año (2015), el Juzgado en el Décimo Civil Municipal de Descongestión Para llevar a cabo la diligencia comisionada y se constituye en audiencia pública de secuestro de inmueble. En este estado de la diligencia concurre el Dr. SAMUEL TORRES TORRES, C.C. 79.513.560, T.P. No. 181849 C.S.J, en calidad de apoderado de la parte actora. Una vez en el sitio de la diligencia esto es CLL 69 No. 30 60, de esta ciudad, de acuerdo a la matricula inmobiliaria 50C-551[illegible].No se hace presente el secuestre designado para esta diligencia, como consecuencia se releva y se designa a DAVID LEONARDO GARZON YAZO, C.C. 1.078.367.150, quien puede ser ubicado en la CRA 68 B No. 22 A 71, APTO 2[illegible], TEL. 3125535045, de esta Ciudad. Una vez en sitio de la diligencia, somos atendidos por MAGDA MILENA PINEDA, C.C. 54.[illegible].635, a quien se le informa el motivo de la presente diligencia. Se procede a identificar el inmueble [illegible] QUIEN SE IDENTIFICA COMO CUERPO CIERTO de acuerdo a la escritura pública No. 5160 de Octubre 06 de 201[illegible] [illegible] inmueble consta de: Se trata de una casa dos pisos con puerta de acceso metálica. En el primer piso encontramos un local comercial con un baño, con una entrada hacia la casa. Pasillo que conduce a una habitación y la cocina. Escaleras que conducen al segundo piso donde encontramos dos habitaciones y una cocina. Pisos baldosa y madera. Paredes estucadas y pintadas. Techos en placa de concreto. El inmueble cuenta con los servicios públicos de agua, luz y gas. El inmueble se encuentra en MAL estado de conservación. En este estado de la diligencia [illegible] ser identificado el bien inmueble objeto de esta comisión, este despacho declara **LEGALMENTE SECUESTRADO** al [illegible]. Acto seguido el despacho procede a hacer entrega real y material del inmueble al secuestre, quien [illegible] recibe el inmueble real y materialmente. Se ordena [illegible] ordenados por el Juzgado Comitente en la suma de $190.[illegible], los cuales son [illegible] en el acta. [illegible] presente diligencia, se declara terminada y se firma en señal de aprobación por quienes [illegible].

SAMUEL TORRES TORRES
EL DESPACHO

NO FIRMA
MAGDA MILENA PINEDA
QUIEN ATENDIO LA DILIGENCIA

DAVID LEONARDO GARZON YAZO
SECUESTRE

CARLOS MARIO [illegible]
ESCRIBIENTE

324
83

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014)

PROCESO No. 11001400305320140043

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 75, 76, 488, 554 del C. de P. C. se decreta LIBRA ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva HIPOTECARIA de MENOR CUANTÍA, favor de ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS quien actúa como apoderado de los señores ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CARDOZO, y en contra de FELIX ANTONIO GUTIERREZ TARAZONA y EVA SOFIA DIAZ ROMERO, por las siguientes sumas de dinero.

- **Escritura Pública n°. 6169 de 6 de octubre de 2010 de la Notaria 24 del Circulo de Bogotá**

1.- Por la suma de $38.437.027,oo Mcte., por concepto del SALDO INSOLUTO incorporado en la escritura allegada como base del recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 7 de octubre de 2012 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2.- Por la suma de $9.224.886,48 Mcte., por concepto de los INTERESES DE PLAZO, causados desde el 6 de octubre de 2010 al 06 de octubre de 2012.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

29 ABR 2015

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 314 a 320 del C. de P.C., haciéndole saber que dispone del termino de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y/o para proponer excepciones, si así lo estiman. (art. 555 *ibidem*)

Decretase el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado. Por secretaría ofíciese como corresponda, haciendo claridad que la demandante actúa cesionaria de los señores **ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS** y **JOSE ARLEN ROMERO CARDOZO**

Reconócese personería a la abogada **SAMUEL TORRES TORRES** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

29 ABR 2015

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 11001400305320140043 9

Visto lo solicitado en el escrito que antecede y lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 454 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone comisionar con amplias facultades para realizar la diligencia de remate de del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C - 551295 que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso; a la NOTARIA 76 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.

Para tal efecto líbrese despacho comisorio, con los insertos del caso.

Será postura admisible la que cubra el setenta (70%) del valor dado a dichos bienes y postor hábil quien previamente a la diligencia acredite consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo dado al mismo (Art. 451 del C. G.P.).

Se advierte que no se podrá debitar a las sumas producto del remate, lo correspondiente a la cancelación de la tarifa a que hubiere lugar por la comisión, en razón a que el inciso segundo del parágrafo 1° del artículo 454 C.G.P., señala taxativamente que las tarifas, expensas y gastos que se causen por el remate ante entidades como notarías, centros de arbitraje, centros de conciliación, cámaras de comercio o martillos legalmente autorizados., serán sufragados por quien solicitó el remate y no serán reembolsables y tampoco tenidas en cuenta para efectos de la liquidación de costas.

Finalmente y a costa del peticionario, expídanse copias auténticas de las piezas procesales que se requieran para llevar a cabo la comisión ordenada. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 015 Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 31 de Enero de 2018.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 11001400305320140043 9

Revisadas las presentes diligencias y habida cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte actora NO se ajusta a los lineamientos del mandamiento de pago, teniendo en cuenta que en ella se liquidan intereses de mora por fuera de las límites máximos establecidos por el por la Superintendencia Financiera, por lo que procede el Despacho a modificar la liquidación de crédito practicada por la parte actora y declarar **APROBADA** la que a continuación se efectúa.

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	SubTotal
07/10/2012	31/10/2012	25	31,335	31,335	31,335	0,07%	$ 38.437.027,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 717.885,01	$ 717.885,01	$ 48.379.798,49
01/11/2012	30/11/2012	30	31,335	31,335	31,335	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 861.462,02	$ 1.579.347,03	$ 49.241.260,51
01/12/2012	31/12/2012	31	31,335	31,335	31,335	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 890.177,42	$ 2.469.524,45	$ 50.131.437,93
01/01/2013	31/01/2013	31	31,125	31,125	31,125	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 884.949,51	$ 3.354.473,96	$ 51.016.367,44
01/02/2013	28/02/2013	28	31,125	31,125	31,125	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 799.309,23	$ 4.153.783,19	$ 51.815.896,67
01/03/2013	31/03/2013	31	31,125	31,125	31,125	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 884.949,51	$ 5.038.732,69	$ 52.700.846,17
01/04/2013	30/04/2013	30	31,245	31,245	31,245	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 859.294,75	$ 5.898.027,44	$ 53.559.940,92
01/05/2013	31/05/2013	31	31,245	31,245	31,245	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 887.937,91	$ 6.785.965,35	$ 54.447.878,83
01/06/2013	30/06/2013	30	31,245	31,245	31,245	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 859.294,75	$ 7.645.260,09	$ 55.307.173,57
01/07/2013	31/07/2013	31	30,51	30,51	30,51	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 869.591,02	$ 8.514.851,12	$ 56.176.764,60
01/08/2013	31/08/2013	31	30,51	30,51	30,51	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 869.591,02	$ 9.384.442,14	$ 57.046.355,62
01/09/2013	30/09/2013	30	30,51	30,51	30,51	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 841.538,70	$ 10.225.981,84	$ 57.887.695,32
01/10/2013	31/10/2013	31	29,775	29,775	29,775	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 851.140,81	$ 11.077.122,65	$ 58.739.036,13
01/11/2013	30/11/2013	30	29,775	29,775	29,775	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 823.684,65	$ 11.900.807,30	$ 59.562.720,78
01/12/2013	31/12/2013	31	29,775	29,775	29,775	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 851.140,81	$ 12.751.948,11	$ 60.413.861,59
01/01/2014	31/01/2014	31	29,475	29,475	29,475	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 843.580,14	$ 13.595.528,25	$ 61.257.441,73
01/02/2014	28/02/2014	28	29,475	29,475	29,475	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 761.943,35	$ 14.357.471,60	$ 62.019.385,08
01/03/2014	31/03/2014	31	29,475	29,475	29,475	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 843.580,14	$ 15.201.051,74	$ 62.862.965,22
01/04/2014	30/04/2014	30	29,445	29,445	29,445	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 815.635,27	$ 16.016.687,02	$ 63.678.600,50
01/05/2014	31/05/2014	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 842.823,11	$ 16.859.510,13	$ 64.521.423,61
01/06/2014	30/06/2014	30	29,445	29,445	29,445	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 815.635,27	$ 17.675.145,40	$ 65.337.056,88
01/07/2014	31/07/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 831.446,66	$ 18.506.592,07	$ 66.168.505,55
01/08/2014	31/08/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 804.625,80	$ 19.338.038,73	$ 66.999.952,21
01/09/2014	30/09/2014	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 804.625,80	$ 20.142.664,53	$ 67.804.578,01
01/10/2014	31/10/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 825.363,03	$ 20.968.027,56	$ 68.629.941,04
01/11/2014	30/11/2014	30	28,755	28,755	28,755	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 798.738,41	$ 21.766.765,97	$ 69.426.679,45
01/12/2014	31/12/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 825.363,03	$ 22.592.129,00	$ 70.254.042,48
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 826.885,00	$ 23.419.014,00	$ 71.080.927,48
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 746.863,87	$ 24.165.877,87	$ 71.827.791,35
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 826.885,00	$ 24.992.762,86	$ 72.654.676,34
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 808.095,94	$ 25.798.858,81	$ 73.460.772,29
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 832.985,81	$ 26.631.624,61	$ 74.293.738,09
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 808.095,94	$ 27.437.920,56	$ 75.099.834,04
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 828.786,46	$ 28.266.707,02	$ 75.928.620,50
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 828.786,46	$ 29.095.493,48	$ 76.757.408,96
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 802.051,42	$ 29.897.544,90	$ 77.559.458,38
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 831.446,66	$ 30.729.991,56	$ 78.390.905,04
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 804.625,80	$ 31.533.617,36	$ 79.195.530,84
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 831.446,68	$ 32.365.064,02	$ 80.026.977,50
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 844.715,35	$ 33.209.779,38	$ 80.871.692,86
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 790.217,59	$ 33.999.996,97	$ 81.661.910,45
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 844.715,35	$ 34.844.712,32	$ 82.506.625,80
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 848.796,67	$ 35.693.511,00	$ 83.356.424,48
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 877.091,98	$ 36.570.602,98	$ 84.232.516,44
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 848.796,67	$ 37.419.401,65	$ 85.081.315,11
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 906.925,14	$ 38.326.326,77	$ 85.988.240,25
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 906.925,14	$ 39.233.251,90	$ 86.895.165,38
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,08%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 877.659,49	$ 40.110.921,39	$ 87.772.834,87
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 930.966,12	$ 41.041.887,51	$ 88.703.800,99
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,08%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 900.934,96	$ 41.942.822,47	$ 89.604.735,95
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 930.966,12	$ 42.873.788,60	$ 90.535.702,08
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 943.836,57	$ 43.817.627,16	$ 91.479.540,64
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,08%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 852.499,35	$ 44.670.126,51	$ 92.332.039,99
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 943.836,57	$ 45.613.965,08	$ 93.275.876,56
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 913.036,92	$ 46.527.002,00	$ 94.188.915,48
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 943.471,48	$ 47.470.473,48	$ 95.132.388,96
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 913.036,92	$ 48.383.510,40	$ 96.045.423,88
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 930.597,60	$ 49.314.108,00	$ 96.976.021,48
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 930.597,60	$ 50.244.705,59	$ 97.906.619,07
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 900.578,32	$ 51.145.283,91	$ 98.807.197,39
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	$ 0,00	$ 38.437.027,00	$ 9.224.886,48	$ 899.864,32	$ 52.045.148,23	$ 99.707.061,71

TOTAL DE CAPITAL	$ 38.437.027,oo
TOTAL INTERESES DE PLAZO	$ 9.224.886,48
TOTAL INTERESES DE MORA	$ 52.045.148,23
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	**$ 99.707.061,71**

NOTARIA 76

Bogotá D.C, 5 de Octubre de 2018.

Consecutivo: 593

SEÑORES:

OFICINA DE EJECUCIÓN DE CIVIL – MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

OFICINA EJEC. CIVILES MUNICIPALES

86584 9-OCT-'18 12:51

REFERENCIA: PROCESO HIPOTECARIO
11001-40-03-053-2014-00439-00

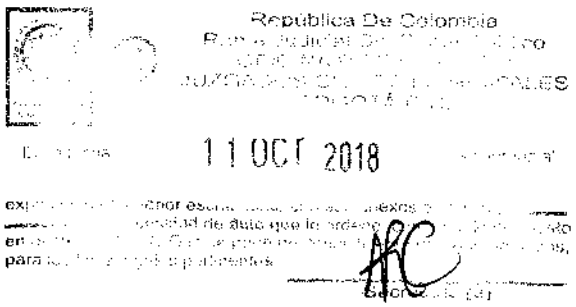
Comedidamente informo que mediante despacho comisorio No 1260 a la notaria setenta y seis (76) de Bogotá D.C para llevar a cabo el remate proferido en radicado , el interesado me pide no llevar a cabo dicho proceso anexo expediente en mención.

SECRETARIA DE DESPACHO

NATALIA VEGA INFANTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JOSÉ FRANCISCO VARONA ORTIZ
NOTARIO
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
76

Avenida Boyacá No. 51-21 • Pbx: 712 69 59 • Tel.: 712 69 58
E-mail: sunotaria76@gmail.com • Web: www.notaria76bogota.com
Bogotá D.C., Colombia


República De Colombia
JUZGADOS
11 OCT 2018

334

Señores: 4
JUZGADO (4) CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA.
E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO 2014-0439
ORIGEN: JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
DEMANDANTE: MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (CESIONARIA) DE ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS.
DEMAMDADOS: ENA SOFIA DIAZ Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ.

OF.EJEC.CIVIL M.PAL
17834 23-OCT-'18 11:15
5761

ASUNTO: FIJAR FECHA DE REMATE.

OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por el presente instrumento me permito solicitar muy amablemente se sirva fijar fecha de remate para llevar a cabo la respectiva diligencia, toda vez que se encuentran cubiertos los requisitos ya que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado según norma en concordancia.

Agradezco su atención y ruego darle el curso legal que corresponda.

Atentamente,

OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ.
C.C. No. 79.925.018 de Bogotá.
T. P. No. 190.123 del C. S. J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
ENTRADA AL DESPACHO

02 24 OCT 2018

Al despacho del Señor (a) juez hoy _____
Observaciones _____
El (la) Secretario (a) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO. 11001-40-03-053-2014-0-0439-00

No se accede a fijar fecha y hora para efectuar el remate del bien cautelado toda vez que a la fecha no se ha notificado en legal forma al acreedor hipotecario teniendo en cuenta para ello lo ordenado en los autos fechados 27 de abril y 25 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el Estado No. 0194 de fecha 30 de octubre de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

Yelis Yael Tirado Maestre
Secretaría

337

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:

OSCAR DUARTE RODRIGUEZ - ABOGADO

BOGOTA\CUND\COL

INTER RAPIDISIMO

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700023507897	Fecha y Hora del Envío 24/01/2019 11:33:12
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Contenido INFORMAR NOMBRAMIENTO CURADOR AD LITEM	
Observaciones PROCESO 2014-0043900 JZ 4 DE EJECUCION	
Centro Servicio Origen 954 - PTO/BOGOTA/CUND/CALLE 12 B # 8 A - 44 LOCAL 09	

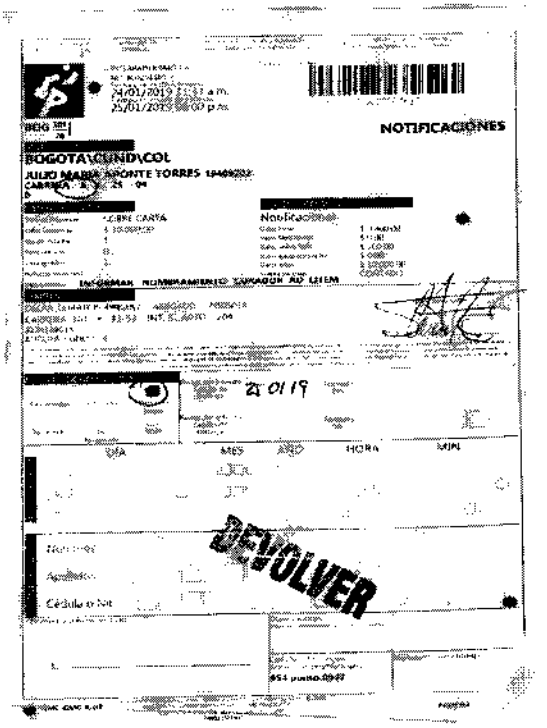
REMITENTE

Nombre OSCAR DUARTE RODRIGUEZ - ABOGADO	Identificación 79925018
Direccion CARRERA 101 # 82-52 INT. 5 APTO. 204	Telefono 3124144018

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JULIO MARIA APONTE TORRES	Identificación 19409202
Dirección CARRERA 8 # 25 - 04	Teléfono 0

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN



TELEMERCADEO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
25/01/2019	0	NINGUJNO	NOTIFICACION JUDICIAL NO SE LLAM

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE
Fecha de Devolución	26/01/2019
Fecha de Devolución al Remitente	26/01/2019

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO JULIO MARIA APONTE TORRES NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE.

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario LUZ LEYDI LANCHEROS ACEVEDO	
Cargo SUPERNUMERARIO	Fecha de Certificación 26/01/2019 14:26:59
Guia Certificación 3000205389688	Código PIN de Certificación b2a02a32-636b-43a3-9953-b2705062f890

NOTIFICACIONES JUDICIALES

INTERRAPIDISIMO S A
NIT: 800251569 7
Fecha y Hora de Admisión:
24/01/2019 11:33 a.m.
Tiempo estimado de entrega
25/01/2019 06:00 p.m.

700023507897

NOTIFICACIONES

BOG 301 / 20

DESTINATARIO

BOGOTA\CUNDICOL
JULIO MARIA APONTE TORRES CC 19409202
CARRERA 8 # 25 - 04
0

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE CARTA
Valor Comercial: $ 10.000,00
No de esta Pieza: 1
Peso por Volumen 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad:
Que Contiene: INFORMAR NOMBRAMIENTO CURADOR AD LITEM

REMITENTE

OSCAR DUARTE RODRIGUEZ - ABOGADO CC 79925018
CARRERA 101 # 82-52 INT. 5 APTO 204
3124144018
BOGOTA\CUNDICOL

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

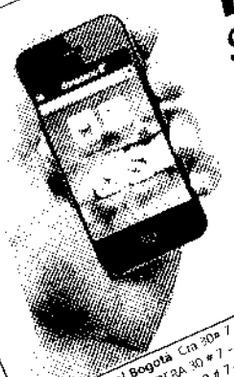
Notificaciones $ 9.800,00
Valor Flete $ 0,00
Valor Descuentos $ 200,00
Valor Otros Conceptos $ 0,00
Valor total $ 10.000,00
Forma de pago CONTADO

Nombre y sello

X _____

Observaciones
PROCESO 2014-0043900 JZ 4 DE EJECUCION

RADICADO EN:
Calle 13 # 6A-44 Local 9
Fotocopias Tres Esquina



RECOGIDAS SIN RECARGO
DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!
323 255 4455 O MARCANDO GRATIS 01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogota Cra 30a 7 - 45 Pbx: 5606000
Oficina BOGOTA CARRERA 30 # 7 - 45
Oficina BOGOTA CARRERA 30 # 7 - 45
www.interrapidisimo.com defensoriadelconsumidor@interrapidisimo.com; ANE.delchoferes@interrapidisimo.com Bogotá DC
Carrera 30 # 7 - 45 PBX 5606000 Cel 3233554455
700023507897

REMITENTE

GMC-GMC-R-07

338

Señores:
JULIO MARIA APONTE TORRES
CARRERA 8ª. 25-04 BOGOTA

ASUNTO: INFORMAR NOMBRAMIENTO CURADOR AD LITEM

Cordial saludo, por la presente me permito informar que usted ha sido nombrado por el JUZGADO CUARTO (4) DE EJECUCION DE SENTECIAS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, ubicado en la carrera 10 · 14-33 piso 1 de Bogotá, como CURADOR AD LITEM dentro del proceso 11100140030532014004390O DE MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (CESIONARIA) contra ENA SOFIA DIAZ Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ; lo anterior para que por favor se sirva presentarse lo antes posible pues como lo dice la respectiva notificación es de obligatorio cumplimiento.

El suscrito soy apoderado de la parte actora y mi numero celular es 313 267 3961 por si necesita que le colabore en alguna situación.

Agradezco su atención y ruego darle cumplimento lo antes posible, muchas gracias.

NOTA: ADJUNTO COPIA DE LA NOTIFICACION

Atentamente,

OSCAR DUARTE RODRIGUEZ
C. C. No. 79.925.018 de Bogotá
T. P. No. 190.123 del C. S. J.

24 ENE 2019
LICENCIA 1289

Señores:
JULIO MARIA APONTE TORRES
CARRERA 8ª. 25-04 BOGOTA

ASUNTO: INFORMAR NOMBRAMIENTO CURADOR AD LITEM

Cordial saludo, por la presente me permito informar que usted ha sido nombrado por el JUZGADO CUARTO (4) DE EJECUCION DE SENTECIAS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, ubicado en la carrera 10 · 14-33 piso 1 de Bogotá, como CURADOR AD LITEM dentro del proceso 11100140030532014004390O DE MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (CESIONARIA) contra ENA SOFIA DIAZ Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ; lo anterior para que por favor se sirva presentarse lo antes posible pues como lo dice la respectiva notificación es de obligatorio cumplimiento.

El suscrito soy apoderado de la parte actora y mi numero celular es 313 267 3961 por si necesita que le colabore en alguna situación.

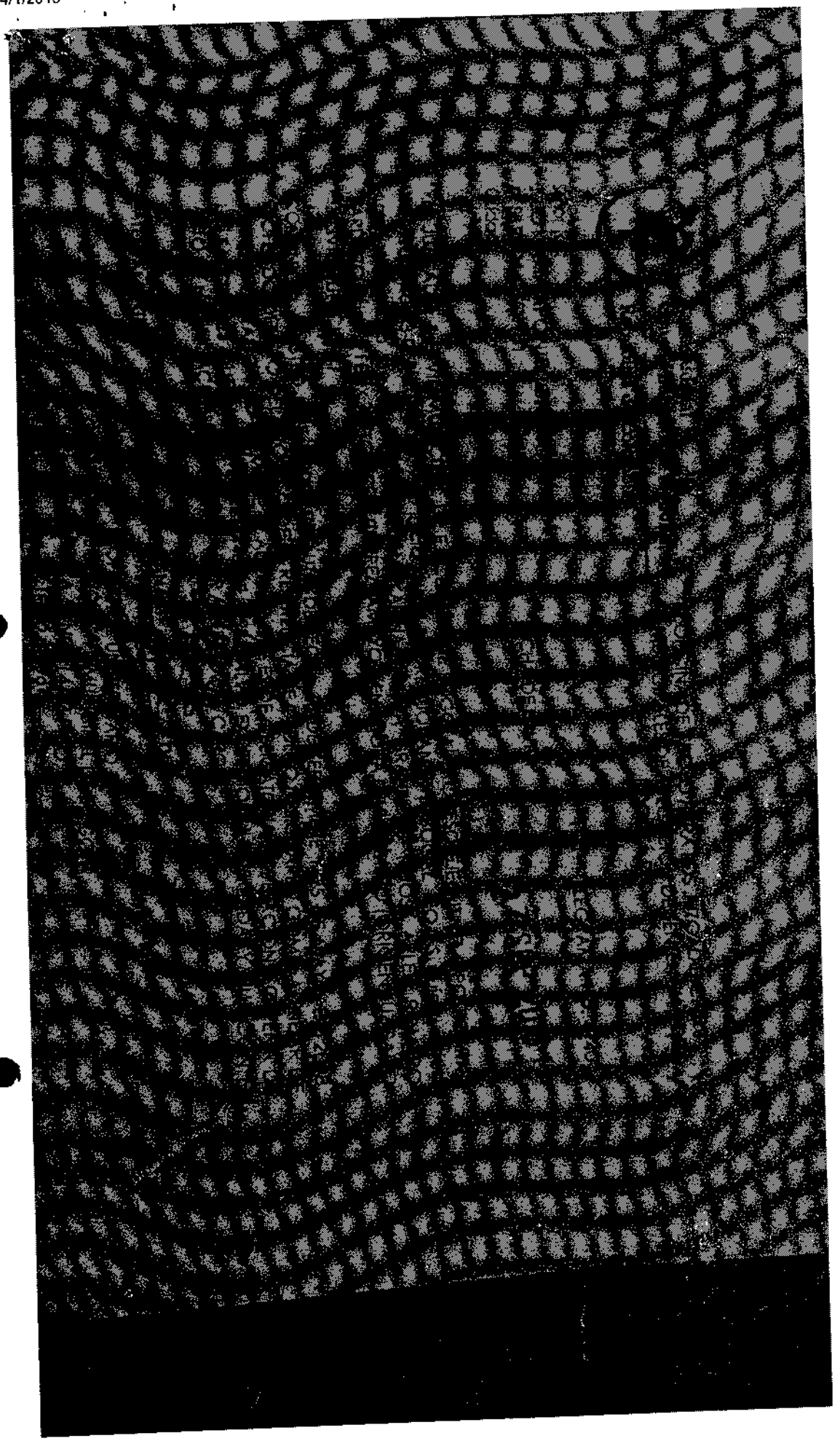
Agradezco su atención y ruego darle cumplimento lo antes posible, muchas gracias.

NOTA: ADJUNTO COPIA DE LA NOTIFICACION

Atentamente,

OSCAR DUARTE RODRIGUEZ
C. C. No. 79.925.018 de Bogotá
T. P. No. 190.123 del C. S. J.

340



INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800/251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
24/01/2019 11:30 a.m.
Tiempo estimado de entrega:
25/01/2019 06:00 p.m.

Parte de este recibo como soporte de pago

700023507827

NOTIFICACIONES

BOG 301/20

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL

JULIO MARIA APONTE TORRES CC 19409202
AVDA JIMENEZ # 10 - 58
0

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque:	SOBRE CARTA
Valor Comercial:	$ 10.000,00
No. de esta Pieza.	1
Peso por Volumen	0
Peso en kilos.	1
Bolsa de seguridad.	

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor Flete	$ 9.800.00
Valor Descuento	$ 0.00
Valor sobre flete	$ 200.00
Valor otros conceptos	$ 0.00
Valor Total	$ 10.000.00
Forma de pago	CONTADO

Dice Contener: **INFORMA NOMBRAMIENTO CURADOR AD LITEM**

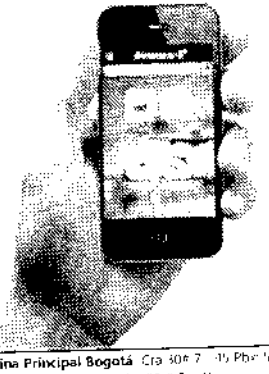
REMITENTE

OSCAR DUARTE RODRIGUEZ ABOGADO CC 79925018
CARRERA 101 # 82 52 INT 5 APTO. 204
3124144018
BOGOTA\CUND\COL

Nombre y sello

Declaro que el contenido de mi envío está conforme a las leyes, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley o por cualquier autoridad legal. Que conozco el documento y por lo tanto acepto el texto INTERRAPIDISIMO S.A. autoriza abrir este envío para verificar su contenido en presencia del remitente, en caso de no encontrarse en el momento de la entrega. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresado en mi página web www.interrapidisimo.com. Autorizo a INTERRAPIDISIMO S.A. para que haga uso de la información de carácter personal suministrada en el presente formulario de acuerdo con la política de privacidad y protección de datos personales de la compañía contenida en su página web.

Observaciones
PROCESO 2014 - 00439-00 JZ 4 DE EJECUCION



RECOGIDAS SIN RECARGO

DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS 01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30 # 7 - 45 PBX: 5605000
Oficina BOGOTA CARRERA 30 # 7 - 45
Oficina BOGOTA CARRERA 30 # 7 - 45
www.interrapidisimo.com defensorcliente@interrapidisimo.com; defensorinterno@interrapidisimo.com Bogotá DC
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Fax: 3255941

700023507827

341

C
el
BOG
LITEM
DE APO
anterior
respectiva

El suscrito so
si necesita que

Agradezco su aten

NOTA: ADJUNTO COI

Atentamente,

P.P

OSCAR DUARTE RODRIGUEZ
C. C. No. 79.925.018 de Bogotá
T. P. No. 190.123 del C. S. J.

INTERRAPIDISIMO S.A
NIT 800251569 7
Fecha y Hora de Admisión:
24/01/2019 11:30 a.m.
Tiempo Estimado de Entrega
25/01/2019 06:00 p.m.

BOG 301 / 20

DESTINATARIO
BOGOTA\CUND\COL
JULIO MARIA APONTE TORRES CC 19409202
AVDA JIMENEZ # 10 - 58
0

DATOS DEL ENVÍO
Tipo de empaque: SOBRE CARTA
Valor Comercial: $ 10.000.00
No. de esta Pieza: 1
Peso por Volumen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad:
Dice Contener: **INFORMA NOMBRAMIENTO CURADOR AD LITEM**

REMITENTE
OSCAR DUARTE RODRIGUEZ ABOGADO CC 79925018
CARRERA 101 # 82-52 INT. 5 APTO. 204
3124144018
BOGOTA\CUND\COL

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO
Notificaciones
Valor Flete: $ 9.800.00
Valor Descuento: $ 0.00
Valor sobre flete: $ 200.00
Valor otros conceptos: $ 0.00
Valor total: $ 10.000.00
Forma de pago: CONTADO

Observaciones:
PROCESO 2014 - 00439-00 JZ 4 DE EJECUCION

RADICADO EN:
Calle 12 B # 8 A - 44 Local 9
Fotocopias Teleasita



RECOGIDAS
SIN RECARGO
DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTA APP
NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!
323 255 4455 01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30 # - 53 Tel: 6605000
Oficina BOGOTA CARRERA 30 # 7 - 47
www.interrapidisimo.com
Carrera 30 # 7 47 986 SAC 0401 Cel 3232553455
700023507827

SMC-GMC-R-07

REMITENTE

ORIGINAL

24 ENE 2019

LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

341

Señores:

OSCAR DUARTE RODRIGUEZ - ABOGADO
BOGOTA\CUND\COL

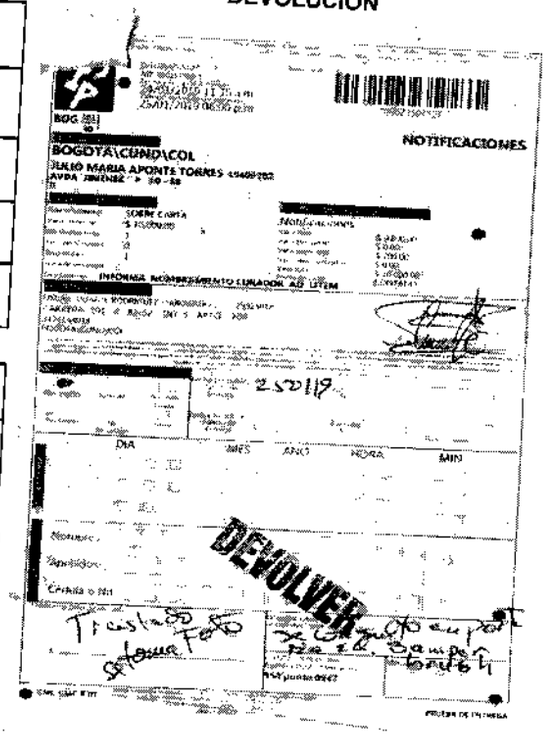
CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700023507827	Fecha y Hora del Envio 24/01/2019 11:30:56
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Contenido INFORMA NOMBRAMIENTO CURADOR AD LITEM	
Observaciones PROCESO 2014 - 00439-00 JZ 4 DE EJECUCION	
Centro Servicio Origen 954 - PTO/BOGOTA/CUND/CALLE 12 B # 8 A - 44 LOCAL 09	

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN



REMITENTE

Nombre OSCAR DUARTE RODRIGUEZ - ABOGADO	Identificación 79925018
Direccion CARRERA 101 # 82-52 INT. 5 APTO. 204	Telefono 3124144016

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JULIO MARIA APONTE TORRES	Identificaciòn 19409202
Direcciòn AVDA JIMENEZ # 10 - 58	Telèfono 0

TELEMERCADEO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
1/2019	0	NINGUNO	NOTIFICACION JUDICIAL NO SE LLAM

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO
Fecha de Devolución	26/01/2019
Fecha de Devolución al Remitente	26/01/2019

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO JULIO MARIA APONTE TORRES NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO.

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario LUZ LEYDI LANCHEROS ACEVEDO	
Cargo SUPERNUMERARIO	Fecha de Certificación 26/01/2019 14:26:11
Guia Certificación 3000205389689	Código PIN de Certificación f645bcba-afe6-4fa7-bb1c-f9c0ae970ed2



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envio. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - serviclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
PBX: 560 5000 Cel: **323 2554455**

343

Señores:
JULIO MARIA APONTE TORRES
AVDA. JIMENEZ #10-58 BOGOTA

ASUNTO: INFORMAR NOMBRAMIENTO CURADOR AD LITEM

Cordial saludo, por la presente me permito informar que usted ha sido nombrado por el JUZGADO CUARTO (4) DE EJECUCION DE SENTECIAS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, ubicado en la carrera 10 - 14-33 piso 1 de Bogotá, como CURADOR AD LITEM dentro del proceso 11100140030532014004390O DE MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (CESIONARIA) contra ENA SOFIA DIAZ Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ; lo anterior para que por favor se sirva presentarse lo antes posible pues como lo dice la respectiva notificación es de obligatorio cumplimiento.

El suscrito soy apoderado de la parte actora y mi numero celular es 313 267 3961 por si necesita que le colabore en alguna situación.

Agradezco su atención y ruego darle cumplimento lo antes posible, muchas gracias.

NOTA: ADJUNTO COPIA DE LA NOTIFICACION

Atentamente,

OSCAR DUARTE RODRIGUEZ
C. C. No. 79.925.018 de Bogotá
T. P. No. 190.123 del C. S. J.

leh. 49

11 folios

OF.EJEC.CIVIL M.PAL
22883 1-FEB-'19 10:46

E60. 53 4.

Señores:
JUZGADO (4)CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO 2014-0439
ORIGEN: JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
DEMANDANTE: MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (CESIONARIA)
DEMANDADOS: ENA SOFIA DIAZ Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ.

ASUNTO: NOMBRAMIENTO DE CURADOR

OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado como aparece junto a mi firma, en calidad de apoderado judicial e la señora MARGOTH GONZALEZ DE APONTE, por el presente escrito me permito manifestar lo siguiente:

1. Con fecha 18 de Septiembre Y 25 de Mayo su Honorable Despacho nombra auxiliar de la Justicia – CURADOR AD LITEM al DR. JULIO MARIA APONTE TORRES.
2. Su Despacho envió las respectivas notificaciones a las siguientes direcciones: Carrera 8ª. 25-04 ofc. 101 y Avda. Jiménez · 10-58 sin que hasta la fecha se haya pronunciado el encomendado profesional del derecho.
3. Paso a seguir, me permití reenviar dichas notificaciones vía inter rapidísimo y pude confirmar como lo dicen las respectivas que en la primera dirección, la misma es errada y la segunda corresponde a un edificio en el centro de la ciudad donde el profesional tuvo su oficina de notificaciones, pero hace mas de 3 años no se ubica en dicha dirección, razón por lo cual también fuera devuelta.

Con base en lo anterior y sin el mas mínimo conocimiento de la ubicación del togado a notificar, ruego a sus señoría se sirva nombrar a un nuevo CURADOR – ADLITEM con el que podamos surtir las etapas necesarias para llegar cumplir con los requisitos que la ley exige en cuanto a notificaciones de terceros.

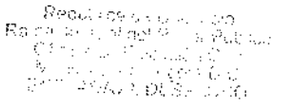
Agradezco su atención y ruego darle el curso legal que corresponda.

Anexo: notificaciones y las respectivas certificaciones de devolución.

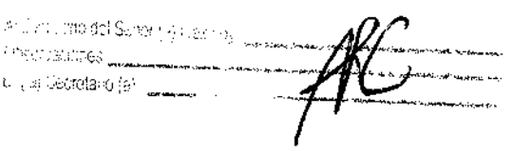
Atentamente,

OSCAR FABIAN DUARTE R.
C. C. No. 79.925.018 de Bogotá.
T. P. No. 190.123 del C. S. J.





04 FEB 2019



346

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Libertad y Orden
República de Colombia

Consultas

Detalle Auxiliar

DATOS AUXILIAR

Imprimir Detalle

Número de Documento

51865646

Tipo de Documento

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Nombres

ALIA

Apellidos

MENESES CUBIDES

Departamento Inscripción

BOGOTA

Municipio Inscripción

BOGOTA

Fecha de Nacimiento

13/03/1967

Dirección Oficina

CARRERA 50 N° 4 F - 92 PISO 1

Ciudad Oficina

BOGOTA

Teléfono 1

2614371

Celular

3112198225

Correo Electrónico

ALIAMENESESC@HOTMAIL.COM

Estado

AUXILIAR(ACTIVO)

OFICIOS

Nombre Oficio	tipo Lista de Solicitud	Estado	Observación
PARTIDOR	Lista General de Auxiliares de Justicia	Activo	
CURADOR	Lista General de Auxiliares de Justicia	Activo	
PERITO ABOGADO	Lista General de Auxiliares de Justicia	Activo	
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	Inactivo	

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 119282703CF3AA

8 DE MARZO DE 2019 HORA 15:03:30

0119282703 PAGINA: 1 de 1

* *

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

****

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : VIDRIERIA FENICIA S.A.
N.I.T. : 6002226-0
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00019784 CANCELADA EL

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR E.P. NO. 6200, NOTARIA 2A. DE BOGOTA, DEL 20 DE OCTUBRE DE 1947, INSCRITA EL 22 DE OCTUBRE DE 1947 BAJO EL NUMERO 17270 DEL LIBRO RESPECTIVO, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: VIDRIERIA FENICIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 4470, NOTARIA 7A. DE BOGOTA, DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1950, INSCRITA EL 4 DE ENERO DE 1951, BAJO EL NUMERO 22469 DEL LIBRO RESPECTIVO, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO DE ANONIMA EN LIMITADA BAJO EL NOMBRE DE: VIDRIERIA FENICIA LIMITADA.

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO. 6363, NOTARIA 7A. DE BOGOTA, DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1963, INSCRITA EL 11 DE DICIEMBRE DE 1963, BAJO EL NUMERO 32452 DEL LIBRO RESPECTIVO, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO DE LIMITADA EN ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE: VIDRIERIA FENICIA S.A.

CERTIFICA:

QUE LA E.P. NO. 8813 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1973, DE LA NOTARIA 7A. DE BOGOTA D.E., POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZO EL ACTA CONTENTIVA DE LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD, FUE INSCRITA EL 16 DE JULIO DE 1974, BAJO EL NUMERO 19475 DEL LIBRO IX,

CERTIFICA :

QUE EN CONSECUENCIA Y CONFORME A LOS REGISTROS QUE APARECEN EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA LIQUIDADA.

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.
****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,800

****
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
****
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

ALIA MENESES CUBIDES
ABOGADA
Cra 50 No. 4 F-92 primer piso Cel 3112198225
Corro: aliamenesesc@hotmail.com

OF.EJEC.CIVIL M.PAL
28348 8-MAR-'19 15:46
1998-124-4

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.D.C
E. S. D.

Ref.- EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO No. 2014-439 (Juzgado de origen 53 Civil Municipal de Bogotá)

DTE: ANDRES JOVANNY SAVOGAL
DDO: ANA SOFIA DIAZ ROMERO Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO

ALIA MENESES CUBIDES, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad identificada con la CC 51.865.646 de Bogotá. Abogada en ejercicio con T.P. No. 98.563 del C.S.J, designada como curadora ad-litem del tercer acreedor hipotecario debidamente notificada el 5 de marzo de los corrientes, de los autos del 27 de abril y 25 de mayo del 2018, obrando como curadora Ad litem DE VIDRIERÍA FENICIA S.A. con NIT 6002226-0, designada mediante auto de fecha 18 de febrero del 2019 encontrándome en tiempo, procedo a pronunciarme en siguientes términos:

Me permito manifestar al Juzgado, que revisado el expediente no encuentro nulidades que proponer, ni me opongo a la continuación del proceso, por las siguientes razones de orden factico y jurídico:

- Revisado el certificado de libertad que aparece en el proceso, se encuentra una anotación referente a una hipoteca de la empresa que represento - VIDRIERIA FENICIA S.A.
- La VIDRIERIA FENECIA S.A., fue liquidada el 16 de julio de 1974, tal como lo certifica la Cámara de Comercio de Bogotá, adjunto certificación reciente
- Dado lo manifestado anteriormente, la VIDRIERIA FENICIA S.A., no existe en la actualidad

ALIA MENESES CUBIDES
ABOGADA
Cra 50 No. 4 F-92 primer piso Cel 3112198225
Corro: aliamenesesc@hotmail.com

De otro lado la hipoteca que figura en el numeral 2 del certificado de tradición, por el tiempo transcurrido y el tiempo de liquidación de la sociedad, ha ocurrido el fenómeno de la prescripción y así debe declarar

NOTIFICACIONES

Para las partes las que figuran en el proceso, la suscrita las recibirá en la secretaria de su despacho. o en la carrera 50 No. 4 F-92 primer piso, Cel. 3112198225, correo: aliamenesesc@hotmail.com

Del señor Juez,

ALIA MENESES CUBIDES
CC 51.865.646 de Bogotá
T.P. 98.563 del C.S.J.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

La fecha 13 MAR 2019 se agrega al expediente el anterior escrito junto con sus anexos en _____ folios, sin necesidad de auto que lo ordene, conforme lo dispuesto en el artículo 109 C. G. P. se pone en conocimiento de los interesados, para los fines legales pertinentes.

Secretario(a)

359

Señores:
JUZGADO CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BGTA.
E. S. D.

Hr tetu
2994-2019-78-4

OF.EJ.CIV.MUN RADICAZ

67400 10-APR-'19 11:27

REFERENCIA: **EJECUTIVO HIPOTECARIO 2014-0439**
ORIGEN: **JUZGADO (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**
DEMANDANTE: **MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (CESIONARIA) DE ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS**
DEMANDADOS: **ENA SOFIA DIAZ Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ**

ASUNTO: MOVIMIENTO DEL PROCESO

OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, en calidad de apoderado judicial de la señora MARGOTH GONZALEZ DE APONTE, por el presente escrito me permito solicitar se sirva dar movimiento al proceso de la referencia, toda vez que al mismo se le radicó un memorial por parte de la Dra. ALIA MENESES, CURADOR AD LITEM, sin que hasta la fecha siquiera se haya enviado al despacho.

Aunque reconozco de la gran carga laboral de los juzgados, también reconozco que no es menos cierto que el mismo ya está demasiado demorado sin que siquiera se envíe al despacho para lo pertinente.

Agradezco su atención y diligencia para con la presente solicitud.

Atentamente,

OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ
C. C. No. 79.925.018 de Bogotá.
T. P. No. 190.123 del C. S. J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
ENTRADA AL DESPACHO

Consejo Superior de la Judicatura

09

Al despacho del Señor (a) juez hoy

Observaciones

El (la) Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce de mayo de dos mil diecinueve

PROCESO. 11001-40-03-053-2014-0-00439-00

Se agrega y pone en conocimiento de las partes lo informado por el Curdor Ad Liten del acreedor hipotecario, mediante la cual indica que la entidad a la que ella representa dentro de este asunto denominada Vidriería Fenicia S. A., fuera liquidada en el año 1974, conforme lo evidencia el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado.

Téngase en cuenta lo manifestado por la auxiliar de la justicia nombrada en representación de la entidad Vidriería Fenicia S. A., en calidad de acreedor hipotecario dentro de este asunto, donde manifiesta la imposibilidad de acumular demanda.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el Estado No. 081 de fecha 15 de mayo de 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

Yelis Yael Tirado Maestre

Secretaría

FABF

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Certificación Catastral

Registro Alfanumérico

Radicación No.: 500005 356

Fecha: 20/05/2019

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3. En concordancia con la Resolución 70 de 2011 Articulo 157 "Derecho Constitucional de Habeas Data".

Información Jurídica

Matrícula Inmobiliaria	Escritura Pública y/o Otros	Fecha Documento	Notaría
050C00551295	5138	23/07/2010	09

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 69 30 60 - Código postal: **111221**

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 69 30 58

[redacted]

Dirección(es) anterior(es):

CL 69 38 60 FECHA:04/09/2006

Código de sector catastral: 005203 02 10 000 00000

Cédula(s) Catastral(es) 69 38 26

CHIP: AAA0056MNMS

Número Predial Nal: 11001015212030002001000000000

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
1	$ 133,386,000	2019

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión. Resolución No. 070/2011 del IGAC.
MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Punto de Servicio: SuperCADE. Tel: 2347600 Ext 7600

EXPEDIDA, A LOS 20 DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2019

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION USUARIO

[redacted]

*** Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: 52DCEC9DC521**

357

Señores:
JUZGADO (4) CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO 2014-0439
ORIGEN: JUZGADO (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DEMANDANTE : MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (CESIONARIA) DE ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS.
DEMANDADOS: FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ.

Folio 2
Fecha
35311 21-MAY-'19 14:22
4068-2019-118-004
OF.EJEC.CIVIL M.PAL

ASUNTO: AVALUO.

OSCAR FABIAN DUARTE RODIRGUEZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por el presente escrito me permito presentar a usted el AVALUO al bien inmueble trabado en la Litis , según art. 444 del C. G. P. , el cual se encuentra ubicado en la Calle 69 No. 30-60 de Bogotá, así:

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO CATASTRO 2019	INCREMENTO 50% ART. 444 DEL C. G. P.	AVALUO JUDICIAL
50C-551295	$133.386.000	$ 66.693.000	$ 200.079.000

Teniendo en cuenta el valor del avalúo catastral de inmueble ($133.386.000), se debe incrementar en un 50% ($66.693.000), obteniéndose un avalúo judicial de ($200.079.000) y el certificado de tradición y libertad del inmueble da cuenta que el cien por ciento (100%) de la propiedad del inmueble recae única y exclusivamente en cabeza de los demandados **FELIX ANTONIO GUTIERRREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ .**

Por lo anterior, solicito respetuosamente se proceda con el trámite respectivo que conduzca a aprobar el presente avalúo.

Atentamente,

OSCAR FABIAN DUARTE R.
C. C. No. 79.925.018 de Bogotá.
T. P. No. 190.123 del C. S . J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
FIJACIÓN AL DESPACHO

09 24 MAY 2013

Al despacho del Señor (a) Juez hoy _____

Observaciones _____

El (la) Secretario (a) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO. 11001-40-03-053-2014-0-0439-00

Previo a continuar con el trámite del proceso, el Despacho observa que no es posible correr traslado al avalúo presentado y mucho menos señalar fecha para llevar a cabo el remate del bien cautelado como quiera que la acreedora hipotecaria no ha cumplido con la carga prevista en el artículo 462 del C.G.P.

En ese orden de ideas se ordena que por intermedio de la O.C.M.E.S., se oficie a la Notaría Séptima de Bogotá para que se sirva remitir copia auténtica que preste mérito ejecutivo, de la escritura No. 2040 del 1 de septiembre de 1949, según la cual da cuenta la anotación No. 2 del F.M.I. No. 50C-551295 (Fol. 56).

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el Estado No. 0107 de fecha 21 de junio de 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

Yelis Yael Tirado Maestre
Secretaría

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C

359

Bogotá D. C., 02 de Julio de 2019

OFICIO No. 38226

Señores:
NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA
Ciudad.

REF: Juzgado 004 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá. Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 11001-40-03-053-2014-00439-00 iniciado por ANDRES JOVANNI SANDOVAL SABOGAL ROJAS C.C. 80.093.082 contra FELIX ANTINIO GUTIERREZ TAMAYO C.C.91.276.209 Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO C.C. 63.354.014(Origen Juzgado 053 Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 20 de Junio de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso OFICIARLE para que se sirva remitir copia autentica de que preste mérito ejecutivo, de la escritura No.2040 del 01 de Septiembre de 1949, según se encuentra la anotación No.2 del F.M.I. No. 50C-551295 (Fol.56).

Proceda de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.
Tel: 2438795

MAURICIO CASAS

OFICIOS ☐ DESPACHO 9. ☐ OTROS

NOMBRES: Oscar Duarte

C.C. 79925018

TELEFONO: 3106663244

DEMANDANTE ☐

DEMANDADO ☐

APODERADO ☒

FECHA: 26 JUL 2019

FIRMA:

360
667

(Nº 2.040) Mínimo
dos mil cuarenta
ta. = = = = =

En la ciudad de
Bogotá, Departamento
de Cundinamarca, Repú-
blica de Colombia, a pri-
mero de Septiembre de
mil novecientos cuarenta
y cinco, ante mí Luis
Carlos Botero Septimo
de este Circuito y los testi-
gos instrumentales finma-
dos José Gabriel Patiño y Feliciano Forero
mayores de edad, vecinos
de Bogotá, de buena
reputación y en quienes no
concurre causal de impe-
dimento, compareció el se-
ñor Pablo E. Urrea Forero
mayor y de esta vecindad
portador de la cédula de
ciudadanía número 14016 19
expedida en Bogotá, a
quien yo el Notario conozco
personalmente, y de lo cual
doy fé y dijo: Primero - Que
por medio del presente
instrumento transfiere
título de venta a Marco
E. Alvarez, cuyas demás
mas civiles se omiten
adelante, la propiedad

Exp. de cambio
Impuesto por
Interesado
Resol 611 25-01-2015

17 MAR. 2015

38971

Ca329346662

plena y la posesión de un inmueble constante de casa de habitación formado en el lote de terreno que se halla edificado ubicada en el area urbana de esta ciudad, urbanización "Jardines" distinguido con el número treinta y ocho treinta y dos (38.60/.62) de la calle treinta y cuatro (69) comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el frente, un cinco metros (5.15 mts) con propiedades de Pablo C. Urrea F. y por el fondo un cinco metros diez y ocho centímetros (5.18 mts), con la calle treinta y nueve (69) por el oriente, con once metros (11 mts) con propiedades del señor Pedro Moreno y por el occidente, en once metros cuarenta y cinco centímetros (11.45 mts) con propiedades del vendedor Pablo Urrea F. - El lote de terreno que hace parte del inmueble tiene una cabida de ochenta y ocho varas cuadradas con cincuenta

361

Ca329[illegible]

Notaría Séptima
Círculo de Bogotá, D.C.
Ligia Josefina Erazo Cadena
Notaria

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

Ca329346663

Colombia

Para certificados públicos, certificados y documentos del archivo notarial

668

REPUBLICA DE COLOMBIA
CREDITO PUBLICO
Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca

Serie C — Nº 115151

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

Bogotá, 10 OCT 1949

El Administrador de Hacienda Nacional de Cundinamarca certifica

que la Sociedad Fenicia S.A.

está a paz y salvo con el Tesoro Nacional por concepto de impuesto sobre la renta, patrimonio y exceso de utilidades, hasta el año de 1948 inclusive. Válido por este Municipio y

NOTA: El presente certificado no tiene valor ninguno si no está estampillado o timbrado por la máquina registradora de esta Administración, con el valor del impuesto de timbre nacional.
Los funcionarios que firmen este certificado son responsables solidariamente con los interesados, de los impuestos a que se refiere el certificado, y que se comprobare que no han sido efectivamente pagados (Decreto 2874 de 1936, artículo 13).

10252-IMP.NAL-1948

Cadena S.A. NIT 8300[illegible] 26-06-19

10843MS[illegible]C9DMCAH

3

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

Original

302

669

BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA

Recaudación del Impuesto de Registro y Anotación

Recibo Nº 38971. Por $ 45.14

30 SET 1949

Bogotá, 1 de 194

Notaría 7ª

Impuesto de Registro de Vta. de Pablo E. Urrea T.,
a Marco E Mendez, por $.4.500-00, e hipoteca de este,
a Vidriería Fencia S. A., por $.3.927-59, y protoco-
lización.

Escritura No. 2.040 de sep. 1 de 1949 Notaría 7ª

Suma de CUARENTA Y CINCO PESOS, 14 ctvs. mcte.

El Liquidador,

30 SEPT. 1949

El Cajero,

TESORERIA DE LA BENEFICENCIA

Papel notarial para copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Notaría Séptima
Ligia José Ma. Cuéllar Cuéllar
Notaria

Ca329346664

Cadena S.A. NIT 860.037.013-6 26-08-19

10844HAMSaYC9DMC

4

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos oficiales

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca

Serie C Nº 103616

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

Bogotá, JUL 2 1949

El Administrador de Hacienda Nacional de Cundinamarca certifica A

Manuel Emilio Morales

C. de C. 3151921

a paz y salvo con el Tesoro Nacional por concepto de Impuesto sobre la renta, patrimonio y exceso de utilidades, hasta el año de 1948 inclusive. Válido por este Municipio y

NOTAS: El presente certificado no tiene valor ninguno si no está estampillado o timbrado por la máquina registradora de esta administración, con el valor del impuesto de timbre nacional.
Los funcionarios que firmen este certificado son responsables solidariamente con los interesados, de los impuestos a que se refiere el certificado, y que se comprobare que no han sido efectivamente pagados (Decreto 2374 de 1936, artículo 11).

16262-IMP.NAL-1946

HA SIDO GRABADO

370

363

364

Ca329346665

Ca329346665

Notaría Séptima
Círculo de Bogotá, D.C.
Tirza Josefina Erazo Cuenca
Notaria

Cadena s.a. NIT 830059350 26-06-18

10845CMHAMS0C9D

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

Ca329346666

7a Notaría Septima
Circuito de Bogotá D.C.
Ligia Josefina Arango Cabrera
Notaria

Cadena s.a. Nit. 860-99-0336 26-06-19

10841C8DVCAMSMMa

Gobierno de Colombia
Autenticación de certificados y documentos del archivo notarial

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca

NO HA SIDO GRAVADO

671

Serie B No. 142803

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

Bogotá, AGO 31 1949

El Administrador de Hacienda Nacional de Cundinamarca certifica

que el señor Emilio Arana Jaime

cédula No. 401610 de Bta

está a paz y salvo con el Tesoro Nacional por concepto de impuesto sobre la renta, patrimonio y exceso de utilidades, hasta el año de 1948 inclusive. Válido por este municipio y

NOTAS: El presente certificado no tiene valor ninguno si no está estampillado o timbrado por la máquina registradora de esta Administración, con el valor del impuesto de timbre nacional.
Los funcionarios que firmen este certificado son responsables solidariamente con los interesados, de los impuestos a que se refiere el certificado, y que se comprobare que no han sido efectivamente pagados (Decreto 2374 de 1936, artículo 13).

19252-IMP.HAL-1946

BOGOTA

BOGOTA

6

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

365

672

VALIDO UNICAMENTE PARA ASUNTOS NOTARIALES

MUNICIPIO DE BOGOTA

TESORERIA MUNICIPAL

CERTIFICADO No. 85793 Circular No. _____

Cuenta No. 69-D-68/2

EL TESORERO MUNICIPAL DE BOGOTA,

vista del informe rendido a su despacho por los señores Jefes de las Secciones de Valorización, Cajas de Recibo y Pavimentos y Alcantarillados,

CERTIFICA:

Que el Sr. Pablo Emilio Urrea Torres. se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Municipal por los impuestos y contribuciones causados en razón de la finca de su propiedad situada en la Calle 69 # 38-60/62. Incluye Carrera 39 # 69-00-16.

Certificación que expido en Bogotá, a veinticuatro de agosto. de mil novecientos cuarenta y nueve.

Por el Tesorero Municipal,

Sergio Zarama Rincón.
Oficial de Paz y Salvos.

MUNICIPIO DE BOGOTA
PAZ Y SALVO

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

Carlos Septima
Notaria

Ca3293[illegible]667

Ca3293[illegible]667

Cadena s.a.

10842aHC3DMCAHSN

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

360

673

Ca329346668

y dos centésimos de vara cuadrada (88.52 v.2) y hace parte de otro de mayor extensión que se pretende adquirir conforme se expresa en segunda. — Dos paredes que miran el inmueble en puntos en toda su longitud y altura y quedan incluidas en la venta. - Segundo. Que el expresante adquirió el inmueble identificado en el punto primero así: El lote de terreno junto con mejora extensión, por compra hecha a Jesús M. Díaz D. por medio de la escritura pública número mil doscientos diez y nueve (1219) de diez y siete (17) de abril de mil novecientos treinta y nueve (1939) otorgada ante la Notaría Primera de Pasto, registrada el veinticinco (25) de abril siguiente en el libro de registro número primero, folio página doscientos noventa y seis (296) partida dos mil trescientos treinta y nueve (3.339) de

Notaría Séptima
Ligia Josefina Erazo Ordóñez
Notaria
Ca329346668
Cadena s.a. NIT. 860035992 26-08-19
10843MSC9DM

matriculada el veintinue
ve del mismo mes a la pá-
gina ciento veintisiete (127)
del tomo cuarenta y uno
(41) del libro de matricu
las de Asunción, la edifi
cación existente allí por
haberla levantado a sus ex-
pensas, lo que acredita
con las declaraciones de Ar
gemiro Hernández y Car
los Rodrigues, rendidas ante
el Inspector Décimo
Municipal de Policía y
Administración de esta ciu
dad, el quince (15) de junio
del presente año, los que
están debidamente registra
dos y se acreditan para su
protocolización. El precio
de la edificación de esta ven
ta es la cantidad de
Cuatro mil novecientos pesos
(₲ 4.900.-) suma dentro
de la cual, distribuida así: Di
ez mil pesos (₲ 10.000.-) corresponde
al valor del terreno y la edifi
cación existente en el mismo; y la suma
de cuatro mil novecientos pesos
(₲ 4.900.-) corresponde a lo

REPUBLICA DE COLOMBIA
EL PAPEL SELLADO
30 30
VALE NACIONAL
VEINTE CENTAVOS

Ca328346669

le detenga; Calidad aquella total que el exponente declara tener y recibida a su entera satisfacción de Vidrieria Fabricia, S. A. Seguidamente esta que le fuera tal cual por cuenta del compareciente Marco E. Mendez Duarte. Que el inmueble objeto de esta venta se halla libre de Embargo, hipoteca, mediciones, abrenotamiento por escritura publica pleito pendientes y de cualquiera otra clase de gravámenes y condiciones que afecten, limiten o restrinjan su dominio; y que se obliga al saneamiento en los casos de la Ley. Presente, en este acto el Señor Marco E. Mendez, mayor y de esta misma vecindad, portador de la cédula de ciudadania número C. 6619644 expedida en Bogotá, a quien doy el Notario conozco personalmente, de lo cual doy fe; dijo: A) Que acepta la transferencia

Cadena S.A. NIT 8909539340 26-06-19

que por este instrumento se le hace, así como los términos en que está concebida. B) Que el inmueble que adquiere por este instrumento lo destinará para vivienda suya y de su familia. C) Que actualmente trabaja bajo la dependencia de Vidriera Panamericana, S. A., a quien le presta sus servicios en calidad de obrero en la Fábrica de esta Ciudad. D) Que entrega a Vidriera Panamericana S. A. la cantidad que esta ha pagado directamente al vendedor como precio del inmueble que se le transfiere por este instrumento o sea la suma de cuatro mil novecientos pesos (B/. 4.900.00) cuando comience en la forma y términos siguientes: a) Un primer abono de novecientos setenta y dos pesos con cuarenta y un centavos (B/. 972.41) cada mes siguiente, que el comprador le consignará por concepto de cesantía acumulada a su favor hasta el

REPUBLICA DE COLOMBIA PAPEL SELLADO 30 TREINTA CENTAVOS

treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1.948) en su calidad de trabajador al Ferrocarril de Violetas S. A. y que actualmente ha convenido con ésta en imputar a la cantidad que le ha facilitado para la adquisición del inmueble determinado en el punto primero de esta escritura como liquidación parcial y anticipo de cesantía, de conformidad con lo establecido por las leyes ciento sesenta y seis (166) de mil novecientos cuarenta y uno (1.941); el parágrafo tercero (3°) del artículo trece (13) de la Ley Sexta de mil novecientos cuarenta y cinco (1.945), ochenta y cinco (85) de mil novecientos cuarenta y seis (1.946) y los decreto quinientos treinta (530) y setecientos veintidos (722) de mil novecientos cuarenta y siete (1.947). b) El saldo o sea la suma de tres mil novecientos

NOTARIA 7a Ligia Josefina Grisales Gutiérrez Notaria

Ca329346670

Cadena S.A. Nit. 890903540 28-08-19

10845CMAANSa9C9E SECURITY ENGINEERING COMPANY

veintisiete pesos cincuenta
centavos ($ 3.927.50) lo en-
viará a Victoriana Jesusita
O. A., en cuotas mensuales
reconocibles a la misma
sobre este saldo un
interés del cuatro por cien
to anual (4%). c). Que el
saldo determinado en el
punto anterior, lo cubrirá
el compareciente a la do-
ciedad acreedora en cuo-
tas mensuales de Sesenta
y cuatro pesos ($ 54.-) mo
neda corriente, cada una,
cuotas que comprenden
ambos al capital y a sus
intereses, mediante pago
periódicos que efectuará
una por una, comenzando
a partir del presente, has
ta completar la totalidad
del saldo que padeciera.-
c) Que para el caso de las cuotas de que se
habla en el punto anterior
el exponente autoriza ex-
presamente a Victoriana Je-
susita O. A., para retener, una
por una, la suma de Cin
cuenta y cuatro pesos ($ 54.-)
moneda corriente, que hace

REPUBLICA DE COLOMBIA
PAPEL SELLADO
$30 $30
TIMBRE NACIONAL
VEINTA CENTAVOS

parte del formal. Que en
caso trabajadora
cuya obligación fue
se abonará a la
deuda que con la so-
ciedad acreedora contrae
hasta satisfacer totalmen
te las obligaciones que aquí
se - f) Que en cualquier
tiempo futuro pudiera ha-
cer abonos extraordinarios
a la deuda no inferiores
a Cincuenta pesos ($ 50.00)
moneda corriente, a fin
de aumentar la cuantía de
las cuotas mensuales pre-
vistas acordado con la Sociedad
acreedora, a recibir el tal
do total de las obligaciones
a su cargo. G) Que en caso de
gravidad de la obligación
que emane en la Socie-
dad acreedora, el compare-
ciente otorgar prioridad el
valor de la cantidad que
a su favor se acuse in
un futuro, hasta el saldo
pendiente de la deuda en
cualquier tiempo - H) - Que
la obligación que el compa-
reciente contrae se hará efe
tiva por parte de la Socie-
dad acreedora en su totali

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca329346671
Lilia Josefina Cruz Notaria
Ca329346671
Cadena S.A. NIT 860037013-6 26-06-18
10841C9DYCAASMDS

dad, declarándose vencido el plazo que falle, en lo siguiente caso: Primero. Por mora en el pago de dos o más de las cuotas convenidas; Segundo. Por muerte del usufructuario; Tercero. En caso de separación del usufructuario del servicio de la empresa; Cuarto. En caso de que el usufructuario le diere al inmueble que adquiere por este acto un uso distinto al de habitación suya y de su familia; Quinto. En caso de que el usufructuario limitare o gravare en cualquier forma el dominio sobre el inmueble referido, o dispusiere de él por cualquier título. I) Que si el usufructuario dispusiere del inmueble que adquiere por este instrumento a favor de la compareciente Violeta Jiménez D. A. mientras este permanezca en cualquier parte de la donataria a favor de persona que no reúna los requisitos para beneficiarse del Régimen que establece la ley ochenta y cinco (85)

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SELLADOS
3$ 3$
TREINTA CENTAVOS

de mil novecientos
cuarenta y dos (1942)
la Sociedad acree-
dora tendrá dere-
cho no solo a hacer efe-
gible el saldo pendiente
a cargo del deudor, sino
también a un veinte por
ciento (20%) de recargo so-
bre dicho saldo, conforme
a lo prescrito por el artícu-
lo diez y nueve (19) de la
citada Ley. - 3.) Que en
cualquiera de los casos en
que se haga exigible el
saldo pendiente de la obli-
gación el expresado acree-
dor podrá abonar a la deu-
da de que se trata, hasta
la concurrencia del saldo
que por cargo del valor del
auxilio de Garantía que a
su favor tenga causado.
K) Que el deudor se obli-
gue a tomar un Seguro
de vida por la suma de
tres mil novecientos veinti-
siete pesos cincuenta y cinco
centavos ($ 3.927-55) mone-
da corriente, y a favor de
la Sociedad acreedora en
una Compañía legalmente

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Notaría Segunda
Ligia Josefina Cross Cabrera
Notaria
Ca329346672
Cadena s.a. 26-08-19
YU5423QC9DMCAAS

autorizada para hacer negocio de seguros de esta clase en Colombia, de manera que a su muerte reclame el seguro de vida el saldo de la obligación asegurada, facultando a la Sociedad acreedora para que retenga la respectiva cuota sobre cesantías, de los salarios que devenga como trabajador suyo. 2) Que el asegurado se obligue a asegurar contra incendio inmediatamente el inmueble identificado en el punto primero de este inventario, a favor de la Sociedad acreedora, por la cantidad de cuatro mil pesos ($ 4.000.00) moneda corriente, en una compañía legalmente autorizada para hacer negocio de seguros en Colombia, para lo cual apruebe dicho contrato autorizando a la Sociedad acreedora para que retenga la respectiva cuota de los salarios que reciba como trabajador de la misma. Tal seguro lo tendrá vigente mientras esté al servicio de

la empresa. - N) Que el exponente desde ahora acepta la cesión que la sociedad acreedora haga de la garantía de terceros personas de la mencionada en favor de la misma, o de una parte cualquiera de ella. - Ñ) Que el exponente deudor además de las garantías determinadas, otorga a favor de la acreedora el prendario sobre el mueble y fiel almacenamiento de Stolan y cesión de los obligaciones que por este acto se constituye, lo mismo que el saldo pendiente de la deuda en cualquier tiempo, hipoteca a favor de Vehicentro Limitada S.A. el inmueble que adquiere por medio de este instrumento, por la misma situación y linderos expresados en la cláusula primera. - Presente en este acto el doctor Julio Jiménez, mayor y vecino de esta ciudad, persona hábil de nacionalidad colombiana mi mayor de 1.001306 expedida en Bogotá, a quien yo

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Notaría 73 Círculo de Bogotá D.C. Ligia Josefina Araújo Cabrera Notaria

Ca329346673

Cadena s.a. NIT 860.066.942-7 28-08-18

el Notario compareciente para
mayor abundamiento, de lo cual doy
fé, dijo: a) Que obra en
este acto en nombre y en
representación de Victoriana
Jiménez S. A. y en su ca-
dad de Presidente de la
misma; b) Que con au-
torización de la Junta Direc-
tiva de la misma, acep-
ta para dicha Sociedad,
la hipoteca que a favo
vor de constituye por este
instrumento, Que todas
las declaraciones emitidas
en el texto del mismo. Por último, declara-
ron los comparecientes el
doctor Julio Jiménez y
Marcos Cabrio Mendieta, y
que de conformidad con
el artículo doce (12) de
la Ley Ciento Sesenta y Seis
(166) del mil novecientos
cuarenta y uno (1941) el
inmueble que el Segun-
do de éstos adquiere por
este instrumento, tendrá
el carácter de inembar-
gable, salvo en el caso
de la efectividad de las o-
bligaciones que por este se

372

Señor. INSPECTOR 10 MUNICIPAL.

E. S. D.

Yo, Pablo Emilio Urrea Torres, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, portador de la Cedula de Ciudadania numero 1401.610 de Bogotá, atentamente solicito del señor Inspector se sirva hacer comparecer a su despacho a los señores Arquimedes Hernandez y Carlos Rodriguez, ambos mayores de edad, de esta misma vecindad, para que declaren al tenor del siguiente interrogatorio:

Primero. LO DE LEY...

SEGUNDO. Si les consta personalmente, y porqué les consta, que el peticionario construyó a sus expensas y con dinero de su exclusiva propiedad, sobre un lote de terreno de la Urbanización San Fernando de esta ciudad, una casa de tres piezas con su zaguan ambaldocinado, patio, cocida de estufa, sus servicios de inodoro, una plancha de cemento armado como entejado, para hecharle el segundo pizo...

TERCERO. Si les consta, y porqué les consta que el lote en mención tiene una cavidad superficiaria de trecientas cuarenta varas (340) con sesenta y dos centesimos de vara cuadrada (62) y que en la actualidad se halla marcado en su puerta de entrada con el numero 38-60 de la calle 69, y que esta casa fue edificada dentro del lote antes mencionado, y dentro del plano respectivo de la URBANIZACION con el numero nueve (9) de la manzana numero dos (2) del citado barrio, y cuyos linderos son los siguientes. Sur, con la calle 69, Oriente con el lote numero ocho (8) de la misma manzana numero dos (2) de la Urbanización, Norte, con el lote numero Once (11) de la misma manzana, y occidente, con la CARRERA treinta y nueve (39)

CUARTO. Si les consta igualmente que el peticionario con su exclusivo dinero de su propiedad costeo todos los materiales, como la mano de obra que fuerón necesario para la edificación de la casa en referencia.

Recibidas que sean estas declaraciones, pido atentamente al señor Inspector, previa certificación sobre la idonedad de los delcarantes, se me devuelvan originales.

Atentamente señor Inspector.

Pablo Emilio Urrea T.

PABLO EMILIO URREA TORRES.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca329346680

7a Notaría Segunda Circulo de Bogotá Ligia Josefina Arias Cabrera Notaria

Ca329346680

Cadenas s.a. Bogotá 26-06-19

10845CMDA 8a8000

INSPECCION 10a MUNICIPAL
DE POLICIA Y ADMINISTRACION

Presentada personalmente ante el suscrito Secretario, hoy 15 JUN 1949 por el Sr. Pablo Emilio Urrea Torres quien se identificó con la C. de C. Nº ..... expedida en ..... y pasa al Despacho del Sr. Inspector, [signature]

INSPECCION DECIMA MUNICIPAL DE POLICIA Y ADMINISTRACION

Bogotá, junio quince de mil novecientos cuarenta y nueve.

Decrétase la recepción de las declaraciones solicitadas en el memorial que antecede. Cítense los testigos, recíbaseles su exposición, certifíquese sobre su idoneidad, y entréguese al peticionario la actuación original.

Cúmplase.

INSPECCION 10a MUNICIPAL DE POLICIA Y ADMINISTRACION BOGOTA

[signature]

[signature]

DECLARACION DEL SEÑOR ARQUIMEDES HERNANDEZ

En Bogotá, a quince de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, se presentó en el Despacho de la Inspección Décima Municipal de Policía y Administración el señor Arquimedes Hernández, C., con el objeto de rendir la declaración que se le pide en el memorial queantecede. El señor Inspector, personalmente y a presencia de su Secretario, y con previa imposición del Art. 191 del C.Penal, le recibió el juramento legal, bajo cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad. Interrogado personalmente por el señor Inspector sobre cada uno de los puntos de la solicitud, EXPUSO: Al punto PRIMERO: Me llamo como acabo de expresar, de cincuenta y dos años de edad, portador de la C. de C. # 3149296 de Bogotá, casado, comisionista, sin parentesco con el peticionario. Al SEGUNDO.- Por directo y personal conocimiento tanto del peticionario señor Pablo Emilio Urrea Torres y de los bienes que posee, me consta que el señor Urrea Torres construyó a sus propias expensas

y con dinero de su exclusiva propiedad, sobre un lote de terreno de la Urbanización de San Fernando, de esta ciudad de Bogotá, una casa de habitación compuesta de tres (3) piezas, con su correspondiente zaguán embaldosinado, un patio, cocina de estufa, con sus servicios de inodoro, una plancha de cemento armado que sirve de techo a dichas piezas y sobre el cual podrá el peticionario construir un segundo piso.- A l TERCERO.- Me consta de igual modo que el lote sobre el cual el peticionario levantó la edificación ya descrita tiene una superficie de trescientas cuarenta varas cuadradas con sesenta y dos centímetros de vara cuadrada (340,62 V^2), lote que está marcado con el número nueve (9) de la Urbanización de San Fernando de esta ciudad, y marcado con el número treinta y ocho sesenta (#38-60) de la calle sesenta y nueve (69) de la nomenclatura municipal de esta ciudad, y perteneciente a la manzana número dos (2) del citado barrio de San Fernando, y cuyos linderos son los siguientes: Sur, con la calle sesenta y nueve (69); Oriente, con el lote número ocho (8) de la misma manzana número dos (2) de la ya citada Urbanización; Norte con el lote número once (11) de la misma manzana, y Occidente, con la carrera treinta y nueve (39)." A l CUARTO.- Me consta personal y directamente que el peticionario fue quien pagó con dinero de su esclusiva propiedad los materiales y la mano de obra empleados en la construcción de la casa antes mencionada." No siendo más el objeto de la diligencia, se termina y en constancia se extiende y se firma como aparece, habiéndola leído el declarante, quien la aprobó en todas y cada una de sus partes por hallarla de conformidad con su dicho.

El Inspector,

El Secretario,

DECLARACION DEL SEÑOR CARLOS HERNAN RODRIGUEZ

En Bogotá, a quince de junio de mil novecientos cuarenta y nueve,

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y actas
Ca329346681
Ca329346681
Notaría 7a Círculo de Bogotá Ilgia Josefina Braga Gutiérrez Notaria
Cadena s.a. Bogotá 28-06-19
10841C9DVCADSMCa

se presentó en el Despacho de la Inspección Décima Municipal de Policía y Administración el señor Carlos Hernán Rodríguez, con el fin de rendir la declaración que se le pide en el memorial anterior. Juramentado personalmente por el señor Inspector en presencia de su Secretario y con las formalidades legales, prometió bajo esa gravedad decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad. Interrogado por el señor Inspector sobre cada uno de los puntos de la solicitud, EXPUSO: Al punto PRIMERO: Me llamo como ya dije, de treinta y cinco años de edad, vecino de Bogotá, natural de Chiquinquirá, casado, portador de la C. de C. Número 2554981 de Zipaquirá, sastre de profesión, y sin parentesco con el peticionario. Al SEGUNDO.- Por el conocimiento personal que tengo del peticionario desde hace más de un año y por conocer el inmueble, me consta que el señor Pablo Emilio Urrea Torres ha edificado a sus propias expensas sobre un lote de terreno de la Urbanización del barrio de San Fernando de esta ciudad, una casa de habitación compuesta de tres (3) piezas, con su correspondiente zaguán embaldosinado, un patio, cocina con estufa, servicio de inodoro, una plancha de demento armado que sirve de techo y que podrá el peticionario utilizar para levantar el segundo piso de dicha casa.- Al TERCERO.- Me consta por dicho conocimiento y porque estoy habitando dentro del mismo inmueble, que el lote de terreno sobre el cual está edificada la expresada casa, tiene una extensión superficiaria de trescientas cuarenta varas cuadradas con sesenta y dos centímetros de vara cuadrada (340,62 V^2): me consta que este lote en la actualidad está marcado con el número treinta y ocho sesenta (#38-60) de la calle sesenta y nueve (69) de la nomenclatura urbana de Bogotá, y que está marcado con el número nueve (9) de la manzana número dos (2) de la ya expresada Urbanización de San Fernando y alinderado así: Sur con la calle sesenta y nueve (69) Oriente, con el lote número ocho de la misma manzana número dos (2); Norte, con el lote número once (11) de la misma manzana; y Occidente, con la carrera treinta y nueve (39).- Al CUARTO.- Me consta de igual manera que el peticionario fue quien pagó tanto los materiales y la mano de obra empleados en la construcción de la casa ya

mencionada ". No siendo más el objeto de la diligencia, se termina y en constancia se extiende y se firma como aparece. El declarante la leyó, y la aprobó en todas y cada una de sus partes por hallarla conforme a su dicho.

El Inspector,

El declarante,

El Secretario,

El suscrito Inspector Décimo Municipal de Policía y Administración de Bogotá CERTIFICA: Que los señores Arquimedes Hermández y Carlos Hernán Rodríguez son personas hábiles e idóneas para declarar en juicio y fuera de él. ---Dado en Bogotá, a quince de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Inspector,

El Secretario,

OFICINA DE REGISTRO DEL CIRCUITO

Folio 8 49

324 8961 Primero

julio 8/49

abril 29/49

127 - 81

Bogotá

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca329346682

Cadena s.a. NIT 860037950-9 28-08-18

10842aQC9PMCADSM

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA D.C.

NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA D.C.

315 376

to contrae el com-
parecinte donde
se dará de la do-
diedad antecedora.
Se juzgaron las insertas
Se Cumple anota de las
terlitas que se agregan-
dicho acto instrumento
a los otorgantes lo aprueban
y firman en la forma
pertinente
Se instrumentales y comuni-
go el Notario.

Pablo Emilio Ulloa Flores mayor de 50 años

Marco Emilio Briñez
C. de. # 03936 - de m # 33. -

Fdo. Jorge Gaitán

Fabriciano Forero

Ante mí

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Notaría Séptima
Ligia Josefina Arango Cabrera
Notaria

Ca329346683

Ca329346683

Cadena S.A. NIT 860035340 26-06-19

LA SUSCRITA NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que de conformidad a lo ordenado mediante oficio No. 38226 del 2 de julio de 2019 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y recibido por éste Despacho el día 1 de agosto del presente año; ordenado mediante auto del 20 de junio de 2012 del Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá(con origen del Juzgado 53 Civil Municipal), dentro del proceso ejecutivo Hipotecario No. 11001-40-03-053-2014-00439-00, se procede a expedir, la presente copia auténtica, en dieciséis (16) folios; que corresponde al PRIMER EJEMPLAR de la PRIMERA COPIA que presta mérito ejecutivo, de la Escritura Pública No. 2.040 de fecha 1 de septiembre de 1.949; para exigir el pago de la obligación, con destino al Acreedor: VIDRIERIA FENICIA S.A.

Se firma en la ciudad de Bogotá, a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2.019) con destino al Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, proceso ejecutivo Hipotecario No. 11001-40-03-053-2014-00439-00.

Ligia Josefina Eraso Cabrera
Notaria
NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA D.C.

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
NOTARIA SEPTIMA (7) DEL CIRCULO DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
JOSEFINA ERASO CABRERA

376
327

BOGOTA D.C, 5 DE AGOSTO DE 2019.

175 folios

OF.EJ.CIV.MUN RADICA2
6307-2014-53-4
88625 6-AUG-'19 18:48

Oficio No.166

Respetados Señores:
OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 #14-33 Piso 1°.
Tel. 2438795

Ref. Juzgado 004 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá. Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 11001-40-03-053-2014-00439-00 iniciado por ANDRES JOVANNI SANDOVAL SABOGAL ROJAS C.C. 80.093.082 contra FELIX ANTINIO GUTIERREZ TAMAYO C.C. 91.276.209 y ENA SOFIA DIAZ ROMERO C.C. 63.354.014 (Origen Juzgado 053 Civil Municipal)

De conformidad a lo ordenado mediante oficio No. 38226 del 2 de julio de 2019 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y recibido por éste Despacho el día 1 de agosto del presente año; ordenado mediante auto del 20 de junio de 2012 del Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá(con origen del Juzgado 53 Civil Municipal), dentro del proceso de la referencia, se remite la expedición de la copia auténtica, que presta mérito ejecutivo, de la Escritura Pública No. 2.040 de fecha 1 de septiembre de 1.949, para exigir el pago de la obligación, con destino al Acreedor: VIDRIERIA FENICIA S.A.

Lo anterior en cumplimiento de orden judicial impartida, para los fines que considere pertinentes.

Agradezco su atención prestada,
Atentamente,

Ligia Josefina Eraso Cabrera
Notaria
7a
BOGOTÁ D.C.

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
NOTARIA SEPTIMA (7) DEL CIRCULO DE BOGOTA

Ligia Josefina Eraso Cabrera
Notaria
7a
NOTARIA SEPTIMA BOGOTÁ D.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
Para Alta Al DESPACHO

08 05 AGO 2019

Al despacho del Señor (a) Juez (a) hoy
Observaciones
El (la) Secretario (a)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Despacho
OF.EJEC.CIVIL MPAL.

Juzgado Cuarto Civil Municipal
Carrera 10 # 14-33 Piso 5° 44984 28-AUG-'19 11:04
Teléfono 2432801 6953 - 47 - 4
Cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, quince (15) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Oficio 1915

Señores
JUZGADO CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
La ciudad

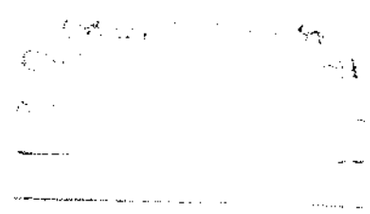
Ref.: **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA 110014003004-2017-00323-00 de JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, C.C. 12.188.690 contra ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS, C.C.80.093.082.**

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto de fecha ocho (8) de Agosto del dos mil diecinueve (2019), decretó el embargo y retención de los dineros que por concepto cuentas por cobrar, beneficios contractuales, cuentas a favor y en general cualquier crédito posea el aquí demandado(a)(s) **ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS, C.C.80.093.082,** como acreedor hipotecario y demandante dentro del proceso Ejecutivo con Titulo Hipotecario, que tuvo origen en el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá, **Radicado No. 2014-0439,** que actualmente cursa en su Despacho contra **Ena Sofía Díaz Romero y Félix Antonio Gutiérrez Tamayo**. Esta medida se limita a la suma de $363.000.000 M/CTE.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 Inciso 1° numeral 4° del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 9° de la misma norma, constituyendo certificado de depósito y dejándolo a órdenes de este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación, de lo contrario responderá por dichos valores.

Cordialmente,

Luis José Collante Parejo
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO. 11001-40-03-053-2014-0-0439-00

Para todos los fines de Ley a que haya lugar, agréguese a los autos la anterior comunicación allegada por la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá a través de la cual aportan copia auténtica de la escritura pública No 2040 del 1 de septiembre de 1949.

La anterior información comuníquese mediante telegrama a la curadora Ad – Litem, Alia Meneses Cubides para que la misma proceda a lo de su cargo y conforme las funciones a ella encomendadas.

Por último, el embargo del remanente que se comunica en el anterior oficio, téngase en cuenta en su debida oportunidad procesal, cuando a ello haya lugar. Acúsese el recibo del mismo oficiando al Juzgado 4° Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el Estado No. 0159 de fecha 09 de septiembre de 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Secretaria





Señores:
JUZGADO (4) CUARTO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA.
E. S. D.

58299 11-SEP-'19 12:32
OM.EJEC.MPAL.RADICAC.

REFERENCIA: 11001400305320140043900
ORIGEN: JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
DEMANDANTE: MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (CESIONARIA) DE ANDRES JEOVANY SABOGAL ROJAS
DEMANDADOS: ENA SOFIA DIAZ Y FELIX ANTONIO GUTIEREZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION AL AUTO DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, conocido en autos como apoderado de la señora **MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (CESIONARIA),** por el presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUSBSIDIO DE APELACION AL AUTO DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019,** basado en los siguientes hechos:

1. Su Honorable despacho en el auto motivo de recusación, fechado 06 de Septiembre y en el estado de 09 de Septiembre, tiene en cuenta una solicitud de embargo de remanente proveniente del JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, sin tomar en cuenta que el mismo ya no es posible, toda vez que la cesionaria reconocida en autos es mi clienta MARGOTH GONZALEZ DE APONTE y NO el señor SABOGAL ROJAS.
2. La anterior Cesión se realiza el 07 de mayo de 2015 en la Notaria 7 del círculo de Bogotá como se aprecia a folios 106 y 107 del cuaderno principal.
3. Y la manifestación y acuerdo de voluntades fuera reconocida LEGALMENTE por quien en su momento tenía el conocimiento del proceso, es decir el JUZGADO (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, lo cual puede corroborarse fácilmente a folio 110 del cuaderno principal.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que las pruebas se encuentran en el mismo expediente, ruego a su Honorable despacho:

1. Se sirva REVOCAR Y NO TENER EN CUENTA dicho EMBARGO DE REMANENTES solicitado, toda vez que el mencionado señor ANDRES SABOGAL ROJAS ya no es titular de los derechos acá reclamados, pues los mismos cedidos a mi cliente y fueron debidamente reconocidos en auto que obran dentro del expediente y no debe ser tenida en cuenta la petición del JUZGADO (4) CUARTO CIVIL MUNCIPAL DE BOGOTA.
2. En caso de que el RECURSO DE REPOSICION interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de APELACION a fin de que sea el superior quien lo desate, por competencia y autoridad jerárquica a quien deba enviarse las diligencias.

PRUEBAS:

Para efectos de probar lo manifestado me permito solicitar se sirva tener en cuenta el expediente en su totalidad y en especial los folios 106, 107 y 110 del cuaderno principal.

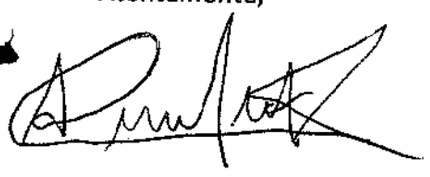
NOTIFICACIONES:

El suscrito recibirá notificaciones en las instalaciones de su despacho y/o en Calle 28 C sur #12H-28 de Bogotá, correo electrónico: oscarfduarte@hotmail.com

Mi clienta MARGOTH GONZALEZ DE APONTE en la Carrera 97 A · 75-97 de Bogotá, correo electrónico: carlosrueda_1@hotmail.com

Agradezco su atención y ruego darle el curso legal que corresponda.

Atentamente,



OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ.
C. C. No. 79.925.018 de Bogotá.
T. P. No. 190.123 del C.S.J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 17 SEP 2019 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del C.P.C. el cual corre a partir del 18 SEP 2019 y vence el 20 SEP 2019

La Secretaria,

Oficina
DECHIVO

Señores:
JUZGADO (4) CUARTO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA.
E. S. D.

REFERENCIA:	**11001400305320140043900**
ORIGEN:	**JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**
DEMANDANTE:	**MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (CESIONARIA) DE ANDRES JEOVANY SABOGAL ROJAS**
DEMANDADOS:	**ENA SOFIA DIAZ Y FELIX ANTONIO GUTIEREZ**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION AL AUTO DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, conocido en autos como apoderado de la señora **MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (CESIONARIA),** por el presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUSBSIDIO DE APELACION AL AUTO DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019,** basado en los siguientes hechos:

1. Su Honorable despacho en el auto motivo de recusación, fechado 06 de Septiembre y en el estado de 09 de Septiembre, tiene en cuenta una solicitud de embargo de remanente proveniente del JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, sin tomar en cuenta que el mismo ya no es posible, toda vez que la cesionaria reconocida en autos es mi clienta MARGOTH GONZALEZ DE APONTE y NO el señor SABOGAL ROJAS.
2. La anterior Cesión se realiza el 07 de mayo de 2015 en la Notaria 7 del círculo de Bogotá como se aprecia a folios 106 y 107 del cuaderno principal.
3. Y la manifestación y acuerdo de voluntades fuera reconocida LEGALMENTE por quien en su momento tenía el conocimiento del proceso, es decir el JUZGADO (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, lo cual puede corroborarse fácilmente a folio 110 del cuaderno principal.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que las pruebas se encuentran en el mismo expediente, ruego a su Honorable despacho:

1. Se sirva REVOCAR Y NO TENER EN CUENTA dicho EMBARGO DE REMANENTES solicitado, toda vez que el mencionado señor ANDRES SABOGAL ROJAS ya no es titular de los derechos acá reclamados, pues los mismos cedidos a mi cliente y fueron debidamente reconocidos en auto que obran dentro del expediente y no debe ser tenida en cuenta la petición del JUZGADO (4) CUARTO CIVIL MUNCIPAL DE BOGOTA.
2. En caso de que el RECURSO DE REPOSICION interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de APELACION a fin de que sea el superior quien lo desate, por competencia y autoridad jerárquica a quien deba enviarse las diligencias.

383

382

PRUEBAS:

Para efectos de probar lo manifestado me permito solicitar se sirva tener en cuenta el expediente en su totalidad y en especial los folios 106, 107 y 110 del cuaderno principal.

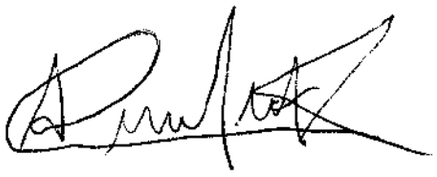
NOTIFICACIONES:

El suscrito recibirá notificaciones en las instalaciones de su despacho y/o en Calle 28 C sur #12H-28 de Bogotá, correo electrónico: oscarfduarte@hotmail.com

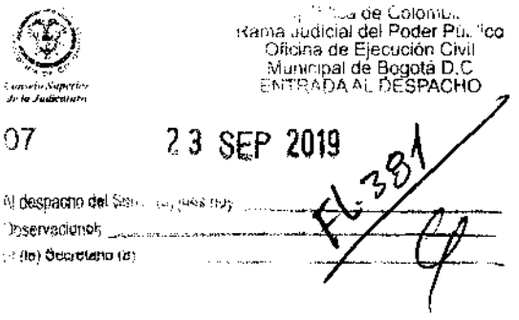
Mi clienta MARGOTH GONZALEZ DE APONTE en la Carrera 97 A · 75-97 de Bogotá, correo electrónico: carlosrueda_1@hotmail.com

Agradezco su atención y ruego darle el curso legal que corresponda.

Atentamente,



OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ.
C. C. No. 79.925.018 de Bogotá.
T. P. No. 190.123 del C.S.J.


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
ENTRADA AL DESPACHO
07
23 SEP 2019
FL 381
Al despacho del Señor (a) (ita) Juez
Observaciones
El (la) Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO. 11001-40-03-053-2014-0-0439-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2019, por medio del cual se tuvo en cuenta el embargo del crédito decretado por el Juzgado 4° Civil Municipal de esta ciudad

ANTECEDENTES:

El reposicionista argumenta que se tomó nota del embargo de remanente solicitado, sin tener en cuenta que no es posible tal por cuanto existe una cesionaria reconocida en autos diferente al señor Sabogal Rojas, cesión que se allegara al proceso y que fuera tenida en cuenta por el Juzgado de origen mediante auto visto a folio 110 del presente cuaderno.

Por lo anterior solicita sea revocado el auto y no se tenga en cuenta el embargo de remanentes solicitado pues Andrés Sabogal Rojas ya no es el titular de los derechos aquí reclamados en virtud de la cesión efectuada a favor de MARGOTH GONZÁLEZ DE APONTE.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

En revisión minuciosa del expediente, advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente, como quiera que dentro de las diligencias fuera reconocida la cesión de derechos efectuada a la señora MARGOTH GONZÁLEZ DE APONTE a través de auto emanado por el Juzgado de origen el pasado 7 de septiembre de 2015 (Fol. 110) y en ese orden de ideas no es posible tener en cuenta el embargo del crédito toda vez que allí se solicita el embargo de los bienes que posea Andrés Jovanny Sabogal Rojas como acreedor en éste proceso y como se ha expresado el mismo no ostenta la calidad ni de acreedor ni de demandante en nuestro proceso, por cuanto desde el 7 de septiembre de 2015 se aceptó la cesión del crédito a favor de MARGOTH GONZÁLEZ DE APONTE.

Puestas así las cosas, se hace necesario sanear la actuación, revocando **únicamente el inciso final** del auto calendado el 06 de septiembre de 2019 (Fol. 379), y disponiendo lo correspondiente respecto de la solicitud de embargo de remanentes.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,**

~~385~~
384

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto de fecha 06 de septiembre de 2019 (Fol. 379) en lo atinente al inciso final de tal proveído, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: En consecuencia, no se tendrá en cuenta el embargo del crédito que se comunica en el anterior oficio (Fol. 378), toda vez que ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS no posee ningún tipo de acreencia dentro del proceso que nos atañe. Ofíciese al Juzgado 4° Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el Estado No. 0191 de fecha 28 de octubre de 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Secretaria

385

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C

JUZGADO 4 CIVIL MPAL.
66913 12NOV'19 AM11:42

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.
Tel: 2438795

Bogotá D. C., 1 de noviembre de 2019 OFICIO No. 65047

Señor:
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Ciudad

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 11001-40-03-053-2014-00439-00 iniciado por ANDRES JOVANNI SANDOVAL SABOGAL ROJAS C.C. 80.093.082 contra FELIX ANTINIO GUTIERREZ TAMAYO C.C.91.276.209 Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO C.C. 63.354.014(Origen Juzgado 53 Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 25 de octubre de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó OFICIARLE a fin de informarle que no se tendrá en cuenta el embargo de remanentes solicitado por ustedes mediante oficio No. 1915 del 15 de agosto de 2019, toda vez que ANDRES JOVANNI SANDOVAL SABOGAL ROJAS C.C. 80.093.082, no posee ningún tipo de acreencia dentro del proceso que nos atañe.

Lo anterior para que obre dentro del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía No. 11001400300420170032300 que adelanta JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO C.C. 12.188.690 contra ANDRES JOVANNI SANDOVAL SABOGAL ROJAS C.C. 80.093.082.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

NUBIA ROCIO RUEDA PEÑA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 12
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Marangureng5

386

Señores:
JUZGADO CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA.
E. S. D.

NANCY CHAVERRA
F
U
RADICADO

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO 2014-0439
ORIGEN: JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
DEMANDANTE: MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (CESIONARIA) DE ANDRES JOVANNY SABOGAL.
DEMANDADOS: ENA SOFIA DIAZ Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ.

OF.EJEC.MPAL.RADICAC.

87292 12-FEB-'20 14:24

ASUNTO: REQUERIR

OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ, mayor de edad e identificado como aparece junto a mi firma, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, debidamente reconocido en autos, por el presente escrito me permito solicitar a su Honorable Despacho se sirva requerir a la CURADORA nombrada para que cumpla lo que le atañe y por lo cual fuera nombrada, toda vez que no ha dado cumplimiento a lo requerido por su Señoría.

Agradezco su atención y diligencia para con la presente.

Atentamente,

OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ.
C. C. NO. 79.925.018 de Bogotá.
T. P. No. 190.123 de C. S. J.
E- mail: oscarfduarte@hotmail.com
Celular: 313 267 3961.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
ENTRADA AL DESPACHO

07 14 FEB 2020

Al despacho del Señor (a) juez (a)
Observaciones
El (la) secretario (a)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 09 SEP 2020

RAD: No. 11001 – 4003 – 053 – 2014 – 00439 - 00.

Conforme a la anterior petición del apoderado judicial de la parte ejecutante y la respuesta ofrecida por la notaría séptima de Bogotá se dispone:

Dejase en conocimiento de las partes la primera copia de la escritura pública No. 2040 de fecha 01 de septiembre de 1949 de la notaria séptima de Bogotá, que contiene la acreencia hipotecaria.

Requiérase a la curadora ad – litem del acreedor hipotecario para que se pronuncie frente al material allegado por la precitada notaría.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTINEZ

JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá D.C.

Bogotá D.C 10 SEP 2020

Por anotación en estado Nº 106 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C

382

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.
Tel: 2438795

Señor (a) Curador Ad Litem:
JULIO MARÍA APONTE TORRES
KR 8° 25 04 OFC 101

TELEGRAMA No. 1440
FECHA DE ENVIÓ
23 OCT 2020

Ciudad

REF: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ. PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA N°. 11001-40-03-053-2014-00439-00 INICIADO POR ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS CC. 80.093.082 QUIEN ACTÚA COMO CESIONARIO DE LOS SEÑORES ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS CC.63.497.034 Y JOSE ARLEN ROMERO CARDOZO CC. 91.275.483 **CONTRA** FELIZ ANTONIO GUTIÉRREZ TAMAYO CC.91.276.209 Y ENA SOFÍA DÍAZ ROMERO CC. 63.354.014 (JUZGADO DE ORIGEN 53 CIVIL MUNICIPAL)

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, SE ORDENÓ REQUERIR AL CURADOR AD-LITEM DEL ACREEDOR HIPOTECARIO PARA QUE SE PRONUNCIE FRENTE AL MATERIAL ALLEGADO POR LA PRECITADA NOTARIA, SE RECUERDA QUE DEBE DESARROLLAR LA LABOR QUE SE LE CONFÍA DURANTE EL TRANSCURSO DEL PROCESO JUDICIAL CON EL PROPÓSITO DE GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA DEFENSA DEL AQUÍ DEMANDADO (ART. 29 C.P.) DE AHÍ LA ACEPTACIÓN DEL CARGO SEA FORZOSA. DE NO POSESIONARSE DENTRO DEL TERMINO ALUDIDO NI DEMOSTRAR LA CONCURRENCIA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO QUE LE IMPIDA CUMPLIR CON ESTE DEBER, INCURRIRÁ EN LA CONDUCTA SEÑALADA EN EL NUMERAL 9° DEL ARTICULO 50 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

DAYANA MACHUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.
Tel: 2438795

Señor (a) Curador Ad Litem:
JULIO MARÍA APONTE TORRES
AV JIMENEZ No 10-58

TELEGRAMA No. 0933
FECHA DE ENVIO

23 OCT 2020

Ciudad

REF: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA N°. 11001-40-03-053-2014-00439-00 INICIADO POR ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS CC. 80.093.082 QUIEN ACTÚA COMO CESIONARIO DE LOS SEÑORES ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS CC.63.497.034 Y JOSE ARLEN ROMERO CARDOZO CC. 91.275.483 **CONTRA** FELIZ ANTONIO GUTIÉRREZ TAMAYO CC.91.276.209 Y ENA SOFÍA DÍAZ ROMERO CC. 63.354.014 (JUZGADO DE ORIGEN 53 CIVIL MUNICIPAL)

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, SE ORDENÓ REQUERIR AL CURADOR AD-LITEM DEL ACREEDOR HIPOTECARIO PARA QUE SE PRONUNCIE FRENTE AL MATERIAL ALLEGADO POR LA PRECITADA NOTARIA. SE RECUERDA QUE DEBE DESARROLLAR LA LABOR QUE SE LE CONFÍA DURANTE EL TRANSCURSO DEL PROCESO JUDICIAL CON EL PROPÓSITO DE GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA DEFENSA DEL AQUÍ DEMANDADO (ART. 29 C.P.) DE AHÍ LA ACEPTACIÓN DEL CARGO SEA FORZOSA. DE NO POSESIONARSE DENTRO DEL TERMINO ALUDIDO NI DEMOSTRAR LA CONCURRENCIA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO QUE LE IMPIDA CUMPLIR CON ESTE DEBER, INCURRIRÁ EN LA CONDUCTA SEÑALADA EN EL NUMERAL 9° DEL ARTICULO 50 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

ATENTAMENTE

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

389

390

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
CARRERA 10 No. 14-33 P.6
Cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No.0011
13 de enero de 2021

Señor
JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
Ciudad

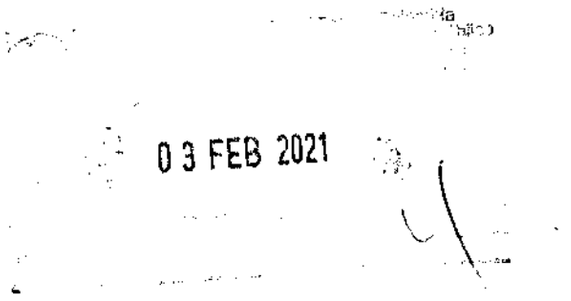
REF: PROCESO No.11001400300720200038100 EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A (NIT 8600345941) contra ENA SOFIA DIAZ ROMERO (C.C.No.63.354.014)

Comunico que por auto de fecha 15 de septiembre de 2020, se decretó el EMBARGO del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo No.11001400305320140043900 promovido por ANDRES JEOVANNY SABOGAL contra ENA SOFIA DIAZ ROMERO y otro que cursa en ese juzgado. Limítese la medida a la suma de $80.000.000.oo.

Cordialmente,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA Juzgado 7 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá


03 FEB 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 10 FEB 2021.

PROCESO. 11001-40-03-053-2014-0-0439-00

El embargo del remanente que se comunica en el oficio No. 0011 del 13 de enero de 2021 (Fol. 390), téngase en cuenta en su debida oportunidad procesal, cuando a ello haya lugar.

Acúsese el recibo del mismo oficiando al Juzgado 7° Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No.** 020 **de fecha** 11 FEB 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.
Tel: 2438795

OFICIO No. O-0421-5269
Bogotá, D.C., 15 de abril de 2021

Señores:
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ciudad

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 11001-40-03-053-2014-00439-00 iniciado por ANDRES JOVANNI SABOGAL ROJAS C.C. 80.093.082 **contra** FELIZ ANTINIO GUTIERREZ TAMAYO C.C. 91.276.209 y ENA SOFIA DIAZ ROMERO C.C. 63.354.014 (Juzgado de Origen 53 Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó OFICIARLE a fin de informarle que se tendrá en cuenta en embargo de los remanentes comunicados mediante oficio No. 0011 de fecha 13 de enero de 2021 o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en el presente asunto respecto del demandado ENA SOFIA DIAZ ROMERO C.C. 63.354.014.

Lo anterior para que obre dentro del Proceso Ejecutivo **No. 2020-00381** que adelanta SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ENA SOFIA DIAZ ROMERO.

Proceda de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

Oficina Apoyo Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Profesional Universitario Acuerdo 12

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

JOSE MORA

394

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.
Tel: 2438795

OFICIO No. O-0421-5269
Bogotá, D.C., 15 de abril de 2021

Señores:
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ciudad

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 11001-40-03-053-2014-00439-00 iniciado por ANDRES JOVANNI SABOGAL ROJAS C.C. 80.093.082 **contra** FELIZ ANTINIO GUTIERREZ TAMAYO C.C. 91.276.209 y ENA SOFIA DIAZ ROMERO C.C. 63.354.014 (Juzgado de Origen 53 Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó OFICIARLE a fin de informarle que se tendrá en cuenta en embargo de los remanentes comunicados mediante oficio No. 0011 de fecha 13 de enero de 2021 o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en el presente asunto respecto del demandado ENA SOFIA DIAZ ROMERO C.C. 63.354.014.

Lo anterior para que obre dentro del Proceso Ejecutivo **No. 2020-00381** que adelanta SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ENA SOFIA DIAZ ROMERO.

Proceda de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

JOSE MORA

Notificador 03 Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

De: Notificador 03 Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
Enviado el: jueves, 22 de abril de 2021 10:15 a. m.
Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: REMITE OFICIO O-0421-5269
Datos adjuntos: 5269 JDO 7 CMO.pdf

Importancia: Alta

Seguimiento:

Destinatario	Entrega
Juzgado 07 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.	Entregado: 22/04/2021 10:16 a. m.

Las **contestaciones** deben ser allegadas al correo **servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1

Cordial saludo.
Por este medio me permito allegar el oficio No. O-0421-5269
, de fecha 15 ABRIL dentro del Proceso No. **53-2014-439** que cursa en el Juzgado **04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, (al contestar cite esta referencia).

Por favor **confirmar recibido.**

Conforme ACUERDO PCSJA21-11730 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan medidas de protección.

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Oficina de Apoyo

Andrés Felipe López M.
Citador
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá
alopezm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 12 - 14-22 Piso 1, Ventanilla Tutelas,
Edificio Hernando Morales Molina/Bogotá

Teléfono: 2438796
Teléfono: 322 767 26 09

De: Microsoft Outlook
Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: jueves, 22 de abril de 2021 10:16 a. m.
Asunto: Entregado: REMITE OFICIO O-0421-5269

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 07 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. (cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: REMITE OFICIO O-0421-5269



REMITE OFICIO
O-0421-5269

396

Señor
Juez 4 Civil Municipal De Ejecución De Sentencia De Bogotá

De : ANDRES JEOVANNY SABOGAL
Contra: ENA SOFIA DIAZ ROMERO y FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO

Radicado :11001400305320140043900

Oscar Fabian Duarte Rodríguez con reconocida personería jurídica en el presente proceso sírvase requerir al curador Danilo Machuca y a la curadora Marcela Silva, requerimientos ya solicitados el pasado 2020 para que se hagan explicar sobre puntos de la contestación de la demanda, este requerimiento ya se hizo en el mes de septiembre sin ninguna respuesta.

Atentamente Oscar Fabian Duarte Rodríguez
C.C. 79925018
TP 190123

OF.EJ.CIV.MUN RADICA2
58287 28-OCT-'21 14:51
58287 28-OCT-'21 14:51

ANGÉLICA LUGO
F
U
RADICADO



397

requerimiento juzgado 4 ejecucion civil municipal

[redacted]oscar duarte rodriguez <oscarfduarte@hotmail.com>
Mar 12/10/2021 19:59
Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
Juez 4 Civil Municipal De Ejecución De Sentencia De Bogotá

De : ANDRES JEOVANNY SABOGAL
Contra: ENA SOFIA DIAZ ROMERO y FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO

Radicado :11001400305320140043900

Oscar Fabian Duarte Rodríguez con reconocida personería jurídica en el presente proceso sírvase requerir al curador Danilo Machuca y a la curadora Marcela Silva, requerimientos ya solicitados el pasado 2020 para que se hagan explicar sobre puntos de la contestación de la demanda, este requerimiento ya se hizo en el mes de septiembre sin ninguna respuesta.

Atentamente Oscar Fabian Duarte Rodríguez
C.C. 79925018
TP 190123

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
ENTRADA AL DESPACHO

25 OCT 2021 05

Al despacho del Señor (a) juez hoy

Observaciones

El (la) Secretario (a)

Radicado :11001400305320140043900 De : ANDRES JEOVANNY SABOGAL Contra: ENA SOFIA DIAZ ROMERO y FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO 398

oscar duarte rodriguez <oscarfduarte@hotmail.com>

Lun 11/10/2021 14:38

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

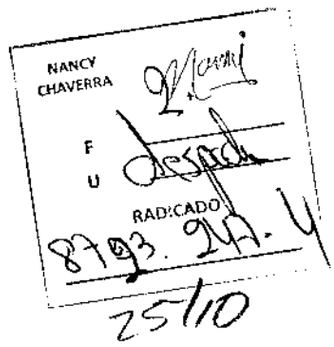
Juez 53 Civil Municipal De Bogotá
Juez 4 Civil Municipal De Ejecución De Sentencia De Bogotá

De : ANDRES JEOVANNY SABOGAL
Contra: ENA SOFIA DIAZ ROMERO y FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO

Radicado :11001400305320140043900

Oscar Fabian Duarte Rodríguez con reconocida personería jurídica en el presente proceso sírvase requerir al curador Danilo Machuca y a la curadora Marcela Silva, requerimientos ya solicitados el [redacted]ado 2020 para que se hagan explicar sobre puntos de la contestación de la demanda, este requerimiento ya se hizo en el mes de septiembre sin ninguna respuesta.

Atentamente Oscar Fabian Duarte Rodríguez
C.C. 79925018
TP 190123



[redacted]

OF. EJEC. CIVIL. MPAL. BOGOTA

47328 25-OCT-21 10:57

399

Juez 53 Civil Municipal De Bogotá
Juez 4 Civil Municipal De Ejecución De Sentencia De Bogotá

De : ANDRES JEOVANNY SABOGAL
Contra: ENA SOFIA DIAZ ROMERO y FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO

Radicado :11001400305320140043900

Oscar Fabian Duarte Rodríguez con reconocida personería jurídica en el presente proceso sírvase requerir al curador Danilo Machuca y a la curadora Marcela Silva, requerimientos ya solicitados el pasado 2020 para que se hagan explicar sobre puntos de la contestación de la demanda, este requerimiento ya se hizo en el mes de septiembre sin ninguna respuesta.

Atentamente Oscar Fabian Duarte Rodríguez
C.C. 79925018
TP 190123

Oficina de Ejecución
Civil Municipal de Bogotá
26/10/21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-053-2014-00439-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 397, C 1) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

1.- Requerir nuevamente a la curadora ad-litem del acreedor hipotecario para que se pronuncie frente al material allegado por la Notaría Séptima de Bogotá (Fl 360-375, C 1), toda vez que mediante auto del 18 de febrero de 2019 (Fl 348, C 1) se designó a la Dra. Alía Meneses Cubides y se revocó el nombramiento de Julio María Aponte Torres, por lo tanto, los oficios deben dirigirse a la primera y no a este último, como se realizó con anterioridad (Fl 388-389, C 1)

2.- En atención a la solicitud allegada a folios 396-399 del Cuaderno Principal, se **REQUIERE** al interesado para que aclare y allegue las peticiones a las que hace alusión, toda vez que no obran en el plenario.

3.- Por último, en virtud de las nuevas medidas adoptadas por el CSJ se conmina al interesado para que concurra al Edificio Hernando Morales y a través de la secretaría consulte el expediente de la referencia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 148 de fecha 23 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría

401

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C

JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.
Tel: 2438795

TELEGRAMA No. T-1221-10

Señor Secuestre (a):
ALIA MENESES CUBIDES
KR 50 4 F 92 PISO 1
ALIAMENESESC@HOTMAIL.COM
Ciudad

FECHA DE ENVIO

REF: JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA N°. **11001-40-03-053-2014-00439-00** INICIADO POR ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS QUIÉN ACTUA COMO CESIONARIO DE LOS SEÑORES ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS Y JOSE ARLEN ROMERO CORZO **CONTRA** FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO (JUZGADO DE ORIGEN 53 CIVIL MUNICIPAL)

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y 22 DE NOVIEMBRE DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, SE ORDENÓ REQUERIRLE, PARA QUE SE PRONUNCIE FRENTE AL MATERIAL ALLEGADO POR LA NOTARIA 07 DE BOGOTÁ.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 1°
TEL: 2438795

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C

JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.
Tel: 2438795

TELEGRAMA No. T-1221-10

Señor Secuestre (a):
ALIA MENESES CUBIDES
KR 50 4 F 92 PISO 1
ALIAMENESESC@HOTMAIL.COM
Ciudad

FECHA DE ENVIO

REF: JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA N°. **11001-40-03-053-2014-00439-00** INICIADO POR ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS QUIÉN ACTUA COMO CESIONARIO DE LOS SEÑORES ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS Y JOSE ARLEN ROMERO CORZO **CONTRA** FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO (JUZGADO DE ORIGEN 53 CIVIL MUNICIPAL)

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y 22 DE NOVIEMBRE DE 2021, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, SE ORDENÓ REQUERIRLE, PARA QUE SE PRONUNCIE FRENTE AL MATERIAL ALLEGADO POR LA NOTARIA 07 DE BOGOTÁ.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 1°
TEL: 2438795

KAREN RUEDA 1.1

Notificador 05 Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

192

De: Notificador 05 Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
Enviado el: viernes, 14 de enero de 2022 12:25 p. m.
Para: aliamenesesc@hotmail.com
Asunto: REMITE TEL 1221-10
Datos adjuntos: 10_TEL_ALIA MENESES 152.pdf

REMITE O-1121-

Las **contestaciones** deben ser allegadas al correo **servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1

Cordial saludo.
Por este medio me permito allegar el oficio No. TEL 1221-10, de dentro del Proceso No. 053-2014-439 que cursa en el Juzgado **004 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, (al contestar cite esta referencia).

Por favor **confirmar recibido del correo. Su respuesta será recibida al correo servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Conforme ACUERDO PCSJA21-11730 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan medidas de protección.

ANGIE LUCIA MELGAREJO TORRES
AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 05

403

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Calle 15 No. 10-61.

LERNA
1053-76-04

OFICIO No. OOECM-0222AV-3821

Bogotá D. C., 14 de febrero de 2022

Señores:
JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Ciudad.

REF: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía No. 11001-40-03-004-2017-00323-00 iniciado por JOAQUÍN EMILIO GÓMEZ MANZANO C.C.12.188.690 contra ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS C.C. 80.093.082 (Origen Juzgado 04 Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 27 de enero de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso OFICIARLE para que aclare a este Despacho, porque enuncio en el oficio No. 65047 de noviembre 01 de 2019, que en ese Despacho bajo el radicado 053-2014-00439, el aquí demandado ANDRÉS JOVANNI SANDOVAL SABOGAL ROJAS "no ´posee ningún tipo de acreencia dentro del proceso que nos atañe" máxime cuando en la referencia del mismo documento enuncio que el citado señor SANDOVAL, es el demandante en aquel proceso, por tanto, debe tenerse en cuenta el embargo del crédito comunicado mediante oficio No. 1915 de agosto 15 de 2019.

Lo anterior para que obre dentro del proceso Ejecutivo No. 053-2014-00439 de ANDRÉS JOVANNI SANDOVAL SABOGAL ROJAS contra FELIX ANTONIO GUTIÉRREZ TAMAYO Y ENA SOFÍA DÍAZ ROMERO.

Proceda de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

Andrea Vargas


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D.C.
ENTRADA AL DESPACHO
8
Consejo Superior de la Judicatura
Al despacho del señor(a) juez hoy
Observaciones
El(la) Secretario(a)

404

Señores:

JUZGADO CUARTO (4) DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BGTA.

ORIGEN: **JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**

NUMERO **11001400305320140043900**

DEMANDANTE MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (CESIONARIA) DE ANDRES JOVANNY SABOGAL

DEMANDADOS ENA SOFIA DIAZ Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ.

ASUNTO: **CONTESTACION CURADOR AD-LITEM**

ALIA MENESES CUBIDES, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, en calidad de CURDORA AD LITEM de la entidad VIDRIERIA FELICIA S.A.S, con NIT 6002226-0, por el presente instrumento me permito manifestar que la escritura pública aportada por la notaría séptima de Bogotá, cumple las expectativas y reafirma las apreciaciones expuestas pretéritamente para deducir que la entidad por mi representada, ya no existe y que la obligación a su favor está llamada a declararse prescrita si tomamos en cuentas las apreciaciones esbozadas detalladamente en mi escrito anterior de contestación.

Agradezco su atención y ruego darle el curso legal que corresponda.

Atentamente,

ALIA MENESES CUBIDES

C. C. No. 51.865.646 de Bogotá.

T. P. No. 98.563 del C. S. J.

despacho
21/2
25

1438. 29. 4

408

Memorial Juzgado 4 ejecucion sentencias

ALIA MENESES CUBIDES <aliamenesesc@hotmail.com>

Lun 14/02/2022 12:12

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo Señor Juez.

Alia Meneses Cubides, me permito adjuster memorial en PDF para su respective tramite.

Atentamente,
Alia Meneses Cubides
CC 51865646
T.P 98563
TEL, 3112198225
aliamenesesc@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-053-2014-00439-00

1.- En atención al oficio No OOECM-0222AV-3821 allegado por el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C (Fol 403), este despacho procede a **aclarar** que si bien se recibió el oficio No 1915[1] que comunicó el embargo del crédito respecto el otrora demandante señor ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS, dicha medida no pudo ser tenida en cuenta, toda vez que mediante providencia proferida por el juzgado de origen el 07 de septiembre de 2015[2] se aceptó la **cesión del crédito** realizada por ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS en su calidad de cedente a favor de MARGOTH GONZALÉZ DE APONTE como cesionaria, siendo esta última la nueva titular del crédito, garantías y demás privilegio. Por lo anterior, se comunicó mediante oficio No 65047 que no se tenía en cuenta el embargo solicitado. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

2.- El Despacho tendrá en cuenta que la curadora ad-litem del acreedor hipotecario VIDRIERÍA FENICIA S.A, dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del inciso segundo del auto fechado 22 de noviembre de 2021 (Fol. 400).

En ese orden, téngase en cuenta lo manifestado por la auxiliar de la justicia referida respecto la escritura pública No 2040 del 01 de septiembre de 1949 aportada por la Notaría Séptima de Bogotá D.C[3], quien se ratificó en su escrito de contestación inicial[4] y señaló la imposibilidad de acumular demanda por la liquidación de la entidad que ella representa en el año 1974, conforme certificado de existencia y representación legal aportado. Por lo anterior, **continúese con la ejecución.**

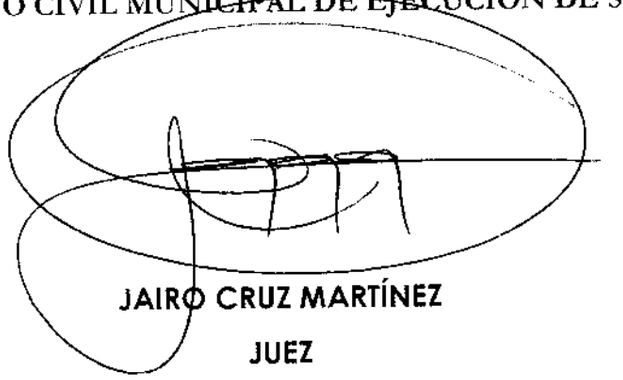
Firma al dorso

---

[1] Fol 377
[2] Fol 110
[3] Fol 360-375
[4] Fol 351-353

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 044 de fecha 25 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.
Tel: 2438795

OFICIO No. OOECM-0422KRH-9107

Bogotá DC., 01 de abril de 2022

Señores:
JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Ciudad

REF: Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía No. 11001-40-03-053-2014-00439-00 iniciado por ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS CC. 80.093.082 Cesionaria MARGOTH GONZALEZ DE APONTE CC. 28.586.546 contra FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO CC. 91.276.209 Y ENA SOFIA DÍAZ ROMERO CC. 63.354.014 (origen Juzgado 53 Civil Municipal).

Comunico a usted que mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022 proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó OFICIARLE a fin de indicarle que en atención al oficio No. OOECM-0222AV-3821 allegado por el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., este despacho procede a aclarar que si bien se recibió el oficio No. 1915 que comunico el embargo del crédito respecto el otrora demandante señor ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS, en su calidad de cedente a favor de MARGOTH GONZALEZ DE APONTE como cesionaria, siendo esta última la nueva titular del crédito, garantías y demás privilegio. Por lo anterior, se comunicó mediante oficio No. 65047 que no se tenía en cuenta el embargo solicitado

Lo anterior para que obre dentro del proceso Ejecutivo No. 004-2017-323 de JOAQUIN EMILIO GÓMEZ MANZANO contra ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS.

Proceda de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

20470 19-APR-'22 11:09

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

OF. EJEC. CIVIL M. PAL

Pilar S.

Kath y Ramos

48

RV: ENA SOFIA DIAZ - LIQUIDACION DE CREDITO

oscar duarte rodriguez <oscarfduarte@hotmail.com>
Vie 27/05/2022 12:26

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: carlos rueda <carlosrueda_1@yahoo.com>
Enviado: miércoles, 25 de mayo de 2022 11:41 a. m.
Para: Oscar Duarte Rodriguez <oscarfduarte@hotmail.com>
Asunto: ENA SOFIA DIAZ - LIQUIDACION DE CREDITO

Cordial saludo mi Dr., adjunto memorial y liquidación de crédito adjunta para ser presentado a la juzgado dentro del proceso de ENA SOFIA DIAZY FELIX ANTONIO GUTIERREZ.

13 4f letra
5739-73-04

409

Señores:

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO 1100140030 53 2014 00439 00

ORIGEN: JUZGADO (53) } CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

DEMANDANTE: MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (CESIONARIA) DE ANDRES JOVANYSABOGAL

DEMANDADOS: ENA SOFIA DIAZ Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, adicionalmente conocido en autos como apoderado de MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (CESIONARIA), por el presente escrito me permito presentar la liquidación de crédito para su respectivo traslado.

La presente liquidación de crédito asciende a la suma de ($ 143.352.958,92) CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON 92 CTVOS M/CTE. A 25 DE MAYO DE 2.022.

Agradezco su atención y ruego darle el curso legal que corresponda.

Atentamente,

OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ

C. C. No. 79.925.018 DE BOGOTÁ.

T. P. No. 190.123 DEL C. S. dela J.

410

LIQUIDACION DEL CREDITO
JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2014-00439
DE: ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS
CONTRA: FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO

CAPITAL $38.437.027,oo

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
7/10/2012	31/10/2012	38.437.027	20,89	31,34	0,075	25	717.885,01
1/11/2012	30/11/2012		20,89	31,34	0,075	30	861.462,02
1/12/2012	31/12/2012		20,89	31,34	0,075	31	890.177,42
1/01/2013	31/01/2013		20,75	31,13	0,074	31	884.949,51
1/02/2013	28/02/2013		20,75	31,13	0,074	28	799.309,23
1/03/2013	31/03/2013		20,75	31,13	0,074	31	884.949,51
1/04/2013	30/04/2013		20,83	31,25	0,075	30	859.294,75
1/05/2013	31/05/2013		20,83	31,25	0,075	31	887.937,91
1/06/2013	30/06/2013		20,83	31,25	0,075	30	859.294,75
1/07/2013	31/07/2013		20,34	30,51	0,073	31	869.591,02
1/08/2013	31/08/2013		20,34	30,51	0,073	31	869.591,02
1/09/2013	30/09/2013		20,34	30,51	0,073	30	841.539,70
1/10/2013	31/10/2013		19,85	29,78	0,071	31	851.140,81
1/11/2013	30/11/2013		19,85	29,78	0,071	30	823.684,65
1/12/2013	31/12/2013		19,85	29,78	0,071	31	851.140,81
1/01/2014	31/01/2014		19,65	29,48	0,071	31	843.580,14
1/02/2014	28/02/2014		19,65	29,48	0,071	28	761.943,35
1/03/2014	31/03/2014		19,65	29,48	0,071	31	843.580,14
1/04/2014	30/04/2014		19,63	29,45	0,071	30	815.635,27
1/05/2014	31/05/2014		19,63	29,45	0,071	31	842.823,11
1/06/2014	30/06/2014		19,63	29,45	0,071	30	815.635,27
1/07/2014	31/07/2014		19,33	29,00	0,070	31	831.446,66
1/08/2014	31/08/2014		19,33	29,00	0,070	31	831.446,66
1/09/2014	30/09/2014		19,33	29,00	0,070	30	804.625,80
1/10/2014	31/10/2014		19,17	28,76	0,069	31	825.363,03
1/11/2014	30/11/2014		19,17	28,76	0,069	30	798.738,41
1/12/2014	31/12/2014		19,17	28,76	0,069	31	825.363,03
1/01/2015	31/01/2015		19,21	28,82	0,069	31	826.885,00
1/02/2015	28/02/2015		19,21	28,82	0,069	28	746.863,87
1/03/2015	31/03/2015		19,21	28,82	0,069	31	826.885,00
1/04/2015	30/04/2015		19,37	29,06	0,070	30	806.095,94
1/05/2015	31/05/2015		19,37	29,06	0,070	31	832.965,81
1/06/2015	30/06/2015		19,37	29,06	0,070	30	806.095,94
1/07/2015	31/07/2015		19,26	28,89	0,070	31	828.786,46
1/08/2015	31/08/2015		19,26	28,89	0,070	31	828.786,46
1/09/2015	30/09/2015		19,26	28,89	0,070	30	802.051,42
1/10/2015	31/10/2015		19,33	29,00	0,070	31	831.446,66
1/11/2015	30/11/2015		19,33	29,00	0,070	30	804.625,80
1/12/2015	31/12/2015		19,33	29,00	0,070	31	831.446,66
1/01/2016	31/01/2016		19,68	29,52	0,071	31	844.715,35
1/02/2016	29/02/2016		19,68	29,52	0,071	29	790.217,59
1/03/2016	31/03/2016		19,68	29,52	0,071	31	844.715,35
1/04/2016	30/04/2016		20,54	30,81	0,074	30	848.798,67
1/05/2016	31/05/2016		20,54	30,81	0,074	31	877.091,96
1/06/2016	30/06/2016		20,54	30,81	0,074	30	848.798,67
1/07/2016	31/07/2016		21,34	32,01	0,076	31	906.925,14
1/08/2016	31/08/2016		21,34	32,01	0,076	31	906.925,14
1/09/2016	30/09/2016		21,34	32,01	0,076	30	877.669,49

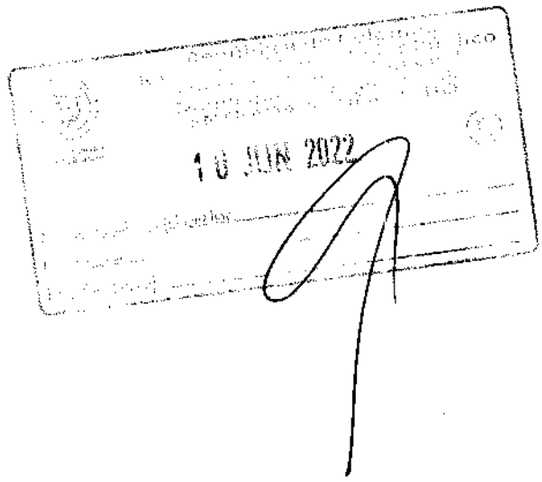
1/10/2016	31/10/2016		21,99	32,99	0,078	31	930.966,12
1/11/2016	30/11/2016		21,99	32,99	0,078	30	900.934,96
1/12/2016	31/12/2016		21,99	32,99	0,078	31	930.966,12
1/01/2017	31/01/2017		22,34	33,51	0,079	31	943.838,57
1/02/2017	28/02/2017		22,34	33,51	0,079	28	852.499,35
1/03/2017	31/03/2017		22,34	33,51	0,079	31	943.838,57
1/04/2017	30/04/2017		22,33	33,50	0,079	30	913.036,92
1/05/2017	31/05/2017		22,33	33,50	0,079	31	943.471,48
1/06/2017	30/06/2017		22,33	33,50	0,079	30	913.036,92
1/07/2017	31/07/2017		21,98	32,97	0,078	31	930.597,60
1/08/2017	31/08/2017		21,98	32,97	0,078	31	930.597,60
1/09/2017	30/09/2017		21,98	32,97	0,078	30	900.578,32
1/10/2017	31/10/2017		21,15	31,73	0,076	31	899.864,32
1/11/2017	30/11/2017		20,96	31,44	0,075	30	863.988,63
1/12/2017	31/12/2017		20,77	31,16	0,074	31	885.820,16
1/01/2018	31/01/2018		20,69	31,04	0,074	31	882.706,42
1/02/2018	28/02/2018		21,01	31,52	0,075	28	808.072,64
1/03/2018	31/03/2018		20,68	31,02	0,074	31	882.332,42
1/04/2018	30/04/2018		20,48	30,72	0,073	30	846.622,73
1/05/2018	31/05/2018		20,44	30,66	0,073	31	873.343,64
1/06/2018	30/06/2018		20,28	30,42	0,073	30	839.358,76
1/07/2018	31/07/2018		20,03	30,05	0,072	31	857.930,52
1/08/2018	31/08/2018		19,94	29,91	0,072	31	854.537,42
1/09/2018	30/09/2018		19,81	29,72	0,071	30	822.222,65
1/10/2018	31/10/2018		19,63	29,45	0,071	31	842.823,11
1/11/2018	30/11/2018		19,49	29,24	0,070	30	810.502,28
1/12/2018	31/12/2018		19,40	29,10	0,070	31	834.104,70
1/01/2019	31/01/2019		19,16	28,74	0,069	31	824.982,43
1/02/2019	28/02/2019		19,70	29,55	0,071	28	763.652,08
1/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	0,070	31	832.965,81
1/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	0,070	30	804.258,16
1/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	831.826,51
1/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	803.522,75
1/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	829.546,74
1/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	831.066,77
1/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	804.258,16
1/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	822.697,88
1/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	793.577,96
1/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	815.452,96
1/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	810.104,33
1/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	768.195,00
1/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	816.979,54
1/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	781.010,36
1/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	787.852,19
1/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	759.828,71
1/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	785.156,33
1/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	791.699,56
1/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	768.392,73
1/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	784.000,29
1/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	749.371,62
1/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	0,064	31	759.628,60
1/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	0,063	31	754.187,95
1/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	0,064	28	688.920,57
1/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	0,064	31	757.686,55
1/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	729.482,89

1/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	0,063	31	750.296,24
1/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	725.716,27
1/07/2021	31/07/2021		17,18	25,77	0,063	31	748.738,26
1/08/2021	31/08/2021		17,24	25,86	0,063	31	751.074,95
1/09/2021	30/09/2021		17,19	25,79	0,063	30	724.962,41
1/10/2021	31/10/2021		17,08	25,62	0,063	31	744.840,06
1/11/2021	30/11/2021		17,27	25,91	0,063	30	727.976,78
1/12/2021	31/12/2021		17,46	26,19	0,064	31	759.628,60
1/01/2022	31/01/2022		17,66	26,49	0,064	31	767.385,31
1/02/2022	28/02/2022		18,30	27,45	0,066	28	715.430,76
1/03/2022	31/03/2022		18,47	27,71	0,067	31	798.613,47
1/04/2022	30/04/2022		19,05	28,58	0,069	30	794.315,69
1/05/2022	25/05/2022		19,71	29,57	0,071	25	682.238,90
TOTAL INTERESES MORATORIOS							95.691.037,43

CAPITAL	$ 38.437.027,00
INTERESES DE PLAZO	$ 9.224.886,48
INTERESES MORATORIOS	$ 95.691.037,43
TOTAL LIQUIDACION	$ 143.352.950,91

SON: A 25 DE MAYO DE 2022: CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON 92 CTVOS M/CTE

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.
TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 06 JUN 2022 de el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del
C. G. P. el cual corre a partir del 07 JUN 2022
y vence el 09 JUN 2022
La Secretaria.


10 JUIN 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 19 JUL 2022

PROCESO. 11001-40-03-053-2014-00439-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 408) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

El juzgado se abstiene de impartir trámite a la actualización de la liquidación de crédito que presenta el demandante[1], en tanto, no está partiendo de la última modificada yaprobada mediante auto del 29 de noviembre de 2017 (Fol 291), en la cual se aprobó la liquidación de crédito presentada con fecha de corte 31/10/2017.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No.** 118 **de fecha** 21 JUL 2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Profesional Universitario

[1] Fol 408-411, C 1

EXPEDIENTE HÍBRIDO

FÍSICO HASTA EL FOLIO No 42

FECHA: 24/8/22